

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

DE LA JUSTICIA
DEL TRATADO DE LIMITES
DE 1750

por JUAN BALTASAR MAZIEL

Estudio preliminar por
JOSE M. MARILUZ URQUIJO



BUENOS AIRES
1988

I.S.B.N. 950-9843-10-5

COLECCION DEL QUINTO CENTENARIO DEL
DESCUBRIMIENTO DE AMERICA

III

ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

DE LA JUSTICIA
DEL TRATADO DE LIMITES
DE 1750

por JUAN BALTASAR MAZIEL

Estudio preliminar por
JOSE M. MARILUZ URQUIJO



BUENOS AIRES
1988

Copyright 1988 Academia Nacional de la Historia.
Printed en Argentina. Impreso en la Argentina.
Queda hecho el depósito que indica la ley 11.723.



Mesa Directiva de la
Academia Nacional de la Historia
(1988 - 1990)

DR. ENRIQUE M. BARBA
Presidente

DR. LEONCIO GIANELLO
Vicepresidente 2º
DR. HORACIO J. CUCCORESE
Tesorero
DR. LUIS SANTIAGO SANZ
Protesorero

DR. RICARDO ZORRAQUÍN BECU
Vicepresidente 1º
CLMTE. LAURIO H. DESTÉFANI
Secretario
PROF. ANDRÉS R. ALLENDE
Prosecretario

ACADEMICOS DE NUMERO *

1. DR. ENRIQUE DE GANDÍA	1930 ⁹	18. DR. MARCIAL I. QUIROGA	1977 ²²
2. DR. LEONCIO GIANELLO	1949 ³⁵	19. PROF. HÉCTOR H. SCHENONE . .	1977 ³²
3. DR. ENRIQUE M. BARBA	1955 ²¹	20. GRAL. GUSTAVO MARTÍNEZ	
4. DR. RICARDO ZORRAQUÍN BECU .	1955 ³⁶	ZUVIRIA	1977 ³
5. DR. EDMUNDO CORREAS	1957 ¹⁰	21. DR. LUIS SANTIAGO SANZ	1977 ³³
6. DR. BONIFACIO DEL CARRIL	1960 ¹⁸	22. DRA. DAISY RÍPODAS	
7. DR. JOSÉ M. MARILUZ URQUIO .	1960 ¹⁴	ARDANAZ	1980 ³¹
8. DR. ENRIQUE WILLIAMS		23. DR. HORACIO A. SÁNCHEZ	
ALZAGA	1965 ⁸	CABALLERO	1980 ²⁵
9. PROF. CARLOS S. A. SEGRETÍ . . .	1970 ³⁰	24. PROF. BEATRIZ BOSCH	1986 ²³
10. PROF. ANDRÉS R. ALLENDE . . .	1970 ³⁹	25. DRA. MARÍA AMALIA DUARTE .	1986 ¹⁶
11. DR. VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI .	1970 ⁴⁰	26. LIC. ARMANDO RAUL BAZÁN . .	1986 ³⁰
12. DR. HORACIO VIDELA	1970 ⁷	27. PROF. MIGUEL ÁNGEL DE	
13. CLMTE. LAURIO H. DESTÉFANI .	1971 ³⁷	MARCO	1986 ²⁴
14. DR. EDBERTO OSCAR ACEVEDO .	1973 ⁶	28. DR. ERNESTO J. A. MAEDER . .	1986 ⁵
15. DR. PEDRO S. MARTÍNEZ C. . .	1973 ²⁹	29. DR. ROBERTO CORTÉS CONDE . .	1986 ²⁷
16. R. P. CAYETANO BRUNO	1974 ¹¹	30. DR. CARLOS A. LUQUE	
17. DR. HORACIO JUAN CUCCORESE .	1974 ²⁸	COLOMBRES	1986 ⁴

COMISIONES ACADEMICAS

Publicaciones:	Director: DR. JOSÉ M. MARILUZ URQUIO Vocales: PROF. CARLOS S. A. SEGRETÍ - PROF. ANDRÉS R. ALLENDE
Biblioteca:	Director: DR. LEONCIO GIANELLO Vocales: DR. EDBERTO O. ACEVEDO - DR. MARCIAL I. QUIROGA
Numismática y Medallística:	Director: DR. HORACIO A. SÁNCHEZ CABALLERO Vocal: LUIS SANTIAGO SANZ
Archivo:	Director: PROF. CARLOS S. A. SEGRETÍ Vocales: DR. HORACIO JUAN CUCCORESE - DR. LUIS SANTIAGO SANZ

* El año es el de la sesión en que fue electo académico y establece la antigüedad.
El número a la extrema derecha indica el sitio que le corresponde en la sucesión académica.

ACADEMICOS CORRESPONDIENTES

ARGENTINA

Buenos Aires:

1. DR. FERNANDO E. BARBA
2. PROF. OSCAR RICARDO MELLI
3. DR. HERNÁN ASDRUBAL SILVA
4. PROF. FÉLIX WEINBERG

Córdoba:

1. PROF. EFRAÍN U. BISCHOFF
2. DR. ROBERTO I. PEÑA
3. DR. AURELIO TANODI

Entre Ríos:

1. PROF. JUAN JOSÉ ANTONIO SEGURA
2. PROF. OSCAR F. URQUIZA
ALMANDOZ

Jujuy:

1. CNEL. EMILIO A. BIDONDO

Mendoza:

1. PROF. JORGE COMADRÁN RUIZ
2. DR. DARIO PÉREZ GUILHOU
3. PROF. ENRIQUE ZULETA ALVAREZ

Río negro:

1. PROF. SALVADOR CARLOS LARÍA

Salta:

1. LIC. LUIS OSCAR COLMENARES
2. DRA. LUISA MILLER ASTRADA

Santa Fe:

1. DR. FEDERICO G. CERVERA
2. DR. FRANCISCO CIGNOLI

Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:

1. R. P. JUAN ESTEBAN BELZA S.D.B.

Tucumán:

1. PROF. RAMÓN LEONI PINTO
2. DR. CARLOS PÁEZ DE LA TORRE
3. LIC. TERESA PIOSSEK PREBISCH

ADHERENTE BENEMERITO

ARQ. CARLOS COSTA

AMERICA

Bolivia:

1. DR. JOAQUÍN GANTIER
2. DR. VALENTÍN ABECIA BALDIVIESO
3. DR. ALBERTO CRESPO RODAS

Brasil:

*(Miembros de Número del Instituto
Histórico y Geográfico Brasileiro).*

Socios Grande-beneméritos

1. SR. ALEXANDRE JOSÉ BARBOSA LIMA
SOBRINHO
2. SR. ARTHUR CEZAR FERREIRA REIS
3. SR. AMÉRICO JACOBINA LACOMBE
4. SR. MANUEL XAVIER DE
VASCONCELLOS PEDROSA
5. SR. MARCOS CARNEIRO DE
MENDONÇA

Beneméritos

1. SR. CRISTOVÃO LEITE DE CASTRO
2. MTRO. RUBEN MACHADO DA ROSA
3. PRÍNCIPE PEDRO GASTÃO
DE ORLÉANS E BRAGANÇA
4. SR. LUIS VIANA FILHO
5. SR. HAROLDO TEDEIRA VALLADÃO
6. SR. JOSÉ HONORIO RODRIGUES
7. SR. ALPONSO ARINOS DE MELO
FRANCO
8. EMB. ALVARO TEDEIRA SOARES
9. GRAL. EDMUNDO DE MACEDO
SOARES E SILVA
10. SR. PAULO FERREIRA SANTOS
11. SR. GILBERTO JOÃO CARLOS FERREZ
12. GRAL. JONAS DE MORAIS CORREIA
FILHO
13. SR. LUIZ DE CASTRO SOUZA

14. SR. HERCULANO GOMES MATHIAS
15. SR. FERNARDO MONTEIRO

Socios efectivos

1. SR. IVOLINO DE VASCONCELLOS
2. D. CLEMENTE MARIA DA SILVA
NIGRA O.S.B.
3. SR. MANUEL DIEGUES JUNIOR
4. MTRO. ALUIZIO NAPOLEÃO DE
FREITAS REGO
5. SR. ROBERTO PIRAGIBE DA FONSECA
6. SR. MARIO BARATA
7. SR. FRANCISCO DE ASÍS BARBOSA
8. SR. JOSUÉ MONTELLO
9. SR. MARCELLO MOREIRA DE
IPANEMA
10. SR. LOURENÇO LUIS LACOMBE
11. SR. ROBERVAL FRANCISCO BEZERRA
DE MENEZES
12. GRAL. AURELIO LIRA TAVARES
13. SR. NELSON OMEGNA
14. GRAL. UMBERTO PEREGRINO SEABRA
FAGUNDES
15. COMTE. MAX JUSTO GUEDES
16. SR. CARLOS GRANDMASSON
RHEINGANTZ
17. PROF. ISA ADONIAS
18. SR. DIACIR LIMA MENEZES
19. SR. PLINIO DOYLE SILVA
20. GRAL. FRANCISCO DE PAULA E
AZEVEDO PONDE
21. SR. RAYMUNDO AUGUSTO DE CASTRO
MONIZ DE ARAGÃO
22. SR. AUGUSTO CARLOS DA SILVA
TELLES
23. SRA. LYGIA DA FONSECA FERNANDES
DA CUNHA
24. VCMT. JOÃO DO PRADO MAIA
25. SR. AFRONSO CELSO VILELA DE
CARVALHO
26. SR. DALMO FREIRE BARRETO
27. SR. PEDRO JACINTO DE MALLETT
JUBIN
28. SR. ARNO WEHLING
29. SR. CLODOMIR VIANNA MOOG
30. SRA. CYBELLE MOREIRA DE IPANEMA
31. SR. DONATO MELLO JUNIOR
32. SR. FRANCISCO RUAS SANTOS

33. MONS. GUILHERME SCHUBERT
34. SR. JOSÉ GOMES BEZERRA CÂMARA
35. SR. MANUEL PINHO DE AGUIAR
36. SR. MIRCEA BUESCU
37. SR. OLIVER ONODY
38. SRA. THALITA DE OLIVEIRA
CASADEI
39. SR. ANTONIO PIMENTEL WINZ
40. SR. CLAUDIO MOREIRA BENTO
41. SR. PAULO WERNECK DA CRUZ
42. SR. RUBENS D'ALMADA HORTA
PORTO
43. SR. EGON WOLFF
44. SRA. LUCINDA COUTINHO DE MELLO
COELHO
45. SR. VICENTE TAPAJÓS
46. SR. MARIO CAMARINHA DA SILVA
47. SR. MOACYR SOARES PEREIRA

Canadá:

1. DR. JEAN BRUCHÉSI

Colombia:

1. DR. GERMÁN ARCINIEGAS

Costa Rica:

1. SR. CARLOS OROZCO CASTRO

Cuba:

1. DR. JOSÉ MANUEL CARBONELL
2. DR. NÉSTOR CARBONELL

Chile:

1. DR. ALAMIRO DE AVILA MARTEL
2. SR. GABRIEL FAGNILLI FUENTES
3. R.P. GABRIEL GUARDA O.S.B.
4. DR. SERGIO MARTÍNEZ BAEZA

Ecuador:

1. DR. CARLOS MANUEL LARREA
2. DR. JULIO TOVAR DONOSO
3. DR. MANUEL DE GUZMÁN
POLANCO
4. DR. JORGE SALVADOR LARA

Estados Unidos de Norteamérica:

1. DR. MAURY A. BROMSEN
2. DR. WILLIAM H. GRAY
3. DR. LEWIS HANKE

Guatemala:

(Miembros de Número de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala).

1. LIC. DAVID VELA SALVATIERRA
2. D. CARMELO SÁENZ DE SANTA MARÍA
3. LIC. JOSÉ MATA GAVIDIA
4. LIC. LUIS ANTONIO DÍAZ VASCONCELOS
5. D. MANUEL RUBIO SÁNCHEZ
6. LIC. ERNESTO CHINCHILLA AGUILAR
7. DR. ENRIQUE DEL CID FERNÁNDEZ
8. DR. JORGE LUIS ARRIOLA
9. LIC. AGUSTÍN ESTRADA MONROY
10. DR. LUIS LUIÁN MUÑOZ
11. PROF. RICARDO TOLEDO PALOMO
12. LIC. IDA BREMMÉ DE SANTOS
13. D. LEÓN BILAK
14. D. GUSTAVO JACOBSTHAL
15. DR. VALENTÍN SOLÓRZANO FERNÁNDEZ
16. DR. PABLO FUCHS
17. DR. RODOLFO QUEZADA TORUÑO
18. D. ENRIQUE DE LA CRUZ TORRES
19. D. GUILLERMO GRAJEDA MENA
20. DA. TERESA FERNÁNDEZ HALL DE ARÉVALO
21. DR. JORGE MARIO GARCÍA LAGUARDIA
22. DR. JOSÉ GARCÍA BAUER
23. FR. IGNACIO ZUÑIGA CORRES, O. DE M.
24. DR. LUIS FERNANDO GALICH L.
25. DR. CARLOS GARCÍA BAUER
26. LIC. JORGE SKINNER - KLÉE
27. D. ALBERTO HERRARTE G.
28. LIC. ERNESTO VITERI BERTRAND
29. DR. CARLOS A. BERNHARD RUBIO
30. LIC. JORGE LUIÁN MUÑOZ
31. LIC. FRANCIS POLO SIFONTES
32. LIC. CARLOS ALPONSO ALVAREZ-LOBOS V.
33. D. JORGE ARIAS DE BLOIS
34. DR. ÍTALO A. MORALES HIDALGO
35. D. CARLOS NAVARRETE CÁCERES
36. LIC. FLAVIO ROJAS LIMA
37. DRA. MARÍA CRISTINA ZILBERMANN DE LUJÁN

38. LIC. HERNÁN DEL VALLE PÉREZ

39. DRA. JOSEFINA ALONSO DE RODRIGUEZ

40. LIC. FRANCISCO LUNA RUIZ

41. DR. HORACIO FIGUEROA MARROQUÍN

42. DA. ANA MARIA URRUELA DE QUEZADA

43. DA. ALCIRA GOICOLEA VILLACORTA

Honduras:

1. DR. ARTURO MEJÍA NIETO

México:

1. DR. JAVIER MALAGÓN BARCELÓ
2. DR. ERNESTO DE LA TORRE VILLAR
3. DR. SILVIO ZAVALA

Paraguay:

1. DR. JULIO CÉSAR CHÁVES
2. DR. MANUEL PEÑA VILLAMIL
3. DR. JUSTO PRIETO

Perú:

(Miembro de Número de la Academia Nacional de la Historia, sucesora del Instituto Histórico del Perú).

1. DR. LUIS ALBERTO SÁNCHEZ
2. DR. LUIS E. VALCARCEL
3. DRA. ELLA DUNBAR TEMPLE
4. DR. AURELIO MIRÓ QUESADA
5. SR. EMILIO ROMERO
6. SR. ALBERTO TAURO DEL PINO
7. SR. GUILLERMO LOHMANN VILLENA
8. DR. FÉLIX DENEGRI LUNA
9. SR. JOSÉ AGUSTÍN DE LA PUENTE CANDAMO
10. DR. BOLÍVAR ULLOA PASQUETTE
11. DR. JOSÉ ANTONIO DEL BUSTO
12. SR. JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
13. SR. CÉSAR PACHECO VÉLEZ
14. SR. CARLOS DEUSTUA PIMENTEL
15. SRA. MARÍA ROSTWOROWSKI DE DIEZ CANSECO
16. SR. FÉLIX ALVAREZ BRUN
17. R.P. ARMANDO NIETO VÉLEZ, S.J.

18. SR. FRANKLIN PEASE G. Y.
19. SR. PERCY CAYO CORDOVA
20. SR. MIGUEL MATICORENA ESTRADA
21. DR. JUAN MANUEL UGARTE
ELÉSPURU
22. SR. HÉCTOR LÓPEZ MARTÍNEZ

Puerto Rico:

1. DR. AURELIO TIÓ

República Dominicana:

1. DR. PEDRO TRONCOSO SÁNCHEZ

Uruguay:

(Miembros de Número del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay).

1. PROF. CARLOS A. ETCHECOFAR
2. PROF. AGUSTÍN BERAZA
3. T.N. (R) HOMERO MARTÍNEZ
MONTERO
4. PROF. EDMUNDO NARANCIO
5. PROF. FLAVIO A. GARCÍA
6. DR. JORGE PEIRANO FACIO
7. PROF. FERNANDO O. ASSUNÇÃO
8. SR. WALTER E. LAROCHE
9. ING. Q. JORGE GRÜNWARDT
RAMASSO
10. PROF. JOSÉ MARÍA TRAIHEL
11. SR. ALFREDO LEPRO
12. PROF. JOSE JOAQUÍN FIGUEIRA

13. TTE. CNEL. ANGEL CORRALES
ELHORDOY
14. CNEL. WALTER GULLA
15. BIBGO. LUIS ALBERTO MUSSO
AMBROSSI
16. PROF. PEDRO MONTERO LÓPEZ
17. C.N. (R) LUIS RÉGULO ROMA
18. DR. CARLOS MANINI RÍOS
19. ARQ. GUILLERMO CAMPOS
THEVENIN
20. DR. FEDERICO GARCÍA CAPURRO
21. CR. JORGE A. ANSELM
22. CNEL. YAMANDÚ VIGLIETTI
23. DR. ENRIQUE AROCENA OLIVERA
24. DRA. FLORENCIA FAJARDO TERÁN
25. CNEL. IVHO ACUÑA
26. CNEL. YAMANDÚ FERNÁNDEZ
27. DR. ENRIQUE ETCHEVERRY
STIRLING
28. DR. EMILIO O. BONINO
29. ING. IND. RAÚL SANTIAGO ACOSTA
Y LARA
30. PROF. HERNÁN L. FERREIRO
AZPIROZ
31. PROF. ERNESTO PUIGGRÓS
32. CNEL. ROLANDO A. LAGUARDIA
TRIAS

Venezuela:

1. DR. PEDRO GRASES

EUROPA

Alemania:

1. DR. HORST PIETSCHMANN

España:

(Miembros de Número de la Real Academia de la Historia).

1. DR. EMILIO GARCÍA GÓMEZ
2. DR. R. P. MIGUEL BATTLORI Y
MUNNÉ S. J.
3. DR. GONZALO MENÉNDEZ PIDAL Y
GOYRI
4. DR. DALMIRO DE LA VÁLGOMA Y
DÍAZ VARELA
5. DR. DÁMASO ALONSO Y
FERNÁNDEZ DE LAS REDONDAS

6. DR. JULIO CARO BAROJA
7. DR. PEDRO LAÍN ENTRALGO
8. ARQ. FERNANDO CHUECA GOITÍA
9. DR. ANTONIO RUMEU DE ARMAS
10. PROF. JOSÉ MARÍA LACARRA Y
DE MIGUEL
11. DR. LUIS VÁZQUEZ DE PARGA E
IGLESIAS
12. PROF. LUIS DIEZ DEL CORRAL Y
PEDRUZO
13. DR. JUAN PÉREZ DE TUDELA
Y BUESO
14. DR. ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ
15. LIC. D. JOSÉ GELLA ITURRIAGA
16. PROF. ANTONIO BLANCO FREJEIRO

17. DR. JUAN DE MATA CARRIAZO Y
ARROQUITA
18. DR. CARLOS SECO SERRANO
19. DR. GONZALO ANES Y ALVAREZ
DE CASTRILLON
20. PROF. JUAN VERNET GINÉS
21. DR. JOSÉ FILGUEIRA VALVERDE
22. DR. JOSÉ MARÍA JOVER ZAMORA
23. PROF. MIGUEL ARTOLA GALLEGO
24. DR. DEMETRIO RAMOS PÉREZ
25. DR. FELIPE RUIZ MARTÍN (electo)
26. DR. RAFAEL LAPESA MELGAR
(electo)
27. DR. FERNANDO DE LA GRANJA
SANTAMARÍA (electo)
28. DR. JOSÉ ANTONIO RUBIO Y
SACRISTÁN (electo)
29. DR. ANGEL SUQUÍA GOICOECHEA
30. DR. ELOY BENITO RUANO (electo)
31. DR. MANUEL FERNÁNDEZ ALVAREZ
32. DR. ANTONIO LÓPEZ GÓMEZ
(electo)

1. SR. ALPONSO GARCÍA GALLO
2. SR. JAIME DELGADO
3. SR. LUIS GARCÍA ARIAS
4. SR. JUAN MANZANO MANZANO
5. DR. GUILLERMO CÉSPEDES DEL

- CASTILLO
6. SR. MANUEL BALLESTEROS
GAIBROIS
7. DR. ISMAEL SÁNCHEZ BELLA
8. CAP. JUAN MANUEL ZAPATERO
LÓPEZ
9. DR. JOSÉ MANUEL PRENDES
Y MUÑOZ ARRACO

Francia:

1. PROF. OLIVIER BAULNY
2. SR. OLIVIER DE PRAT
3. SR. PIERRE RENOUVIN
4. DR. PAUL VERDEVOYE

Gran Bretaña:

1. SR. ROBERT ARTHUR HUMPHREYS
2. SR. JULIA FITZ MAURICE KELLY
3. DR. JOHN LYNCH

Italia:

1. SR. GINO DORIA
2. DR. PAOLO EMILIO TAVIANI

Portugal:

1. PROF. JOAQUIM VERISSIMO SERRÃO

Suecia:

1. DR. MAGNUS MÖRNER

ASIA

Japón:

1. PROF. EIICHI HAYASHIYA

MIEMBROS HONORARIOS

Hispanic Society of America, de Nueva
York

Hakluyt Society, de Londres
Société des Américanistes, de París

ESTUDIO PRELIMINAR

CLIMA INTELECTUAL RIOPLATENSE DE MEDIADOS DEL SETECIENTOS. LOS LIMITES DEL PODER REAL

Sumario: *Una ciudad de comerciantes - Intelectuales de mediados del siglo XVIII - Renovación ideológica - La Compañía de Jesús en la picota - El sermón como medio de difusión - Cuestionamiento del derecho del Rey a disponer de los pueblos de Misiones - Miguel de Rocha - El "antifolleto" de Maziél - La presente edición.*

UNA CIUDAD DE COMERCIANTES

A mediados del siglo XVIII la ciudad que recibiría luego el calificativo de Atenas del Plata se semejaba más a Fenicia que al Atica. Carente de universidad, de imprenta y de grandes bibliotecas, no abundaba en letrados y los comerciantes constituían el sector más representativo de la sociedad local. Carlos Gervasoni observaba en 1729 que sus habitantes desdeñaban toda ocupación que no fuese la del comercio y que poco les importaba cuanto no contribuyese a su enriquecimiento y José Cardiel registraba en 1747 el escaso auditorio que habían tenido las cátedras de filosofía y teología pues los porteños sólo se aplicaban "a la mercancía y a criar ganado"¹.

La riqueza no solo aumentaba el crédito comercial y el prestigio social sino que infundía valor y entonaba a los hombres tornándolos capaces de acometer empresas dignas de almas nobles. Por el contrario, la pobreza -comenta el Cabildo- enco-

¹ JOSE CARDIEL, *Carta y relación de las misiones de la Provincia del Paraguay*, en GUILLERMO FURLONG, *José Cardiel y su Carta-Relación*, Buenos Aires, 1953. Alonso Carrió de la Bandera que escribe en 1772 dice no haber sabido que los vecinos de Buenos Aires "piensen más que en sus comercios" CONCOLORCORVO, *El lazarillo de ciegos y caminantes desde Buenos Aires hasta Lima*, Buenos Aires, 1942, p. 47.

ge el corazón ², y su manifestación más visible que es la falta de vestimenta apropiada, -agregan cuatro apoderados de los comerciantes- "acobarda los ánimos, apoca los espíritus y hace que las gentes se amilanen y arrojen a la desidia, abandono y holgazanería y de aquí resultan los gravísimos inconvenientes en la falta de cultivo de los campos, en la fábrica de los edificios, en el descubrimiento y trabajo de las minas y en todos los demás obrajes y manufacturas" ³.

El comercio es una religión irrenunciable que no admite desmayos ni desvíos y que recompensa a sus devotos con provecho material pero también con dones que no se miden en moneda. "Nací con honra -proclama el comerciante criollo Francisco Díaz de Perafán- y mientras viva la he de tirar a conservar y, así, no dejaré el trabajo aunque mucho me sobrase" ⁴. Los comerciantes imponen su concepción ética a su entorno proyectando su valoración positiva de la acción aun a sectores a los que se hubiera podido creer menos comprometidos con el dinamismo de la vida activa. Un fraile porteño califica de "admirable conducta" el darse prisa y ser ligero en todas las cosas, el llevar adelante lo que se ha pensado, el atropellar obstáculos "y más si los fines son honestos" ⁵.

El comercio es la causa eficiente del crecimiento del puerto y los comerciantes se identifican tanto con la propia ciudad que todo lo que les concierne repercute inmediatamente en ésta haciendo que parezca ser una misma la suerte de Buenos Aires y la de sus mercaderes. En ese sentido comenta el gobernador Pedro de Cevallos en 1757 que cuando surgió la discordia entre comerciantes vecinos de Buenos Aires y comerciantes forasteros quedó "tumultuada aquella ciudad y en términos de perderse" ⁶.

² ARCHIVO GENERAL DE INDIAS (en adelante citaremos AGI), Buenos Aires 302, el Cabildo de Buenos Aires al Virrey, 29-V-1749.

³ AGI, Consulados 804, Francisco Pérez de Saravia, Juan de Eguía, Antonio de Guzmán y Mendoza y José de Esparza al Gobernador, Buenos Aires, 1756.

⁴ ARCHIVO GENERAL DE LA NACION (en adelante citaremos AGN), Copiador de correspondencia de Francisco Díaz de Perafán 1764-1774, IX-15-7-10, f. 223, Díaz de Perafán a Juan Blas Suárez, Buenos Aires, 6-X-1769.

⁵ FR. DOMINGO DE NEYRA, *Ordenanzas. Actas primeras de la moderna Provincia de San Agustín de Buenos Ayres, Thucumán y Paraguay*, con Introducción de Jorge Furt, Buenos Aires, 1927.

⁶ AGI, Buenos Aires 303, Pedro de Cevallos a fr. Julián de Arriaga, Cuartel General de San Juan, 15-V-1757.

La mayoría de los comerciantes, absorbidos por su ocupación, disponían de poco vagar para ocuparse de disciplinas que les eran ajenas. Un testigo comenta irónicamente que no entendían de otras letras que de las de cambio ni manejaban otros libros que los de caja y que aun en temas de religión, a la que todos dedicaban parte de su tiempo, eran incapaces de apreciar el recogimiento interior, la abnegación de sí mismos y el desasimiento de lo mundano⁷.

Cualquier tarea intelectual tropezaba con la escasez de fondos bibliográficos. En cerrado círculo vicioso, llegaban pocos libros a Buenos Aires porque había pocos adquirentes y los lectores potenciales no encontraban la obra buscada porque había pocos libros. El P. Matías Strobel recomienda a un misionero europeo que traiga sus buenos libros consigo porque en Buenos Aires son raros y caros⁸, quien desea consultar una bula de Benedicto XIV se lamenta de no haberla podido encontrar debido a padecerse "tanta escasez de libros"⁹, el Cabildo eclesiástico hace intervenir al Gobernador para que se le presten o vendan dos "manuales toledanos" existentes en el monasterio de monjas catalinas que resultan inhallables en el comercio¹⁰. Y si esto ocurre con libros propios de un sacerdote, la situación es todavía más grave tratándose de bibliografía científica o técnica. Así, al regresar a Buenos Aires el porteño Juan Antonio Perdriel, después de haber estudiado en Francia el arte de la relojería, tiene buen cuidado de traer consigo los libros de su oficio que necesitará en el Río de la Plata¹¹.

Si se trata de proporcionar textos escolares de los que se necesitan varios ejemplares se suscitan tales problemas que requieren la intervención de las autoridades de más alto nivel. Es el propio obispo de la Torre quien dispone traer un cajón de manuales de filosofía de Goudin para repartir entre los estudiantes del convento de Santo Domingo y es el mismo prelado quien sugiere al Rey el envío de libros para la enseñanza de la latinidad. Recogiendo la idea del Obispo y la opinión favorable de Pedro Rodríguez de Campomanes, el Consejo de Indias notifica a los apoderados de

⁷ ARCHIVO HISTORICO NACIONAL, Madrid (en adelante citaremos AHN), Estado 4386, Testimonio de Bernardo Ibañez de Echavarrí.

⁸ JUAN MÜHN, *La argentina vista por viajeros del siglo XVIII*, Buenos Aires, 1946, p. 63.

⁹ AHN, Estado 4386, palabras de Ibañez de Echavarrí.

¹⁰ AHN, Consejos 20378.

¹¹ AGI, Buenos Aires 306.

la Compañía de Libreros de la Corte el vacío porteño de obras de gramática y de escritores latinos ¹².

A la inversa, a los que disponen de libros para la venta les cuesta gran esfuerzo darles salida. El presbítero José Eugenio Llorente que a partir de 1750 ha recibido de un librero gaditano varias partidas de libros en consignación, tras varios intentos de colocarlos en Buenos Aires, trata de venderlos en el interior y en 1763 termina renunciando formalmente a seguir encargándose del lote invendible y eso que entre los casos perdidos figuran obras del Inca Garcilaso de la Vega, Torres Villarroel, Bourdaloue, Calancha, San Agustín, Cervantes de Salazar y muchos otros buenos autores ¹³.

Pero no faltan excepciones a la chatura general. Porteños ávidos de conocer las últimas novedades literarias o al menos de saber lo que ocurre en el resto del mundo, lectores capaces de citar con oportunidad el fruto de sus lecturas, mecenas dispuestos a costear ediciones, traductores y escritores de variado mérito. Con plena conciencia de la marginalidad y aislamiento producido por la lejanía del centro cultural que sigue siendo el Viejo Mundo, viven mirando hacia Europa y reflejan sus modas ideológicas o literarias pero, a veces, atienden también a peculiaridades o problemas del país.

De esa ansia por no perder contacto con las fuentes culturales es un buen ejemplo el P. Juan de San Martín que, recién llegado a Buenos Aires, solicita el 15 de mayo de 1734 el envío de varias obras entre las que se cuenta el cuarto tomo del *Diccionario de Autoridades* aparecido ese mismo año y cualquier "otro libro nuevo y de aplauso" ¹⁴. Los comerciantes suelen interesarse por periódicos noticiosos. El factor del Real Asiento de Inglaterra Enrique Faure, que no soporta el apartamiento de ese "maldito agujero" que es Buenos Aires, reclama a un corresponsal lisboeta que le envíe gacetas y, si es posible, que sean de Amsterdam que le agradan más que las portuguesas que son "assez sèches sur les matières auxquelles nous autres prenons le plus d'intérêt" ¹⁵.

¹² ARCHIVO NACIONAL DE SANTIAGO DE CHILE (en adelante citaremos AN), Jesuitas 163, f. 199 y ss.

¹³ AGN, Tribunales L 5, IX-41-5-1.

¹⁴ VICENT RIBES, *Los valencianos y América. El comercio valenciano en Indias en el siglo XVIII*, Valencia, 1985, p. 45. Seguramente que los libros del P. San Martín no permanecieron mucho tiempo en Buenos Aires pues había sido designado superior de las misiones de Chiquitos.

¹⁵ AGI, Buenos Aires 501, Enrique Faure a Auriol, Pratvel y Cía, Buenos Aires, 28-IX-1739.

Por su parte el poderoso comerciante porteño Domingo de Basavilbaso escribe el 22 de abril de 1755 a su colega José de Villanueva Pico, antiguo comerciante de Buenos Aires ahora residente en Madrid, que le envíe “algunos libritos, gacetas, mercurios y papeletas de novedades y cosas curiosas pues no ignora vm. lo mucho que carecemos por aca de esto y a vm. le será fácil como que se halla en la fuente”¹⁶. Conocemos algunos inventarios de bibliotecas de comerciantes en las que alternan los libros sobre cuestiones del oficio y sobre devoción con los de literatura e historia; sabemos que algún gobernante como Pedro de Cevallos compra en Buenos Aires una colección de la *España Sagrada* del P. Enrique Flórez y que vende cuatro cajones de libros al abandonar el Río de la Plata¹⁷; consta que las librerías conventuales poseían obras de interés y que no se limitaban al tema religioso. No conocemos la biblioteca de Jerónimo Matorras pero sí algún escrito suyo en el que aduce muy a propósito el *Teatro Crítico* del “prudentísimo Feijóo” y una ley de Partidas referente a los malquerientes que ganan quienes han ejercido algún oficio¹⁸. Tampoco conocemos el detalle de la biblioteca que tenían en el Retiro los ingleses del asiento de negros pero sabemos que se componía de 125 libros en inglés¹⁹.

En 1759 fray Pedro José de Parras culpa a la “dificultad que regularmente hay en estas partes para dar a la prensa algún escrito” de que permaneciera ignorada una reglamentación municipal dictada en el siglo anterior²⁰. Esa dificultad, que era muy cierta, resultaba a veces obviada por la generosidad de algunos hombres dispuestos a abrir su bolsa para pagar los gastos de impresión en España. El mismo Parras recuerda que uno de sus sermones referente a los santos patriarcas, “corre impreso a instancia y por diligencia de algunos caballeros ... apasionados y favorecedores”²¹. Y al predicar otro sermón con motivo de la coronación de Carlos III sus-

¹⁶ AHN, Consejos 20389. En cartas posteriores repite el encargo.

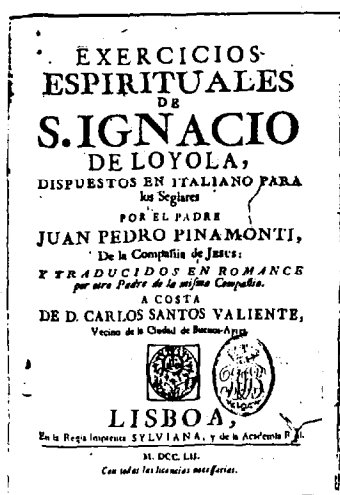
¹⁷ AN, Jesuitas 160.

¹⁸ AGI, Buenos Aires 37.

¹⁹ JOSE M. MARILUZ URQUIJO, *La esclavatura, en ARMADA ARGENTINA, Historia Marítima Argentina*, t. III, Buenos Aires, 1984.

²⁰ BIBLIOTECA DE PALACIO (en adelante citaremos B de P), Ms. 2850, f. 354, FRAY PEDRO JOSÉ DE PARRAS, *Recopilación de las razones que los visitadores provinciales y superiores de misiones deben tener presentes en la Provincia del Paraguay a fin de evitar las disenciones, discordias y competencias que frecuentemente se han organizado entre los señores obispos, gobernadores y prelados regulares*.

²¹ FRAY PEDRO JOSE DE PARRAS, *Diario y derrotero de sus viajes 1749-1753*, Buenos Aires, 1943. No hemos podido localizar dicho sermón.



citó tal entusiasmo que -según un testigo presencial- el alcalde de primer voto Francisco Rodríguez de Vida tomó a su cargo la impresión ²². A su vez la acaudalada dama porteña Jerónima de San Martín decidió en 1764 costear la edición de un librito escrito por el P. Segismundo Giera para los hermanos de la Cofradía de la Buena Muerte que funcionaba en el Colegio de la Compañía ²³. Carlos de los Santos Valente, comerciante portugués afincado en Buenos Aires, pagó la edición realizada en Lisboa de una obra del P. Pinamonti traducida al castellano por un jesuita rioplatense. Los censores portugueses estimaban que la calidad de

la prosa del traductor superaba a la del original italiano y se admiraban del oro acrisolado que había llegado de Buenos Aires ²⁴.

INTELECTUALES DE MEDIADOS DEL SIGLO XVIII

En Buenos Aires residen varios escritores que contribuyen a elevar el nivel intelectual de la ciudad. Existe, desde luego, un nutrido grupo de ignacianos, bien conocido a través de la historiografía jesuítica, que aunque trabajan en otros lugares in-

²² AGI, Buenos Aires 304. Ignoramos si llegó a imprimirse.

²³ AN, Jesuitas 394, f. 130, Gerónima de San Martín al R.P. Procurador Ignacio José González, Buenos Aires, 30-V-1764. Ignoramos si llegó a imprimirse. Según una referencia que nos fue proporcionada por Jorge Cabodi, Pedro de Cevallos contribuyó con 500 pesos a la edición de la *Vida de Mariana de Escobar* por LUIS DE LA PUENTE.

²⁴ JUAN PEDRO PINAMONTI, *Exercicios espirituales de S. Ignacio de Loyola dispuestos en italiano para los seglares y traducidos en romance por otro Padre de la misma Compañía* a costa de Don Carlos Santos Valiente [sic] vecino de la ciudad de Buenos Aires, Lisboa, 1752, 22 p. 415 p. No podemos identificar al traductor, del que sólo se indican las iniciales JM, porque en la época había varios jesuitas con nombres y apellidos que podrían responder a tales letras. Agradecemos a Jorge Cabodi el habernos puesto sobre la pista de esta edición.

gresan a América por Buenos Aires, pasan temporadas en ella y mantienen relaciones de todo tipo con el puerto. Grupo homogéneo y disciplinado, que aunque está formado por hombres procedentes de muy diversas regiones aparece animado por el mismo espíritu y es adicto a las mismas pautas culturales que imperan en la Orden de la que son parte; grupo que conserva gran gravitación en Europa y en América pero que ha comenzado a ser cuestionado severamente y que se ve obligado a defenderse cada vez más frecuentemente de modo que muchos de los escritos de sus componentes tienen marcado sabor polémico.

Simpatizando con ellos o disintiendo pero en todo caso relacionados y no prescindentes se mueven otras figuras que actúan con menor cohesión, sin espíritu de cuerpo. Por ejemplo, ese es el caso del sevillano Benito Navarro y Abel de Veas (1729-1780), doctor en derecho canónico, miembro de la Real Academia de Buenas Letras de Sevilla y autor del primer tratado español sobre electricidad. Frustrado eclesiástico, harto sensible a los lazos del mundo y de la carne, ha vivido una turbia aventura amorosa que lo obliga a huir de Madrid de modo que no desaprovecha la oportunidad que se le ofrece de acompañar al gobernador Cevallos con quien desembarca en Buenos Aires el 4 de noviembre de 1756. Lo sigue en su viaje a los pueblos de Misiones en calidad de auditor de guerra del ejército allí estacionado y en los cortos años que permanece en el Río de la Plata gana fama de docto y es celebrada su "delicada literatura". Intenta obtener algún cargo de nombramiento Real que le permita ganar su pan en América pero al no conseguirlo es autorizado para regresar a la Península y el 16 de junio de 1761 llega de vuelta a Cádiz. Desde España sigue carteándose con varios corresponsales rioplatenses e interesándose por las cosas de Indias pero no creemos que haya regresado a estas tierras pese a que algún autor afirma que muere en Buenos Aires.

El vasco Bernardo Ibañez de Echavarri (1715-1762) es un caso singular. Intelectual interesado por todas las manifestaciones orales y escritas del pensamiento, decide ingresar en la Compañía de Jesús al escuchar los sermones del famoso P. Pedro de Calatayud y solicita venir a América a consecuencia de haber leído al P. Xarque. Llega a Buenos Aires el 1º de agosto de 1755 precedido por la nombradía que le ha granjeado su *Vida de San Prudencio* elogiada por Mayans y Siscar y por el P. Flórez y aquí la acrecienta con la elocuencia de que hace gala en sus sermones. Dotado de despejada inteligencia y de un carácter arbitrario, conflictivo y sinuoso se va distanciando de sus compañeros de hábito hasta ser expulsado de la Compañía en 1757 pero eso no le impide conservar buenas relaciones con las demás órdenes que actúan en Buenos Aires y acrecentar su influencia sobre el círculo de demarcadores que rodea al Marqués de Valdelirios. Como capellán de la partida de límites man-

dada por su primo Juan de Echavarría se interna en las Misiones a las que enfoca con ojos muy críticos y sobre el terreno comienza a traducir el diario del P. Tadeo Enis (que ya había sido objeto de una primera traducción por el P. Manuel Londoño, alias fray Hormiga) y a escribir su *Reyno Jesuítico del Paraguay*. Muerto su primo y protector y temiendo quedar librado a la voluntad de Cevallos cuya antipatía por él conocía, retornó a la Península junto con Valdelirios en 1761²⁵.

Sus elogios al tratado de permuta no lo prestigiaban en momentos en que España acababa de conseguir su anulación pero el caudal de noticias y censuras relativas a los jesuitas lo convertían en un filón muy aprovechable al tiempo de buscarse justificar el golpe de gracia a la Compañía. Ya Valdelirios había recomendado al ministro Ricardo Wall el utilizar las anotaciones inéditas de Ibáñez a las *Efemérides* de Enis²⁶ pero sería Pedro Rodríguez de Campomanes quien le extrajera el máximo partido posible. En su dictamen fiscal del expediente que condujo a la expulsión de los jesuitas estampa un cálido elogio a su memoria y utiliza largamente -nombrándolo "un jesuita"- las acusaciones contenidas en *El Reyno Jesuítico*. Posteriormente se interesa por la edición y máxima difusión de los escritos de Ibáñez²⁷.

El dominico porteño Domingo de Neyra (1664-1757), turista *avant la lettre* de curiosidad insaciable, tenía algo de esa permanente nostalgia de Europa que, según un escritor, caracterizaría al argentino de hoy pero como buen argentino era volvedor, amante de su patria, orgulloso de su ciudad. Atraviesa seis veces el Atlántico y atesora recuerdos de decenas de ciudades, sintiéndose tan cómodo en los conven-

²⁵ Sobre Bernardo Ibáñez de Echavarrí nos hemos ocupado en nuestro prólogo a JOSÉ CARDIEL, *Compendio de la historia del Paraguay (1780)*, Buenos Aires, 1964, p. 27 y s. Véase también GUILLERMO FURLONG, *El expulso Bernardo Ibáñez de Echavarrí y sus obras sobre las misiones del Paraguay*, en *Archivum Historicum Societatis Iesu*, Roma, 1933; MARIO FORD BACIGALUPO, *Bernardo Ibáñez de Echavarrí and the image of the jesuit missions of Paraguay*, en *The Americas*, vol. XXXV, Washington, abril 1979 y GUILLERMO KRATZ, *El tratado hispano portugués de límites de 1750 y sus consecuencias*, Roma, 1954, p. 184, 197 y 286 a 293.

²⁶ AHN, Estado 4798 (1), Valdelirios a Wall, San Nicolás, 28-XII-1759.

²⁷ PEDRO R. DE CAMPOMANES, *Dictamen fiscal de expulsión de los jesuitas de España (1766-1767)*, Edición, introducción y notas de JORGE CEJUDO Y TEOFANES EGIDO, Madrid, 1977, p. 179 y 207. Entre los rioplatenses, que por su proximidad con las misiones estaban en condiciones de ponderar la validez del testimonio del ex jesuita, la memoria de Ibáñez de Echavarrí -dice Juan Francisco de Aguirre, que pasó por Buenos Aires en 1783- estaba "publicamente desairada" (JUAN FRANCISCO DE AGUIRRE, *Diario*, en *Revista de la Biblioteca Nacional*, t. XVII, n° 43-44, Buenos Aires, 1949, p. 315 y 346).

tos de su Orden como en las posadas del camino, haciéndose “tratable con todos” que así conviene al que “sale a andar el mundo”. Se vale de los indianos que encuentra en Europa (Martínez de Zubiegui en Cádiz, Motiolo y Andueza en la Corte) para encauzar sus pretensiones, negocia habilmente recurriendo según las ocasiones a la palabra o a las dádivas ya que pronto ha comprendido que “no es la peor economía de dejar agradecidas” a las oficinas; se detiene a gozar tanto de los espectáculos sagrados como de los profanos, de las solemnes ceremonias del Vaticano como de los “estupendos regocijos” del carnaval romano. Y de todo viene a dar cuenta a sus compatriotas para transmitirles su experiencia y para guiar al que “pretendiere caminar a Europa a diligencias”. Es de imaginar con que atención se seguirían sus noticias y como se festejaría la travesura empleada para salir subrepticamente por la vía de la Colonia o para escapar de los afanes inquisitivos del ministro Patiño en aquel Buenos Aires tan sediento de novedades de ultramar como inclinado a burlar reglamentaciones restrictivas. Su pluma amena y vivaz ha resistido victoriosamente el paso del tiempo y si hoy tiene pocos lectores no es por su culpa sino porque la ciudad que tanto quiso va olvidando su pasado.

El franciscano fray Pedro José de Parras era aragonés pero su prolongada estancia en las provincias del Río de la Plata, Tucumán y Paraguay, en las que permanece desde 1749 hasta su fallecimiento salvo el parentesis (1768-1776) de un viaje a España, lo van acriollando e integrando a la sociedad local. A ello contribuye su deliberada actitud de “amoldarse... al estilo, costumbres y ceremonias del país en que se halla”, el practicar la política de oír, ver y callar y el proceder con exquisito cuidado para no herir susceptibilidades huyendo hasta de inocentes comparaciones entre lo peninsular y lo indiano que pudieran interpretarse como una forma de velada crítica. Con las autoridades se lleva bien porque preconiza un sometimiento al mundo oficial que alguno considera exagerado; a los inferiores cuida mañosamente de impedirles manifestaciones ruidosas de descontento y, así, recomienda que el visitador evite el fuero contencioso pues haciendo su visita “sin este estrépito el súbdito no puede interponer... recurso”²⁸. Por su cultura, sus cargos y la fuerza de su oratoria es, sin duda, una de las figuras de mayor prestigio de Buenos Aires de mediados de siglo.

El mismo día en que el Cabildo tomó razón del título de abogado de Benito Navarro, consideró también el del abogado santafecino Juan Baltasar Maziell que aca-

²⁸ FRAY PEDRO JOSE DE PARRAS, *Diario y derrotero de sus viajes 1749-1753*, Buenos Aires, 1943, p. 115; Fr. PEDRO JOSE DE PARRAS, *Gobierno de los regulares de la América ajustado religiosamente a la voluntad del Rey*, t. I, Madrid, 1793, p. 142.

baba de graduarse de doctor en ambos derechos en la Universidad de Santiago de Chile y se había inscripto en la matrícula de abogados del distrito. Maziél se haría conocer muy pronto mediante sus escritos forenses, sus sermones y sus ejercicios tendientes a obtener algún beneficio catedralicio ²⁹.

Todos los mencionados y algunos pocos abogados y sacerdotes más constituirían lo que uno de ellos llamaba la "República de los literatos" ³⁰ pequeña comunidad bien diferenciada de la que hubiera podido recibir el nombre de "República de los comerciantes y hacendados".

RENOVACION IDEOLOGICA

Identificados los protagonistas, intentaremos esbozar un panorama ideológico del momento en que se redacta el escrito publicado en este volumen reconociendo por anticipado que resultará por demás desvaído ya que sólo conocemos una parte de la producción literaria de entonces.

La minoría ilustrada de Buenos Aires, al igual que la *élite* española coetánea, alienta el deseo de una moderada renovación. Benito Navarro acababa de vivir el clima de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras en donde al plantearse recientemente el problema se había adoptado una prudente posición intermedia entre tradicionalistas y renovadores condenando por igual los excesos del escepticismo que los de la credulidad indiscreta ³¹.

Circulan con aplauso los tomos del *Teatro Crítico* de Feijóo y sus lectores se van acostumbrando a recibir cautelosamente las supuestas verdades heredadas del pasado. Ibáñez de Echavarrí piensa que "estamos en unos tiempos en que con razón sospecha la crítica" de los más verídicos documentos "por haber hallado en otros muchas falsedades y ficciones" y que frente a nuevos testimonios de otros tiempos debe huirse tanto de la "viciosa hipercrítica" que tiende a rechazarlos de plano como de la bobería de admitirlos sin examen pues la "sólida crítica" aconseja analizar en

²⁹ Para los pormenores biográficos de Maziél nos remitimos al libro de JUAN PROBST, *Juan Baltasar Maziél el maestro de la generación de Mayo*, Buenos Aires, 1946.

³⁰ FR. PEDRO JOSE DE PARRAS, *Gobierno* cit., t. I, p. 91. Ibáñez de Echavarrí habla del "orbe literario".

³¹ FRANCISCO AGUILAR PIÑAL, *La Real Academia Sevillana de Buenas Letras en el siglo XVIII*, Madrid, 1966, p. 209, 314 y 341.

todos los casos su autenticidad y veracidad (si “son o no verdaderamente antiguos y fidedignos”) ³².

Se adquiere plena conciencia del cambio, de que lo que fue ayer puede no ser hoy y de que no debe sorprender que espectadores de una mudable realidad puedan ofrecer versiones no coincidentes. Parras dirá que con la “diferencia de tiempo” es natural que las cosas que vio un observador de antaño “ya no subsisten o existen ahora las que entonces no tenían ser actual” y que esas alteraciones pueden obedecer tanto a la naturaleza cambiante de las cosas como a la obra de un nuevo gobierno o sea a la acción de los hombres ³³.

El saber empieza a transitar por otros derroteros. Un ex discípulo de Ibáñez de Echavarrí, después de lamentarse de estar obligado a participar de aquellas disputas teológicas que es “menester olvidar para empezar a saber”, evoca los días en que ambos estudiaban “poco menos que ahogados en el polvo de la escolástica pertinacia” ³⁴. Y Benito Navarro comienza un libro con esta moderna profesión de fe científica: “Después que a los repetidos afanes de la experiencia descubrió la física su profunda naturaleza que había estado por tantos siglos oculta en los sepulcros de las abstracciones metafísicas, empezó a estimular a sus alumnos a que inquiriesen las causas de los naturales fenómenos sin cuyo experimental conocimiento no puede lograr el hombre la verdadera denominación de natural filósofo” ³⁵. Bien es cierto que apesar de sus reiteradas invocaciones a la necesidad de la experimentación parece haber recurrido más frecuentemente a las ajenas, conocidas por vía libre, que a las propias.

Debilitado el argumento de autoridad es la experiencia, la observación directa de la realidad auxiliada por la recta razón, la verdadera vía de acceso al conocimiento de las cosas. Fray Domingo de Neyra se examina a sí mismo y llega a conclusiones sobre lo que hoy llamaríamos somatización de lo psíquico; los ánimos -dice- “sin poderlo remediar maltratan el cuerpo. Porque como el espíritu se inquiete no deja de

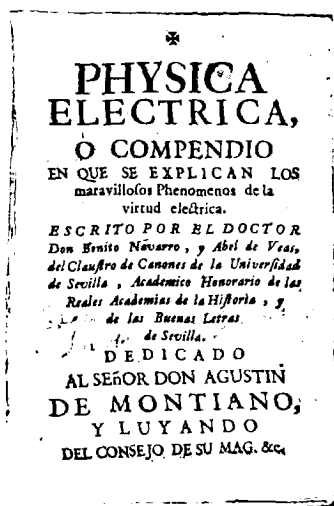
³² BERNARDO IBÁÑEZ DE ECHAVARRI, *Vida de San Prudencio, obispo de Tarragona, Patrono principal e hijo de la M. N. y M. L. Provincia de Alava precedida de un comentario crítico en que se procura ilustrar el tiempo en que floreció distinguiéndole de otros Prudencios con que hasta aquí estaba confundido*, Vitoria, s. d., p. 95 y 125.

³³ FR. PEDRO JOSE DE PARRAS, *Diario* cit., p. 14 y 15.

³⁴ AHN, Estado 4386.

³⁵ BENITO NAVARRO, *Physica eléctrica o compendio en que se explican los maravillosos fenómenos de la virtud eléctrica*, Madrid, [1752].

sosegar lo que a su mando tiene”³⁶. Por su parte el P. Parras da cuenta de los experimentos que ha realizado para verificar el fundamento de ciertas creencias populares o para evaluar alguna hipótesis que se le ha ocurrido. Valiéndose de varios perros comprueba el papel de triaca atribuido a los dientes del yacaré, experimenta sobre las facultades petrificantes de determinadas aguas, hace varias pruebas con una piedra imán y basado en ellas especula sobre la etiología de la variación de la aguja magnética³⁷. Se proclama que “la ciencia es la que ordena todas las cosas”³⁸ y se procura mejorar el régimen de estudios.



Casi todos los intelectuales que actuaban en Buenos Aires se interesan por el conocimiento del pasado. Benito Navarro, que había solicitado ser admitido como miembro honorario de la Real Academia de la Historia, se incorporó a ella el 27 de agosto de 1751 leyendo una breve oración gratulatoria en la que, plegándose a la corriente crítica en boga, anunciaba su propósito de “despreciar los errores vulgares que torpemente han llenado de obscuridad y borrones nuestra historia”³⁹. Pero pese a que en esa ocasión había calificado a la historia como el “más apetecible condimento para el racional apetito”, al año siguiente prefirió desechar esos sazona-

dos manjares de Clio para entregarse a las delicias de la electricidad. Al regresar del Río de la Plata a la Corte volvería a asistir a las sesiones de la Real Academia de la Historia pero no conseguiría ser promovido a la categoría de supernumerario.

Bernardo Ibáñez de Echavarrí había escrito una vida de San Prudencio dividida en dos partes. La segunda consiste en un panegírico dedicado a las almas sencillas que sólo buscan la lectura edificante de un modelo de perfección mientras que en la primera, dedicada a los eruditos, criticaba las fuentes disponibles y exponía sus criterios metodológicos. Echando por delante su respeto a las “leyes de la historia”, re-

³⁶ FRAY DOMINGO DE NEYRA, *Ordenanzas* cit., p. 92.

³⁷ FRAY PEDRO JOSE DE PARRAS, *Diario* cit, p. 143, 176 y 200.

³⁸ FRAY DOMINGO DE NEYRA, *Ordenanzas* cit., p. 234.

³⁹ Archivo de la secretaría de la Real academia de la Historia, Madrid.

chazaba el “contrabando” de los falsos cronicones, censuraba a los historiadores que se copian los unos de los otros y se enorgullecía de haber pasado años en el minucioso registro de los archivos pues, en general, “no faltan documentos sino ánimo de buscarlos”⁴⁰. La Junta General de la Provincia de Alava, impresionada por tanto esfuerzo y tan felices logros costeó tres mil ejemplares de un bello volumen de 576 páginas exornado por un grabado.

La buena acogida inicial que había tenido la obra entre algunos eruditos, devotos de San Prudencio y entusiastas defensores de las glorias de Alava, sufrió un grave percance con la impugnación que publicó Fr. Miguel de Carcamo en 1755 y con otros antecedentes que se fueron conociendo en los años siguientes. Ibáñez y otro amigo, valiéndose de las habilidades de un tal Goti, buen imitador de textos antiguos que por alusión a su apellido recibían el irónico nombre de escrituras góticas, habían fraguado a mansalva testamentos y actas que intercalaron entre otros pergaminos auténticos para fingir luego que los encontraban en sus investigaciones⁴¹. La fama del falso erudito, “expulsado de la Compañía de Jesús y admitido en la del diablo” al decir del sabio Rafael Floranes, sufrió grave quebranto pero como las noticias, especialmente las circulantes en reducidos círculos de especialistas, tardan en atravesar el mar, solo parece haber llegado un eco amortiguado de las críticas al Río de la Plata, al menos durante la estada de Ibáñez. Nadie podía objetar sus irreprochables declaraciones sobre cuál debería ser la conducta del historiador y seguramente nadie estaba en condiciones de entrar al análisis pormenorizado de sus afirmaciones sobre San Prudencio. Ibáñez lleva consigo su libro hasta en su viaje por los pueblos de Misiones, allí se lo presta al P. Cardiel quien halla “consuelo particular” en la lectura de la vida de “nuestro paisano San Prudencio”⁴² y a principios de 1757 recibe la noticia de que probablemente sería designado cronista de la Provincia por renuncia del P. Guevara⁴³. El 20 de agosto de 1755 escribe desde América una carta, impresa luego en España en la que alude vagamente a las críticas recibidas sin descen-

⁴⁰ BERNARDO IBÁÑEZ DE ECHAVARRI, *Vida cit.*

⁴¹ JOAQUIN JOSÉ DE LANDAZURI Y ROMARATE, *Historia eclesiástica de la M. N. y M. L. Provincia de Alava*, Pamplona, 1797, p. 308 a 333; IDEM, *Suplemento a los cuatro tomos de la Historia de la M. N. y M. L. Provincia de Alava*, Vitoria, 1799. p. 192 y ss; Tomás MUÑOZ Y ROMERO, *Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos Reinos, Provincias, Ciudades, Villas, Iglesias y Santuarios de España*, Madrid, 1858, p. 4; GENARO DE SORARRAIN, *Catálogo de obras éuskas*, Bilbao, 1984, p. 136.

⁴² AHN, Estado 4386.

⁴³ AHN, Estado 4386, Miguel Pardo a Bernardo Ibáñez, Córdoba. 16-1-1757. El nombramiento no llegó a concretarse.

der a detalles que hubieran podido alertar a los que no las conocían ⁴⁴.

En páginas autobiográficas fray Pedro José de Parras relata que en cuanto fue dueño de distribuir su tiempo decidió volcarse al estudio de la historia especialmente de la de su Orden. Menciona los autores que leyó y expone objeciones que hacen tanto al fondo como a la forma de alguno de ellos. Así, al referirse a las críticas que fray Domingo de Gubernatis formula a un prelado sin otra indicación de fuente que la menguada de *ex archivo matritensi* acota que el archivo "tiene estantes, provincias, cajones y todos los papeles con sus números correspondientes a su formal inventario y me parece que una nota que iba a tiznar para siempre a un prelado general merecía el pequeño trabajo de una cita más exacta" ⁴⁵. Pero no son solo errores lo que quisiera subsanar sino falencias. Falta un cuerpo de "historia respetable" que sume los aportes parciales pasándolos por el tamiz de la "cristiana crítica" y falta una colección de documentos significativos que podría reunirse si algún Comisario General diese instrucciones sobre el "modo y método de registrar los archivos". Podrían superarse entonces las crónicas "escritas con poca crítica" lográndose una historia que fuese al mismo tiempo tan edificante como cierta ⁴⁶.

Maziel consigue formar una buena biblioteca y en ella figuran varios libros de historia universal, española y americana que en su momento le permitirán afrontar la crítica del *Elogio* de Baquijano y Carrillo al que puntualiza exageraciones y errores históricos ⁴⁷.

Asistimos, pues, a una generalizada inclinación por la historia y a la exigencia de que el historiador obre con rigor suficiente como para ofrecer una versión del pasado depurada de tergiversaciones y supercherías heredadas de épocas menos ilustradas.

Sobre el significado de ciertos hechos encontramos dos lecturas cuya diversidad acaso no sea atribuible únicamente a concepciones personales divergentes sino al distinto momento en que se intenta la interpretación. Una que en todo ve manifestaciones misteriosas de la voluntad divina, otra que, sin rechazar la presencia de Dios

⁴⁴ La verdad sin ropa. Copia de carta de D. Bernardo Ibáñez a D. Martín de Gorostiza, Vicario de Vitoria, Paraguay, 20-VIII-1755 (Biblioteca Nacional, Madrid, R 24123).

⁴⁵ FR. PEDRO JOSE PARRAS, *Gobierno* cit., t. I, p. 55.

⁴⁶ Idem, p. 139.

⁴⁷ JUAN PROBST, *Juan Baltasar Maziel* cit., p. 351 a 388 y p. 394. Como ejemplo de la biblioteca de un jurista con variada representación de obras históricas véase la biblioteca de Julio José Rospigliosi recibido como abogado en 1750, en JOSE M. MARILUZ URQUIJO, *El asesor letrado del Virreinato del Río de la Plata, en Revista de Historia del Derecho*, t. 3, Buenos Aires, 1975, p. 190.

como causa primera del acontecer histórico prefiere buscar explicaciones ceñidas a un plano humano y natural. Fray Domingo de Neyra, hombre de las primeras décadas del siglo, ve en los cometas y en otros fenómenos prodigiosos sendas señales con las que Dios advierte a los hombres y, así, recuerda como unas oscuras nubes acumuladas sobre las tropas de Pedro el Cruel presagiaron su derrota ⁴⁸. Y al ocurrir en 1746 el terremoto y maremoto que destruyó a Lima, los comerciantes porteños reflexionan que Dios suele castigar con inundaciones y movimientos de tierra ⁴⁹.

Ibáñez de Echavarrí, en cambio, a raíz de que el P. Ladislao Orosz interpretaba como castigo divino el supuesto naufragio de unos buques portugueses que conducían colonos para los pueblos de Misiones (después resultó falsa la noticia), comenta que de aceptarse tal criterio habría que considerar también como un castigo del cielo el naufragio de unos misioneros que se dirigían a Chile ⁵⁰. Y en otra ocasión ridiculiza al historiador de Chiquitos P. Juan Patricio Fernández por "atribuir al infierno, al cielo, al purgatorio y al limbo cuanto tiene otros motivos obvios y naturales" ⁵¹.

El derecho es otro tema que concita la atención de los intelectuales. No puede decirse que se haya planteado un auténtico debate a su respecto pero como en todo momento de crisis se exponen puntos de vista contradictorios y se adoptan posturas arcaizantes junto a otras renovadoras. El P. Neyra, apegado a una línea de pensamiento tradicional y misoneísta, elogia a los prudentes garamantos que no reformaban ley alguna sancionada por sus mayores y aconseja, que a su ejemplo, no se debe "andar ideando nuevas leyes". Pero quienes sienten más plenamente el estar viviendo en una época de transición no se resignan al inmovilismo jurídico y enfatizan la necesidad de adecuar la ley a la circunstancia histórica. Es imposible -dice el P. Parras- que una misma ley pueda comprender a todos sin distinción de tiempos como no es adaptable a todos un mismo vestido ⁵².

A medida que se afianza la doctrina del despotismo, la ley y su obligatoriedad se van cargando de nuevos matices. Maziell reconoce que la ley debe ser justa pero acota que su fuerza vinculante no radica en la justicia sino en la autoridad del que

⁴⁸ FR. DOMINGO DE NEYRA, *Ordenanzas cit.*, p. 11, 12, 21 y 22.

⁴⁹ JOSE M. MARILUZ URQUIJO, *Solidaridades y antagonismos de los comerciantes de Buenos Aires a mediados del Setecientos*, en *Investigaciones y Ensayos*, N° 35, Buenos Aires, 1987.

⁵⁰ AHN, Estado 4386.

⁵¹ BERNARDO IBÁÑEZ DE ECHAVARRI, *El Reyno cit.*, p. 231.

⁵² FRAY PEDRO JOSE DE PARRAS, *Gobierno cit.*, t. II, p. 303.

manda, "esto es que la obediencia debida a la ley no está vinculada a la justicia de la disposición sino a la autoridad del legislador". Y frente a la teoría que sostenía que la ley debía ser aceptada por el pueblo afirma que nada sería más absurdo que el que los particulares se arrogasen la autoridad de examinar las leyes, máxime que el particular suele ignorar cosas que ha tenido presente el legislador ⁵³.

Enlazado con el tema del ordenamiento vigente se encuentra el problema de la relación entre el Estado y la Iglesia que el mundo oficial del Setecientos va resolviendo de modo cada vez más regalista. El P. Parras, que ha observado que "todo lo que tiene conexión con la regalía se mira en los tribunales con indudable atención" ⁵⁴ recomienda a los prelados que para evitar conflictos obren con suma prudencia, no traten de medir sus facultades con las de los gobernantes y estudien atentamente la legislación civil para ajustarse a ella ⁵⁵. Si algo lo preocupa no es precisamente la ingerencia estatal en los asuntos eclesiásticos, que estima beneficiosa, sino que los religiosos no respeten suficientemente las prescripciones Reales. Su *Gobierno de los regulares* como el paralelo *El nuevo superior religioso instruido en la práctica y arte de gobernar* del jesuita Antonio Machoni persigue la instrucción del Superior para el buen gobierno de su Orden pero mientras el jesuita se inspira en textos bíblicos, en fuentes religiosas, y tiende a armonizar al Superior con sus dependientes, el franciscano se basa principalmente en el derecho Real y busca por sobre todo asegurar la subordinación al poder civil. Dos censores eclesiásticos del manuscrito opinaron que así como Dios se ofendía de que se lo quisiera realzar con falsos milagros no dudaban de que el Rey y el Consejo se darían por ofendidos de que se quisiese defender sus facultades con iniquidad. Pero se equivocaban de medio a medio pues la obra de Parras, tan afín a las tendencias predominantes en la Corte, no sólo fue autorizada sino que el Consejo de Indias procuró activar su impresión ⁵⁶.

LA COMPAÑÍA DE JESUS EN LA PICOTA

El tratado de Madrid y los sucesos que originó vinieron a activar las adhesiones y rechazos que suscitaba la Compañía de Jesús en el vecindario porteño y a crear un estado de beligerancia en el que pocos pudieron conservar la neutralidad. En Buenos Aires no se decidía el curso de los acontecimientos pero desde ella se seguían

⁵³ JUAN PROBST, *Juan Baltasar Maziel* cit., p. 424 y ss.

⁵⁴ FRAY PEDRO JOSE DE PARRAS, *Gobierno* cit., t. I. p. 103.

⁵⁵ B de P, Ms. 2850, p. 294.

⁵⁶ AGI, Indiferente general 1656.

con pasión las novedades de Europa, se escuchaba a los sacerdotes, militares y marinos que participarían en la entrega de los siete pueblos, se recogían rumores, se discutían sobre las proyecciones del tratado en la vida rioplatense. Pues si alguien era ajeno a las banderías pro y antijesuiticas era difícil que también fuera indiferente a la suerte de la Colonia del Sacramento, tan ligada a los destinos de Buenos Aires. Sin embargo, como el final era incierto, algunos -comenta Valdelirios- preferían no comprometerse ⁵⁷ y otros, que se habían mostrado inicialmente adversarios de los padres se apresuraban a cambiar de bando con la venida de Cevallos para pasar a integrar lo que Ibañez de Echavarri llamaba el partido jesuítico-cevallístico.

Mientras tanto se trataba de adivinar las simpatías íntimas de los protagonistas locales veladas a veces por el disimulo, se espiaba a quienes concurrían de día o de noche al Colegio Máximo, circulaban anónimos de todo tipo creando un clima tenso como el que nunca había vivido la ciudad. Y así como desde Buenos Aires se miraba con interés el enfrentamiento de los jesuitas con el gobierno de Portugal, desde territorio portugués el general Gómez Freire estaba al tanto de cuanto pasaba en Buenos Aires ⁵⁸.

Los integrantes de la facción antijesuitica tenían un jefe que era el Marqués de Valdelirios, un enemigo representado por la Compañía de Jesús y un credo común a todos centrado en la bondad del tratado de 1750 y en la resistencia de los jesuitas a su ejecución. Militaban en ella, entre otros muchos, los militares y marinos Viana, Flórez, Hilson, Maguna, Wall, Zavala, Rís de Bonneval, civiles como Domingo y Manuel Basavilbaso o Pascual Ibañez o clérigos como el obispo de la Torre, Maziel o Bozo.

La facción projesuitica careció de una cabeza visible hasta la llegada de Pedro de Cevallos. En torno de él se agrupan Eugenio Lerdo de Tejada, Miguel de Rocha, Pedro Medrano, José de Gainza, Manuel de Escalada, Juan de Lasala, Roque San Martín, Miguel de Tagle y muchos más.

Si bien el conflicto afecta a la mayoría de la población, envuelve muy especialmente a los intelectuales. Benito Navarro había estudiado con los jesuitas en el Colegio de los Santos Apóstoles San Bartolomé y Santiago el Mayor que aquellos regentaban en Granada ⁵⁹ y, según declararían más adelante, buscó su apoyo para tratar

⁵⁷ AHN, Jesuitas 122, Valdelirios a José de Carvajal y Lancaster, Buenos Aires, 12-XII-1753.

⁵⁸ Idem, Valdelirios a Carvajal y Lancaster, Buenos Aires, 28-I-1754.

⁵⁹ AGI, Buenos Aires 304, Relación impresa de los méritos y servicios de Benito Navarro, Madrid, 23-VIII-1755.

de conseguir alguna colocación en las Indias. Durante su estada en América se identificó totalmente con la política projesuítica de Cevallos y fue considerado por propios y extraños como hombre de confianza de la Compañía; tanto es así que cuando el P. Cardiel escribió por orden superior su *Apología* contra la *Relação Abreviada* del Marqués de Pombal su texto fue revisado por varios jesuitas especialmente designados y por Benito Navarro ⁶⁰.

A su regreso a España a mediados de 1761 siguió estrechamente vinculado a la Compañía de Jesús, se carteaba regularmente con algunos jesuitas rioplatenses como José Cardiel, Diego de Orbegoza y Rafael de Córdoba, visitaba a otros que se hallaban de paso por Madrid y, al menos aparentemente, compartía su aversión por el obispo Palafox y su adhesión al suarismo. El 22 de octubre de 1766, ya ocurrido el motín de Esquilache, denunció al Conde de Aranda que un Juan Baranchán era autor de uno de los pasquines que habían circulado ultimamente. Realizadas algunas investigaciones, Navarro fue encarcelado y salió a luz su conexión con la Compañía de Jesús. Esa circunstancia y las noticias que corrían sobre la próxima disolución de la Orden le hicieron variar de golpe sus convicciones y simpatías. Con arrepentimiento de converso se declaró culpable de haber lanzado una acusación calumniosa contra Baranchán inducido por los jesuitas y terminó declarando que afortunadamente había despertado del "letargo en que le puso la maquinación de tan impíos corazones" ⁶¹. Si esperaba obtener alguna ventaja con esa palinodia resultó chasqueado pues el 22 de octubre de 1767 fue condenado a cuatro años de prisión en el castillo de San Felipe, en el Ferrol, más seis años de destierro de la Corte e inhabilitación para ser empleado en el Real servicio. Su tardío cambio de frente no lo preservó de ser alcanzado por el derrumbe de la Compañía pero sirve para que pongamos en duda la sinceridad de su actitud en el Río de la Plata.

Seguramente que el más virulento y temible enemigo que tuvo la Compañía en el Río de la Plata fue uno de sus propios miembros, el P. Bernardo Ibáñez de Echavarrí, llegado a Buenos Aires el 1º de agosto de 1755 y expulsado de la Orden el 11 de mayo de 1757. El episodio de la expulsión, que conmovió a Buenos Aires, fue uno de los elementos que contribuyeron a acentuar la división del vecindario y que re-

⁶⁰ MANUSCRITOS DA COLEÇÃO DE ANGELIS, t. VII, *Do tratado de Madri a conquista dos sete povos*, Rio de Janeiro, 1969, p. 345.

⁶¹ *Memorial ajustado de la causa criminal... sobre la voluntaria delación que en 28 de octubre de 1766 hizo al Exmo. Señor Conde de Aranda... el doctor D. Benito Navarro...* Reimpreso en Madrid, 1768, passim; CONSTANCIO EGUIA RUIZ, *Los jesuitas y el motín de Esquilache*, Madrid, 1947, cap. III, p. 397.

percutieron dolorosamente en la misma Compañía. Ibáñez recibió entonces muestras de solidaridad de algunos de sus ex compañeros y de parte de algunos vecinos. Un amigo jesuita le anticipó la noticia de que sería expulsado, su confesor Pedro Morales declaró públicamente en casa de Juan de Eguía que la medida había sido una "maldad execrable", el comerciante Juan de Mansilla le ofreció dinero para su defensa, su paisano y pariente el Sacristán Mayor de la Catedral Domingo de Bozo se encargó de gestionar certificaciones a su favor de las autoridades civiles y eclesiásticas ⁶². A excepción de los mercedarios, que se negaron a expresar opinión, las demás órdenes religiosas le extendieron certificados laudatorios que indirectamente resultaban un ataque a quienes acababan de expulsarlo ⁶³.

Enconado contra la Compañía y protegido por Valdelirios comenzó a redactar sus escritos antijesuiticos y a esperar ilusionadamente la caída de la Orden a la que había pertenecido y su promoción a una canongía en la catedral de Buenos Aires pues, según sus palabras, deseaba que fuese la honra donde había sido la afrenta ⁶⁴. Dio gracias a Dios al leer por primera vez la *Relação abreviada* que equivalía a una firme toma de posición antijesuitica por parte de Portugal y junto con sus amigos y parientes festejó como un triunfo cada golpe recibido por la Compañía.

Mientras tanto la ciudad entera vibraba ante noticias o rumores referentes a medidas adoptadas en Europa. El marino Manuel Antonio Flórez comunica a Ibáñez en mayo de 1758 que los "magistrados, comerciantes de grueso y lo demás del pueblo distinguido no tratan de otra cosa. Pero lo más gracioso es oír a los mercachifles, sastres, zapateros y mujeres que también preguntan, discurren..." ⁶⁵. En tono triunfal Bozo le escribe desde Buenos Aires que "los enemigos van de caída y huyendo a carrera abierta y yo digo Santiago y a ellos" ⁶⁶.

⁶² AHN, Estado 4386, Defensa contra la injusticia, nulidad y violencia de los jesuitas del Paraguay en expulsar de la Compañía al P. Bernardo Ibáñez (manuscrito).

⁶³ Idem, certificaciones de los franciscanos, dominicos y betlemitas.

⁶⁴ Idem. Domingo de Bozo le escribe a Ibáñez el 28-II-1759 que si "vm. logra colocarse en este coro, ahí te las quiero ver escopeta y será de ver al Sr. Canónigo Dn. Bernardo Ibáñez muy reverendo entrar por la Compañía pisando muy fosco aquellos ladrillos diciendo aparta, aparta". Relata Ibáñez que conversando con el P. Alonso Fernández sobre la posibilidad de que se declarase la nulidad de su expulsión le dijo: "estoy sospechando que para cuando se haga esa declaración no ha de haber ya Provincia Jesuítica del Paraguay y que ella ha de expirar en manos de V. Ra. siendo su último provincial".

⁶⁵ Idem, Flores a Ibáñez, Buenos Aires, 14-V-1758.

⁶⁶ Idem, Bozo a Ibáñez, Buenos Aires, 28-XI-1759.

Ibáñez de Echavarri no alcanzó a ver publicado *El Reyno Jesuítico del Paraguay* que apareció postumamente, ya producido el extrañamiento de la Compañía, pero sus páginas fueron leídas por su autor a sus amigos de las partidas de límites a medida que las escribía y, según ya dijimos, coadyuvaron luego a formar en los gobernantes españoles el estado de opinión que condujo al extrañamiento.

Según veremos enseguida el P. Domingo de Neyra predica contra el tratado de Madrid movido, quizá, no tanto por su amor a la Compañía como por su amor al terruño -bien evidenciado en su libro- que sufriría fuerte menoscabo de llevarse a cabo la permuta convenida. Pero al producirse la expulsión de Ibáñez, es de los dominicos que firma un papel en el que compara al expulso con un fruto "que cuanto más sazonado... para mantenerle se muestra más flaco el tronco".

El P. Parras recorre un camino más accidentado. Se gana la confianza del obispo del Paraguay Manuel Antonio de la Torre de quien llega a ser "teólogo familiar" y alguna vez lleva personalmente al Marqués de Valdelirios escritos del Obispo cargados de acusaciones contra los jesuitas⁶⁷. Años más tarde, el Obispo recordaría esa época explicando que había quedado deslumbrado como otros muchos por la "apariencia y especiosidad" de Parras, que imponía a primera vista, pero que con la asiduidad del trato quedó luego desengañado⁶⁸. Y es que en un momento dado Parras pasa a girar en la órbita de Cevallos y éste y los jesuitas tratan de conseguirle la mitra de Buenos Aires al fallecer el obispo Bazurco. En este sentido el P. Juan de Escandón informa al P. Roque Ballester que se había recomendado mucho al P. Parras para Obispo pero que los tiempos no parecían favorables a la elección de regulares.

Parras examina las misiones jesuíticas *sine ira et studio*, no con el propósito de enjuiciarlas sino con el de extraer de ellas alguna experiencia aprovechable para utilidad de las propias misiones franciscanas. Observa que los franciscanos se ven obligados a intervenir en asuntos temporales y a practicar el comercio "con todo género de gentes, en todas especies y del mismo modo que lo hacen... los comerciantes de oficio" y que esa actividad, además de ser contraria al derecho canónico y a la regla de San Francisco, los hace acreedores a la misma reprobación que en el día reciben las actividades comerciales de los jesuitas. Por todo lo cual sugiere que se consiga alguna disposición Real que aparte a los franciscanos de "la peligrosa arte de la mercancía"⁶⁹.

⁶⁷ AHN, Estado 4798 (1).

⁶⁸ AN, Jesuitas 186, f. 152 a 173.

⁶⁹ B de P, Ms 2850.

Podemos preguntarnos que posibilidades tendría un pequeño núcleo de intelectuales para influir en un pueblo carente de imprenta y de periodismo pues apenas podía llamarse tal las hojitas manuscritas que circularon durante un breve lapso de 1764⁷⁰. Pero ese vacío era parcialmente llenado por la predicación que en la época tenía una importancia y cumplía funciones que hoy cuesta imaginar. A la vez lección y espectáculo, reunía la doble virtud de ser una expresión viva y actual del pensamiento de la Iglesia y de constituir una palestra para comparar la sutileza del discurso y la profundidad de la doctrina de los mejores talentos locales.

El buen sermón, lejos de agotarse en los minutos requeridos para ser pronunciado era esperado con expectación por el auditorio, gozado con fruición mientras era escuchado y objeto de comentarios hasta mucho después de terminado. Se anunciaba con anticipación, a veces con carteles; se medía la concurrencia cuyo mayor o menor número era motivo de orgullo o de vergüenza para el orador; se lo vigilaba por la autoridad que sabía bien la repercusión que podía llegar a tener en el pueblo. Las cartas de la época dan noticias sobre los sermones con el mismo interés con que registran la llegada de un navío de ultramar o un episodio bélico. Así, por ejemplo, Maziell informa maliciosamente a Ibáñez de Echavarri que al pasar por San Ignacio mientras predicaba el P. Cecilio Sánchez estaba la iglesia tan desierta que algunos comentaban que sería mejor que fuese a hablar al río para que por lo menos lo escuchasen los peces⁷¹. Y Manuel Antonio Flórez refiere al mismo Ibáñez varios sermones escuchados ultimamente en Buenos Aires y comenta que le han llegado noticias de un sermón de "bella invención" que dijo su corresponsal un tiempo antes⁷².

A su vez, Ibáñez de Echavarri, sin pretender disimular su inmodestia se jacta de que "eran tales los concursos a oírme... que los templos estaban llenos muchas horas antes de mis sermones", que cuando predicó la novena de San Francisco Xavier, a la que antes concurrían cuatro beatas, se ocuparon las tres naves de la iglesia y hubo que dejar abiertas las puertas para que lo oyesen desde la calle y que como consecuencia de sus sermones se vieron "estupendas y valiosísimas conversiones"⁷³.

⁷⁰ ANGEL RIVERA Y RAUL QUINTANA, *Aparición de los géneros periodísticos en la época colonial*, Buenos Aires, 1945, p. 14 a 21.

⁷¹ AHN, Estado 4386.

⁷² Idem.

⁷³ Idem.

Ese poder de convocatoria del orador sagrado, el favor del público, era considerado como una prueba valedera de su mérito y como tal era invocado. Por ejemplo, en una información promovida en 1760 por Maziel para justificar sus méritos, se acompaña la declaración de Francisco de Tagle y Bracho según la cual "a la voz de que el doctor Maziel tiene sermón se reconoce copiosísima concurrencia" ⁷⁴.

Los oradores sagrados más acreditados publican sermonarios, los retóricos elaboran artes concionatorias marcando las pautas que deben seguirse en el púlpito, escritores satíricos ridiculizan vicios que afectan a algunos predicadores. Sólo teniendo en cuenta el protagonismo sacrosocial no fácil de valorar hoy, del predicador - comenta Teófanés Egido- podremos explicarnos la obsesión ilustrada por reformarlo ⁷⁵. Aunque Buenos Aires no participa directamente de esa intensa actividad editorial en torno al sermón lo hace indirectamente mediante la lectura de las obras que le atañen. Cuando a principios de 1759 llega un ejemplar del fray Gerundio de Campazas del P. Isla, publicado el año anterior, Maziel escribe alborozado que como gran favor ha podido retenerlo dos días "porque es increíble la ansia que todos tienen por leerlo"; "el fin de esta obra es ridiculizar con particular ingenio el modo de predicar que hoy se usa y es cierto que a mi pobre juicio no se podía haber escrito cosa más bella ni adecuada para el efecto... me aseguran que el Deán, aunque no lo ha visto dice que es una droga porque (buena razón) se parece a la historia de don Quijote. Y aquí se van sintiendo los efectos de dicha obra pues al acabar el sermón resuenan por aplausos *ni fray Gerundio ni fray Blas* (este era su maestro) con que es preciso o no predicar o mudar de rumbo en la oratoria" ⁷⁶.

CUESTIONAMIENTO DEL DERECHO DEL REY A DISPONER DE LOS PUEBLOS DE MISIONES

Al confirmarse en abril de 1751 la noticia del tratado hispanoportugués del año anterior ⁷⁷ los jesuitas de la provincia del Paraguay desencadenaron una ofensiva de escritos a las autoridades locales, al Rey, al ministro Carvajal y Lancaster y al confesor del Rey, con la que procuraban probar que el tratado perjudicaba no solamente a los guaraníes sino a España.

⁷⁴ AGI, Buenos Aires 162.

⁷⁵ TEOFANES EGIDO, *La religiosidad colectiva*, en LUIS M. ENCISO RECIO Y OTRO, *Valladolid en el siglo XVIII*, Valladolid, 1984, p. 202.

⁷⁶ AHN, Estado 4386, Maziel a Ibáñez, Buenos Aires, 3-I-1759.

⁷⁷ BERNARDO NUSDORFER, *Relación de todo lo sucedido en estas doctrinas en orden a la mudanza de los siete pueblos del Uruguay*, en *Manuscritos da Coleção de Angelis* cit., t. VII, p. 139 y s.

Esas primeras impugnaciones formuladas por los padres Quiroga, Barreda, Escandón, Logu, Passino, Nusdorfer o Lozano ⁷⁸ no tratan de discutir el derecho de la Corona a disponer de los pueblos sino que se limitan a exponer la inconveniencia o las dificultades de la permuta prevista en el tratado. La Colonia del Sacramento -se dice- era de inferior valor al territorio que cedería España; lejos de conseguirse extinguir el contrabando portugués se facilitaría su penetración a través de los siete pueblos misioneros; se perderían las mejores estancias y los yerbales de modo que quedaría seriamente comprometido el aprovisionamiento de los demás pueblos y sería imposible pagar el tributo a la Corona. En caso de repetirse las sublevaciones de los comuneros del Paraguay, éstos podrían aliarse con los portugueses de los siete pueblos dificultándose la represión. Los indios desconfiarían de los misioneros con lo que se cerraría la puerta a la evangelización. Los portugueses dominarían las vías navegables, estarían en condiciones de cortar las comunicaciones entre el Paraguay y Buenos Aires y se acercarían peligrosamente al Potosí.

En estos primeros memoriales, pues, la argumentación jesuítica prefiere ceñirse a señalar las consecuencias funestas del tratado y a recordar al Rey la fidelidad con que le habían servido los guaraníes sin llegar a extraer el corolario lógico de la ingratitud o injusticia entrañada en el despojo. El obispo de Buenos Aires Marcellano y Agramont, en cambio, avanza un paso más al puntualizar la contradicción del tratado con la ley de la Recopilación de Indias (III, 1, 1) por la que se empeñaba la palabra Real de que las Indias no serían "enajenadas en todo o en parte" por razón alguna ⁷⁹.

Las impugnaciones produjeron un efecto contrario al buscado pues dejaron al ministro Carvajal y Lancaster más "seguro del acierto". Decía comprender y disculpar las previsibles quejas de los jesuitas y de los vasallos de estas provincias de América pero no les concedía valor alguno y en general estimaba que quienes se oponían al tratado eran en su mayoría "ignorantes, algunos maliciosos y otros interesados" ⁸⁰.

⁷⁸ Los más significativos de esos escritos han sido publicados en *Anais da Biblioteca Nacional de Rio de Janeiro*, vol. LII, Rio de Janeiro, 1958. Véase también INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR, *Documentos relativos a la ejecución del tratado de límites de 1750*, Montevideo, 1938.

⁷⁹ *Anais cit.*, t. LII, p. 163, Cayetano Marcellano y Agramont al Rey, Buenos Aires, 26-IV-1752.

⁸⁰ AN, Jesuitas 202, Carvajal al P. Lope Luis de Altamirano, Buen Retiro, 28-II-1753; *Anais cit.*, t. LII, p. 304 y ss, Carvajal a Valdelirios, Buen Retiro, 28-II-1753.

En Buenos Aires las censuras más acerbas empezaron a manifestarse desde el púlpito. De los varios sermones críticos de los que tenemos noticia, el primero parece haber sido el que predicó fray Domingo de Neyra el 3 de octubre de 1753 con motivo de conmemorarse la victoria de Lepanto. El P. Neyra, para quien la peor culpa del predicador era la de atender más al lucimiento oratorio que a la enseñanza del público⁸¹, no vaciló en desviarse de su tema para atacar a fondo el problema del momento que era el de la guerra que se preparaba contra los guaraníes y sostuvo delante del Obispo -según el jesuita Juan de Escandón- que el arrebatarles sus propiedades a los indios era un manifiesto robo acompañado de violencia⁸². El Marqués de Valdelirios, sabedor del episodio, solicitó y obtuvo una copia del sermón pero en ella faltaba justamente el pasaje incriminado en el que el P. Neyra habría hecho referencia al ejemplo de San Pío V que al ver cuanto abultaba una limosna que acababa de dar se rectificó reduciéndola a una cantidad más moderada, "De donde -relata Valdelirios- descendió a decir que el Rey no sabe el tesoro que pierde en los siete pueblos y que estamos obligados el Gobernador, el P. Altamirano y yo a informárselo, que es lo mismo que han manifestado los jesuitas en sus representaciones"⁸³.

Otro caso, ocurrido esta vez ante el propio Valdelirios, fue el sermón pronunciado por un jesuita el día de San Ignacio en 1756 que Valdelirios interpretó como un ataque a su persona. Según el P. Escandón amenazó con remitir al culpable a España bajo partida de registro pero luego se conformó con que fuese desterrado a Santiago del Estero⁸⁴.

¿Sería este anónimo jesuita aludido por el P. Escandón el P. Juan de Montenegro o el P. Segismundo Baur a los que se refiere Bernardo Ibáñez?

De acuerdo a éste último ambos eligieron como tema de sus respectivos sermones el pasaje bíblico referente a la viña de Nabot (III Reyes, XXI): Nabot tenía una viña codiciada por el Rey Acab y como éste no podía conseguir que se la cediese su esposa Jezabel urdió una intriga que ocasionó la injusta muerte de Nabot; yendo Acab a tomar posesión de la viña fue interpelado por Elías, que en nombre del Señor le echó en cara su crimen y le vaticinó el castigo divino. Por si alguien no hubiese entendido la evidente alusión, Ibáñez proporciona la clave de equivalencias: Acab

⁸¹ FR. DOMINGO DE NEYRA, *Ordenanzas* cit., p. 77.

⁸² JUAN DE ESCANDON, *Historia da transmigração dos sete povos orientais*, trad. por Arnaldo Bruxel, Sao Leopoldo, 1983, p. 157.

⁸³ AHN, Consejos 2499, Valdelirios a Carvajal, Buenos Aires, 12-XII-1753.

⁸⁴ JUAN DE ESCANDON, *Historia* cit., p. 157.

es el rey Fernando VI, Jezabel su esposa Barbara de Braganza, Nabot los guaraníes, Elías los jesuitas ⁸⁵. Sobre el mismo tema de la viña de Nabot -agrega Ibáñez- se escribió una larga carta que el P. Alonso Fernández impidió que fuese a Europa para no enconar más los ánimos.

Se va difundiendo así en los ambientes projesuíticos del Río de la Plata la idea de que la actitud de la Corona más que un error era una usurpación. Al entrar las tropas hispanoportuguesas al pueblo de San Lorenzo los recibe el P. Tadeo Enis con la afirmación -según Valdelirios- de que "no sabía como el Rey hacía aquello, que allí no tenía nada, porque era ganado con el Santo Cristo" ⁸⁶ y esa proposición sería pronto desarrollada por otras personas cercanas a la Compañía, especialmente por el doctor Miguel de Rocha.

MIGUEL DE ROCHA

Miguel de Rocha y Rodríguez, natural de Concepción, había iniciado su vinculación con los jesuitas desde su adolescencia estudiando latinidad, artes y teología en el Colegio de San José de aquella ciudad en el que alcanzó el grado de doctor en teología ⁸⁷. En 1743, a los 18 años de su edad, había abandonado a Chile para pasar al Alto Perú con el obispo Salvador Bermúdez y Bezerra promovido a la diócesis de La Paz. Fue luego familiar del arzobispo de Charcas Agustín Rodríguez Delgado y en la Universidad de San Francisco Xavier de esta ciudad estudió Cánones y Leyes y previa la práctica correspondiente fue matriculado en la Real Audiencia del distrito. Casó en Chuquisaca y comenzó a ejercer la abogacía pero habiéndose indisputado con dos oidores de la audiencia contra los que había declarado en una pesquisa secreta, consideró más prudente regresar a su patria y emprendió el largo viaje. Pero al pasar por Buenos Aires cambió de idea y decidió permanecer aquí donde dada la escasez de letrados se le presentaba un atractivo horizonte profesional.

Si hemos de creer a sus émulos, el gobernador Cevallos le mostró inicialmente muy poca simpatía pues lo consideraba un "quimérico botarate" pero luego la protección de los jesuitas le habría abierto las puertas del círculo cevallista. Lo cierto es que las acusaciones de los enemigos de la compañía que lo dan como estrecha-

⁸⁵ AHN, Estado 4386.

⁸⁶ AGI, Buenos Aires 194, Valdelirios al Rey, Madrid, 8-X-1768.

⁸⁷ AN, Real Audiencia 2102, pieza 1. En 1767 declararon en Santiago varios ex compañeros de Rocha. Sobre el colegio de San José véase WALTER HANISH ESPINDOLA, *Historia de la Compañía de Jesús en Chile (1593-1955)*, Buenos Aires, 1974.

mente vinculado a ésta aparecen confirmadas en fuentes jesuíticas como el P. Manuel García quien al recomendar los negocios de Rocha al P. Procurador Ignacio González agrega que “se porta con nosotros con la misma voluntad y fineza que siempre en todo cuanto se nos ofrece”⁸⁸.

En los ocho años que permaneció en Buenos Aires ejerció la abogacía, fue regidor y alcalde de segundo voto, asesor del gobernador Cevallos, desempeñó interinamente otros cargos y, por supuesto, asesoró en cuestiones jurídicas a la Compañía de Jesús. Durante el gobierno de Cevallos abrazó la idea, ya esbozada por algunos jesuitas, de que el Rey carecía del derecho a disponer de los pueblos de Misiones. Para conocer su pensamiento no disponemos de ningún texto del propio Rocha y sólo podemos guiarnos por la versión que nos dan algunos testigos a los que Rocha expuso sus argumentos la que, obviamente, presenta el riesgo de que no refleje con exactitud su verdadero sentir. El oidor de la Real Audiencia de Charcas Pedro Antonio de Tagle y Bracho, que pasó por Buenos Aires hacia abril de 1764, relata que en una oportunidad Rocha le dijo que Fernando VI no había tenido derecho de quitarle los pueblos a los jesuitas pues los habían ganado con la cruz, con el martirio y con su dinero y que seguramente por entenderlo así es que Carlos III había revocado la disposición de su antecesor a lo que él contestó que el título de misioneros no les daba el señorío temporal, que habían pasado con permiso del Rey a predicar en sus dominios y que si no les habían hecho conocer a los indios que su Rey era el de España habían procedido con infidelidad⁸⁹.

En una investigación llevada a cabo en 1769 sobre la conducta de Rocha se interrogó a los testigos sobre si éste sostenía que “nuestro Monarca no tenía legítima propiedad y posesión de la América y que había sido un despojo manifiesto el que había hecho de ella a los indios y que por esto se debían reputar por intrusos a los españoles que la habitaban” a lo que contestó Facundo de Prieto y Pulido que varias veces le había oído exponer tales ideas⁹⁰. O sea, que según Prieto y Pulido, Rocha habría cuestionado no solamente el dominio del Rey sobre las Misiones, como había dicho Tagle, sino que se habría extendido a reexaminar la batallona cuestión de los justos títulos del dominio español sobre toda América.

Miguel de Rocha habría escrito un folleto para desarrollar y fundar su opinión pero una vez apurados los testimonios resulta que, aunque eran varios los que habí-

⁸⁸ AN, Jesuitas 397, García a González, Buenos Aires, 17-VIII-1761.

⁸⁹ AGN, Criminales leg. 6, IX-32-1-3, exp. 4, declaración de Pedro de Tagle, Potosí, 1-IX-1769.

⁹⁰ AGN, Criminales 10, IX-32-1-7, exp. 2.

an oído hablar de su existencia, nadie había tenido oportunidad de leerlo ni de verlo. La declaración más concreta es la del oidor Pedro de Tagle quien afirma que cuando él rebatió su parecer, Rocha le anunció que le mostraría un papel en el que fundaba su opinión mediante citas de derecho de gentes, cánones y disposiciones conciliares pero que luego no volvió a tocar el tema. Dice también que aconsejó a Pedro José Doye, a quien sabía muy amigo de Rocha, que le sugiriese destruir el folleto pues le podía traer muy malas consecuencias. Maziell añade que enterado el Marqués de Valdelirios de la existencia del escrito trató de recogerlo pero que no lo pudo lograr⁹¹. Por su parte, Valdelirios no descartaba la idea de que Rocha fuera sólo un prestanombre y que los jesuitas fuesen los auténticos autores⁹².

El cese del gobernador Cevallos significó un rudo golpe para Rocha lo mismo que para los demás integrantes del grupo jesuítico que quedaron expuestos a la doble malevolencia del obispo de la Torre y del gobernador Bucareli. Bucareli se informó diligentemente de cuanto podía perjudicarlo: del folleto de marras, de sus vinculaciones con los expulsos y de un nuevo agravio que habría cometido contra el Fisco. En carta a la Corte explica el Gobernador que al tratarse el cobro de la alcabala de la campaña, el doctor Rocha había tenido la audacia de proferir en pleno Cabildo "que el Rey no tenía autoridad de exigir esta gabela en las Indias" lo cual estimuló la resistencia al pago y determinó la necesidad de adoptar medidas extraordinarias para asegurar el cobro del impuesto⁹³.

Sin más averiguación Bucareli desterró al doctor Miguel de Rocha a Chile el 2 de enero 1767 e informó a la Corte. Rocha hizo una escala en Córdoba, se dirigió luego a Chile y desde allí se embarcó para España adonde lo encontramos en diciembre de 1767 tratando de defender su honor. Hasta allí lo persiguió la saña de Bucareli cuyas reiteradas denuncias dieron lugar a varias RRCC por las que se dispuso investigar lo relativo al folleto y a las opiniones de Rocha. Recibidas varias declaraciones en España y en América, nada pudo adelantarse sobre lo ya conocido y más bien quedó confirmado que nadie había visto ni vestigios del papel que se le atribuía. En vista de los testimonios e informes acumulados el fiscal del Consejo de Indias, en la línea de lo que ya había sido insinuado por Valdelirios, puso en duda que Ro-

⁹¹ AGN, Criminales 5, IX-32-1-2.

⁹² AGI, Buenos Aires 194, Valdelirios al Rey, Madrid, 8-X-1768.

⁹³ AN, Jesuitas 160, Bucareli al Conde de Aranda, Buenos Aires, 6-IX-1767. Por su parte el Obispo se renuncia contra Rocha en carta al Rey de 10-XII-1766. FRANCISCO JAVIER BRABO, *Colección de documentos relativos a la expulsión de los jesuitas*, Madrid, 1897, p. 79 (AN, Jesuitas 186, f. 152 a 173).

cha fuese autor de papel alguno y lanzó la hipótesis de que acaso se hubiese limitado a esparcir las ideas contenidas en un escrito del P. Arnal o en alguna otra pieza de inspiración jesuítica; además, -seguida el fiscal- el doctor Rocha no parecía reunir la perspicacia e ingenio necesarios para defender una causa que hubiera requerido el concurso de los más sutiles sofismas y cavilosos discursos.

Difícilmente el doctor Rocha podría haber encontrado mejor defensor que el fiscal pues esa imputación de incapacidad, que en otro momento hubiera podido parecer una censura, se convertía ahora en excelente argumento exculpatario. Y contra él no se adoptó otra sanción que la de intimarlo a volver a América permitiéndole establecerse a su opción en Chile o en Lima ⁹⁴. Elegida su tierra natal, en 1777 recibió el nombramiento de relator de la Real Audiencia de Santiago⁹⁵.

EL "ANTIFOLLETO" DE MAZIEL

La Corona había decidido bajar el telón sobre el pasado de Rocha en vista de que no había llegado a probarse que fuese el autor del folleto que se le imputaba. Pero años antes, ese folleto huido que nadie había visto y cuyo paradero y autoría había sido imposible averiguar, había sido la causa de que Maziell redactase el libro que ahora publicamos. Quizá parezca desproporcionada la relación entre la causa y el efecto pero para entender la aparentemente excesiva reacción de los adversarios de los jesuitas conviene tener presente que no consideraban al folleto de Rocha como un caso aislado sino que le asignaban el valor de ser la alquitarada expresión de una opinión común en el seno de la Compañía. En ese sentido el marino Manuel Antonio Flórez recuerda que no le sorprendió la noticia de la existencia de un folleto tendiente a probar que el Rey no tenía dominio sobre los pueblos de Misiones pues "el asunto era generalmente tratado en toda la ciudad y apoyado por varios sujetos" ⁹⁶. Según Ibáñez de Echavarrí los jesuitas sostenían que los guaraníes no eran "conquista del Rey sino de la Cruz y de los Padres" ⁹⁷ y todo su libro, empezando por el sugestivo título de *El Reyno Jesuítico del Paraguay*, se empeñaba en demostrar que

⁹⁴ AGI, Buenos Aires 194.

⁹⁵ ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS, *Títulos de Indias*, Valladolid, 1954, p. 600; AN, Real Audiencia 2148, pieza 5.

⁹⁶ AGI, Buenos Aires 194, declaración de Flores, Madrid, 6-III-1769.

⁹⁷ BERNARDO IBÁÑEZ DE ECHAVARRÍ, *El Reyno* cit., p. 105.

los jesuitas, en una actitud perfectamente acorde con aquellos principios, habían tratado de mantener a los guaraníes fuera del control civil.

Sin llegar a negar el dominio Real, lo que hubiera sido inconcebible en escritos presentados a las autoridades, algunos textos jesuíticos enfatizan que los pueblos no habían sido conquistados por el Rey sino por los misioneros e insinúan que el Rey estaba obligado a respetar sus tierras tanto por los términos de la donación pontificia como por el tácito contrato celebrado al operarse el voluntario sometimiento de los indios. El prepósito provincial José Barreda en carta al Marqués de Valdelirios del 19 de julio de 1753, tras subrayar que los misioneros con “infatigable trabajo y efusión de sangre han conquistado” las reducciones, reconstruye con sus palabras los “racionales discursos” que los indios tienen grabados en el corazón: “Amados padres nuestros, vosotros para conquistarnos nos hicisteis presente la gloria del cielo y por ella nos sujetamos a la ley de Dios, nos recogimos a los pueblos, profesamos rendida obediencia... y por vuestro consejo, después de cristianos nos hicimos voluntariamente vasallos de nuestro Católico Rey de España para que amparándonos con su poder fomentase nuestra devota cristiandad”. Sabemos que los “Sumos Pontífices que dieron permiso a los Reyes de España y Portugal para conquistar las Indias Meridionales no tuvieron otro santo motivo sino el fin de que lográsemos los bienes eternos de nuestras almas...”⁹⁸.

Y con el pretexto de ser impensable que el Rey descase el mal de sus indios, un escrito anónimo de prosapia jesuítica sostiene que solo por falta de información puede haber aprobado el tratado de 1750 ya que el “Santo Rey Fernando VI es incapaz de faltar al derecho de las gentes quitándoles lo que es suyo; a la justicia castigándolos sin delito; a la gratitud, despreciando sus servicios; a su Real Palabra de ampararlos y favorecerlos; a la Religión dando ocasión a que se pierdan innumerables almas; a la piedad, arrojándolos adonde no tienen con que vivir ni como mantenerse y, en fin, al buen gobierno de sus estados favoreciendo y enriqueciendo a los que no han hecho otra cosa que saquearlos y destruirlos”⁹⁹. O sea que el Rey carece de derecho a hacer lo que está haciendo.

Poco más o menos lo mismo pero expresado con mayor dureza sostiene el jesuita Manuel Arnal en su *Causa Paraquaria e injustitia brevi rationum synopsi de-*

⁹⁸ AN, Jesuitas 202.

⁹⁹ AN, Jesuitas 197, pieza 13, *Motivos que alegan los indios del Paraguay para no hacer la transmigración a otras tierras como la mandaron los Señores Comisarios en nombre del Rey Nuestro Señor* (manuscrito).

monstratur dirigida a ilustrar a los jesuitas de Europa sobre lo perjudicial e injusto que era el tratado de permuta. Perjudicial porque aproximaba peligrosamente a los portugueses al territorio de las misiones y porque privaba a éstas no sólo de los siete pueblos orientales sino de los mejores yerbales, algodinales y vaquerías, lo que ocasionaría un grave daño a los pueblos restantes; injusto porque castigaba con el alejamiento de su tierra a seres inocentes que nada habían hecho para merecer tal pena. Los guaraníes no habían sido conquistados sino que, adoctrinados por los misioneros, se habían sometido voluntariamente a la Corona mediante un contrato por el cual obedecían, pagaban tributo y servían como soldados y la Corona protegía sus vidas, bienes y derechos. El tratado venía a romper unilateralmente ese convenio y a violar elementales principios de derecho natural y Fernando VI había incurrido en perjurio dado que, según la ley 1, tit.1, lib. III de la Recopilación de Indias, el Rey había jurado y empeñado su palabra por sí y por sus sucesores de que no enajenaría por causa alguna las poblaciones del Nuevo Mundo ¹⁰⁰.

Ante la generalización de las voces alzadas contra los derechos de la Corona y especialmente ante la noticia del folleto de Rocha conocido a través del testimonio del doctor Pedro de Tagle y Bracho, expresa Valdelirios que un oficial de su comitiva al regresar de Misiones pidió el parecer de un "profesor de derecho" que redactó su respuesta ¹⁰¹.

El doctor Juan Baltasar Maziél, que fue el consultado, era, acaso, el más indicado para dar una respuesta que además de estar racionalmente fundada tuviese el tono regalista y antijesuitico que descaba su consultante. Había estudiado teología con los jesuitas en la Universidad de Córdoba y había seguido luego sus estudios jurídicos en Chile hasta recibirse de doctor en ambos derechos y de abogado pero poco a poco se había ido alejando de la doctrina suarista. Años después comenta el obispo de la Torre que el buen gusto de Maziél en la elección de los libros "está de manifiesto en la bella y copiosa librería que maneja de la cual se hallan desterrados los autores jesuitas por haber muchos años ha renunciado su doctrina y abrazado la de

¹⁰⁰ AGI, Buenos Aires 194. En el apéndice reproducimos el escrito del P. Arnal en traducción del P. Cayetano Bruno. Aunque no está fechado debe de haber sido redactado hacia mediados de 1754. Posteriormente cayó en manos de las autoridades civiles y en 1768 Bucareli hizo extender un testimonio del escrito para enviarlo a la Corte como prueba de la culpabilidad de los jesuitas.

¹⁰¹ AGI, Buenos Aires 194.

Santo Tomás sin embargo de experimentar por esta causa la persecución de sus maestros y la confusión de su mérito” ¹⁰².

No era cierto lo del destierro de los autores de la Compañía pero sí que su biblioteca -que conocemos a través del inventario publicado por Probst- contenía obras que exponían puntos de vista diferentes o que directamente se les oponían. Y lo que resulta más revelador es que manifiesta sus preferencias por esa bibliografía y que adopta una definida actitud antijesuitica en las disputas teológico-morales en torno del probabilismo. Así, al ser consultado sobre si los militares estaban dispensados de la abstinencia y del ayuno durante la cuaresma critica las soluciones nacidas del “monstruoso seno... del sistema probabilístico” ¹⁰³. A tal punto resulta insólita esa posición en un medio caracterizado por el prestigio e influencia intelectual de la Compañía de Jesús que cuando Bucareli quiso nombrar un teólogo que asistiera a las oposiciones celebradas para cubrir la silla magistral sólo encontró a Miguel González de Leiva “único doctor de la escuela de Santo Tomás que hay en todo este Obispado” ¹⁰⁴.

Maziel estaba vinculado al grupo de Valdelirios, mantenía estrecho contacto con Ibañez de Echavarrí y de ellos esperaba apoyo para sus pretensiones a una prebenda en el Cabildo Catedralicio ¹⁰⁵ de modo que tenía motivos para no desoir el pedido que, por otra parte, no contrariaba sus propias convicciones.

En rigor, la consulta fechada el 20 de junio de 1760 no solicita una opinión, que ya descuenta cuál ha de ser, sino una fundamentación jurídica de los derechos del Rey enderezados a refutar los argumentos que pueda haber empleado el doctor Miguel de Rocha para lo cual centra en siete puntos los previsibles temas de controversia. Ni disimula lo que piensa sobre los jesuitas y sus partidarios ni oculta la connivencia que mantiene con su corresponsal acerca del candente problema del trasla-

¹⁰² CAYETANO BRUNO, *Historia de la Iglesia en la Argentina*, t. V, Buenos Aires, 1969, p. 314. En otra carta del 6-V-1770 dice Manuel Antonio de la Torre que los jesuitas eran adversarios de Maziel por haber “abjurado su ciencia media luego que con la luz del sol de la Iglesia mi doctor Angélico penetró los verdaderos fundamentos contrarios” (AGI, Buenos Aires 180).

¹⁰³ AGI, Buenos Aires 196.

¹⁰⁴ AGI, Buenos Aires 178, Bucareli al secretario del Consejo de Indias Marqués de los Llanos, Buenos Aires, 20-X-1768; sobre Miguel González de Leiva véase FRANCISCO AVELLA CHAFER, *Diccionario biográfico del clero secular de Buenos Aires*, t. I, Buenos Aires, 1983, p. 117-118.

¹⁰⁵ AHN, Estado 4386.

do y de todas sus implicancias. Con igual desembarazo Maziel encabeza su escrito con la carta de pedido sobre cuya falsilla elabora su propia obra, sin otra precaución que la de reemplazar por discretos puntos suspensivos los nombres de los doctores Rocha y Tagle y Bracho. En su carta de contestación al consultante Maziel también alude sin nombrarlo a Miguel de Rocha descalificándolo de entrada como mero rábula incapaz de manejar otra cosa que un indigesto conjunto de leyes castellanas e indianas.

En esa mismas páginas iniciales Maziel estampa frases que son simultáneamente una disculpa por verse forzado a recurrir, a veces, a una erudición de segunda mano y una lamentación por tener que escribir en ese páramo desprovisto de buenas bibliotecas que es Buenos Aires. Por un momento se desprende del tono doctrinario que impone al resto de su trabajo y acude a la confidencia personal, al toque emotivo, logrado un autorretrato que seguramente no es sólo el fiel reflejo de su situación sino de la que antes y después de él vivieron otros muchos compatriotas condenados a moverse en un "laberinto" sin el hilo de Ariadna de otros autores y a sufrir el "desconsuelo" de no poder recurrir a fuentes cuya existencia conocían pero a las que les era imposible acceder. Es un testimonio vivo del drama del que se siente integrante de una cultura de la que está marginado, con derecho a participar de un universo científico que se le muestra esquivo y al que no se le permite penetrar más allá de ciertos límites.

Maziel arremete con singular virulencia contra la Compañía de Jesús atacándola en el doble plano de las ideas y del comportamiento. Según él los jesuitas eran "diestros en el arte de probabilizar las mayores extravagancias", engañaban a los ignorantes, defendían una moral relajada y una teología corrompida y exponían "turbias y cenagosas doctrinas" ¹⁰⁶. No le cabía duda de que eran los verdaderos instigadores de la rebelión indígena a la que habían fomentado con desprecio de las órdenes del Rey y de los sagrados cánones ¹⁰⁷.

No satisfecho con el ataque a la Compañía extiende su inquina a los que considera aliados o cómplices de los ignacianos. En clara alusión a Andonaegui y a Cevallos recuerda que los Padres arrastraron a su partido a los principales jefes y un poco más adelante dedica un párrafo a acusar a Cevallos de haber fingido imparcialidad al comienzo de su gobierno ocultando su inclinación a la Compañía a la que más tarde protegió abiertamente con olvido de sus instrucciones y de la lealtad que de-

¹⁰⁶ BALTASAR MAZIEL. *Breve y exacto diseño...*, párr. 132, 145, 146, 149.

¹⁰⁷ Idem, Introducción y párr. 130.

bía a su Rey ¹⁰⁸. Los guaraníes, a los que no perdona su docilidad hacia los jesuitas, reciben también su cuota de indignación. Haciendo caso omiso de las varias oportunidades en las que los indios de las misiones habían participado en acciones de guerra en defensa de España o colaborado en obras públicas, Maziel dice que son “vasallos inútiles” que constituyen una carga para la Corona y que se caracterizan por su pusilanimidad y cobardía ¹⁰⁹.

¿Hasta que punto Maziel -a quien nadie podría negar su calidad de autorizado vocero del partido antijesuitico rioplatense- representaba una corriente general en el país? A falta de un relevamiento de las opiniones del vecindario que sería imposible intentar, resulta interesante conocer lo que sobre ese punto pensaba el propio Maziel. En su respuesta a la consulta que dio origen a su escrito se lamenta de que fueran “innumerables” los que habían abrazado la causa jesuitica y al dirigir sus tiros contra el filojesuitismo de Cevallos reconoce que éste ha “infectado la mayor parte de los que le obedecen en aquella provincia” ¹¹⁰.

Como reverso de su “lista negra” Maziel tenía sus elegidos a los que no escatimaba elogios. De entre los ya desaparecidos, exalta a José de Antequera, “noble corazón que no animaba otros alientos que el servicio de Dios y de su Rey”, decapitado en Lima después de haber tenido un violento enfrentamiento con los jesuitas del Paraguay; de entre los vivos sus preferencias van hacia el virtual jefe del bando antijesuitico, el Marqués de Valdelirios, a quien no nombra en parte alguna pero cuyo amor al soberano y fidelidad elogia calidamente calificándolo de “nobilísimo americano” (era natural de Huamanga), “superior genio” y “superior astro” ¹¹¹.

Imaginando que el doctor Miguel de Rocha debe de haber esgrimido en su supuesto folleto los mismos argumentos que los “ajesuitados” venían utilizando en conversaciones, escritos y sermones, Maziel además de ajustarse a los puntos que se le consultaron pasa a rebatir el previsible razonamiento de su oponente o como él mismo dice “lo que tantas veces se ha oído en boca de los jesuitas” ¹¹². Considera impertinente asimilar el llevado y traído pasaje bíblico de la viña de Nabot al caso de las Misiones pues además de que Acab era un Rey ilegítimo, carecía del derecho de disponer de la propiedad de hombres pertenecientes a otras tribus como era Nabot

¹⁰⁸ Idem, párr. 131 y 255.

¹⁰⁹ Idem, párr. 125 y 163.

¹¹⁰ Idem, párr. 255.

¹¹¹ Idem, párr. 59, 255, 256.

¹¹² Idem, párr. 166.

y se sirvió de medios inicuos para conseguir su objetivo ¹¹³.

Rechaza igualmente la invocación de las leyes 2 y 3, tít. 10, lib. V de la Recopilación de Castilla prohibitivas de la enajenación de tierras a personas ajenas al Reino y con ese motivo aborda el interesante problema de la validez de las prohibiciones establecidas por el Príncipe para sí y sus sucesores, de las que hay algunos ejemplos tanto en el derecho castellano como en el indiano. Fundado en que la interpretación de la ley no debe ceñirse a la superficie de las palabras sino "a la razón y fin de su constitución porque... en esto consiste el espíritu y alma de la ley", Maziell comienza por afirmar que las citadas leyes de Castilla sólo se refieren a enajenaciones en perjuicio de la Corona y no a las que le confieren un beneficio como en el caso del tratado de permuta ¹¹⁴. Y en cuanto a la vigencia de esas prohibiciones de futuro solo pueden comprender a los súbditos mientras no sean derogadas pero no pueden hacerse extensivas a los sucesores en la Corona pues admitir lo contrario equivaldría al absurdo de considerar al sucesor como súbdito del antecesor; este último carece de jurisdicción e imperio sobre el sucesor y de ningún modo podría ligarlo a su voluntad ¹¹⁵.

Además, siendo el "bien común el alma que vivifica y conserva el vigor de la ley" y pudiendo ocurrir que lo que antes fue conveniente pase a ser perjudicial es indiscutible que el Príncipe tiene potestad para derogar las leyes anteriores y reemplazarlas por otras nuevas ¹¹⁶. Escribiendo en un momento favorable a las novedades y a la revisión de la legislación y de afianzamiento del poder regio, Maziell ni siquiera se plantea como problema el hecho de que alguna de esas leyes que prohibían enajenar territorio de la Corona hubiesen sido dictadas en Cortes.

Su concepción sobre los poderes del Príncipe, apoyada en el principio romanista de *quod Principi placuit legis habet vigorem* y en un pasaje bíblico, concuerda plenamente con las corrientes a la moda empeñadas en magnificarlos. El Príncipe es superior a la ley como que es la causa eficiente de donde ésta dimana y tiene facultad para disponer de los bienes de sus vasallos aun contra su voluntad si se lo requiere el bien de su Corona o de su Reino ¹¹⁷. Maziell no se distancia de lo que otros autores han sostenido o sostienen en ese momento pero selecciona significativamente a

¹¹³ Idem, párr. 78 y ss.

¹¹⁴ Idem, párr. 98 y 99.

¹¹⁵ Idem, párr. 98 y 105.

¹¹⁶ Idem, párr. 94, 95.

¹¹⁷ Idem, párr. 65, 66, 67, 86, 87, 93.

sus autoridades y se empeña en subrayar lo que el Príncipe puede hacer sin detenerse a señalar lo que pudiera limitar su potestad de legislador o gobernante.

Haciéndose cargo del argumento de que los jesuitas se sentían responsables del despojo sufrido por sus indios por ser una especie de tutores o curadores de los guaraníes, Maziel les niega ese carácter que sólo corresponde a los protectores de naturales designados por la Corona y sostiene que tanto el derecho canónico como el civil y el Real les prohíben expresamente desempeñar esa función ¹¹⁸.

El principal objetivo del "antífolleto" había sido destruir la argumentación con la que la Compañía de Jesús se había opuesto al tratado de Madrid y el echar leña a la hoguera antijesuitica que ya había comenzado a crepitar en todo Occidente pero, de paso, intenta la defensa por demás difícil del tratado en sí. Frente al hecho objetivo de que España hubiera renunciado a las siete reducciones de San Borja, San Nicolás, San Luís, San Lorenzo, San Miguel, San Juan y Santo Angel, dotados de grandiosas construcciones y pobladas por cerca de 30.000 almas más buena parte de las estancias de los pueblos de Concepción, Santa Cruz, Santo Tomé y San Javier para recibir en canje la Colonia del Sacramento, que le correspondía de pleno derecho, Maziel agita las "grandes ventajas" que España recibe con las mutuas entregas prescritas por el tratado de límites. Para ello se ve forzado a expresar que la inmensa región cedida por España era un "despreciable terreno", una "piedra tosca" que servía únicamente para generar gastos y cuidados y que, en cambio, se conseguía cerrar la "puerta franca" que hasta entonces había tenido el contrabando como si el corrimiento de la frontera no abriera otras varias puertas más en reemplazo de la que debía cerrarse. Dudando, acaso, en su fuero interno de la exactitud del ventajoso balance que acababa de esbozar, Maziel agrega como suprema razón que aunque no hubiese otro motivo el tratado se justificaba por aportar paz y amistad a las dos mal avenidas coronas ibéricas, lo cual sería desmentido muy poco después con un nuevo rompimiento ¹¹⁹.

¿Cuáles son las fuentes de que se vale nuestro autor? Al escribir en una época en la que se ha dejado de lado el hábito de demostrar erudición cubriendo el texto de llamadas y remisiones, Maziel aligera su prosa y hace gala de no incurrir en la vanagloria y desperdicio de tiempo de multiplicar inutilmente las citas pero no deja de aducir a los autores que le convienen para reforzar sus dichos ¹²⁰. Y hasta para sos-

¹¹⁸ Idem, párr. 166, 171 a 176, 182, 184, 188, 189.

¹¹⁹ Idem, párr. 115, 120, 125.

¹²⁰ Idem, párr. 87.

tener que es superflua la invocación de la doctrina cuando está claro el derecho, se basa en una oportuna cita del "sapiientísimo cardenal de Luca"¹²¹.

El autor más frecuentemente citado es, sin duda, Juan de Solórzano Pereira a quien Maziel venera más que a nadie y califica de "gloria de la nación española y ornamento del Real y Supremo Consejo de las Indias" y de no "menos docto que juicioso". De él utiliza la *Política Indiana* y *De Indiarum Jure*, "célebre y no bastantemente aplaudida obra" "que anda en manos de todos". Pero esa admiración no le impide insinuar alguna tímida crítica que recoge de inmediato para terminar admitiendo la opinión del "incomparable doctor"¹²².

Pese a que el obispo de la Torre había dicho que Maziel había desterrado a los autores jesuíticos, éste recurre gustosamente a ellos para mejor apoyar sus críticas a los ignacianos del Río de la Plata. Por sus páginas desfilan San Ignacio de Loyola, el cardenal Belarmino, Francisco Suárez, Gregorio de Valencia, Luis de Molina, Juan de Salas, Francisco Coello, Tomás Sánchez, Cornelio Alapide, Tomás Tamburini y albuno más, no sabemos si en lecturas directas o si a través de versiones de segunda mano ya que, como hemos visto, el propio Maziel reconoce que la falta de libros lo ha obligado a veces a contentarse con transcripciones parciales de obras que no ha podido hallar en Buenos Aires. A la par de los autores jesuíticos maneja a algunos de sus críticos como Daniel Concina.

No faltan representantes del pensamiento greco-romano como Platón o Plinio, glosadores como Bartolo, historiadores como Herrera o el Inca Garcilaso, juristas de distintas épocas como Palacios Rubio o Salgado de Somoza, autores extranjeros como Grocio que "recopiló las calumnias de los herejes que le precedieron" o Charles Rollin. Maziel, que ha ridiculizado a Rocha como a rábula cuyos conocimientos no van más allá de ciertas leyes, menciona rara vez leyes de Partidas o de las recopilaciones castellana e indiana y con mayor frecuencia disposiciones del derecho civil y del canónico.

El escrito de Maziel, o "antúfolleto" como él lo llama, tuvo alguna circulación restringida al núcleo antijesuítico. Consta que fue visto por Facundo de Prieto y Pulido y por Francisco Pérez de Saravia, que Manuel de Basavilbaso lo copió, que el Marqués de Valdelirios llevó un ejemplar a España en su calidad de "papel curioso y útil" y que el marino Atanasio Varanda y el militar Juan Ris de Bonneval hicieron

¹²¹ Idem, párr. 22.

¹²² Idem, párr. 2, 22, 27, 174.

otro tanto pero no es menos cierto que no parece haberse hecho ningún intento serio para darle mayor difusión ¹²³. ¿A qué se debe esa contradicción entre el impulso inicial dado a la pluma de Maziel y la pasividad con la que fue recibido lo que escribió? No podríamos dar una respuesta categórica pero sí insinuar algunas hipótesis.

Por lo pronto el “antifolleto” apuntaba a un blanco bien preciso que era el escrito de Miguel de Rocha y ese blanco fue desvaneciéndose con el correr del tiempo al no llegar a concretarse. El propio Maziel había vacilado antes de aceptar el encargo pensando que tal vez fuera contraproducente salir en defensa de un derecho Real tan asentado y que quizá sus impugnadores fuesen “más dignos del menosprecio que de una seria atención”. Si ahora resultaba que los posibles críticos guardaban silencio parecía natural el imitarlos evitando suscitar controversias en torno a lo que nadie se atrevía a atacar publicamente.

Además, la carta que da el impulso inicial al escrito de Maziel es del 20 de junio de 1760, es decir de una fecha en la que todavía regía el tratado de Madrid defendido en el Río de la Plata por todos los “valdelirianos”. Y Maziel elogia al tratado e incluye en el título de su estudio una alusión a la “justicia del tratado de límites”, ignorando que para entonces Carlos III ya buscaba el modo de anularlo. En efecto, mientras Maziel se afana en acopiar autoridades y dar forma a su alegato el ministro Wall indica reservadamente -24 de junio de 1760- al Marqués de Valdelirios que, habiendo decidido el Rey que todo vuelva al estado anterior al tratado, debe estar preparado para el momento en el que se disponga publicamente el retorno de los indios a sus respectivos pueblos y el de los portugueses a sus antiguos límites ¹²⁴. Y tras breves negociaciones con Lisboa se firma el nuevo tratado de El Pardo del 12 de febrero de 1761 que retrotraía los derechos de ambas coronas ibéricas al estado anterior al tratado de Madrid. Era evidente que el texto de Maziel llegaba en el momento más inoportuno y que su difusión habría producido más inconvenientes que ventajas.

Para nosotros, en cambio, ese texto presenta otro valor. Enriquece el magro elenco de fuentes literarias de nuestro siglo XVIII de que disponemos y es bien representativo del nivel que podía alcanzar la erudición local, de las ideas dominantes en

¹²³ Francisco Pérez de Saravia declara que “ha visto un papel de repulsa de dicho folleto escrito por el doctor Juan Baltasar Maziel en el cual para contradecirlo se hace cargo de las proposiciones expuestas en el referido folleto” (AGI, Buenos Aires 194).

¹²⁴ AHN, Estado 46

la época y de la polarización de las opiniones de Buenos Aires ante la Compañía, que en ese tiempo despierta lealtades y rechazos que este libro ayuda a comprender. Más que una mera expresión personal y aislada, Maziél es el vocero de una corriente crudamente regalista y opuesta tanto a las enseñanzas teóricas como a las actividades prácticas de la Compañía, corriente que alcanzaría su triunfo final en 1767.

Por otra parte, si bien Maziél no obtuvo premio alguno inmediato por su opúsculo, éste le sirvió muchos años después para aplacar el disgusto oficial con que habían sido recibidas algunas decisiones tomadas en su carácter de Provisor. En 1775, en momentos en que Maziél había sido objeto de fuertes críticas y de una sanción del Consejo de Indias el fiscal exhumó con elogio su **Breve y exacto diseño** estimando que ese servicio a la Corona bastaba "por si solo para que se le condonase cualquier desacierto"¹²⁵.

Resta, por último, individualizar a la persona que movilizó la pluma de Maziél induciéndolo a escribir el "antifolleto". Valdelirios ha dicho que fue uno de los hombres de su comitiva y nuestro canónigo encabeza su libro con la carta en la que se le pedía opinión pero omite consignar la firma y solo revela que su corresponsal es autor de un trabajo titulado **Verdad desnuda** en el que se pasa revista a los hechos acaecidos desde que los comisionados españoles para demarcar la línea divisoria pusieron pie en Buenos Aires.

Pues bien, en el Museo Naval de Madrid se conserva un importante texto aun inédito titulado *Miscelánea histórico política. Compendio de lo acaecido en el establecimiento de la línea divisoria que las partidas enviadas al Río de la Plata por las Cortes de Madrid y de Lisboa han demarcado en la América Meridional según el tratado de límites concluido entre S.M.C. y S.M.F. en 13 de enero de 1750. Verdad desnuda y justicia desapasionada que el amor consagra a los amantes de estas dos tan supremas virtudes con pruebas auténticas y demostrativas de cuanto trata*¹²⁶ que como se ve incluye las palabras **Verdad desnuda** mencionadas por Maziél. Mediante un extenso y pormenorizado relato el autor examina la actuación de los comisionados, la intervención de los sucesivos gobernadores del Río de la Plata y las operaciones bélicas de las dos campañas de la guerra guaraníca. Utilizando una óptica rigurosamente antijesuitica ofrece detalles que solo podía conocer quien hubiese vivido muy de cerca las dramáticas vicisitudes que conmovieron al mundo

¹²⁵ AHN, Consejos 20.387

¹²⁶ Museo Naval de Madrid, ms. 124, f. 23 a 143.

y hubiera tenido libre acceso a la documentación reservada manejada por los protagonistas.

Aludiendo sin nombrarlo al doctor Miguel de Rocha da cuenta de como “un profesor de derecho” de Buenos Aires había comenzado a componer un folleto enderezado a justificar la resistencia armada de los indios con el especioso argumento de que el Rey carecía de derecho a disponer de unos pueblos fundados por los padres. Confiesa que lo inquietaba la noticia que tenía de ese trabajo en marcha pues aunque pensaba que la recta razón bastaría para refutarlo creía que muchos podrían llegar a obnubilarse con una presentación pseudocientífica del problema. Para impugnar con eficacia a un escrito basado en la invocación de textos legales, como era previsible que fuese el temido folleto del doctor Rocha, era preciso instalarse en el mismo terreno y contestar con leyes del derecho canónico y civil, sentencias de Santos Padres, bulas pontificias, máximas políticas y sagradas letras que él no estaba en condiciones de manejar. Pero cuando crecía su zozobra al ver como muchos parecían vacilar ante una exposición supuestamente sólida de las razones esgrimidas por los jesuitas se le ocurrió la idea salvadora de pedir auxilio intelectual a un amigo que estaba en condiciones de dárselo. “Confiado, pues, -dice- en su amistad y su fuerza resolví proponerle lo que me ocurría y juzgué conveniente fundar para satisfacer el dictamen de los que empezaban a dejarse llevar del falso embeleso con que querían atraerlos y lo hice por medio de una carta consultiva que dio asunto a su capacidad para producir una pieza jefe que titulé **Breve y exacto diseño de la justicia del tratado de límites celebrado entre las Majestades Católica y Fidelísima**. Y aunque es verdad que su modestia me previno que solo por mí y para mi uso trabajó lo que ha de llenar con mucha complacencia mía el resto de esta obra fío de su amistad me indulte de faltar a su encargo...”. Y, efectivamente, tras de su **Miscelánea** transcribe el **Breve y exacto diseño** del que su escrito vendría a ser una especie de Introducción, la exposición fáctica que sirve de cañamazo para que su amigo borde el desarrollo teórico destinado a disipar equívocos y a fortalecer la confianza de los vasallos en la justicia de la causa Real.

O sea, que el autor de la **Miscelánea histórico política** que sirvió de detonante para impulsar el escrito de Maziél, era un hombre relacionado con el grupo de demarcadores españoles que no había cursado estudios jurídicos ni eclesiásticos y que poseía una cultura suficiente como para hilvanar racionalmente el relato de sucesos que aún no habían sido objeto de un estudio global y de valorar a quienes habían desempeñado los principales papeles.

Pero quizá no hubiésemos pasado de allí ni develado el anonimato que tanto Maziél como su amigo parecían empeñados en mantener si el primero no hubiera sido

forzado a explayarse como consecuencia de las investigaciones realizadas en torno a la responsabilidad del doctor Miguel de Rocha. Interrogado por Bucareli en 1769 sobre lo ocurrido nueve años antes, Maziel declara que escribió el **Breve y exacto diseño** para responder a siete preguntas contenidas en una carta de D. Atanasio Varanda "capitán hoy de fragata de la Real Armada y cosmógrafo entonces de Su Majestad para la demarcación de la línea divisoria"¹²⁷. La declaración de Maziel resulta doblemente esclarecedora pues a la par de revelar el nombre de quien lo había inducido a defender el tratado de 1750, si la relacionamos con el pasaje de la **Miscelánea histórico política** que hemos reproducido más arriba nos permite saber que el autor de ésta fue el mismo Atanasio Varanda.

El madrileño Atanasio Sainz de Varanda y Loydi¹²⁸, que firma Atanasio Varanda, había llegado al Río de la Plata en 1752 a los 24 años en el **Jasón** acompañando al Marqués de Valdelirios como uno de los cosmógrafos de la comisión española de límites. Aquí permaneció cerca de una década recorriendo ciudades y desiertos, tratando a los más encumbrados personajes de la colonia, a los colegas portugueses, a indios misioneros o a indios aún no cristianizados, levantando mapas para los que utiliza observaciones propias y ajenas. Asignado a la tercera partida comandada por el marino Manuel Antonio Flórez, futuro virrey de Nueva Granada y Nueva España, en 1753 fue nombrado por Valdelirios segundo jefe de dicha partida. Terminada su misión tanto Flórez como Valdelirios certificaron su honradez, su laboriosidad en realizar "observaciones, planos y diarios", su capacidad como oficial de marina y su aptitud para "el mando y manejo de los hombres". En 1761 regresó a la Península a continuar su carrera de marino y tuvo oportunidad de redactar el diario de su viaje de regreso que acompañado de cinco planos del Río de la Plata dedicó al teniente general de la Real Armada y Comandante general del Departamento de Cádiz Andrés Reggio¹²⁹ y la citada **Miscelánea histórico política** en donde vuelca lo que sabe sobre la espinosa misión cumplida en el Plata.

¹²⁷ AHN, Consejos 20.387, Baltasar Maziel a Francisco de Paula Bucareli, Buenos Aires, 19 de octubre de 1769. Reproducido en el apéndice.

¹²⁸ Dalmiro de la Válgoma y Barón de Finestrat, *Real Compañía de Guardias Marinas y Colegio Naval. Catálogo de pruebas de caballeros aspirantes*, t. I, Madrid, 1943, p. 173.

¹²⁹ Museo Naval de Madrid, ms. 628. Más tarde llegó a jefe de escuadra; murió en la isla de León el 26 de julio de 1783. Estaba casado con María Ana Cagigal, hija del Marqués de Casa Cagigal (Archivo General de Marina de Viso del Marqués, leg. 1246)

LA PRESENTE EDICION

La presente edición reproduce una copia coetánea de la obra de Maziél conservada en el Archivo General de Indias ¹³⁰. Aunque respetamos fielmente su texto hemos modernizado la ortografía y la puntuación y dado numeración corrida a las notas. En algunos casos en los que las citas resultan verificables hemos rectificado obvios errores del escribiente, autor de la copia utilizada.

Las profesoras Susana Domínguez e Inmaculada Lapuista han transcrito el texto castellano y la doctora Elena Omacini las notas latinas. El académico de número P. Cayetano Bruno, accediendo a nuestro pedido, ha traducido del latín el escrito del P. Arnal reproducido en el apéndice.

José M. Mariluz Urquijo.

¹³⁰ AGI, Buenos Aires 194. Estando en prensa esta edición individualizamos un segundo código en el Museo Naval, ms. 124, f. 144 a 235 y un tercero incompleto, idem f. 238 a 259 que nos han servido para resolver algunas dificultades de lectura.

JUAN BALTASAR MAZIEL

**BREVE Y EXACTO DISEÑO DE LA JUSTICIA DEL TRATADO
DE LIMITES CELEBRADO ENTRE LAS MAJESTADES
CATOLICA Y FIDELISIMA EN 13 DE ENERO DE 1750.
REPRESENTADO EN SIETE PUNTOS JURIDICO-MORALES
QUE RESPONDEN A LAS SIETE PREGUNTAS DE LA
CARTA SUB-SIGUIENTE.**

Carta que dio mérito a esta obra

Estimadísimo amigo mío:

Aunque mi amor y mi obediencia para con vos sea siempre la misma que ha sido, con todo, la poca seguridad del conducto por donde es fuerza pasen nuestras confianzas ha interrumpido la correspondencia epistolar que mantenemos hace ya algunos años, pareciéndome que en lo crítico de esta estación no debía fiar ni aventurar a la débil llave de una oblea nuestros secretos. Ahora, que sin correr este peligro puedo cumplir con el deseo que tengo de complacerlos, remito con ésta y su fiel portador los demás documentos que os faltan y que tanto recomendáis os facilite para acabar de formar cabal idea del caos a que la refinada astucia y habilidad de nuestros jesuitas, bajo del auspicio de su gran protector, el nuevo Capitán General de estas provincias, ha reducido este gravísimo negocio. Hoy más que nunca, a pesar de todo lo que vos sabéis, aspiran a indemnizarse, y ojalá se contenten con esto y no soliciten lavar su infamia a costa de la honradez de un ministro, en quien resplandecen las virtudes de que me habéis tantas veces dicho estáis sumamente prendado.

Ya vos habréis echado de ver que los religiosos jesuitas de estas provincias han formado perniciosas opiniones que han procurado esparcir para ganar afectos. Sabéis también que muchos, no contentos con ser sus amantes, han incurrido en el delito de idolatrar sus defectos y no ignoráis tampoco que yo siempre he insistido en que los tales religiosos trabajarían alguna obra que tuviese por objeto destruir la autoridad regia de nuestros monarcas sobre los indios. Vos, pues, que algunas veces sois demasíadamente escrupuloso, ponáis, a mi juicio, el óbice de temerario con tanto empeño que ya llegué alguna vez a sonrojarme de haber pensado de esta suerte. Pero, porque veáis que la rectitud de vuestro corazón y vuestro sano modo de discurrir (sin negar que éstas sean en sí unas loables virtudes) os han engañado, sabed (si acaso lo ignoráis) que el D^r D^o N..., profesor de derecho en Bucnos Aires, está al presente escribiendo un mamotreto en que pretende demostrar el ningún derecho que tiene el Rey para exigir de los indios la obediencia a que el Tratado de Límites los constituye. Somos deudores de esta noticia a un testigo de mayor excepción, tal como lo es el señor D^r Don... .

¿Qué me diréis ahora sobre este asunto? ¿Diréis acaso que el D^r D^o N. es quien escribe y no los jesuitas? No imagino que tal hagáis, porque vos no ignoráis que el tal es íntimo alumno de estos religiosos y que les es muy deudor de sus aumentos y creces. Pues ¿qué me responderéis si no me satisfacéis con esto? Me parece que os oigo decir: "Este es uno de los muchos dementes desahuciados que han cautivado

todo su juicio y sindéresis, o que acaso esclavizará el dictamen propio por seguir la errada doctrina de los padres."

Y dejando a éste como por incurable en su preocupación o en su malicia, yo quisiera preservar de este daño a algunos que empiezan a prevaricar por este camino; mas, si vos no me prestáis vuestro talento, no me puede ser posible el alcanzarlo. Por tanto, quisiera os tomaseis el trabajo (pues a vuestra gran capacidad no le puede ser esto molesto ni gravoso) de fundar en derecho los principios que os he de preguntar, los cuales soy de sentir serán antídoto suficiente para estorbar al veneno que nuestro elegante doctor ha de verter en su manifiesto la propagación con efecto en los incautos y a hacerle perder su actividad entre el papel y la pluma. Los principios que quiero fundéis y establezcáis son los siguientes:

Primero: Si los augustísimos Reyes Católicos tienen legítimos derechos al dominio de las Indias occidentales y a hacer exigir de los naturales de ellas todos aquellos respectos que son ajenos a la soberanía que sobre ellos ejercen.

Segundo: Si los mismos Católicos Monarcas puedan y deban con tan justos motivos como los que median en el presente caso y que tan claros se perciben a la primera vista del tratado, deshacerse de un pedazo de terreno en los mismos referidos dominios.

Tercero: Si por el bien común pudo y debió el justísimo don Fernando VI, que de Dios goza, mandar a los indios de los Siete Pueblos se transmigrasen a otros terrenos llevando consigo sus bienes muebles y semovientes, usando con ellos las más amantes demostraciones y fomentándolos con liberalidad generosa para que esto les fuese lo menos gravoso posible.

Cuarto: Si pudieron y debieron formar opinión los jesuitas de la Provincia del Paraguay de ser a los indios lícito tomar las armas contra su mismo señor en este caso.

Quinto: Si por haberles fiado a dichos jesuitas los señores Reyes Católicos la instrucción de los indios en la religión los constituyeron tutores, curadores y defensores de sus personas, bienes y derechos.

Sexto: Si aún como tales pudieron y debieron despertar, conmover, promover, propagar y mantener, en cuanto les fue posible, la rebelión y guerra de los indios desentendiéndose de los mandatos del Rey, eludiendo los de su Padre General (si acaso no fueron artificiosos) y los de su Padre Comisario con todas sus facultades y las del Ill^{mo} S^r Obispo de Buenos Aires (si acaso en estos no hubo igual artificio y engaño) procurando infamar el crédito del Soberano y manchar la opinión de sus ministros y fieles vasallos con gran cúmulo de falsedades.

Séptimo: Y si en todo esto delinquieron, hasta qué grado serán reos dichos religio-

sos jesuitas y hasta qué término puede extender el castigo la majestad del Rey Católico y sabio Señor Dⁿ Carlos III, que Dios guarde, para satisfacer su autoridad desatendida y violada en la dignísima persona del Rey su hermano y Señor Dⁿ Fernando VI, que ya descansa en paz, y asegurar en adelante la obediencia que se debe dar a los preceptos de nuestros legítimos Soberanos.

El tiempo me ejecuta y no le tengo más que para deciros espero vuestro dictamen con la mayor brevedad posible sobre las siete preguntas antecedentes y que quedo como siempre vuestro amantísimo de corazón, pidiendo de veras a Dios por vuestras felicidades. Somos 20 de junio de 1760*.

* N del E: Según demostramos en el estudio preliminar la carta original fue suscripta por Atanasio Varanda y los nombres reemplazados por líneas de puntos corresponden a los doctores Pedro Antonio de Tagle y Bracho y Miguel de Rocha.

Respuesta a la carta antecedente que acompañó la respuesta a las siete preguntas que contiene

Mi más estimado amigo:

Aunque desde la primera vista de vuestra carta, que recibí con la mayor complacencia de mi cariño, quedé enterado de que su principal asunto no sólo era arduo por su naturaleza, sino superior a la debilidad de mis fuerzas, no obstante, varias consideraciones que se me presentaron a la idea me hicieron fluctuar por mucho tiempo entre la resolución de abrazar su desempeño y la determinación de ceder y renunciar a una empresa que no menos eficaces reflexiones me representaban insuperable.

Consideraba, por una parte, el fatal estado a que la desobediencia y poco amor a su Soberano habían reducido el crédito de nuestro glorioso monarca don Fernando VI, que de Dios goce, veía insultados sus preceptos con la nota de injustos e inicuos; sus órdenes menospreciadas como si sólo hubieran sido expedidas con el fin de acrisolar su paciencia y aún sin ejecución el Tratado de Límites, después de haber agotado los fondos de su Real Erario para que tuviese su más pronto y cumplido efecto. Todos estos motivos eran para mí un poderoso estímulo que, haciéndome olvidar de mi insuficiencia, animaban mi espíritu para la empresa que me proponías, pues no podía dejar de prever que, bien desempeñada, mudaría de semblante la causa de nuestro soberano y no se dejaría ya ver en aquel terrible aspecto que la representó la perfidia.

Al mismo tiempo, entendía por el contexto de vuestra carta que había llegado a tal exceso la audacia de la rebelión que se disponía un folleto para darlo a la luz pública, con el fin de justificar la desobediencia de los indios y de cuantos influyeron en su resistencia, haciendo ver lo inicuo del Tratado de Límites y la injusticia de los preceptos que se dirigían a su ejecución. Esta noticia, adquirida por un conducto que no me dejaba arbitrio alguno para dudar de su verdad, era igualmente para mí un no menos poderoso incentivo, que ahogaba todos cuantos temores me producía la arduidad de la empresa. ¿Es posible, decía hablando conmigo mismo, que ha de haber ánimos tan dominados del espíritu de la perfidia y deslealtad a su señor que, cerrando los ojos a la imposibilidad del asunto, se atrevan a emprender la justificación de una traición y a macular la conducta de su mismo Soberano? ¿Y que al mismo tiempo no se ha de encontrar un corazón que, poseído del amor y fidelidad a su señor, se anime a sostener una causa cuya notoria justicia no podrá menos que suplir el defecto de capacidad que hace difícil su desempeño? ¿Por qué ha de ser más arrogante la deslealtad para arrojarse a una temeridad que valerosa la fidelidad para em-

peñarse en su repulsa? A lo menos, concluía, ¿cómo nuestra inacción lavará el borrón de su ignominia cuando vea presentarse al público la perfidia y que, atropellando audaz el muro de la razón y del derecho, insulte nuestra indolencia y poco celo por nuestro Soberano?

Todas estas reflexiones tomaban en mi imaginación un ascendiente superior cuando ponía los ojos en el sujeto que abrazaba esta empresa. Miraba con indiferencia los alcances de su espíritu, registraba sus talentos y, con la mayor imparcialidad, escudriñaba el valor de su literatura; y, después de apurar todo el mérito de estas partidas, no encontraba circunstancia alguna que no conspirase a formar el sujeto más improporcionado, no sólo para un objeto a que más elevado genio debía confesar su insuficiencia, sino aun para el más regular y trivial asunto. En su espíritu no descubría otra cosa que un desmedido orgullo capaz de emprender la mayor extravagancia; en sus talentos, una apariencia de resplandor, que a esfuerzos de una estudiosa afectación ha deslumbrado al ignorante vulgo, sin tener en el fondo un quilate de realidad; y todo el valor de su literatura lo veía reducido a un fárrago de leyes de Partida, Castilla y de Indias que eructaba en todas ocasiones para ganar la expectación de los litigantes; de suerte que, bien examinado el proceso de su mérito intelectual, concluía, sin ambigüedad alguna, que para tan mala causa no se podía haber encontrado peor patrocinio. Y cuando, después de haber reconocido la esterilidad de su terreno (en que tengo por compañeros a cuantos son capaces de discernir la verdadera de la aparente fecundidad), volvía sobre mí, no podía menos que acusar mis temores y aún avergonzarme de mi pusilanimidad.

Ultimamente, la repetición de vuestras cartas con la consideración de que ya no sería bien admitida la excusa de mi insuficiencia, a vista del superior empeño en que se había metido nuestro buen doctor, eran también no pequeños estímulos a mi celo y no hallaba mi cariño cómo evadirse a tan reiteradas instancias sin quedar expuesto al desagrado de vuestra voluntad y a que, tal vez, se calificase por pura indolencia de mi espíritu la obstinación y resistencia a tan ejecutivos motivos.

Por otra parte, reflexionaba la incomodidad y ninguna proporción en que me hallaba para desempeñar un asunto en que se interesaba el crédito de nuestro Monarca y la verdadera gloria de su Imperio, pues, aun cuando cerrase los ojos a la natural improporción de mis fuerzas y limitación de mis talentos, no podía desentenderme de la falta de libros que padecía, sin los cuales era temeridad entrar en un empeño en que era preciso apurar no sólo la verdadera jurisprudencia civil y canónica, sino también la más sólida teología moral. Laberinto de que es imposible salir sin el hilo de oro de aquellos maestros que escribieron antes de la relajación de la moral o que se desviaron de los principios de su corrupción. Y, aunque es verdad que a es-

fuerzos de mi aplicación poseía algunos -bien que pocos por la dificultad que hay en estas partes de adquirirlos-, pero sólo me servían de instruirme en el origen de aquellas opiniones que los jesuitas habían hecho valer en el presente asunto, quedando siempre con el desconuelo de no poder examinar en sus propias fuentes todo el veneno de sus doctrinas.

Al mismo tiempo, me hacía cargo de la brevedad con que solicitabas esta respuesta, del poco lugar que me dejaban libre mis precisas ocupaciones, y de todos estos principios se formaba y suscitaba en mi ánimo una tormenta de sobresaltos y cuidados. Ya me imaginaba que, publicada tal vez esta respuesta (bien que contra mi voluntad), llegaba no sólo a manos de los mismos interesados, sino aun de aquellos innumerables que, ciegos por su pasión, han hecho causa propia la causa contra el Soberano. Allí la contemplaba puesta en un tribunal, donde, ganados los jueces por la preocupación favorable de los jesuitas, era infalible la sentencia de su condenación. Y aunque no debía arredrarme esta proscripción, porque los menos ignorantes la harían caer sobre la insuficiencia de mi pluma para el cabal desempeño de su asunto; pero, considerando que es infinito el número de los necios y que éstos, engañados de sus ideas, equivocarían de injusticia de la causa, con la debilidad de mi patrocinio, me recelaba de que fuese perjudicial a nuestro Soberano el mismo servicio que imperaba su amor y fidelidad.

Finalmente, no pocos escrúpulos combatían mi imaginación de que tal vez sería desagradable a Su Majestad el mismo conato y empeño de defender la justicia de sus preceptos y el derecho de su dominación en esta América, porque, teniendo tan acreditada su justificación con la innumerable multitud de incontestables pruebas, que le grangearon el renombre de "justo", y tan afianzado su dominio en la pacífica posesión de más de 250 años, con el relevante título de la merced y donación hecha por el mismo Vicario de Cristo, parece que cuantas opiniones se esparcieron por aquellas partes se debían contemplar como unos vanos ladridos que, no siendo capaces de damnificar de algún modo la conducta del Soberano ni conmover siquiera los sólidos fundamentos de su dominación, eran más dignos del menosprecio que de una seria atención.

Confieso, amigo, que estos y otros no despreciables reparos contrapesaron por algún tiempo las razones que tan eficazmente me estimulaban a obtemperar a vuestras instancias. Pero habiendo, al fin, prevalecido por tener de su parte todo mi amor al Soberano y una inclinación que si no fuera tan racional la calificara por innata -según la fuerza de su propensión hacia aquellos ministros que tanto se han interesado en la causa de Su Majestad y que por haberse distinguido de los demás así en sus nobles atributos y singulares partidas como en el celo y fidelidad a su señor han si-

do el blanco de la emulación y de la envidia-, me resolví, al fin, a tirar algunas líneas sobre los siete puntos que me proponías, no con la esperanza de desempeñar el asunto de cada pregunta que, aun cuando hubiera sido capaz de semejante triunfo, me lo dificultaban mis ocupaciones e imposibilitaba el corto plazo que me has asignado. Sí sólo con el designio de que, al mismo tiempo que doy esta muestra de mi afecto en que, desde luego, acredito que sobrepuja y excede al entendimiento la voluntad, se mueva alguno de aquellos espíritus capaces de llenar la extensión de tan noble asunto.

Con esta mira, pues, puse mano a la obra, hurtándole al tiempo aquellos preciosos intervalos del descanso, y no con otro fin os la remito, ya que tanto os habéis afanado por su consecución. Dios quiera que después que la veáis no halléis en sus cláusulas y períodos otros tantos motivos para el arrepentimiento. El título que la caracteriza es: **Breve y exacto diseño de la justicia del tratado celebrado entre las Majestades Católica y Fidelísima, representado en siete puntos jurídico-morales, que responden a las siete preguntas de vuestra carta.** No he querido darle más ruidoso epígrafe por que desmienta menos de la bajeza del discurso. Pareciéndome también que así correspondería menos mal al título de **Verdad desnuda** con que habéis cifrado el asunto de vuestra historia, que determináis desfigurar con este borrón de mi pluma; pues, aunque hallándose ésta desnuda de los adornos de la persuasión y la vuestra ataviada con los vivos colores de la elocuencia, demuestren una apariencia menos equívoca a la primera vista. Pero como a la verdad la misma viveza de coloridos le descubran la hermosura de su desnudez viene a ser vuestra historia un hermoso retrato de la verdad desnuda de sus hechos, que no puede dejarse de hermanar con este breve diseño de la justicia exacta de sus méritos.

En lo demás, tengo por ocioso anticiparos en esta carta la idea del método que sigo en el discurso de la obra; del estilo que observo en los razonamientos con todas aquellas advertencias y preámbulos con que nuestros escritores previenen por lo común al lector, ya ponderando su trabajo para recomendación de sus escritos y ya exagerando su utilidad para estimular la curiosidad de los lectores; porque, fuera de no contarme yo en el número de aquellos, habiendo de pasar todo por la revista de vuestros ojos, sería afán inútil adelantaros estas noticias en que no sólo pelagra la verdad por lo que ciega a todos el amor propio, sino que, al mismo tiempo, no pueden tener influjo alguno en el ánimo de los prudentes y advertidos para juzgar del mérito de la obra por aquellas recomendaciones que son del mismo interesado. Infelices aquellos que se dejan llevar de las promesas de los prólogos, y mejor fuera que buscaran otro oficio los que para caracterizar un escrito no son capaces de consultar otro oráculo que aquel anticipado juicio con que se lisonjea el mismo escritor.

Pero, sin embargo de todo, os debo prevenir dos cosas para precaver cualquier reproche que en lo futuro intente o bien el desahogo de los apasionados, o bien la crítica de los eruditos. La primera es que, aunque para aquellas exóticas doctrinas que cito de algunos escritores católicos no haya tenido presente los mismos originales por carecer de ellos en el lugar en que escribo, no obstante las he expuesto sin ambigüedad alguna por haber encontrado los mismos pasajes en que se contienen en autores clásicos, que no me dejan arbitrio alguno para dudar de su existencia. Con los cuales estoy pronto a responder siempre que se me quisiere figurar algún cargo en esta parte. La segunda es que, si en el discurso de la obra omito las más veces las pruebas de aquellos hechos en que fundo ya el derecho y justicia de los preceptos y disposiciones de Su Majestad y ya la injusticia e iniquidad de la desobediencia a sus órdenes y mandatos, no es porque no tenga a mano todos los documentos que comprueban su existencia, sino porque hallándoos perfectamente instruido de esta verdad y habiéndola demostrado con tanta evidencia en la relación que me habeis manifestado, hubiera sido un empeño ocioso que sólo serviría de prolongar inútilmente mi respuesta.

No se ofrece otra cosa que repetirme a la obediencia de vuestros preceptos con la misma voluntad que siempre y rogar a Dios te guarde los muchos años que deseo. Somos 20 de agosto de 1760.

INTRODUCCION

Tal vez se recibirá como expresión lisonjera de la grandeza de nuestro Imperio aquel bizarro rasgo en que cierto escritor estampó que la nave Victoria, célebre por haber circundado todo el océano, no había encontrado otros límites al hispano imperio que los dos polos del mundo¹ Y, sin duda, se calificará por hipérbole de la adulación la expresión del otro que, variando en parte el vulgar dístico de Ovidio², significaba que, al contemplar Dios desde el empíreo la monarquía del orbe terráqueo, apenas tenía otra cosa que guardar que el dominio de las Españas.³ Pero, a la verdad, si se examina la dominación española en este nuevo hemisferio, se verá que ni al Mediodía tiene otra valla que el polo antártico, ni al Septentrión otro muro que el polo ártico, y que siendo el imperio español, respecto de los demás que hoy existen, lo que era el romano en comparación de los que lo precedieron, a vista de cuya grandeza, según descifró Daniel el sueño de la estatua de Nabuco, habían de disminuirse y aniquilarse los otros tres⁴, no es demasiada exageración hacer a nuestro Imperio el principal objeto de los cuidados de la Providencia.

Deslumbrado Augusto César con el acrecentamiento que en su fortuna había recibido el Imperio romano y creyendo la lisonja de sus aduladores, que le representaban extendida su dominación hasta donde bañaban las luces del sol⁵, expidió un edicto, según refiere el evangelista San Lucas, para que se empadronase todo el mundo. *Exiit edictum a Cesare Augusto ut describeretur universus orbis*. Expresión fantástica en que no reconocía otros límites a su poder que los mismos términos del mundo. Pero que, desde luego, la desmienten sus historias mismas y aun la adulación propia de los que quisieron relevar hasta el cielo la magnitud de su grandeza, pues Claudiano, al mismo tiempo que le daba por márgenes a la esfera celeste, la compren-

¹ Oceanum reservans navis Victoria totum Hispanum Imperium clausit utroque polo.

² Iuppiter area sua cum totum spectet in orbem. Nihil nisi romanum quod tueatur habet.

³ Cum a coelo Deus ex alto prospiceret in orbem vix nisi Iberianum quod tueatur habet.

⁴ Magnum quantum erit velut ferrum quomodo ferrum comminuit et domat omnia sic comminet et conteret omnia haec. Dan., cap. 2, vers. 40

Orbem iam totum victor Romanus habebat. Qua mare, qua terra, qua sidus claudit utrumque.

dió entre el Tigris al oriente y el mar de Cádiz al occidente, el Nilo al mediodía y el Danubio y Rheno al septentrión.

*Subdidit oceanum sceptris et margine coeli
clausit opes quantum distant a Tigride Gades
inter se Tanais quantum Nilusque relinquit*.*

Si nuestro monarca español don Fernando VI, a quien trasladó a más dilatado imperio la Providencia, dejándonos en su temprana muerte un perpetuo estímulo a nuestras lágrimas que sólo puede contener el dulce lenitivo de su heroico sucesor, hubiera querido hacer ostentación de la grandeza de sus dominios, con más razón que César Augusto podía haber mandado empadronar el nuevo mundo de esta América para que, alistados sus habitantes bajo de su señorío y sujeción, le tributasen el homenaje de su reconocimiento, pues en la ilimitada extensión a que con derecho podía aspirar en este nuevo orbe tenía un firme pedestal sobre que levantar con los instrumentos de su poder la más agigantada, aunque verdadera, estatua de su gloria. Pero Su Majestad Católica que, mirando a la guerra como antípoda de la felicidad, hacía consistir toda su grandeza en la tranquilidad de sus pueblos, no quiso aspirar a una empresa a que no bastaba la fuerza de sus derechos, sino la autorizaba el derecho de la fuerza. Y, antes bien, contemplando que al ruido de las armas se había de alterar la quietud de sus vasallos y que en el tumulto de la guerra despertarían los males que yacían dormidos en el sosiego de la paz, determinó poner límites a su imperio para que en el mismo padrón que dejaba a la posteridad se viese que por el bien de sus súbditos renunciaba la gloria de una ilimitada grandeza a que otros anhelaban.

Con este fin, propio blanco de sus soberanas miras, concluyó el 13 de enero del año pasado de 750 un solemne tratado de límites con la Corte de Lisboa, en el que, estableciéndose una línea divisoria de los terrenos que en este nuevo orbe debían poseer ambos Monarcas, se fabricaba una valla y muro, que hacía incontestable la misma garantía de nuestro Soberano y por la cual no sólo quedaban manifiestos los límites de una y otra dominación, asunto que hasta entonces se había conceptuado inverificable, sino que, dirimidas todas las discordias que por más de 250 años habían agitado ambas Cortes, se cortaba al mismo tiempo la raíz de que habían brotado las funestas ramas de tantas disenciones y ponía sus vasallos a cubierto de que esperimentasen en adelante los fatales efectos de la discordia.

Este tratado en que tan admirablemente se acordaban la paz y la justicia⁶ debió

⁶ Justitia et pax osculae sunt. Psalm. 84. Epígrafe que se colocó en todos los marcos de la división.

* N del E: Claudiano, Panegyricus de quarto consulatu Honorii Augusti, v. 42 a 44

a la verdad dejarse ver en el hemisferio de este nuevo orbe como un iris de paz que, indicando a los súbditos de uno y otro monarca el descado fin de sus borrascas pasadas, aseguraba en su futura tranquilidad un perpetuo vínculo de sus más ciertas felicidades. Pero el poco amor al Soberano y el ningún reconocimiento de aquellos que eran más deudores a su Real benignidad hizo que apareciese como un signo fatal que anunciaba la ruina de todos estos pueblos. Abusando los jesuitas de aquel poder con que dominaban los ánimos de su moradores y jugando todos los artificios de su sagacidad y persuasión, representaron el tratado como incentivo del voraz fuego de una guerra, que no se consumiría hasta no reducir a cenizas las ciudades de estas provincias y hacer presa de su voracidad la misma capital de Lima.

No hubiera sido tan pernicioso el designio de su persuasión si sólo se hubiera reducido a malquistar la voluntad de los súbditos con el mandato del Soberano porque empeñaba la Majestad Católica en la ejecución del tratado: se había de ver al fin que todos aquellos ominosos presagios eran unos pánicos terrores con que vanamente se había querido arredrar la constancia de sus fieles ministros, y no podía menos que servir de materia a la risa la presunción de aquellos que, con unos humildes cordeiros, osaron amenazar las incontrastables fuerzas del más poderoso león. Pero aquellas malévolas sugerencias no se limitaban a solo el fin de indisponer los vasallos con las determinaciones de su Soberano; otras miras más perjudiciales a la Corona, y que no podía desvanecer la fuerza de las armas, animaban sus inducciones y nada menos era el blanco a que se dirigían que inducir a la resistencia de las órdenes del Soberano y fomentar la rebelión de los indios con el especioso pretexto de útil y conveniente al bien del mismo Reino.

No hubo arbitrio de que no se valiese su astucia para conseguir tan depravados fines. Primero intentaron de palabra y por escrito persuadir los perjuicios que de la ejecución del tratado resultaban a la Monarquía, queriendo hacer ver que nuestro Soberano, engañado por la Corona de Lisboa, prodigaba sus tierras a beneficio de aquella Corona. Mas habiendo el mismo tiempo descubierto las incomparables ventajas que la perspicaz penetración de nuestro Monarca había procurado a sus Reinos con el designio de aquel tratado y no pudiendo desvanecer la fuerza con que se presentaban al conocimiento del menos advertido, con poca consecuencia y no imaginada audacia se precipitaron en el último extremo de la temeridad, negándole a Su Majestad el verdadero dominio en esta América y el derecho y facultad para ceder y enajenar aquellas tierras aun cuando lo exigiese el beneficio de su Corona.

De este errado principio dedujeron como consecuencias forzosas la injusticia del tratado y de las órdenes que Su Majestad prescribía para su más pronta ejecución. Justificaron la desobediencia de los indios y contemplándose, a fuer de tutores y cu-

radores, constituidos en la obligación de defender sus personas y bienes, excitaron su rebelión fomentándola con los medios más proporcionados a sus desordenadas ideas y sosteniéndola hasta el último extremo de su engaño. Menospreciaron al mismo tiempo los decretos con que el Comisario, revestido de la autoridad de su General, quiso contener la carrera de sus desórdenes, pisando temerarios las censuras con que corroboraba sus preceptos. Eludiendo el celo con que el Ilustrísimo Ordinario procuró promover la causa de Su Majestad y a pesar de las prohibiciones con que les entredijo y defendió el uso activo de los sacramentos y demás ejercicios espirituales, continuaron en su administración, burlándose de los Sagrados Cánones, al reparo y abrigo de una perniciosa opinión.

Finalmente, no satisfechos con haber asaltado el Trono de la Majestad, arruinando el cimiento de su dominación en el derecho que le negaban, asestaron sus tiros contra aquellos ministros y fieles vasallos a quienes no había tocado el veneno de la infidelidad. Acriminaron su obediencia al Soberano como delito contra la Majestad Divina, imputándoles que profanaban sus santas leyes por venerar los injustos preceptos de su Monarca. Hacían cómplices en la tiranía de sus mandatos a cuantos se alistaban bajo de sus Reales estandartes y, rompiendo los sagrados vínculos del juramento de fidelidad, hacían reos de la indignación divina a cuantos no se ponían de parte de la rebelión de los indios.

Todas estas escandalosas doctrinas eran unos turbios arroyos que hacían correr de aquella cenagosa fuente en que sumergían el dominio del Rey Católico sobre los indios guaraní y su derecho en las tierras que poseían. El imperio de la América que tanto había relevado la gloria de nuestros Monarcas era ya un título fantástico de la ambición y una verdadera tiranía que hacía su nombre odioso a la naturaleza racional, y aquellas disposiciones con que su católico celo quería acreditar la moderación de su gobierno, renunciando los aumentos de su grandeza por el mayor bien de sus vasallos, eran mirados como las más injustas opresiones del despotismo y sacrílegas vejaciones del derecho de sus gentes.

A este fatal estado ha reducido el Imperio más católico del universo la ingratitude de aquellos mismos vasallos que han sido en todos tiempos el blanco de las mayores atenciones del Monarca. Ciegos a las más claras luces de la verdad y sordos al clamor de tantos beneficios, no han dudado por sus particulares intereses invadir con sus perniciosas doctrinas los sagrados fueros de su Corona hasta despojarle del dominio de esta América, que hace la más noble porción de su patrimonio, y, como si fueran árbitros de sus derechos, le han asignado por límites de su dominación la barrera del mar océano, conteniendo su poder en los términos de las Españas.

En tan críticas circunstancias, debía otra pluma más diestra que la mía empen-

der la justa repulsa de tan sacrílegos dogmas para desagravio de una Majestad injustamente ofendida, porque no podrá menos que perder mucho la causa del Soberano si sólo la sostiene el débil cañón de mi pluma. Este legítimo reparo, nacido de la misma improporción de mis talentos para el empeño de tan grande asunto, me ha contenido hasta el presente violentando en cada momento los estímulos con que mi amor al Soberano animaba mi cobardía. Pero reconociendo, por una parte, el mucho terreno que cada día ganaba el sistema de la relajación con las perniciosas consecuencias que por nuestra indolencia ha sacado el artificio de sus autores y reflexionando, por otra, que los principios en que apoyan sus dogmas son los mismos con que los herejes y autores libertinos quisieron en otro tiempo disputar a los Reyes Católicos el dominio de las Indias -contra los cuales escribieron con tan favorable éxito nuestros más sabios doctores-, me he determinado, finalmente, deponiendo mis recelos, a tirar algunos rasgos sobre los puntos que se han dignado consultarme.

Y sin prometerme, desde luego, el cabal desempeño de esta confianza, ni menos lisonjearme de que podré llenar el concepto de quien fió a mi capacidad tan grande asunto, procuraré sólo dar una breve idea de la materia de cada punto, siguiendo el orden de sus preguntas, para que, entre tanto que alguno de los celosos vasallos de Su Majestad diestros en el arte de manejar la pluma hace la justa apología de sus derechos, se contenga de algún modo el veneno de tan perjudiciales doctrinas y no contamine en los ánimos de todos la corrupción de sus dogmas.

Punto Primero

Demuéstrase el legítimo dominio que los augustísimos Reyes Católicos desde don Fernando V y su esposa doña Isabel tienen en estas Indias y el verdadero derecho para exigir de sus naturales, como sus únicos señores, los respetos y sujeción de súbditos y vasallos propios.

§1

Propónese la bula de Alejandro VI y se da una idea de las opiniones que se han suscitado sobre su inteligencia.

1. Siempre se ha reputado por asunto de la mayor arduidad el examinar y aclarar los derechos de los príncipes. Quizá por esto, en las diferencias y pretensiones de los monarcas, se remite la decisión al corte de las espadas y no a los filos de la pluma, desconfiando, sin duda, de que con un instrumento de tanta debilidad se pueda labrar o sostener una corona de tanto peso. Jacobo Chifлеко, después de haber apurado sus días en la especulación de estas materias, decía que los derechos de los príncipes eran como la vara de Mercurio, que en cualquiera parte que tocaba producía sombras. Baste decir que aquel ingenio de oro, don Juan de Caramuel, después de haberse señoreado del palacio de Minerva y héchose dueño de cuantas provincias dominaba la república literaria, al poner la pluma sobre las controversias de Portugal no adelantó otra cosa que el desengaño de su aplicación e irreparable pérdida de su crédito, haciéndose, por esta causa, el blanco de la crítica de los eruditos el que, por las demás, había sido asunto de sus aclamaciones y panegíricos.

2. Mas no por esto se deben desalentar nuestros ánimos ni desmayar en una empresa que, aunque grande por la importancia de sus consecuencias, tiene allanadas todas las sendas para caminar sin tropiezo al fin de su consecución, pues los títulos que fundan a nuestros Soberanos el dominio de las Américas son tan claros y manifiestos que a la primera vista se demuestran incontestables sus derechos. El incomparable don Juan de Solórzano, gloria de la nación española y ornamento del Real y Supremo Consejo de las Indias, en su célebre y no bastantemente aplaudida obra *De Iure Indiarum*, determinó, en 25 capítulos del libro 2º, diez títulos por medio de los cuales adquirieron los Reyes Católicos el dominio de esta América. Y, aunque todos se hallan exornados con la más exquisita erudición y legitimados con toda es-

pecie de dogmas y derechos, no obstante, me serviré sólo del último que se toma de la donación que el papa Alejandro VI, de gloriosa memoria, hizo a los Reyes Católicos, don Fernando y doña Isabela, de todas las islas y tierra firme de esta América, pues para la breve demostración que pretendo hacer es más que suficiente el ya expresado título, y fuera hacer interminable este punto el recorrer todos los demás.

3. Instruido Su Santidad del más glorioso descubrimiento que vieron los siglos pasados y verán los futuros, hecho a expensas de las Majestades Católicas por el famoso Cristóbal Colón que, navegando por el océano al occidente de España, después de vencidas innumerables leguas y no menos dificultades, encontró finalmente aquellas islas, que le aseguraban de la existencia de un nuevo mundo, y deseando el glorioso sucesor de San Pedro con el celo de su paternal providencia alentar el espíritu de nuestros Católicos Reyes para que perfeccionasen y consumasen la obra que habían tan felizmente empezado y de que tanta gloria había de resultar a la Majestad Divina en la conversión de aquellos que, sin embargo de haber sido redimidos con el infinito precio de la sangre de Cristo, yacían en las sombras y tinieblas de la culpa, expidió en 4 de mayo 1493 una célebre bula que, por haber sido dada en el primer año de su pontificado, hace la más gloriosa época de su gobierno.

4. En esta bula, después de alabar Su Santidad el celo de nuestros Reyes Católicos en recuperar sus dominios y extender su imperio para amplificación de la religión cristiana sin perdonar a los mayores gastos que era preciso impender, aun hallándose exhausto su Real erario de resulta de la conquista del reino de Granada, los exhorta y anima a que con el mismo celo católico induzcan los pueblos de la tierra firme e islas que conquistaren a recibir la religión cristiana y a abrazar por medio del bautismo la verdadera fe de Jesucristo y para que, al mismo tiempo, no se espanten con los peligros y trabajos que se presentaren en tan ardua y útil empresa, sino que, antes bien, por medio de la liberalidad y gracia apostólica, se esfuercen a poner en ejecución unos designios, cuyos loables fines no dejarán de interesar al omnipotente Dios, dice así⁷:

⁷ *Motu proprio non ad vestram vel alterius pro vobis super hoc nobis oblatae petitionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate et ex certa scientia ac de apostolicae potestatis plenitudine omnes insulas et terras firmas inventas et inveniendas, detectas et detegendas versus occidentem et meridiem fabricando et construendo unam lineam a Polo Arctico, scilicet, Septentrione ad Polum Antarcticum, scilicet, Meridiem sive terrae firmae et insulae inventae et inveniendae sint versus Indiam aut versus aliam quamcumque partem quae linea distet a quolibet insularum Azores et Cabo Verde centum leucis versus Occidentem et Meridiem, ita quod omnes insulae et terrae firmae repertae et reperiendae, detectae et detegendae, a praefata linea versus Occidentem et Meridiem, per alium regem aut principem christianum non fuerint*

5. Motu proprio y no a instancia de petición vuestra ni de otro que por vos nos la haya hecho, sino por nuestra mera liberalidad, de cierta ciencia y de plenitud del poder apostólico, todas las islas y tierras firmes halladas y por hallar, descubiertas y que se descubrieren hacia el occidente y mediodía, fabricando y componiendo una línea del polo ártico, que es el septentrión, al polo antártico, que es el mediodía, ahora se hallen o se hayan de hallar las islas y tierra firme hacia la India o hacia cualquiera otra parte, la cual línea diste de cada una de las islas, que vulgarmente dicen de los Azores y Cabo Verde, 100 leguas hacia el occidente y mediodía: todas, pues, estas islas y tierras firmes halladas y que se hallaren, descubiertas y que se descubrieren, desde la dicha línea hacia el occidente y mediodía y que por otro rey y príncipe cristiano no fueren actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, del cual comienza el año presente de 1493, cuando fueren por vuestros capitanes y enviados halladas algunas de dichas islas, por la autoridad del omnipotente Dios a nos en San Pedro concedida y del vicariato de Jesucristo que ejercemos en las tierras con todos sus señoríos, ciudades, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos y asignamos perpetuamente a vos y a los reyes de Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores, señores de ellas con libre, pleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción.

6. La bula que se acaba de referir contiene en las últimas palabras, fielmente traducidas a nuestro idioma, una expresa donación y merced clara e individual de toda esta América, hecha por el Sumo Pontífice a los Reyes Católicos, en virtud de la cual se les da el derecho y, por su posesión, el dominio y propiedad en todas las tierras, ciudades y lugares que se hallaren a 100 leguas de las islas de Cabo Verde hacia el occidente, sin otros límites al Mediodía que el mismo polo antártico; y aunque de su verdad y existencia no se puese dudar por hallarse su original en los mismos archivos del Consejo de Indias, autorizada en la forma más comprobante, y, fuera de la mención que de ella hacen los autores así extranjeros como españoles, se halla en

actualiter possessae usque ad diem Navitatis Domini Nostri Jesuchristi proxime praeteritum a quo incipit annus praesens millesimus quadringentesimus nonagesimus tertius, quando fuerunt per nuntios et capitaneos vestros inventae aliquae praedictarum insularum auctoritate omnipotentis Dei nobis in B. Pedro concessa ac vicariatus Jesuchristi, qua fingimur in terris cum omnibus illarum dominiis, civitatibus, castris, locis et villis iuribusque et jurisdictionibus ac pertinentiis universis, vobis haeredibusque et succesoribus vestris (Castellae et Legionis Regibus) in perpetuum, tenore praesentium donamus, concedimus et assignamus. Vosque et haeredes ac succesores praefactos illarum dominos cum plena, libera et omnimoda potestate, auctoritate et jurisdictione, facimus, constituimus et deputamus etc.

el tomo 1^a del Bulario Magno; no obstante, para eludir el derecho que a nuestros Soberanos les funda tan autorizado título, no han faltado quienes se atrevan a revocar en duda si el Sumo Pontífice tenga facultad y autoridad para ceder a un príncipe católico los dominios y reinos de los infieles, sobre cuyo punto, estableciendo que la potestad del Vicario de Cristo no se extiende a los infieles que se hallan fuera de la Iglesia, concluyen con el principio de que, *pues ninguno da lo que no tiene*, no pudo el sumo Pontífice comunicar a los Reyes Católicos el dominio que no tenía en esta América y sus naturales.

7. Los primeros que intentaron deprimir así la autoridad de la Iglesia fueron los herejes, que, no menos envidiosos de las glorias de nuestra nación que detractores implacables de los fueros del Vicario de Cristo, calumniaron y mofaron la donación de Alejandro VI a favor de nuestros Católicos Monarcas. Grocio, de quien justamente dudan los eruditos si fue cristiano y aun si profesase religión alguna, en su depravada obra *De mari libero* estampó contra la concepción de Alejandro VI cuantos dictorios le sugirió su libertinaje, recopilando las calumnias de los herejes que le precedieron en esta parte. Y sin entrar por ahora en examen alguno de sus fundamentos, porque no se trata de hacer ver el deslumbramiento de estos proscriptos sino de aquellos católicos que su audacia o inconsideración arrastró al mismo precipicio, sólo diré, para que se reconozca la uniformidad de sus sentimientos, que Jerónimo Benzo⁸ no dudó fingir que Atahualpa, rey del Perú, al notificarle la translación que de su imperio había hecho el Sumo Pontífice en el Monarca de las Españas, respondió *que fácilmente se reconocía que el Pontífice sería un insigne y descarado fatuo, pues hacía liberalidades con lo ajeno*. Sobre cuyas palabras su adicionador hereje, pareciéndole que tenía el documento más autorizado para satirizar la conducta del Romano Pontífice, hace en estilo irónico la siguiente invectiva⁹: *¿Con qué derecho pudo el Papa donar aquello en que nunca tuvo algún derecho? ¿Sería acaso porque este buen Padre se contempla vicario de Cristo, que es heredero del cielo y de la tierra?* Y luego continúa tratando de vana y oscura la concesión pontificia. Pero cerremos los oídos a semejantes ladridos que sólo sirven de hacer manifiesta la incurable llaga de su depravación, pues cuando no reflexionáramos otra cosa que la imprudencia y fatuidad de querer autorizar este fundamento con el dicho de un gentil que, destituido de las luces de la verdadera religión, no podía hacer concepto de las fa-

⁸ Lib. 3, *Historiae Novi Orbis*, cap. 3 ibi. Pontificem insigniter fatum et impudentem esse, eo facili prodi, quod aliena tam liberaliter largiatur.

⁹ Quo jure haec dare potuit Papa in quo nullum jus unquam habit! Nisi forte quia Christus coeli et terra haeres est, cuius bonus iste pater vicarius est.

cultades del Vicario de Cristo, es más que suficiente para que sólo nos merezcan su menosprecio.

8. Lo que sí no podemos desimular es el justo sentimiento que nos causa ver que muchos católicos coincidieron en sus escritos con las doctrinas de los herejes, valiéndose del mismo fundamento para enervar el dominio de nuestros Monarcas en esta América. El cardenal Belarmino, honor de la Compañía de Jesús, establece que el Papa no tiene facultad alguna ni derecho sobre los dominios de los infieles y que por eso nunca ha ejercido ni usado de semejante potestad, y objetándose el hecho de Alejandro VI que dividió este nuevo orbe entre el rey de España y el de Portugal, responde¹⁰: "Que esta concesión no se hizo con la intención de que los referidos Reyes se aprovechasen de estos Reinos y procediesen en su virtud a debelar y destruir los reyes infieles del nuevo orbe y ocupar sus dominios, sino tan solamente para que condujesen a estas partes predicadores, y protegiesen y defendiesen así a los predicadores como a los que se convirtiesen a la fe de Cristo, y para que, asimismo, impidiesen las contenciones y guerras de los príncipes cristianos que quisiesen negociar en estas regiones nuevas."

9. Gregorio de Valencia, de la misma Compañía, escribió con más claridad y libertad que Alejandro VI (si no erró en aquel hecho particular dirigido únicamente a los nominados Reyes e islas) no les concedió otra cosa que un cierto derecho de superintendencia y patrocinio de los infieles después de convertidos a la fe, pues no podía privarles de sus dominios solamente por ser infieles¹¹; en los mismos términos hablaron el padre Molina y el padre Suárez, de la misma Compañía, negando generalmente al Sumo Pontífice la potestad en los infieles y la facultad de poder en ningún caso disponer de sus dominios. Y, aun el padre Francisco Coello, que por haber sido en el siglo fiscal de Su Majestad en el senado de Lima no podía dejar de haber comprendido los derechos de nuestro soberano en este nuevo orbe, no obstante, en

¹⁰ Respondendum est, non eo consilio id factum ut regio illi proficiscerentur ad debellandos reges infideles Novi Orbis, et eorum regno ocupando sed dumtaxat ut eo aducerent fidei christianae praedicatores et protegerent ac defenderent tum ipsos praedicatores tum christianos ab eis conversos et simul ut impedirent contentiones et bella principum christianorum qui in illis novis regionibus negotiari volebant. Lib. 9 De Romano Pontifice, cap. 2.

¹¹ Alexander VI (si in eo facto particulari ad reges illos tantum ad insulas illas pertinent non erravit) solum concessit illis regibus jus quoddam superintenditiae et patrocinii in infideles, illos postquam debito modo essent ad fidem conversi. Nec enim potuit infideles illos dominio suo privare propterea solum quod essent infideles. Tom. 3 Controv., disp. 1, quaest. 1, punto 7, columna 398.

un tratado que escribió después que vistió la sotana de la Compañía, promovió las mismas doctrinas, negando a nuestros Monarcas el dominio de propiedad y jurisdicción en esta América, sin embargo de la concesión de Alejandro VI.

10. Pero a toda libertad excede la audacia del padre Juan de Salas, que, fuera de establecer esta opinión¹², tiene en el *Índice* esta proposición: "*Los indios insulanos (esto es americanos) tiránicamente fueron sujetos al dominio del rey de España*"

¹³. Y, aunque algunos piadosamente quisieron persuadir que semejante expresión sería tal vez ingerida por algún desafecto a la nación española, nunca se puede excusar la Compañía del gravísimo cargo que le resulta por haber dejado correr en sus obras tan atroz calumnia sin reformarla en las posteriores reimpressiones. ¡Santo Dios! Si los astros que debían comunicarnos la luz no esparcen sino tinieblas, si estos maestros de la sabiduría así nos prodigan los errores, ¡qué mucho que se vean tantos desórdenes en estas partes!

*Sol caput obscura nitidum ferrugine texit
aversaque sydera retro.*

11. De estas propias fuentes bebieron, sin duda, los jesuitas del Paraguay el veneno de las opiniones que por escrito y de palabra han vertido para inficionar los ánimos de estos pueblos y embarazar la ejecución del tratado, a vista de la injusticia que le atribuyen por el ningún derecho que contemplan en nuestro Soberano. Pues, aunque es constante que otros fueron de la misma opinión -principalmente de aquellos que, por haberse retirado a los claustros de una religión, se presumen con autoridad suficiente para insultar los derechos de los príncipes-, es también cierto que, siendo en los jesuitas característico el menospreciar los escritores de otras religiones, siempre se desdeñarían de seguir sus huellas, si sus mismos antesignanos no les hubieran abierto tan espaciosa senda para correr sin tropiezo a su perdición.

12. Pero, cuán engañados hayan procedido, deslumbrándose en esta parte con el vano esplendor de aquella autoridad que se fingen en todos sus escritores, se hará ver brevemente desmenuzando con fidelidad la sustancia de las alegadas doctrinas. Dos asuntos de distinta categoría, aunque ambos concernientes a una misma materia, se contienen en los referidos pasajes. El primero es de mero hecho y el segundo, de derecho. En el primero, pretenden que el papa Alejandro VI en la merced que por la citada bula hizo a los Reyes Católicos no les concedió el dominio y señorío de estas Américas, en virtud del cual pudiesen ocupar como verdaderos señores las tierras y ciudades de los infieles, sino solamente un cierto derecho de superintendencia y pa-

¹² In tractatu de legibus 10, quaest. 95, disp. 7, sect. 4, num. 29 y 31.

¹³ Indi insulani per tyrannidem sunt reducti ad dominium regis Hispaniae.

trocínio en los infieles para que los protegiesen, defendiesen y proveyesen de varones apostólicos que los instruyesen en los misterios de la verdadera religión. Y, en el segundo, absolutamente le niegan al Sumo Pontífice la facultad para disponer de los dominios y tierras de los infieles a favor de ningún príncipe católico. De suerte que, aun cuando el Sumo Pontífice Alejandro VI hubiera en la referida bula dispuesto de esta América a beneficio de nuestros Monarcas, sería vana disposición por defecto de jurisdicción.

§2

Impugnase el error de hecho sobre la inteligencia de la referida bula de Alejandro VI.

13. No hay asunto de más fácil discusión que aquel que sólo se reduce a examinar si en este determinado documento se contiene o no el hecho de que se disputa, porque, reconocidas sus cláusulas y pesadas en su propia y natural significación sus palabras, se concluye fácilmente la realidad o falsedad de su existencia. Por ahora, no se trata de fundar el derecho y facultad del Sumo Pontífice para comunicar a un príncipe católico el dominio de propiedad y jurisdicción sobre los reinos de los infieles, porque este punto servirá de materia al parágrafo siguiente. Lo que sólo se pretende averiguar es si *de facto* por la referida bula comunicó el Papa Alejandro VI este dominio a nuestros Reyes Católicos.

14. Y, desde luego, no puedo dejar de extrañar que, a vista de las terminantes y expresivas palabras en que Su Santidad concibió su bula, se quiera, no obstante, tergiversar el derecho que concedió a Sus Majestades Católicas. Lo cierto es que obstinarse en un asunto de esta naturaleza, queriendo sostener que Su Santidad no ha comunicado a nuestros Soberanos el derecho de propiedad y jurisdicción en esta América sino sólo un cierto derecho de superintendencia y patrocinio respecto de sus naturales, o es cerrar de propósito los ojos para no ver las claras y manifiestas cláusulas de dicha bula, o es negarse voluntariamente a la penetración e inteligencia de sus intergiversables términos.

15. Y, si no, diga cualesquiera que no se hallare ofuscado con su misma preocupación, ¿podrán escogitarse palabras más significativas del dominio de propiedad y jurisdicción que las siguientes?: “Por la autoridad del omnipotente Dios, a nos en San Pedro concedida, y del vicariato de Jesucristo que ejercemos en la tierra con todos sus señoríos, ciudades, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias: Por el tenor de las presentes, las damos, concedemos y asignamos perpetuamente a vos y a los Reyes de Castilla y de León, vuestros herederos y sucesores, señores de ellas, con libre, pleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción”. A la verdad, concíbase la merced en los términos que quisieren, nunca saldrá más ter-

minante ni más expresiva del señorío poder y jurisdicción que por las expresadas palabras se significa. Pues si tan claramente se explica Su Santidad en la referida bula, ¿cómo asegura el cardenal Belarmino que la concesión del Sumo Pontífice no fue para que nuestros Reyes pudiesen ocupar los reinos de este nuevo orbe, sino únicamente para que condujesen predicadores y protegiesen así a éstos como a los convertidos a la fe de Jesucristo?

16. No si niega que Su Santidad prescribe y exhorta al mismo tiempo a nuestros Monarcas para que destinen varones apostólicos, que instruyan a los naturales del nuevo mundo en los misterios de nuestra religión; pero nótese cómo introduce el Sumo Pontífice este asunto tan propio de su pastoral celo. Después de haber concedido a los Católicos Reyes el absoluto dominio y jurisdicción de esta América con las palabras que quedan referidas, prosigue en estos mismos términos: *Insuper mandamus*.¹⁴ “Y, además de esto, mandamos en virtud de santa obediencia (como lo habéis prometido y no dudamos, en vista de vuestra máxima devoción y real magnanimidad, la cumpliréis) que procuréis enviar a las dichas tierras firmes e islas hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios y expertos, para que instruyan a los susodichos naturales y moradores en la fe católica y les enseñen buenas costumbres” etc.

17. Aquella expresión y *además de esto* es por su naturaleza ampliativa y no es en manera alguna limitativa de la absoluta y amplia jurisdicción que significan las cláusulas antecedentes, ni sin violentar su inteligencia pueden contraer el pleno dominio y señorío que por ella se comunica a nuestros Monarcas a sólo el efecto de obligarlos y pensionarlos a que adujesen ministros evangélicos y protegiesen a los convertidos. Si esta hubiese sido la intención de Su Santidad, o no hubiera hecho la merced en unos términos tan expresivos de un absoluto poder o hubiera expresado que sólo para el fin de conducir ministros evangélicos. ¿Quién, sino trastornando la significación de las palabras, podrá entender que el ánimo de Su Santidad fue limitar su concesión a solo el efecto de la conducción de operarios evangélicos y protección de los infieles?

18. A la verdad, vuelvo a decir que es necesario cerrar los ojos a las más claras luces de la razón para no comprender que la intención y mira de Su Santidad en aquellas palabras *insuper mandamus* no fue limitar la merced que hacía de estos reinos

¹⁴ Et in super mandamus vobis in virtute sanctae obedientiae (ut sicut pollicemini et non dubitamus pro vestra maxima devotione et regia magnanimitate vos esse facturos) ad terras firmas et insulas praedictas viros probos et Deum timentes, doctos, peritos et expertos ad instruendum incolas et habitatores praefatos in fide catholicae et bonis moribus imbuendum destinare debeatis etc.

a nuestros Soberanos a solos los efectos expresados, sino a imponerles una obligación, a que voluntariamente se habían ofrecido, bajo de la cual gozasen del absoluto imperio que con autoridad divina les concedía, pues, conociendo Su Santidad el beneficio que por su mano recibían nuestros Monarcas de la providencia de Dios, quiso en aquel cargo y gravamen tan del agrado de Dios cual es la conversión de los infieles fundarles una especie de feudo a la Majestad Suprema en que servía de reconocimiento y de tributo la conducción de ministros evangélicos y protección de los convertidos a su santa fe, cuyas pensiones han desempeñado nuestros Monarcas con tanta exactitud y celo que, justamente, se pueden gloriarse de ser los más fieles feudatarios de aquel Señor, que es dueño absoluto del cielo y de la tierra.

19. De otro modo, la bula de Alejandro VI no incluyera merced ni donación a favor de nuestros Soberanos, porque sola la necesidad de conducir a sus propias expensas operarios evangélicos, con la obligación de proteger y defender a los que se convirtiesen, tan lejos está de estimarse por merced ni beneficio de nuestros Monarcas que, antes bien, se debía graduar por una pensión y gravamen de su Corona. Y siendo extravagante el concepto de que Su Santidad quisiese imponerles la pesada carga de aquellas dos obligaciones sin aliviarles, al mismo tiempo, con el dominio absoluto de propiedad y jurisdicción, que tan claramente expresa en la citada bula, es preciso concluir como ajeno de duda que el Papa Alejandro VI en virtud de dicha bula comunicó a nuestros Monarcas este derecho absoluto, pleno e ilimitado en los dominios y posesiones de esta América, con sola la pensión de que por vía de reconocimiento al Supremo Señor adujesen a esta especiosa e inculta selva aquellos operarios más celosos que, sembrando en su vasto terreno la semilla de la palabra evangélica, la convirtiesen en ameno y delicioso huerto del Señor.

20. Fuera de que no sé cómo querría el cardenal Belarmino que se verificase en nuestros Monarcas este mero derecho de protección o, por mejor decir, que cumpliesen con la obligación de proteger y defender a los indios convertidos, cuando expresamente afirma que no tienen facultad para ocupar sus dominios, pues estando a la vista el inmenso espacio del mar océano que media entre esta América y el solio de nuestro Soberano, sólo pudiera ejercitar su protección respecto de sus naturales ocupando sus tierras por medio de sus vasallos y haciéndose de este modo presente a sus necesidades para impartirles el auxilio y defensa proporcionada. Pero querer que, sin ocupar estos reinos gozasen la investidura de protectores o es desentenderse de la inmensa distancia en que se hallaban o es darles un título fantástico sin ejercicio alguno y fundarles una obligación quimérica, que no les sujeta al mismo gravamen que prescribe.

21. Dejo de explicar estos y otros absurdos que se deducen de la inteligencia que

se quiere dar a la bula de Alejandro VI, y para conclusión de este punto sólo quiero que se reflexione que, aunque el Cardenal Belarmino, en el lugar arriba citado, promovió la misma interpretación por no haber visto la expresada bula; pero luego que pasó por su vista y se instruyó en lo terminante y expresivo de sus cláusulas, con laudable ingenuidad reformó y retractó en las reconociones y retractaciones que hizo del libro *De Romano Pontífice*¹⁵, en donde dice así: "En cuanto a la bula de Alejandro VI sobre la división del nuevo orbe y conquista de los indios occidentales, debo advertir que cuando escribí lo que allí se expresa no había visto dicha Bula, y por eso seguí la doctrina de Cayetano y otros. Y aquí no puedo menos que extrañar que los jesuitas de la provincia del Paraguay, idólatras por otra parte de las doctrinas de los suyos y principalmente de las del cardenal Belarmino, que en su concepto tiene el principado de la autoridad en semejantes materias, se desentendiesen y postergasen una retractación tan justa, y que en la misma causa que expresa tiene el más relevante mérito para preferirla a su primera opinión, siendo cierto que no se debe hacer aprecio alguno de aquellas exposiciones que se hacen sin haber visto ni examinado el texto que se interpreta. Pero, de esto mismo se infiere que el presente empeño de seguir a sus antesignanos no fue el estímulo que los movió a negarle a nuestro Soberano el dominio de las Américas, sino otro interés más particular a aquella provincia que se quiso cohonestar y cubrir con el velo de tan erróneas doctrinas.

22. Con facilidad pudiéramos aquí producir el sentimiento de gravísimos escritores que, después de haber examinado la bula de Alejandro VI, reconocieron en sus cláusulas la más clara e individual merced de un dominio absoluto de propiedad y plena jurisdicción que de esta América se hacía a sus Majestades Católicas; mas, habiendo el señor don Juan de Solórzano individualizado los pasajes de los más célebres doctores y dado los lugares de otros innumerables en el citado Libro 2º *De Iure indiarum*¹⁶, que anda en manos de todos, parece superfluo gastar tiempo en su enumeración, principalmente cuando tengo presente la juiciosa sentencia del sapientísimo cardenal de Luca, que reprueba el arbitrio de ocurrir a la autoridad de los doctores cuando se hallan tan claros los derechos y tan convincente la razón de su inteligencia¹⁷, y así pasaré a fundar la potestad que tiene el Vicario de Cristo para dis-

¹⁵ Quod attinet ad bullam Alexandri VI de divisione orbis nuper inventi et debellatione Indorum occidentalium cum ea scriberem bullam non videram et ideo sequutus sum doctrinam cardinalis Cajetani in 22, quaest. 66, Art. 8 etc., lib. 5, cap. 2, p. 508.

¹⁶ Capítulos 22, 23, 24 y 25.

¹⁷ Existentibus iuribus claris ac literalibus, doctorum auctoritatem desiderare non oportet, ac etiam quia convincens et viva est ratio. Prima parte De benef. disc. 56, núm. 5 et alibi passim.

poner del reino de los infieles y el legítimo derecho con que Alejandro VI concedió a los Reyes Católicos el dominio de estas Américas.

§3

Impúgnase el error de derecho sobre negar al Sumo Pontífice la potestad para disponer de los dominios de los infieles cuando se interesa el bien espiritual de sus almas y de la misma Iglesia.

23. Si es injuria a la suprema autoridad de la Iglesia interpretar erróneamente sus decretos y con exposiciones opuestas a la natural significación de sus palabras y al espíritu e intención del oráculo que las dicta eludir aquellos fines que se propuso su sabia providencia, es, sin duda, mayor atentado y desacato negarle a la propia Iglesia la facultad de hacer y disponer aquello mismo que ya tiene hecho y dispuesto. En lo primero, el error está de parte de quien expone y se puede cohonestar con el propio deslumbramiento a que está tan expuesta la imbecilidad de nuestros juicios. Pero, en lo segundo, se hace trascender el error hasta el mismo solio de la verdad y se viene a colocar el engaño en el propio tribunal de la infalibilidad. Alguna indulgencia merece quien, ofuscado con las tinieblas de su pasión, no ve en las bulas pontificias lo que la Iglesia ha querido establecer. Mas ¿cómo se podrá disculpar aquel que, no ignorando la determinación de la Iglesia, se atreve a promover que miserablemente erró en semejante juicio? Estos espíritus no sólo tienen la audacia de combatir el santuario de nuestra religión, queriendo arruinar el principal fundamento de nuestra fe, que es la infalibilidad del Sumo Pontífice, sino que hacen gala de la mayor insolencia, que es preferir su propio dictamen al juicio de la Iglesia.

24. Y esto es puntualmente lo que practican todos aquellos que, sabiendo que el Sumo Pontífice concedió a los Reyes Católicos por repetidas bulas el dominio de esta América, quieren, no obstante, sostener que no tiene Su Santidad autoridad alguna para hacer semejante concesión, pretendiendo que se abrogó una facultad que no le competía. Por eso, el padre Gregorio Valencia, en el lugar arriba citado, no tuvo reparo en expresar que erró Su Santidad en el hecho de esta donación, pues aunque esta expresión la encerrase en un paréntesis, bajo de una condicional, ninguno que penetre toda el alma de su pasaje dejará de conocer que a lo menos hizo capaz al Sumo Pontífice de aquel error.

25. Yo no sé si se deberá calificar por blasfemia contra la vida monástica y religiosa o por puro libertinaje de la pluma la expresión de aquel erudito cuando asegura que, desde que los monjes cambiaron el arado con la pluma y dejaron de adquirir el sustento de su vida con el cultivo de la tierra -como lo practicaban en los primitivos tiempos de la Iglesia Católica- para procurarlo por medio de sus escritos, se veía la moral de los cristianos tan relajada y corrompida que era más pura la de Confucio,

Cicerón, Sócrates y otros gentiles. A lo menos, no parece demasiada temeridad el persuadirse que, desde que los religiosos se tomaron la libertad de meter la hoz en mies ajena, esto es, de examinar al abrigo de su retiro los derechos de los príncipes y facultades de la Iglesia, se ven aquéllos tan vacilantes y éstas tan dudosas que no podemos aquietarnos con la más seria determinación del Soberano, ni prometernos una regla segura de nuestras acciones en la más expresa declaración de la Iglesia, pues el laberinto de opiniones a que se ven [en] sus escritos reducidas, principalmente las facultades del Sumo Pontífice, no sólo confunde los términos de su autoridad e infalibilidad, sino que fomenta al mismo tiempo la libertad y audacia de acusar por errónea, en cualquiera caso particular, la determinación de la Iglesia. Cuanto mejor fuera que, pues Cristo, Señor Nuestro, nos dejó en San Pedro y sus sucesores una regla constante contra cuya verdad nunca han de prevalecer las puertas del abismo, obtemperásemos ciegamente a sus preceptos y declaraciones sin hacernos jueces de su justicia y equidad. Pero el mal se ha apoderado de tal suerte del corazón de muchos católicos que son vanas estas declamaciones, y así es preciso buscar el remedio en la misma impugnación de sus fundamentos, desenmarañando los principios de esta disputa.

26. Muchos siglos hace que controvierten los teólogos y canonistas si el Sumo Pontífice tenga algún dominio y facultad sobre los reinos de los infieles y si pueda cederlos a algún príncipe católico cuando esta cesión es necesaria o conducente al acrecentamiento de la Iglesia de Jesucristo y al bien espiritual de los mismos infieles. Cuando en la Iglesia Católica no había el ejemplar de semejante donación hecha por el Vicario de Cristo, disculpaba de algún modo la controversia el prurito de disputarlo todo y sujetar a su juicio lo más sagrado. Pero querer llevar adelante la duda, después que los Sumos Pontífices han usado de este derecho y declarado tácita y expresamente sus facultades en esta parte, es una especie de temeridad, audacia e impiedad.

27. No es mía la proposición sino del no menos docto que juicioso don Juan de Solórzano, el cual, después de haber referido las bulas pontificias por las cuales Alejandro VI, siguiendo varios ejemplares de sus antecedentes, donó a los Reyes Católicos el dominio de estas Américas y promovió con innumerables derechos y lugares de Santos Padres los fundamentos que afianzan sus facultades, dice así:¹⁸ “Por esta causa parece una grande temeridad y aun impiedad el afirmar que los Sumos

¹⁸ *Qua de causa magnae audaciae et temeritatis immo et impietatis esse videtur assere-
re vel attentare quod Pontifices non possunt praedictas donationes facere vel quod eas frus-
tratorie fecerunt. Lib. 2, cap. 24, n. 58.*

Pontífices no pueden hacer semejantes donaciones o que frustráncamente las hicieron, como aquellos que pretenden herir al aire". El doctísimo Diana, después de haber establecido el dominio de nuestros Católicos Reyes en esta América por el título y merced de la bula de Alejandro VI, exalta con distinguidos elogios los escritos del señor Solórzano en esta parte y, no hallando qué añadir a lo que expone este sabio y erudito escritor, remite a sus lectores al lugar ya citado en lo que claramente califica la temeridad de los que con Grifano quieren promover lo contrario.

28. Nuestro insigne glosador Gregorio López establece también que pertenece a la conquista del Rey de España por la concesión de Alejandro VI todas las islas y tierras firmes del Mar Océano y, lo que es más, asegura que, una vez que el Papa así lo quisiese, no se debe ya disputar de su potestad, como también lo expresa el célebre Bartolo y otros que cita.¹⁹ El obispo de Chiapa don Fray Bartolomé de las Casas, sin embargo de haber promovido por todos modos la libertad de los indios en el tratado comprobatorio que escribió sobre el imperio soberano y principado universal que los reyes de Castilla y de León tienen en estas Indias, después que éste se funda en el divino poder del Papa comunicado por Cristo a sus vicarios, dice al folio 66: "Por tanto, de aquí adelante ninguno puede poner duda en esta justicia y tampoco deben vagar fingiendo varios títulos". Otros muchos, con el grande jurisconsulto de su tiempo López de Palacios Rubios y Agustín Barbosa, escribieron en estos mismos términos, dando por indubitable el derecho del Romano Pontífice para disponer de los reinos de los infieles, después que entendieron el uso que hacía la Iglesia de semejante facultad. Mas porque tal vez los expresados se querrán, aunque temerariamente, recusar por nacionales y súbditos del rey de España, a cuyo beneficio dispuso el Sumo Pontífice de esta América, oigamos a Anastasio Germón, autor extranjero y de una exquisita erudición.

29. Este ilustre prelado, después de haber establecido la potestad temporal del Romano Pontífice en los reinos y dominios de los infieles, dice que: "Con toda seguridad se enseña que el Sumo Pontífice en virtud de esta suprema potestad temporal no sólo puede, sin duda alguna, conceder a quienes quisiere aquellas ciudades, provincias y reinos que, habiendo sido de los cristianos fueron usurpados de los infie-

¹⁹ Potest dici quod non erunt de conquista Regis Hispaniae omnes insulae et terrae firmae maris oceani, iuxta concessionem Alexandri VI. Multum enim concessio Papae in his operatur, juxta notata per Bartholum in tractatu de insula super parte nullius, columnae 2 et 3. Et si Papa voluit, potuit et de ejus potestate disputandum non est, dicit Bartholus, licet istae terrae nunquam fuerint in potestate nostra... Cum Papa sit vicarius Christi, cui omnia sunt subdita. Glosa 7 in lege 32, tit. 18, Part. 2.

les, sino también aquellos que nunca fueron de cristianos con el fin de que se convirtieran a la fe de Cristo y se extirpe la idolatría, y añade que: "Alejandro VI, movido de estas razones, concedió estas amplias y dilatadas regiones de la América a los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel y a sus sucesores, los cuales, en virtud de esta adquisición, con justo derecho se han apropiado una plena y omnimoda jurisdicción con todo el imperio de estas provincia ²⁰.

30. Tomás Bocio, en varios lugares de su exquisita obra *De signis Ecclesiae*, promueve los mismos arreglados sentimientos sobre la concesión de Alejandro VI y, en su no menos erudita *De statuto Italiae*, hablando de la división que de este nuevo mundo hizo Alejandro VI entre los castellanos y lusitanos, asegura que: "Por muchas causas pudo el Sumo Pontífice ejecutarla y, principalmente, por la que trae San Antonino, que es por ser el Pontífice sucesor de Cristo y vicario del mismo Dios, en cuya virtud, por el bien público, ata y desata todo cuanto quiere en la tierra, y no sólo tiene derecho para castigar los infieles cuando no viven según los principios de la razón natural, sino aun para privarles de sus dominios y reinos. Todo lo cual lo puede ejecutar así cuando es necesario para la salud de las almas como también cuando es útil para el bien público, porque cuando Cristo le dijo a San Pedro *Pasce*, apacienta mis ovejas, le mandó que les suministrase todo alimento, tanto temporal como espiritual, según lo notó, después de muchos doctores, el esclarecido en todo género de virtudes cardenal Toledo ²¹.

²⁰ Qui secure docent Summum Pontificem virtute hujus supremæ potestatis, temporali, de qua loquimur, non modo civitates, provincias et regna quæ antea christianam religionem profitebantur, et deinde fuerunt ab infidelibus usurpata posse cui libuerit indubitanter concedere, ut illa recuperet, suaque faciat, sed ea etiam addicere posse quæ christianorum numquam fuerunt ad christianæ fidei et Evangelii propagationem et idolatriæ extirpationem. Et quod his rationibus motus Alexander VI amplas istas Indiarum occidentalium regiones catholicis regibus Ferdinando et Isabella, eorumque successoribus addixit qui ex illa acquisitione omnem omnino jurisdictionem ac omne imperium earundem provinciarum sibi jure vendicant non ipso jure, nec jure belli sed Romani pontifices auctoritate quare juste dicuntur possidere arg. legis juste possidet. ff De acquirenda possessione.

²¹ His addi posset, quod supra diximus, ab Alexander VI Indias occidentales et orientales aequis partibus inter castellanos et lusitanos fuisse divisas. Quod cum multis de causis efficere posset ille tum vero ea quam Sanctus Antoninus tradidit, quia scilicet pontifex Christi Dei que vicarius quodcumque voverit in terris, ligat ac solvit ob publicum bonum; jusque ipsi est infideles punire cum juxta lumen naturale nequaquam vivunt atque omni dominio privare. Atque ita non modo hæc potest, quatenus est necessarium ad salutem animarum, sed etiam quatenus est utile ad bonum publicum. Nam cum Christus Petrus dixit: "Pasce", jussit aleret omni subsidio spirituali ac temporali, ut post clarissimos doctores adnotavit omni virtutum genere florentissimus card. Toletus.

31. Dejo de transcribir los muchos pasajes de Bártulo, luminar mayor de la jurisprudencia, y de otros innumerables maestros de la ciencia canónica y verdadera teología, que cita y de que hace expresa mención don Juan de Solórzano en el referido capítulo 23 del libro 2º, principalmente desde el número 51 hasta el número 138, dando sus terminantes lugares, en los que se promueve la misma indubitable doctrina, porque los expresados son suficientes para que no se califique de temeraria la proposición en que se expresó que era impío y audaz el conato de sostener la opinión que niega al Sumo Pontífice la potestad sobre los infieles para disponer de sus reinos y dominios cuando así lo exigiere el bien espiritual de sus almas o de la misma Iglesia, principalmente después de haber visto que los Sumos Pontífices han ejercido esta facultad.

32. La razón de esta eximia potestad del Sumo Pontífice para disponer de los dominios de los infieles se pudiera justamente tomar de aquellos gloriosos epítetos con que los derechos relevan la autoridad que goza en la tierra. Llámase vicediós, vicario de Cristo, príncipe de los fieles y máximo rey de todos los reyes, a quien el omnipotente Dios confió el derecho del celestial y terreno imperio. *Cui scilicet* (habla de Cristo) *aeternae vitae clavigero terreni simul et coelestis imperii jura commisit*, dice el derecho canónico ²².

Por esto San Cirilo Alejandrino, al contemplar esta excelsa potestad y autoridad del Sumo Pontífice, no dudó prorrumpir en estas admirables palabras: "Así como el Hijo de Dios recibió del Padre el cetro de la Iglesia y de los gentiles con omnímoda potestad sobre todos y sobre todo lo que tiene ser, para que todas las cosas le inclinasen como a su señor la rodilla, así también cometió con la misma omnímoda amplitud a Pedro y sus sucesores la misma amplísima potestad"²³.

²² In capite omnes 1, dist. 21, cap. clericos 1; dist. 40, cap. Si Papa 6; dist. 93, cap. Si inimicus 1; dist. 96, cap. In scripturis 8, cap. Quis dubitet 9, cap. Duo sunt 10, cap. Si Imperator 11; Causa 15, quaest. 6, cap. Auctoritatem 2, cap. Alius 3, cap. Nos sanctorum 4, cap. juratos 5; Causa 17, quaest. 4, cap. Si quis suadente 29, tít. De electione, cap. venerabilem 34; tít. De majoritate et obedientia, cap. Solitae 6; tít. De translatione episcopi, cap. Quanto 3, cap. Licet in tantum 4; tít. Qui filii sunt legitimi; tít. De electione et electi potestate, cap. Significasti 4, cap. Licet 6; tít. De foro competenti, cap. Licet 20; tít. De electione et electi potestate in VI, cap. Fundamenta; tít. De sententia et re judicata in VI, cap. Ad apostolicae dignitatis 2; tít. De statu regularium in VI, cap. Periculoso; tít. De judiciis, Clementinarum, cap. Dudum; tít. De jure jurando, Clementinarum, cap. Romani, principes et alia plura.

²³ Filius Dei quem admodum ipse a Patre accepit ecclesiae et gentilium sceptrum et potestatem super omnem pricipatum et super omne quodcumque est, ut ei genua cuncta curvantur, ita eandem amplissimam potestatem Petro et eius successoribus plenissime commisit.

33. De este mismo modo hablaron Tertuliano y San Agustín con otros innumerables padres, a quienes sigue la universal Iglesia cuando elogia a San Pedro:

*Tu es pastor ovium, princeps apostolorum,
tibi tradidit Deus omnia regna mundi.*

De suerte que es ya comunísima doctrina que el Papa tiene la potestad de uno y otro gladio; esto es, la temporal y la espiritual comunicadas ambas por Cristo Señor Nuestro, que obtiene el poder del cielo y tierra en aquellas palabras: *tibi dabo claves*; sobre la cuales notan los doctores que no le dijo *clavem* en singular sino *claves* en plural, para comprender así la espiritual como la temporal potestad. Y esta opinión se halla tan munida de la autoridad de los Santos Padres, disposiciones de uno y otro derecho y constituciones apostólicas, que dice Lucio Ferraris, en su célebre *Bibliotheca*, que los que promueven lo contrario adhieren a la opinión de aquellos herejes que condena Bonifacio VIII en la célebre extravagante *unam sanctam* y otras concordantes ²⁴.

34. Y de esta inconcusa potestad que tiene el Sumo Pontífice sobre todos los reinos e imperios del mundo se infiere claramente que con innegable derecho pudo la santidad de Alejandro VI, legítimo sucesor de San Pedro y vicario de Cristo, despojar del dominio de estas Américas a los reyes infieles que las poseían y cederlas a nuestros Católicos Reyes, para que por su medio se plantase en estas dilatadas regiones la semilla de la religión cristiana, se propagase la Iglesia de Jesucristo y sus naturales lograsen el beneficio de su eterna salud, porque, no pudiéndose dudar que los fines expresados son los más justos que se pueden considerar -como que todos miran a la mayor gloria de Dios y beneficio espiritual del prójimo- y que no fueron otros los que se propuso Alejandro VI en la bula de esta donación, considerando justamente de que el medio más proporcionado para la consecución de tan santos e importantes fines era interesar al Rey Católico con semejante merced, fuera audacia y temeridad discurrir que, a vista de la potestad suprema que tienen los Sumos Pontífices sobre los reinos de los infieles para disponer de sus dominios cuando fuere conveniente al bien espiritual, no había Alejandro VI obrado con legítima autoridad en la expresada cesión.

35. A la verdad, la historia eclesiástica nos presenta repetidos ejemplares en que la Iglesia, usando de esta misma potestad, depuso justamente y abatió de sus tronos a

²⁴ Adeo ut contrarium affirmantes videantur adhaerere fere illi opinioni haereticorum reprobatae per Bonifatium VIII in extrav. Unam Sanctam 1 de maiori et obedientia et concord. Extrav. Joannis 22, cap. Si fratrum unic. Ne sede vacante, aliquid innovetur et constitut. Gregorii IX incipiens cum juxta testimonium veritatis cum aliis similibus, verb. Papa, art. 2, núm. 25.

los mismos reyes y emperadores cristianos, en quienes, por esta misma causa, no militaban tan fuertes motivos como los que movieron a Alejandro VI para quitar a los infieles el dominio de esta América. Gregorio II privó del imperio a León II, emperador; Gregorio VIII depuso a Enrique IV, asimismo emperador; Alejandro III abatió la soberbia del emperador Federico despojándole del imperio. Inocencio II e Inocencio IV depusieron asimismo a Othon y Federico II. Clemente VI depuso a Ludovico Bávaro y el Papa Zacarías, al rey de los francos. Julio II, más inmediato a nuestros tiempos, privó de su reino a don Juan, rey de Navarra, en virtud de cuya deposición lo obtuvo el rey católico don Fernando V. Y, dejando otros ejemplares, Pío V, por la constitución *Regnans in excelsis*, quitó a Isabela reina de Inglaterra su reino y dio potestad a cualquiera príncipe católico para que lo conquistase y ocupase, y Sixto V le dio después a Felipe II, rey de España, la investidura de rey de la Gran Bretaña, cuya posesión no tomó por no haber tenido el dominio de los mares ni ser poderoso contra la fuerza de los vientos.

36. En todos estos hechos ejercieron los Sumos Pontífices aquel dominio alto y suprema potestad que tienen en todos los reinos e imperios del mundo, bien sea esta potestad temporal directa o indirecta como sienten los más o puramente espiritual como juzgan otros, para disponer de sus dominios cuando así lo exigiese el bien espiritual de las almas y de la Iglesia de Jesucristo, y, si sus deliberaciones, a pesar de los ladridos de los herejes, fueron siempre recibidas por los verdaderos católicos con suma veneración, atendiendo a las justísimas causas que le obligaron a desenvainar la espada de su espiritual y temporal potestad, ¿por qué se quiere ahora insultar la donación que el papa Alejandro VI hizo de esta América a los Reyes Católicos y sus sucesores, como si no hubiera gozado de aquellas supremas potestades de Vicario de Cristo y Vicediós en la tierra, o los altos fines que se propuso en la conversión de los naturales y propagación de la fe de Jesucristo y aumento de la Iglesia Católica no fueran los más soberanos y comprensibles del bien espiritual?

37. Pero, aun prescindiendo de tan sólidos fundamentos cuya eficacia tal vez no contendrá aquellos genios audaces que están dispuestos a disputar los principios más sagrados, hay en el presente asunto argumentos, aunque más sencillos, más convincentes y menos expuestos al ludibrio de la arrogancia contraria, de los que protesto brevemente usar en comprobación de la potestad del Sumo Pontífice para disponer de los reinos de los infieles cuando condujere al bien espiritual de la Iglesia.

§4

Expónense otras razones en confirmación del asunto.

38. Los Sumos Pontífices han dipuesto de los dominios de los infieles donando y cediendo sus reinos a príncipes católicos; luego tienen legítima potestad para dispo-

ner de sus dominios y transferir su imperio en otro príncipe. El antecedente es evidente porque, como se demostró en el párrafo de este punto, Alejandro VI en la bula *Inter caetera* concedió a los Reyes Católicos el imperio absoluto de estas Américas, despojando de su dominio a los infieles, sus señores. Cuya donación confirmó por otras dos bulas, despachadas en el mismo año, que empiezan *Eximiae devotionis* y *Dudum siquidem*, a que se agrega que el Papa Adriano IV concedió al rey de Inglaterra Enrico II el reino de Hibernia o Irlanda, como consta del diploma que trae Baronio en el año de 1559, de donde lo copió el señor Solórzano y empieza *Laudabiliter et fructuose*. Martín V cedió al rey de Portugal todas las islas y tierras firmes que se descubriesen pasado el Cabo de Buena Esperanza o bien antes de llegar a la India oriental o bien en la misma India, cuya donación confirmaron y ampliaron los pontífices sucesores Nicolás V y Calixto III, como aparece de la bula *Ad nostrum siquidem*. De suerte que es innegable el hecho de que los Sumos Pontífices han dispuesto de los dominios de los infieles cediéndolos a príncipes católicos.

39. La consecuencia es legítima pues, fuera de estribar en el principio sumulístico *ab actu ad potentiam valet affirmative*, se funda en la misma infalibilidad de la Iglesia y autoridad de su decreto, porque, no debiendo suponer que la Iglesia yerra en sus determinaciones ni que se exceda de sus facultades, se deben tener por argumentos irrefragables de su potestad y jurisdicción aquellos hechos que dimanen del mismo poder y concluir como ajeno de duda que la Iglesia puede hacer todo lo que ha hecho, principalmente en aquellas materias en que de lo contrario fomentara una inquietud y abriera una espaciosa puerta para las mayores injusticias.

40. Aquí, oportunamente, para esforzar esta misma razón pudiéramos con facilidad producir aquellas doctrinas que los más juiciosos teólogos y canonistas expusieron sobre el punto de la infalibilidad del Sumo Pontífice en sus declaraciones y determinaciones. Pero, considerando que esto era meternos en un laberinto de disputas contra lo que nos hemos propuesto en este párrafo, sólo quiero que se reflexione que el Sumo Pontífice, en virtud de la asistencia del Espíritu Santo prometida por el mismo Dios, no puede prescribir ni determinar cosa alguna que ceda en ruina espiritual de las almas. De suerte que es regla constante entre los teólogos y canonistas que hablar ex cátedra el Sumo Pontífice y como órgano del Espíritu Santo no quiere decir ni significar otra cosa que no poder en lo que prescribe y enseña ordenar cosa alguna con ruina de las almas y contra el derecho natural y divino, que es decir: "Nada de lo que manda o determina la Iglesia puede ser contra el derecho natural y divino, ni inducir a los fieles a pecado alguno". De cuya innegable verdad se infiere con evidencia que la Iglesia, una vez que haya dispuesto de los reinos de los infieles a favor de príncipes cristianos, tiene verdadera y legítima potestad sobre sus dominios,

con expedito derecho para cederlos y enajenarlos cuando condujere al bien espiritual, porque la Iglesia en semejante determinación había dispuesto una cosa de que redundaba la ruina espiritual de las almas, como que fomentaba la tiranía del príncipe a quien cedía el Imperio y abría la puerta para que se cometiesen las mayores injusticias contra el mismo derecho natural en el despojo de las tierras y usurpación de los bienes de que aún eran señores y dueños los infieles. Lo cual es diametralmente opuesto al carácter de Pastor Universal que, mediante la asistencia del Espíritu Santo, no puede suministrar a sus ovejas venenosos pastos que den la muerte al alma. Y así es preciso concluir que, una vez que el Sumo Pontífice haya dispuesto de los dominios de los infieles a beneficio de nuestros Monarcas, tenía verdadera facultad para ejecutarlo, en virtud de la cual pudieron adquirir nuestros Soberanos un legítimo derecho a estos reinos para proceder a su conquista sin visos de tiranía ni peligro de contravenir al derecho natural de los que antes los poseían.

41. Pero, sin profundar ni insistir más sobre estos principios -que su misma elevación ha precipitado a muchos-, voy a demostrar y concluir por medios más llanos y triviales lo legítimo de la ilación del número 38, sirviéndome de los mismos racionios que los contrarios hacen en otras ocasiones y materias. El padre Suárez ya citado, y adversario en esta parte, establece como argumento irrefragable para demostrar que el Sumo Pontífice no tiene potestad alguna en orden a imperar los actos *mere* internos el ver que nunca los haya mandado, porque concluye el no haberse hecho jamás alguna cosa es señal de que no se puede hacer ²⁵. Prescindamos de la fuerza de este argumento en toda su latitud y preguntemos a este eximio doctor si tendrá por argumento irrefragable de la potestad del Sumo Pontífice para hacer alguna cosa el ver que muchos pontífices la hayan hecho. Diga lo que quisiere Su Reverencia, porque si dice que no, ¿cómo podrá sostener que es grande argumento para concluir que el Pontífice no tiene esta determinada potestad el ver sólo que no la haya alguna vez ejercido? Pues si en estas materias el defecto del ejercicio infiere en su sentir el defecto de la facultad y la carencia del efecto, arguye la carencia de la causa contra todos los principios de sus metafísicas. ¿Por qué la misma existencia del acto y del efecto no argüirán también la existencia de la potestad y de su causa, cuando es constante que esta ilación no sólo es conforme a los preceptos de una buena lógica, que del acto infiere siempre la potencia, sino también a los principios de la misma razón natural, que demuestra la existencia de la causa por la existencia del efec-

²⁵ Est magnum argumentum quod hactenus non invenimus legem datam ab ecclesia, de his actibus mere internis, quod enim numquam factum est, signum est fieri non posse. Lib. 4, cap. 12, núm. 6.

to? Y si dice que sí: ¿Cómo a vista de que los Sumos Pontífices han dispuesto de los dominios de los infieles, cediendo sus reinos a príncipes católicos, se atreve a afirmar que no hay en los Pontífices potestad sobre los infieles y se empeña en sostener que no tienen facultad para disponer de sus reinos a beneficios de otros príncipes?

42. Pero profundamos más la dificultad. El mismo padre Suárez, a quien siguen Belarmino, Sánchez y casi todos los de su religión, como asegura el padre Pichler²⁶, para probar que el Sumo Pontífice tiene facultad de dispensar en el matrimonio rato no consumado, se vale como de eficacísimo argumento de que los Sumos Pontífices alguna vez han dispensado y ejercitado esta potestad y tienen por del todo temerario e injurioso a la Sede Apostólica el afirmar que errase en una cosa de tanto momento como concluye el mismo padre Pichler²⁷. Luego su Suárez, Belarmino, Sánchez, ni algún otro de su religión, podrán dejar de reconocer por argumento irrefragable de la potestad del Sumo Pontífice para disponer de los dominios de los infieles el ver que así ha dispuesto en repetidas ocasiones, ni podrán evitar la nota de temerarios e injuriosos contra la Santa Sede cuando, a vista de lo que ésta ha practicado, se atreven a decir que no tiene semejante potestad y que erró la Iglesia en un hecho de tanto momento como lo insinúa el padre Gregorio de Valencia arriba citado.

43. Muchas razones se pudieran exponer en abono de una verdad en que tanto se interesa el honor de la Iglesia Católica, pero aun cuando no se considerara otra que tener el Vicario de Cristo fundada su autoridad para resolver las dudas que se suscitan entre los mismos católicos, como expresamente se deduce del derecho canónico²⁸ y de la constante práctica de la Iglesia que en todos tiempos ha cohibido la libertad de los escritores y puesto fin a sus disputas por medio de sus declaraciones, era muy poderosa para contener la presente materia al espíritu más audaz y que callaran todos aquellos que se tienen por católicos, reconociendo en el Sumo Pontífice esta potestad por lo mismo que ha practicado y declarado en este punto. Pues aunque sea cierto que muchos católicos se la niegan, porque ninguno está libre de la mayor extravagancia, pero es constante que no sólo la ha ejercitado Su Santidad y reconocídola en sus mismos hechos, sino que expresamente la ha declarado como se ve en la bula de Alejandro VI, en la cual claramente dice: “Su Santidad que... en virtud de la autoridad que tiene el omnipotente Dios concedida en San Pedro y del Vicariato de Cristo, que ejerce (nótese) en todas las tierras con todos sus dominios, ciu-

²⁶ Lib. 4, tít. 19 Juris Canonici.

²⁷ Nam asserere illos in re tanti momenti errasse prorsus temerarium videtur et Sedi Apostolicae injuriosum.

²⁸ Capellanus de feriis et alia innumera concordantia.

dades, fuerzas, lugares, villas, derechos, jurisdicciones y pertenencias” etc.

44. A la verdad, con justísima razón el señor Solórzano decía que a ninguno se le debía ya permitir revocar en duda esta potestad del Sumo Pontífice, no sólo porque las sentencias de los Papas se deben tener siempre por justas, canónicas y legítimas según expresos capítulos canónicos²⁹ sin que a ningún particular le sea permitido examinar su justicia y jurisdicción sin exponerse a profanar el santuario de la autoridad, sino también porque, prevaleciendo la autoridad del Sumo Pontífice a la de todos los doctores y Santos Padres, aun congregados en un concilio general, según la más constante doctrina de los teólogos y canonistas, no puede dejar de calificarse o por una extraordinaria demencia o por temeraria audacia la conducta de aquellos que, fundados en la privada autoridad de algunos doctores, quieren sostener contra los hechos y declaraciones de la misma Iglesia el defecto de potestad en el Sumo Pontífice para disponer de los dominios de los infieles y acusar por nula y de ningún efecto la donación que hizo Alejandro VI de toda esta América a nuestros Reyes Católicos y sus herederos y sucesores.

45. El gran padre de la Iglesia San Agustín tiene por una insolentísima locura y necesidad disputarle a la Iglesia si puede hacer lo que repetidas veces ha hecho³⁰, pues, como asegura el Pontífice Inocencio III en una decretal³¹, es argumento cierto de que la Iglesia tiene potestad para dispensar con los ilegítimos el considerar que algunas veces ha dispensado. Por esto el argumento más eficaz que han usado siempre los juiciosos católicos para convencer alguna facultad en el Sumo Pontífice es el mismo uso y ejercicio que ha hecho la Iglesia de esta potestad, porque no se persuaden que yerre el Pontífice en lo que declara ni que pase la raya de su jurisdicción en lo que manda, después que el mismo Cristo le comunicó un pleno poder en la tierra e hizo que bajase el Espíritu Divino y lo instruyese en todas las verdades³².

46. Aún abundan otras muchas razones, fuera de las que se han insinuado, para fundar la autoridad de la Iglesia sobre los infieles y su incostestable derecho para dis-

²⁹ Cap. Cum inter vos § finali De sententia et re iudicata, cap. Absit 11, quæst. 3.

³⁰ Si quid horum per orbem frequentat Ecclesia, quin ita faciendum sit disputare insolentissimæ insaniae est. Epist. 318 de Januarium.

³¹ Quod autem super hoc Apostolica sedes plenam habeat potestatem ex illo videtur quod diversis causis inspectis cum quibusdam minus legitimæ genitis, non naturalibus tantum sed adulterinis etiam dispensabit. Cap. Per venerabilem, lib. 4, tit. 17, Qui filii sint legitimi.

³² Tibi dabo claves regni coelorum et quodcumque legaveris super terram erit ligatum et in coelis: et quodcumque solveris super terram erit solutus in coelis. Cum venerit Paracletus ille vos docebit omnem veritatem.

poner de sus dominios cuando así lo exigiere el bien espiritual de las almas y aumento de la religión cristiana. Pero se omiten por no dilatar más este punto en que, si he excedido los términos que me prescribía la brevedad con que se me pedía la respuesta, ha sido por contemplar que la presente resolución era como la basa y fundamento en que habían de estribar las respuestas de las demás preguntas, y que no convenía exponer el edificio a la ruina por no afianzar bien los cimientos y dar motivo al insulto de que habíamos fabricado sobre arena.

§5

Conclusión de este punto.

47. De lo que se ha fundado en los párrafos antecedentes se deducen con toda claridad estas dos proposiciones. La primera, que el Sumo Pontífice Alejandro VI, en la bula *Inter caetera* y en las otras dos confirmatorias que despachó en el mismo año de 1493, concedió a los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel y a todos sus herederos y sucesores el pleno dominio y absoluta jurisdicción sobre estos reinos de la América, con todas sus provincias, ciudades, villas, lugares y pertenencias, con el gravamen de que adujesen operarios evangélicos que plantasen en tan incultas idólatras regiones la semilla de la doctrina y fe de Jesucristo. Y la segunda, es que el Sumo Pontífice, como vicario de Cristo, tiene una verdadera y legítima potestad sobre los reinos de los infieles para disponer en semejantes circunstancias de sus dominios y cederlos a otro príncipe católico, de suerte que en fuerza de lo que se ha demostrado es innegable que el papa Alejandro VI, con fundada autoridad y competente facultad, hizo a nuestros Reyes Católicos la donación de estos reinos y donación de su imperio.

48. De aquí se infiere por legítima consecuencia el dominio de jurisdicción y derecho que tienen nuestros Monarcas en estas Indias y América occidentales. Por que si el Papa, revestido de la correspondiente potestad y como absoluto señor que podía disponer de estos reinos cuando fuese conducente al bien espiritual, los cedió y donó con esta soberana mira a sus Majestades Católicas, ¿cómo se podrá dudar que, habiendo aceptado la donación y cumplido exactísimamente con la obligación en que se quisieron constituir, cultivando con su mismo Real Erario las numerosas misiones que en todas las partes de la América se han establecido, no hayan adquirido este dominio de jurisdicción y pleno derecho de propiedad? El emperador Justiniano, después de todos los jurisconsultos, asegura que nada es más conforme a la razón natural que el que tenga efecto la voluntad del señor que quiere transferir en otro el dominio de lo que obtenía, y tiene por ajeno de toda duda que la donación es justo y verdadero título para adquirir el dominio de la cosa donada. Luego es evidente que nuestros Católicos Reyes tienen en la donación de Alejandro VI el más jus-

tificado y legítimo título en virtud del cual adquirieron derecho a la jurisdicción y propiedad de los dominios de esta América.

49. Con este, pues, verdadero título tomaron nuestros Monarcas por medio de sus ministros y vasallos la posesión de estos reinos, y para que todo el mundo entendiese que su actual ocupación y aprehensión no era efecto de la violencia de sus armas sino de la fuerza de su derecho, los Católicos Reyes don Fernando y doña Isabel, por consejo de los varones más doctos de su Reino y de aquel sapientísimo jurisconsulto de su tiempo Juan López de Palacios Rubios, hicieron componer una general protestación y requisitoria para que se intimase a los bárbaros, en la cual se les hacía saber la donación que el Vicario de Cristo había hecho a Sus Majestades Católicas de todos sus dominios. La cual trae a la letra don Antonio de Herrera ³³ en su historia universal, quien refiere que Carlos V la entregó a don Francisco Pizarro cuando lo despachó a la conquista del Perú y que de ella usaron todos los demás conquistadores. De suerte que nuestros Soberanos, altamente celosos de su reputación, para quitar aun las menores apariencias de tiranía en la posesión de estas Américas estribarón siempre en la donación de Alejandro VI y procuraron por tan arreglados medios hacer que todos entendiesen de que sus gloriosas conquistas no se afianzaban en la fuerza de sus armas, sino en la merced que el Vicario de Cristo, mirando por la propagación de la verdadera religión, hizo a Sus Majestades Católicas para que en ningún tiempo se pudiese decir de nuestros Monarcas que la fuerza y no el derecho los había hecho señores y poseedores de estos reinos.

50. Sobre estos hechos se pudieran hacer innumerables reflexiones, eficaces todas, para concluir la temeridad de los que aún se atreven a negarles la legítima posesión de estos reinos y su verdadero dominio de jurisdicción y propiedad. Mas yo no quiero hacer sino dos, que hacen incontrastable este punto. La primera es: según buena jurisprudencia, justamente posee aquel que posee con autoridad de juez ³⁴; Es así que nuestros Católicos Monarcas poseen esta América con la autoridad del Sumo Pontífice, juez supremo y soberano en la tierra que, usando de la potestad divina que se le comunicó en San Pedro y sus sucesores, los hizo y constituyó verdaderos dueños y señores de este Imperio, según se ha demostrado; Luego, nuestros Católicos Reyes son legítimos poseedores de los dominios y señoríos de esta América y de aquí se forma la segunda, aún más nerviosa, reflexión.

51. Porque aun cuando en la realidad no tuviera la Iglesia esta legítima potestad de dispensar de los reinos de los infieles, es evidente que nuestros Monarcas tomaron

³³ Década 1, lib. 7, cap. 14.

³⁴ Leg. juste possidet ff De acquirenda possessione.

la posesión de este imperio en la buena fe del derecho que les comunicaba la donación y merced de Su Santidad, porque, no debiendo presumirse que errase el Vicario de Cristo en semejante concesión y que se abrogase una potestad que no tenía, hicieron prudente juicio de que por la expresada donación se les comunicaba el correspondiente derecho a estos reinos, en cuya inteligencia tomaron su posesión y bajo de esta buena fe los han estado poseyendo 267 años. De suerte que nuestros Monarcas, al presente, tienen de su parte 267 años de posesión, la buena fe con que la tomaron y la han conservado pacíficamente por tan dilatado tiempo, y el título de donación que, aunque se quiera suponer nula por no haber tenido el Sumo Pontífice suficiente jurisdicción para hacerla, es según todos derechos, civil y canónico, competente para la prescripción.

52. Y, en estos términos, ¿quién podrá dudar que nuestros Monarcas han adquirido a lo menos por vía de prescripción el dominio, señorío y jurisdicción de las Américas? Ninguno, a la verdad, a menos que ignore los vulgares principios de la jurisprudencia y, o quisiere negar la posesión de tantos años con la buena fe de su dominio y propiedad, o revocar en duda que la donación aunque sea hecha sin legítima potestad en el donante es suficiente título para la prescripción, desentendiéndose de lo que uniformemente enseñan todos los doctores y derechos. Luego es evidente [que], aun cuando se quiera sostener la impía y temeraria opinión de que los Sumos Pontífices no tienen legítima potestad para disponer de los reinos de los infieles, sólo negándose a los principios más triviales de la jurisprudencia civil y canónica se puede dejar de reconocer a nuestros Monarcas por dueños verdaderos y legítimos señores con el pleno y absoluto dominio y jurisdicción de esta América.

Corolario

53. Así fundado el pleno dominio de jurisdicción y propiedad que tienen nuestros Soberanos en estos reinos, queda por consiguiente demostrado el derecho que obtienen para exigir de los naturales aquellos respetos, sumisiones y emolumentos que como súbditos deben prestar a su legítimo señor, porque si el dominio de jurisdicción no consiste en otra cosa -como enseñan teólogos, canonistas y juristas- que en el derecho que tiene el príncipe y señor para gobernar, juzgar, proteger y recibir de sus súbditos los emolumentos correspondientes del ejercicio de su imperio y señorío, es claro que, teniendo nuestros Monarcas el dominio de propiedad en las tierras de esta América y de jurisdicción en sus naturales, tienen un incontestable derecho para gobernarlos y recibir de ellos en demostración de su vasallaje los respetos y servicios de verdaderos súbditos y demás emolumentos que acrediten su sujeción.

54. En virtud de este derecho, impusieron nuestros Monarcas a todos los indios que,

o por la fuerza de sus armas o por el arbitrio de su propia voluntad, se sujetaban a su dominio la pensión de los tributos anuales, siguiendo en esto la costumbre de los romanos y de casi todas las naciones del orbe, que a cuantos sojuzgaban a su imperio les imponían el gravamen de sus tributos, como consta del mismo derecho civil ³⁵ y la misma razón natural lo persuade, porque estando el príncipe dedicado por razón de su mismo carácter y dignidad a proteger y defender sus súbditos, sería cosa extraña que no se sujetasen los mismos vasallos a la contribución de los tributos, los cuales se establecieron y fundaron en señal de reconocimiento y manutención del Monarca como hablan nuestros derechos ³⁶.

55. Ni es necesario producir aquí los fundamentos de derecho que justifican los tributos, cuya imposición y exacción es no sólo conforme a las disposiciones del derecho positivo, común y municipal, sino también a los principios del derecho natural y preceptos del divino, como se puede ver en cualquiera de los que tratan ex profeso este punto ³⁷. Pues habiendo ya fundado el dominio de propiedad y jurisdicción que en estos reinos tienen nuestros Monarcas, estuviera por demás la demostración de su derecho para la imposición de los tributos. Lo que sí es necesario hacer presente para que se califique su justificación es la moderación con que Sus Majestades han procedido siempre en el ejercicio de éstos derechos, cuya conducta ha sido en todos tiempos tan cristiana y católica que bien se ha conocido el espíritu de piedad que la alentaba, muy propio de aquella religión y celo con que siempre se han distinguido de los demás soberanos del mundo.

56. Don Antonio de Herrera refiere la junta de gravísimos teólogos y juristas que, de orden del emperador Carlos V, se hizo en Barcelona para arbitrar sobre la imposición de los tributos de los indios, con cuyos arreglados dictámenes se determinó "que, dejándoles en su entera libertad, sólo debían pagar los diezmos a Dios, y a Su Majestad el tributo que pareciese que justamente se les debía imponer conforme a su posibilidad y calidad de las tierras" ³⁸. Véase aquí una eficacísima prueba no sólo de la moderación de nuestros Monarcas sino aun del escrupuloso tiento con que han procedido en el uso y ejercicio de sus derechos y facultades.

³⁵ L. inter debitorem 42; ff De pact; L. neque stipendium 13, ff De impensis in res dotales.

³⁶ Ley 11, tít. 28, Part. 3.

³⁷ Solórzano, De jure Indiarum, t. 2, lib. 1, cap. 18. Bobadilla et alii plurimi ab eo citati.

³⁸ Década 4, lib. 6, cap. 11.

57. Mas, para que más bien se reconozcan estos nobles atributos que tanto relevan la justificación de nuestros Soberanos, comparemos la franqueza en inmunidad de pechos que hoy gozan los indios con la intolerable carga que padecían en aquel mismo tiempo en que fueron cedidos a nuestros Reyes sus dominios. Hallábanse los indios en el Perú tan oprimidos con la tiranía de Atahualpa y tan tiranizados en Méjico con la injusta opresión de Montezuma que dicen Garcilaso y Herrera que no sólo se veían despojados de su libertad en los penosos servicios a que los sujetaban sino también privados de todos sus bienes, sin tener ni aun lo preciso para su manutención, llegando a tal extremo este rigor que aquellos miserables a quienes la opresión de Montezuma había desposeído aun de las fuerzas para adquirir el tributo que debían estar obligados a pagar cierta cantidad de piojos, que eran los únicos bienes de que abundaba su miseria. ¿Y quién, a vista de esto, no relevará la piedad de nuestros Monarcas, que no sólo dejó en su plena libertad aun aquellos que resistiéndose injustamente debían ser esclavos por el derecho de la guerra, sino que exigía de ellos tan cortos tributos que ni aun sufragaban para los gastos que a beneficio suyo impendía?

58. Buen ejemplo tenemos en los mismos indios guaraníes, los cuales, formando una república separada del cuerpo de los demás vasallos de Su Majestad, no sólo gozan de una entera libertad en sus personas y una inmunidad en los derechos y sisas que cargan sobre los efectos de los españoles, sino que aquellos tributos personales que se les impusieron para que no se contemplasen independientes del Soberano son tan exiguos y moderados que apenas pueden compensar lo que Su Majestad tiene asignado a los curas doctrineros que tienen a su cargo su enseñanza. De suerte que, después que Su Majestad en las continuas numerosísimas misiones que remite de los dominios de España impende crecidas cantidades de dinero, no toma cosa alguna por razón de los tributos que pueda en parte compensar su desembolso, porque ya la inmunidad concedida a la mayor parte de los indios y, lo que es más, el engaño con que se oculta y minora el número de sus individuos igualan con poca diferencia la cantidad del tributo que deben satisfacer a la del sínodo que paga a los doctrineros Su Majestad. Y aunque en los tiempos pasados se dieron varias providencias para que se averiguase el número fijo de los indios de cada pueblo, despachándose varias cédulas a los gobernadores del Paraguay, para que se empadronasen los de su pertenencia, nunca pudieron tener efecto las justas medidas de nuestros Soberanos, porque el poder de los curas las eludía, embarazando siempre su ejecución.

59. Uno solo, que fue el señor don José Antequera, promotor fiscal de la Real Audiencia de los Charcas y gobernador de la Provincia del Paraguay por nombramiento de Su Alteza, quiso darles el debido cumplimiento, cerrando los oídos a las poderosas sugerencias con que los Padres de la Compañía quisieron embarazar su jus-

to designio. Pero, aunque en su integridad prevaleció a la fuerza de las instancias, no pudo llevar a ejecución sus descos porque, despechados sus émulos de [no] poder minar aquel noble corazón, que no animaba otros alientos que el servicio de Dios y de su Rey, le armaron al fin furiosas asechanzas que, malquistando su reglada conducta con el Virrey y principales ministros de Su Majestad, no se dieron por satisfechos hasta que no vieron en la plaza pública de Lima sacrificada su inocencia con su vida al cuchillo del verdugo y de su persecución. Su sangre, cual la de otro inocente Abel, ha clamado siempre por la venganza y es necesario ignorar del todo el idioma de la Providencia para no reconocer que los escandalosos desgreños que hoy se han descubierto en el proceder de los mismos Padres son efectos de aquel justo clamor con que tan inocente sangre ha interpelado la justicia divina, permitiendo ésta llegasen a tal extremo sus cavilaciones que no pudiesen ocultarse más en los cancelos del secreto ni paliarse con las apariencias de la hipocresía para que, manifestada así la verdad, se vindicase por sí mismo el crédito de un ministro que no tuvo otro delito que la fidelidad a su Soberano.

60. Permítase esta corta digresión en obsequio de aquellas cenizas que tan ignominiosamente sepultó la injusta persecución de sus émulos, y no se me note este rasgo que tan justificado tiene su impulso no sólo en la notoria justicia de su asunto sino en el desahogo que recibe el corazón al recordar la lealtad de un ministro que sólo fue infeliz por haber tenido su cuna en esta América y que, por la distancia de su Soberano, miró su cadalso donde hubiera visto su trono. Quiera el ciclo que el otro nobilísimo americano, que después de nueve años con nunca vista constancia y pocas veces experimentada fidelidad sostiene la causa del Soberano contra los mismos agresores de sus mandatos y demás innumerables que han inficionado con el veneno de su perfidia y deslealtad, vea cuanto antes en su persona desagraviada la ofensa de aquel postergado mérito y coronados sus importantes servicios con aquellos premios que sabe distribuir la sabia providencia de Su Majestad reinante.

61. En lo demás, la moderación de nuestros Monarcas en la exacción de los tributos debidos por los indios guaraníes sube de punto a vista de estas capciosas tergiversaciones con que siempre han defraudado los haberes del Real Erario, no debiendo suponerse que hayan estado ocultas a la sabia comprensión de los Soberanos unas intrigas que han sido manifiestas aun a los menos interesados, sino que Sus Majestades celosos sólo de una verdadera gloria disimularon constantes estas usurpaciones de sus rentas, dándose en cierto modo por satisfechos con aquella sujeción que tanto clamoreaban por boca de sus doctrineros y queriendo suavizarles la obediencia que por tantos títulos le debían. Pero cuán inútiles hayan sido estas supererogaciones de su Real benignidad para radicar en los indios o, por mejor decir, en sus cu-

ras el debido reconocimiento a su legítimo señor y el verdadero celo por el bien de su Corona, lo ha demostrado sin ningún equívoco la misma experiencia, pues cuando Su Majestad, mirando por los intereses de su Monarquía, determinó deshacerse de aquel pedazo de terreno que ocupaban en la ribera oriental del Uruguay, no sólo no les mereció la pronta obediencia que la justicia de su mandato exigía por todos derechos, sino que tuvieron la osadía de tomar las armas contra sus ministros, obligándole que, a costa de inmensos gastos, se hiciese obedecer por el derecho de la fuerza a quien le sobraba para ser obedecido la fuerza de sus derechos. Todo lo cual se hará ver en el siguiente punto, en que se evidenciará el derecho que tiene Su Majestad para disponer de aquella porción de terreno que ocupaban los indios en la Banda Oriental del Uruguay.

Punto Segundo

Demuéstrase el incontestable derecho con que nuestro Monarca don Fernando VI cedió a la Corona de Portugal por el Tratado de límites todo lo que cae en la ribera oriental del Uruguay.

§1

62. Nunca las opiniones si son exóticas o extravagantes tienen por único objeto aquel preciso punto que a la primera vista se descubre. Siempre encierran bajo de la corteza que se manifiesta unas perniciosas consecuencias que, siendo el principal blanco de sus miras, contienen toda la utilidad del que las fomenta. Cuando los herejes más advertidos empezaron a negarse al justo reconocimiento y obediencia de la Iglesia Católica, echando por tierra la infalibilidad del Sumo Pontífice en la determinación de los artículos de fe, no se propusieron por única empresa de su temerario arrojo abatir la columna de la verdadera religión. Su fin principal era romper aquel muro que defendía el santuario de la verdad y en donde se habrían quebrado siempre las fuerzas de sus antesignanos para que, quitado del medio este impedimento, pudiesen correr sin tropiezo y sin temor de ser arrestados en la furia de sus errores por todo el país de las extravagancias, pues, despreciando las declaraciones y censuras de la Iglesia como dimanadas de una fantástica potestad y quimérica infalibilidad, no había absurdo que no adoptase su depravación ni desorden que no abrazase su libertinaje.

63. Con esta misma perniciosa mira se quiso promover por los jesuitas de la Provincia del Paraguay la opinión de que el Rey Católico no tenía verdadero dominio de propiedad y jurisdicción en estas Américas. No era su único fin despojar a Su Ma-

jestad de esta noble porción de su patrimonio y hacer fantástico el Título de Señor de un Nuevo Mundo, que tanto había relevado su gloria sobre la de todos los demás monarcas. El objeto de tan depravado sentimiento lo colocaron principalmente en aquellas forzosas consecuencias que se deducían de tan errado principio y en que se interesaba su propia utilidad porque, asentada la basa de que Su Majestad no era legítimo señor de las tierras que poseía en esta América, le faltaba el derecho para disponer de aquel terreno que está situado en la Banda Oriental del Uruguay y les sobraba a los indios la justicia para resistir a los mandatos de un intruso que quería llevar hasta el último extremo la tiranía. De este modo, rompiendo en los indios el vínculo del vasallaje y sujeción en que siempre se habían reconocido, soltaron la rienda a cuantas perniciosas máximas podían fomentar su rebelión sin que los repetidos preceptos del Soberano pudiesen contener la furia con que se precipitaban, porque a todo prevalecía la fuerza del deseo de mantenerse en aquellos pueblos que reconocían por patrimonio de su religión por no haber sido conquistados con otras armas que la cruz y el Santo Cristo de sus misioneros.

64. Pero dejemos estas extravagancias, bien que perjudiciales a la religión y a las máximas del Evangelio, porque esta es sin duda la primera vez que se ha hecho instrumento de la cruz e imagen de Jesucristo para usurpar a nuestro Soberano lo que su mismo Vicario le concedió y violar aquel solemne voto de pobreza con que en la profesión de su Santo Instituto se propusieron imitar a su maestro Jesús con el abandono y menosprecio de todas las cosas temporales. Y pasemos a fundar el derecho con que nuestro Católico Monarca cedió a la Corona de Portugal el territorio de la Banda Oriental del Uruguay, pues, aunque en la demostración que se ha hecho del dominio de propiedad y jurisdicción que goza Su Majestad en esta América se vea por consiguiente comprobado en cierto modo este derecho respecto a que el principal fundamento para negarlo estribe de su parte en el defecto de semejante dominio, no obstante, para mayor esclarecimiento de la justicia del tratado de Su Majestad, se deducirán otros fundamentos más peculiares del derecho de esta cesión.

§2

Examinase si podría disponer Su Majestad del enunciado terreno aun cuando no hubiera tenido justa causa para su cesión.

65. Célebre controversia es de los juristas y canonistas en que, sin embargo de ser mies ajena, han metido también su hoz los teólogos escolásticos, si el príncipe supremo, que como nuestro Soberano no reconoce superior en la tierra, puede disponer a su arbitrio de los bienes de sus súbditos contra su expresa voluntad. Gravísimos doctores son de sentir que el príncipe, en virtud del supremo dominio de jurisdicción que tiene sobre sus súbditos y dominio alto de propiedad en sus bienes, pue-

de disponer a su arbitrio y sin causa alguna que lo necesite de todas las cosas de sus vasallos. Cita Harprecho³⁹ por esta opinión los primeros maestros de jurisprudencia, entre los cuales se cuentan Baldo, Angelo, Decio, Felino, Panormitano, el cardenal Parrisio, Menochio y otros muchos. El señor Antunes⁴⁰ añade al sapientísimo cardenal Petra y, de los nuestros, a Avendaño, Rojas, Mota y otros, todos los cuales distinguen en el príncipe dos potestades: una, ordinaria y conforme a las leyes de la patria; otra, extraordinaria y superior a la misma ley, por la cual, sin más causa que su beneplácito, puede derogar las leyes y postergar el derecho privado de sus súbditos.

66. Los fundamentos de esta opinión son muy propios del juicio de los doctores que la promueven, y estriban en los expresados textos del derecho civil en que se establece sin limitación alguna “que todo aquello que agrada al príncipe tiene fuerza de ley”⁴¹, de que resulta claramente que el beneplácito del príncipe tiene por sí solo todo el vigor y fuerza de una ley y que, una vez que a los súbditos les conste de su existencia, sin más examen están obligados a su obediencia por deber reconocer en aquel arbitrio de la voluntad del Monarca el espíritu de una verdadera ley que por su naturaleza ejecuta a su cumplimiento. Otros muchos lugares del derecho civil producen los doctores de esta opinión. Mas, pues los teólogos a quienes han seguido los jesuitas de aquella provincia hacen erróneamente un total menosprecio de semejantes argumentos como si su razón debiera prevalecer a la autoridad de las leyes, examinemos un lugar del derecho divino que no se atreverán a reprochar los contrarios.

67. Conociendo Dios el empeño con que los israelitas pedían un rey que los gobernase, le mandó a su profeta Samuel que los predijese y advirtiese primero cuál había de ser el derecho del Monarca que había de reinar sobre ellos. Obedeció Samuel al mandato divino y, congregado el pueblo, inspirado del mismo Dios, les dijo: “Oid y sabréis el derecho de aquel que os ha de mandar”⁴². En primer lugar, os quitará vues-

³⁹ Institutionum lib. 2, tít. 1, De rerum divisione, núm. 94.

⁴⁰ De donationibus Regiis, lib. 2, cap. 2, núm. 8.

⁴¹ Sed et quod principi placuit legis habet vigore. Párr. 6 Instit., tít. 2, lib. 1 et alii plurimi concordantes apud Arprectum et reliquos juris interpretes.

⁴² Dixit itaque Samuel omnia verba Domini ad populum qui petierat a se regem. Et ait: hoc erit jus regis qui imperaturus est vobis filios vestros tollet et ponet in curribus suis, facietque sibi equites et precursores quadrigarum suarum. Et constituet sibi tribunos et centuriones et aratores agrorum suorum et messorum segetum et fabros armorum et curruum suorum. Fi-

tros hijos para el servicio de sus carros; los hará sus cocheros y corredores, que vayan por delante de sus carrozas y no sólo los constituirá por tribunos y centuriones de sus cohortes, sino que también los destinarán para labradores de sus campos, recogedores de sus cosechas y artífices de sus armas y equipajes. Os quitará también vuestras hijas, y hará unas, ungüentarias; otras, panaderas y otras, sus cocineras. Y, finalmente, no sólo os quitará vuestros campos, vuestras viñas y los mejores olivos para su servicio y el de sus siervos, sino que impondrá también tributos y gabelas sobre los frutos que os produjesen la posesiones que os dejaren”.

68. En este pasaje de que no he visto usar a ninguno de los autores de la antecedente opinión, sin embargo de ser el más terminante que se podía producir en el asunto, se declara por el mismo Dios hasta donde se extendía el derecho de un rey que, como Saúl, gobierna con legítima y no tiránica potestad, pues no sólo se expone con toda claridad el dominio de jurisdicción que mira a las personas y en virtud del cual puede el príncipe servirse de sus vasallos en aquellos ministerios que son útiles al bien de sus reinos y decoro de sus personas, sino que también se expresa el dominio de propiedad que tiene sobre todos los bienes de sus súbditos y en fuerza del cual puede disponer de ellos a su arbitrio. De suerte que la potestad del príncipe para usar de las cosas de sus vasallos parece que se halla comprobada no sólo con el derecho positivo humano sino también con el divino y declarada por el mismo Dios.

69. No ignoro que el padre Cornelio Alapide de la Compañía de Jesús en la exposición de este lugar suscita la duda si este derecho que declaró Dios por su profeta sea el que legítimamente corresponde a los príncipes o el que tiránicamente se han usurpado⁴³. Y que, aunque se hace cargo de que San Gregorio y el angélico doctor Santo Tomás lo reconocen por justo y legítimo respecto de los hombres a quienes sirve de yugo y de freno para que no se precipiten en aquellos extremos a que los arrastra su codicia, no obstante, juzga como más verdadero que semejante derecho no es justo, sino inicuaamente usurpado por los reyes. Pero yo no veo qué razón pudiese mover a este expositor, cuyo mérito se halla tan altamente relevado por los suyos, a hacer valer y preferir su propio dictamen al de aquellos dos Santos Padres de la Igle-

lias quoque vestras faciet sibi unguentarias et focarias et panificas. Agros quoque vestros et vineas et oliveta optima tollet et dabit servis suis. Sed et segetes vestras et vinearum redditus addecimabit ut det eunuchis et famulis suis. Servos etiam vestros et ancillas et juvenes optimos et asinos auferet et ponet in opere suo.

⁴³ *Commentaria in lib.1 Reg., cap. 8, v. 11, p. 200.*

sia, principalmente cuando no aduce razón ni autoridad alguna terminante que apoye su sentimiento.

70. Es verdad que allí produce un lugar común de San Agustín en que el Santo llama a los reinos latrocinios grandes y a los latrocinios, pequeños reinos. Mas ni el Santo habla en este pasaje del reino de Israel ni de aquellos reinos que se adquirieron con legítima autoridad sino de aquellos que se usurparon sin correspondiente derecho, ni cómo fuera creíble que este ilustrísimo doctor caracterizase por latrocinio la adquisición de un reino que se confirió por autoridad del mismo Dios. Semejante pensamiento sólo puede caber en aquellos gentiles que calificaban por tiranía la monarquía; pero ponerlo en boca de un cristiano que reconoce la legítima potestad de los reyes es una extravagancia indigna de un escritor católico. Al mismo tiempo, se vale de la autoridad de Platón para comprobar el mismo intento, mas ésta es también una inadvertencia indigna aun del menos erudito, porque ¿quién ignora la poca fe que merece un griego idólatra de su gobierno republicano para demostrar la injusticia del gobierno monárquico?

71. No hubiera cosa más fácil que poner a la vista innumerables lugares de Santos Padres y doctores católicos que no sólo hacen justa la monarquía sino que la relevan sobre la aristocracia, democracia y demás gobiernos republicanos. Pero no se trata ahora de legitimar el gobierno monárquico ni de manifestar las demás prerrogativas que lo hacen preferible al republicano. Sólo se pretende examinar los límites de su poder, supuesta la justicia de su adquisición. Para este fin vienen intempestivos los lugares que especifica Alapide porque, o impugnan toda monarquía contra lo que debe sostener un católico, o sólo hablan de las que son injustas y que no tuvieron otro título que el de la usurpación. El pasaje del Libro de los Reyes no habla de aquellos monarcas que se usurparon el gobierno sin más título que el de la fuerza y la violencia, sino de aquellos que, como Saúl, lo adquirieron con el justo título de la voluntad de Dios manifestada a su Vicario, y, por más que diga el padre Alapide que el derecho que describe Samuel no es el que legítimamente les compete sino el que inicia e injustamente se usurpan, no debe merecernos aprecio alguno porque tiene en su contra el sagrado texto.

72. Lo cual demuestra de esta forma. En el mandato que intimó Dios a Samuel se incluyan dos cosas⁴⁴: la primera, el derecho que había de predecir a su pueblo *praedic eis jus* y la segunda, de qué rey y príncipe había de ser este derecho: "*Regis qui regnaturus est super eos*". Por lo que mira a esta segunda, es evidente que no se trataba de ningún príncipe tirano, porque expresamente se habla de aquel rey que iba

⁴⁴ Et praedic eis jus regis qui regnaturus est super eos. I Reg., cap. 8, v. 9.

a reinar sobre ellos, el cual no se puede calificar por tirano sin una temeraria impiedad pues, siendo elegido por el mismo Dios que tiene en su mano los imperios del mundo, tenía Saúl en el nombramiento divino el título más autorizado y justificado de su gobierno. En orden a la segunda, fuera de ser una impiedad que Dios autorizase con su declaración y designación la tiranía, es una pura voluntariedad el persuadirse que cuando le ordenó Dios a su profeta predijese el derecho de un príncipe legítimo le hubiese mandado sólo declarar aquella tiránica potestad que injustamente se había de usurpar y no aquella que le competía por razón de su jurisdicción y dominio. Para esto no le hubiera mandado Dios que declarase el derecho que había de tener sino la tiranía que se había de abrogar, porque, siendo estos términos **derecho** y **tiranía** tan diferentes entre sí que se oponen mutuamente, no se puede entender el uno por el otro, y es lo mismo equivocar el derecho con la tiranía que confundir la justicia con la iniquidad y el vicio con la virtud, lo cual no es verificable en la locución divina.

73. Fuera de que, en la declaración que hizo Samuel, les significó y comprendió expresamente el servicio que recibiría el príncipe de sus súbditos en aquellos ministerios que son propios de la majestad y el beneficio que al mismo tiempo reportaría de los tributos que había de imponer sobre sus bienes. ¿Y quién ha dicho que el derecho que tiene el monarca para servirse de sus vasallos y mantenerse de sus bienes por medio de los tributos que impone es inicuo e injustamente usurpado y no propio y correspondiente al título de señor y padre de su pueblo? De otro modo debiéramos decir que el príncipe había de mendigar de ajeno reino las personas necesarias para su servicio y que estaba obligado a buscar fuera de su imperio los medios para su manutención y decencia, lo cual es extravagante, ajeno de la razón y contrario al sentimiento de todos, que así como reconocen en el monarca la obligación de proteger y defender sus vasallos exponiendo su propia vida si fuere necesario, le confiesan igualmente el derecho de servirse de sus personas e imponer pechos y tributos sobre sus bienes, según se demostró en el antecedente punto.

74. Y de aquí se deduce un argumento incontrastable contra la opinión de Alapide y sus sectarios porque: Es evidente que el profeta Samuel, en el pasaje citado, del mismo modo declaró como derecho del príncipe la potestad de servirse de sus vasallos y de exigir los tributos para su manutención que el poder para quitarles sus campos y sementeras; Es así que aquella potestad no dimana de un derecho injusto e inicuamente usurpado, sino que es muy propia del carácter de soberano y señor de sus vasallos según lo que se ha demostrado; Luego, ni este poder se debe contemplar por injusto y tiránicamente usurpado, sino por muy propio del dominio alto de jurisdicción y propiedad que tiene el príncipe sobre sus súbditos y sus bienes. Y la

razón potísima de todo es porque fuera cosa monstruosa que el rey tuviera potestad sobre sus vasallos y no la tuviera sobre sus bienes, y que aquel que justamente puede servirse de las personas de sus súbditos no pudiera igualmente servirse de sus cosas, como si éstas debieran ser más privilegiadas que las mismas personas a quienes sirven.

§3

Explicanse dos lugares de la Sagrada Escritura que alega a su favor el padre Alapide.

75. Contra la doctrina antecedente, opone el citado Cornelio dos cosas. La primera, es el ejemplar de Achab, rey de Israel, que fue castigado de Dios por haber quitado a Nabot su viña; y la segunda, el capítulo 17⁴⁵ del Deuteronomio, en donde dice que se describe el legítimo derecho de un príncipe. Y, empezando por esta segunda, es cosa digna de extrañarse que un expositor de toda la Sagrada Escritura así abusase de sus pasajes y no dudase confundir los empleos de los que gobernaron el pueblo de Dios para dar color a sus opiniones. En primer lugar, es falso que en el capítulo 16, ni 17 citado por Alapide, se describa el derecho de ningún príncipe soberano, porque ni hay expresión que sea adaptable a este asunto, ni en el tiempo de que habla este lugar había en el pueblo de Israel príncipe alguno de este carácter. En el capítulo 16, al verso 18, se pone la ley para que se constituyan jueces en cada tribu⁴⁶, y el empleo de los reyes era tan distinto del de los jueces que es notable inadvertencia confundir los derechos de unos con los de los otros y presumirse que no tenían aquellos más poder ni facultad que éstos.

76. En segundo lugar, es una manifiesta equivocación discurrir o entender que en este pasaje se describía ni aun el derecho de los jueces; lo que sólo hace el historiador sagrado es declarar sus obligaciones en el expediente de su judicatura, poniéndoles por delante que para proceder con rectitud en sus juicios no deben inclinarse a una parte más que a otra ni aceptar persona alguna ni menos recibir dones que ciegan a los más sabios y que, finalmente, aun lo más justo se debe procurar y solicitar con justicia⁴⁷. Estas obligaciones de un juez no se deben equivocar con sus derechos y prerrogativas, porque la obligación del juez mira al bien del súbdito y se fun-

⁴⁵ No puede ser sino el 16 a menos que se violenten las palabras.

⁴⁶ *Judices et magistros constitues in omnibus portis tuis, quas Dominus Deus tuus dedit tibi per singulas tribus tuas ut judicent populum justo judicio.*

⁴⁷ *Nec in alteram partem declinent. Non accipies personam neque munera, quia muncra excaecant oculos sapientum et mutant verba justorum. Juste quod justum est persequeris ut vivas et possideas terram quam dominus Deus tuus dedit tibi. Cap. 16, v. 19 et 20.*

da en el derecho del vasallo. Pero el derecho de juez mira la persona y utilidad del mismo juez y, en cierto modo, se deriva de la obligación del súbdito. De suerte que, en sentido propio y verdadero, no es lo mismo declarar la obligación de los jueces que declarar sus derechos.

77. De que se infiere claramente que, aun cuando eróneamente se quisieran confundir los jueces de que se trata en el capítulo 16 del Deuteronomio con los reyes de que habla el capítulo 7 del Libro I de los Reyes, nunca se debía discurrir que en el capítulo 16 se describían las legítimas facultades de un príncipe sobre sus vasallos sino únicamente lo que debe observar en la administración de justicia, cuyas obligaciones desde luego reconocemos igualmente en los reyes como jueces, porque tampoco pueden ejecutar la judicatura con aceptación de personas ni inclinar la balanza de Astrea hacia una parte por solo el aprecio de los dones. Pero negarles como a príncipes y soberanos aquel dominio alto en los bienes de sus vasallos para disponer de ellos a su arbitrio es equivocar la potestad extraordinaria y dominativa del príncipe con la potestad ordinaria y judicial, queriendo hacer unos mismos los ejercicios de una y otra potestad, contra los que deben confesar los que especularen sus diversos respectos, miras y fines.

78. Por lo que mira al ejemplar de Nabot, es preciso advertir que los opuestos a las órdenes del Soberano lo han tomado por escudo de la opinión que formaron contra la conducta de Su Majestad. Representaban la injusticia de Achab y Jesabel en la usurpación de la viña de Nabot como un modelo a que había arreglado el mandato por el cual nuestro rey don Fernando VI, de gloriosa memoria, quitaba a los indios el territorio de los Siete Pueblos que poseían en la ribera oriental del Uruguay, y no dudaban equiparar a nuestros católicos y religiosos Monarcas con aquellos impíos y sacrílegos reyes, caracterizando por igualmente injusto que Achab a aquel Príncipe que por tantos títulos se mereció el renombre de justo. Esto, a la verdad, fue llevar las cosas hasta el último extremo de la perversión pues, no dándose por satisfechos de haber ultrajado con tan atroces calumnias la sagrada persona de tan religiosa Monarca, quisieron autorizar sus arrojados con las disposiciones del mismo Dios, como si en aquella fuente de luces se pudieran beber tinieblas o fuera fácil enturbiar los arroyos de la verdad con los vapores del error.

79. Ello es cierto que el ejemplar de Achab, tan lejos de damnificar el mandato de nuestro Soberano y malquistarlo con la justicia de sus deliberaciones, sólo sirve de hacer ver así la suma ignorancia de los que se han dejado arrastrar de su inconducencia como la preocupación de aquellos que lo han querido hacer valer en nuestro caso. Demos que Achab fuese un rey legítimo y verdadero señor de Israel, sin embargo de no haber tenido otro título para gobernar que ser sucesor de Amri, usurpador

de aquel reino, por no haber tenido otro derecho para poseerlo que haber prevalecido contra el tirano Zambri. ¿Quién ignora la ley que por Moisés intimó Dios a los israelitas, por la cual les prohibía que los campos y posesiones de una tribu pudiesen pasar el señorío y dominio de los de otra tribu? ⁴⁸ ¿Y que esta prohibición la repitió Dios por boca de su profeta Ezequiel, extendiéndola en términos expresos hasta el Sumo Pontífice? ⁴⁹.

80. Sin duda que la ignoran o afectan ignorarla todos aquellos que han querido equiparar la usurpación que hizo Achab de la viña de Nabot y la cesión de los Siete Pueblos del Uruguay que hizo nuestro monarca don Fernando VI, pues, si hubieran tenido presente o no hubieran cerrado los ojos para no ver lo que estaba manifiesto en la Sagrada Escritura, hubieran entendido que por expresa disposición divina le era prohibido a Achab apropiarse la viña de Nabot, por ser éste de distinta tribu, y que semejante prohibición respecto de nuestros Monarcas para la enajenación de los Siete Pueblos no existía en otro que en el descuadernado volumen de su fantasía, con lo cual se hubiera contenido su audacia y no se hubieran atrevido a autorizar su injusta opinión sobre la conducta de nuestro Soberano con el intempestivo ejemplar de Achab. Pero la lástima es que, a fin de desacreditar los mandatos de Su Majestad Católica, no han dudado postergar y desentenderse de los más sagrados y auténticos documentos sino que antes, precipitándose de abismo en abismo, han caído finalmente en aquel fatal extremo de adulterar la Sagrada Escritura y hacerla servir a sus depravados fines, como lo pronosticó el apóstol San Pablo escribiendo a su discípulo Timoteo ⁵⁰.

81. De aquí se deduce, al mismo tiempo, que para fundar la opinión de Cornelio Alapide es igualmente inconducente el ejemplo de la viña de Nabot, porque Achab, en caso de haber sido legítimo rey de Israel, no hubiera sido reprendido por Elías de orden del señor porque le faltase el dominio verdadero en los bienes de sus súbditos, sí porque el precepto divino y ley de los Números le prohibía y embarazaba aquella apropiación de las posesiones que pertenecían a los de otra tribu que la suya. De suerte que el dominio supremo de los reyes de Israel estaba limitado a las cosas de aquellos vasallos que eran de su misma tribu, por tener prohibida la adquisición de las que pertenecían a otra tribu en virtud de la ley divina que vedaba la confusión e

⁴⁸ Ne commisceatur possessio filiorum Israel de tribu in tribum. Núm., cap. 36, v. 7.

⁴⁹ Et non accipiet principes de haereditate populi per violentiam et de possessione eorum sed de possessione sua haereditatem dabit filiis suis ut non dispergatur populus meus unusquisque a possessione sua. Ezequiel 46, v. 18.

⁵⁰ 2 ad Timot., cap. 4.

incorporación de unas posesiones con otras, del mismo modo que prohibía la alianza y matrimonio de unos con otros, la cual, como que era prescripta por aquel señor que era Rey de Reyes y que dominaba sobre todos los monarcas, debió obedecer Achab aun cuando fuese legítimo rey de Israel. Por eso Nabot, al oír la propuesta de Achab, respondió: "No permita mi Dios que así me deshaga de la herencia de mis padres contra las disposiciones de nuestra santa ley"⁵¹, no fundando su repugnancia en el derecho que tenía en la viña, contra el cual podía prevalecer el supremo dominio del príncipe, sino en la circunstancia de ser herencia de sus padres en cuya virtud se prohibía su enajenación por el mismo precepto divino que obligaba a Achab, cuya contravención lo hizo reo de la indignación de Dios.

82. Fuera de que, aun prescindiendo de esta poderosísima circunstancia, siempre se debía calificar por inicua la posesión que se tomó Achab de la viña de Nabot, porque los medios por los cuales logró Achab que recayese en su patrimonio aquel terreno fueron los más injustos y depravados que se pudieron manejar. No se sirvió Achab del supremo derecho que, como a príncipe y señor, le compitiera en caso de faltar el divino precepto; valiéndose sólo su impía mujer Jesabel del falso testimonio de Blasfemo que hizo le suscitasen a Nabot dos sacrílegos testigos y de la muerte a que por esta causa le sentenciaron los más depravados y corrompidos jueces⁵². Y una apropiación por semejantes medios, aun cuando tuviera de su parte todo el estímulo de la justicia, no podía menos de calificarse por inicua. Así el profeta Elías redujo el cargo que por orden de Dios hizo a Achab a estas expresiones: "*Occidisti in super et possedisti*", lo hiciste morir para tomar su posesión⁵³, exponiendo primero la iniquidad del medio, que fue la muerte, para que caracterizase la iniquidad del fin, que fue la posesión de la viña.

83. Ya se ve que esta conducta en los reyes debe ser reprobada por todos derechos, porque Dios, de Quien, según San Pablo, reciben todos el poder, nunca les comunica facultad alguna para violar los naturales y divinos preceptos a que contravino Jesabel en el falso testimonio que hizo suscitar a Nabot e injusta muerte que le infirieron. Diones, es verdad, un verdadero derecho sobre todas las posesiones de sus súbditos porque, una vez que los hiciese señores de sus personas, era preciso que les co-

⁵¹ Cui respondit Nabot: propitius sit mihi Dominus ne dem haereditatem patrum meorum tibi. Lib. 3 Reges, cap. 21, v. 3.

⁵² Et adductis duobus viris filiis diaboli fecerunt eos sedere contra eum at illi scilicet ut viri diabolici dixerunt contra eum testimonium coram multitudine Benedixit Nabot Deum et Regem. Quam ob rem edduxerunt eum extra civitatem et lapidibus interfecerunt. Vers. 13, cap. 21, lib. 3 Reg.

⁵³ Vers. 19.

municase algún dominio sobre sus bienes. Mas este derecho sólo es exequible por parte de los reyes, haciendo valer las supremas y altas regalías de su poder y no sirviéndose de los medios de la depravación e iniquidad. En una palabra, pueden los príncipes y monarcas legítimos en virtud de su suprema jurisdicción y dominio alto servirse de las personas de sus súbditos y de sus bienes, pero, para la consecución de este fin, no han de poner en ejecución aquellos arbitrios en que se echen a rodar los naturales y divinos preceptos sino hacer valer sus derechos como más fuertes que los privados de sus súbditos.

84. Y véase ahora si la indignación de Dios contra Achab por haberse apropiado la viña de Nabot será argumento de que el derecho que declaró Samuel al rey de Israel era el que inicua y tiránicamente se habían de usurpar los monarcas y no aquél que les competía en virtud de su suprema jurisdicción y dominio alto de propiedad. Y, lo que es más, véase también si la crítica más mordaz, a menos de cegarse a todas las luces de la razón, podrá equiparar la conducta de nuestro Soberano en la cesión de los Siete Pueblos del Uruguay con el proceder de Achab en la posesión de la viña de Nabot. Lo cierto es que si se hubieran de desmenuzar fielmente los hechos de esta trágica historia y ponerse a la vista los falsos testimonios que por haber nuestro Monarca sostenido sus derechos se han suscitado contra su Real persona y la de aquellos fieles ministros que se pusieron de parte de Su Majestad, no sé cómo se dejaría de reconocer en los mismos calumniantes toda la impiedad de un Achab e irreligión de una Jesabel, que tan sacrílegamente han querido atribuir a nuestros Monarcas. Pero no es de mi asunto examinar unos hechos cuya multitud me había de apartar de mi principal fin, que es demostrar el derecho de nuestro Monarca para disponer del terreno que poseían los indios de la ribera oriental del Uruguay, y más cuando estos puntos se hallan tan sólida y juiciosamente tratados en la historia que ha dado mérito a este papel y que deberá dejarse ver cuanto antes para que, con las luces de la verdad, disipe las nieblas del engaño que por tanto tiempo han ofuscado los acacimientos de tan dilatada expedición.

85. En lo demás, suficientemente queda vindicado el honor de la Majestad Católica, ofendida en el injusto cotejo del impío Achab en la misma manifestación del proceder que este irritó la justicia de nuestro Dios, y fundada al mismo tiempo la opinión que reconoce en los monarcas legítimos un alto y supremo dominio sobre los bienes de sus súbditos para disponer a su arbitrio y sin más causa que su voluntad de todos sus haberes y posesiones. Y, aunque a vista de la autoridad de los doctores que se refirieron por esta doctrina y sólidos fundamentos que se han expuesto no parecía necesaria otra deducción para que se calificase el derecho y la justicia con que don Fernando el Justo, legítimo monarca y señor de esta América, dispuso de los Sie-

te Pueblos de la ribera oriental del Uruguay cediendo su terreno a la corona de Portugal; no obstante, para que se vea que los procedimientos de Su Majestad no sólo los justifica la opinión de algunos doctores sino también el unánime sentimiento de todos, se esclarecerá más este punto con lo que es inconcuso en la materia.

§4

Propónese como inconcuso el derecho de nuestro Monarca para la enajenación del terreno cedido a Portugal.

86. Ninguno, a excepción de Federico Pruckmanno, autor desconocido en la república literaria y de quien por haberlo visto citado Harprecto hace mención Diana ⁵⁴ sólo con el fin de admirar la extravagancia de algunos entendimientos, ha juzgado ni soñado hasta ahora que el príncipe y monarca absoluto no tenga fundada autoridad para disponer de los bienes de sus vasallos aun contra su propia voluntad, cuando fuese necesario o útil y conveniente al bien de su Corona y de su Reino. De suerte que, aunque no todos los autores reconozcan en el soberano aquella potestad de usar de los bienes de sus vasallos sin más causa que su voluntad y arbitrio, como pretenden los que se citaron en el número 65, no obstante, todos confiesan que, cuando en semejante disposición se interesa la pública utilidad, tiene el príncipe todo el poder competente para despojar a sus súbditos de sus bienes y aplicarlos a las necesidades de su reino.

87. Esta doctrina es tan constante en todos los que tratan de la materia que fuera asunto interminable referir los doctores que la promueven y hacer deducción de los textos y fundamentos de derecho en que estriba. Harprecto ⁵⁵ forma un dilatado catálogo de escritores juristas después de haber latamente explanado terminantes lugares del derecho civil en que expresamente se induce esta suprema potestad del monarca, como basa en que se sostiene todo el cuerpo de la república. Y no hay canonista que no asiente como inconcuso este mismo derecho de los reyes, de suerte que, sin más afán que copiar a la letra los catálogos de autores que se ven formados en cualquier escritor que hable en el asunto, pudiéramos hacer ostentación de una vasta erudición que, a lo menos, deslumbraría la atención de los menos versados en estas materias. Pero no siendo esto otra cosa que una pura vanagloria y verdadero desperdicio del tiempo en que, por lo común, incurren casi todos los juristas y canonistas, me contento con decir que no se hallará autor de nota que niegue a los monarcas semejante poder y facultad.

88. La sólida razón en que se apoya no sólo tiene su fundamento en el derecho po-

⁵⁴ Resolut. 54, núm. 25, Tract. 1 De legibus.

⁵⁵ Lib 1, tít. 1, De rerum divisione, núm. 115.

sitivo sino también en el natural, porque el que la pública utilidad prevalezca a la privada es no menos expreso en innumerables textos del derecho civil y canónico⁵⁶ que conforme a los preceptos del derecho natural. Los gentiles, gobernados únicamente por los principios de la razón, reconocían en los particulares no sólo la obligación de ceder sus bienes para remediar las públicas necesidades del estado sino aun a exponer sus vidas por el bien de la república. Así se ve que Cicerón no respira otra máxima en todos sus escritos, haciendo a cada paso prevalecer la razón de la pública utilidad aun al derecho natural que tiene cada uno en la conservación de su propia vida, hasta constituir por primaria obligación de los miembros de una república el sacrificio de su vida en obsequio de su pública autoridad⁵⁷. Así hablaron todos los demás gentiles que no tenían ofuscada la razón natural, cuyos pasajes no se transcriben por no hacer interminable este punto. Baste decir que en el cuerpo natural se ve comprobada esta misma máxima pues no hay miembro exento de la más rigurosa operación cuando es conveniente para la salud del cuerpo y, si la total separación de alguna de sus partes es necesaria para la subsistencia de las demás, ni los estrechos vínculos que la unen, ni el derecho particular de su conservación impiden la disección porque prevalece el bien común de todo el cuerpo.

89. De suerte que, de los mismos principios en que la naturaleza nos instruye, se infiere la estrecha obligación en que nos hallamos los particulares de servir a la república con nuestros bienes siempre que su pública utilidad lo exigiere, y aun con nuestras vidas si fuere necesario para su conservación. Y en vista de esto ¿quién negará que cuando el príncipe, que es el alma del cuerpo civil y a cuyo cargo está examinar sus utilidades y necesidades, dispone de nuestros bienes a beneficio de todo el cuerpo nos constituimos en la obligación de obedecer puntualmente y de dejarnos quitar lo más estimable aunque sea al precio de no pocos dolores? A la verdad, que es preciso ignorar los más claros preceptos del derecho natural para que nos contemplemos exentos de esta obediencia. Y, sin duda, que los jesuitas de la provincia del Paraguay, cuando se opusieron al desmembramiento del terreno de los consabidos Siete Pueblos que se hacía por el Tratado de Límites, cerraron los ojos a las luces de

⁵⁶ L. Iubemus 10. Cod. de sacros ecclesiis; L. utilitas, Cod. de primipilo; Haec autem omnia, 14 de caducis tollend.

⁵⁷ Rei publicae nomen universae civitatis est pro qua mori, et cui nos totos dedere et in qua nostra omnia ponere et quasi consecrare debemus. Lib. II De leg. post princip. Sapiens nullum pro republica periculum vitavit: ideo quod saepe, cum pro republica perire nolerit, necesse erit cum republica pereat. Et quoniam sunt omnia commoda patria accepta, nullum incommodum pro patria grave putandum est. Lib. IV ad Herennium.

la razón, persuadiéndose de que por el dolor que les había de costar la separación de aquellos miembros que se habían hecho carne y sangre de su cuerpo les era lícita a los indios la desobediencia y permitido a ellos el fomento de su rebelión para conservarlos en su antiguo patrimonio.

90. Mas cuando no hubieran reflexionado otra cosa que lo que a cada paso practica su religión, que es separar de su cuerpo aquellos miembros cuya división contempla necesaria para la salud y bien de los demás, debían haber abrazado con heroica resignación la providencia de nuestro Soberano en la desmembración que hacía el cuerpo de su Estado por medio de la cesión de aquel terreno; pues, si por la obediencia y respeto que profesan a sus superiores consienten en que se les separe aquel miembro que el sagrado vínculo de la caridad lo unía en un cuerpo, sin atreverse a examinar la justicia de las causas que en su prelado dieron mérito para aquella disección ni menos a fomentar el menor disturbio por razón de su división, ¿por qué la obediencia y respeto que también deben a nuestros Soberanos no había de ser igualmente poderosa para hacerles sufrir este desmembramiento de su patrimonio y contenerlos no sólo en los gritos con que explicaban su dolor y animaban la rebelión sino aun en el examen de las justas causas que tuvo Su Majestad para su ejecución?

91. Ello es cierto, que es cosa digna de extrañarse ver la conformidad con que los jesuitas veneran la expulsión de un hermano suyo que lo ponen en la calle desnudo aun de los medios necesarios para su manutención, sin que a vista de este rigor, que hiere el más indolente corazón, haya alguno que despliegue sus labios ni aun para compadecerse de su miseria temporal, porque la justicia de su separación, que no les consta sino por ser deliberación de sus superiores, ahoga en sus pechos todos los sentimientos de la humanidad, hasta hacer punto de religión la persecución del infeliz expulso. Y que cuando nuestro Soberano quiso separar de sus dominios el terreno de la Banda Oriental del Uruguay dando a los indios que lo poblaban doblada porción de tierra en que habitasen, y no sólo dejándoles facultad de que transportasen todos sus bienes muebles y semovientes sino franquéndoles aun todos los medios necesarios para que más cómodamente se estableciesen con la inmunidad y libertad de tributos por espacio de diez años, observasen, no obstante, una conducta tan contraria que no sólo llamaron a juicio el derecho de Su Majestad sobre aquellas tierras y pronunciaron sentencia contra la justicia de sus mandatos, sino que después que, abusando del predominio despótico que habían granjeado sobre los indios, los rebelaron contra su legítimo señor, arrastrando al mismo precipicio por medio de los gritos que levantaban hacia el cielo -o, por mejor decir, a influjo de los medios que sacaban de sus mismas tierras- aun aquellas cabezas que debían castigar tan injusta sublevación.

Quid non mortalia pectora cogis, auri sacra fames
(Virgilius, lib. 3 *Aeneidos*, v. 56-57)

92. Pero volvamos a nuestro principal asunto, de que sin libertad se desvió la pluma llevada de aquel cielo que debe respirar un vasallo que no se ha dejado corromper del vicio de la infidelidad. No se puede dudar, sin manifiesta extravagancia, que hay en el príncipe esta excelsa facultad de disponer de los bienes de sus vasallos cuando fuere útil y conveniente a la causa común y bien universal de su reino, y que los súbditos, a pesar de sus privados y particulares derechos, están en la más justa y debida obligación de cederlos y padecer el perjuicio de su desmembramiento, porque ésta es una doctrina tan constante en todos los escritores que es preciso estar muy en ayunas y no haber pisado los umbrales de la materia para dificultarle el correspondiente ascenso. Y si no fuera por incurrir en el vicio que -según Polibio⁵⁸- debemos evitar, que es repetir lo que por otros muchos rectamente se ha establecido, con suma facilidad hiciéramos una manifiesta demostración de esta verdad.

93. En esta suprema potestad del Monarca se funda aquel derecho incontestable y que, asimismo, reconocen todos los escritores de establecer nuevas leyes y derogar y aun abrogar a las ya establecidas porque, si el bien común exige el establecimiento de una nueva ley y la pública utilidad se interesa en la derogación o abrogación de la que estaba establecida, tiene el príncipe por estos mismos principios fundado un legítimo poder para expedir nuevas leyes y abolir las expedidas. De suerte que el príncipe, que es superior a la ley como que es la causa eficiente y de cuya voluntad dimana, puede sin duda ninguna prescribir nuevos derechos, si fueren necesarios para el bien de su reino, y revocar los prescriptos, o abrogándolos para siempre o derogándolos en un caso particular en que su cumplimiento perjudica la causa pública. De que se infiere, como consecuencia legítima, que ninguna disposición del soberano, tomada por el bien de la causa pública, puede calificarse por injusta aunque sea contraria a las leyes anteriormente establecidas, porque en semejante caso se deben éstas contemplar como abrogadas o derogadas y sin fuerza alguna para caracterizar de injusta la determinación posterior del príncipe.

94. Ni es necesaria otra confirmación de esta verdad que poner los ojos en las innumerables leyes que en todos los reinos y monarquías del mundo se han establecido, reflexionando que no todas se establecieron a un mismo tiempo sino a proporción de las públicas necesidades y utilidad que ocurrieron a la atención de los legisladores, y después abrir cualquiera código o monumento de municipales derechos

⁵⁸ Minime necessarium esse putarem ut de his quae recte et a multis dicta sunt denuo sermo habeatur. Polibio, Lib. I, en principio.

de cada reino y ver las antiguas revocadas por las modernas, sin que en esto se ofenda la razón natural porque, siendo la pública utilidad y bien común el alma que vivifica y conserva el vigor de la ley y no habiendo repugnancia en que hoy se reconozca perjudicial al Estado lo que por diversas circunstancias se contempló antes favorable, no puede darse por ofendida ni agraviada la razón natural en la abrogación de una ley, ni en aquellas disposiciones que por el bien de su reino arbitra el príncipe contra los derechos establecidos.

§5

Con la doctrina antecedente se ocurre al argumento que se toma de las leyes de Castilla contra la disposición de nuestro Soberano y se da su verdadera inteligencia, con la de otros derechos que se traen a consideración.

95. Si los jesuitas que en la provincia del Paraguay han promovido la injusticia del Tratado no hubieran cerrado los ojos a unos principios tan claros y con que no podían menos que tropezar a cada paso, no hubieran ciertamente echado mano para sostener su errónea opinión de la ley 3 y demás del título primero [sic: *pro* décimo], libro 5 de la recopilación de Castilla, ni vanagloriándose tanto de que tenían en su disposición un argumento incontrastable contra la conducta de nuestro Soberano por la enajenación del terreno de los Siete Pueblos de la ribera oriental del Uruguay, pues sólo con reflexionar que el Monarca, como superior a las leyes positivas, tenía fundado su derecho para revocarlas del todo o derogarlas a lo menos en este caso particular, principalmente cuando así lo exigía el bien y pública utilidad de su Reino, quedarían desde luego desengañados de que lo dispuesto por la expresada ley 3, y por cualquiera otra de nuestro derecho municipal, no podía embarazar a nuestro Soberano el uso de esta potestad que hacía legítimo y justo la pública utilidad que a todo su Reino procuraba.

96. A la verdad, o han de confesar que el príncipe, siendo causa de la ley, está sujeto de la misma ley sin poder romper los vínculos de aquella obligación contra lo que expresamente establecen los primeros elementos del derecho⁵⁹, que cifró Guntero en estos elegantes versos hablando de Federico emperador:

Nam nihil ut verum fatear magis esse decorum

Aut regale puto, quam legis jure solutum,

Sponte tamen legi sese supponere regem.*

⁵⁹ Princeps legibus solutus est, in leg. Princeps ff de legibus.

* N. del E: Guntherus, Ligurinus seu opus de rebus gestis Imperatoris Caesaris Friderici I Aug. libri X, 1531, lib. 8, p. 186.

y aun a la misma razón natural, que dicta y prescribe la superioridad e independencia de la causa respecto de su efecto. O deben reconocer que no tiene el Soberano impedimento alguno en las leyes que por sí o sus antecesores se establecieron para ordenar y ejecutar contra su disposición aquello que miran como útil y conveniente al beneficio de su Reino. Confesar lo primero y no reconocer esto segundo es no sólo contemplar al Monarca ligado a las disposiciones de sus antecesores y sin arbitrios para procurar el mayor bien de sus estados, sino aun degradarlo de la calidad de padre de sus vasallos, que debe estar atento a todas las necesidades comunes para proporcionarles el remedio que su prudencia le sugiere. Y es querer, en una palabra, hacer al príncipe súbdito de sus antepasados, con las manos atadas para ocurrir a los daños que de nuevo padece su corona. Extravagancia digna de todo el menosprecio posible.

97. Pero examinemos más despacio el contexto de la citada ley 3 que tanto cacarean los contrarios a la disposición de nuestro Monarca. Redúcese todo su apunte a cohibir y poner término a aquellas donaciones excesivas que hacían nuestros antiguos Monarcas a sus mismos vasallos, con notable disminución del Reino y perjuicio de la Regia autoridad, pues con semejantes franquezas no sólo estrechaban los límites de sus dominios, constituyendo a sus súbditos por absolutos señores de los territorios que les donaban sino que también menoscababan su Real Erario enajenando de su patrimonio aquellos fondos de que sacaban sus debidas contribuciones. Por eso los autores de aquella ley que fueron nuestros católicos reyes don Fernando y doña Isabel dan principio a su disposición por estas palabras: “No conviene a los Reyes usar de tanta franqueza y largueza que sea convertida en vicio de destrucción, porque la franqueza debe ser usada con ordenada intención, no amenguando la Corona Real ni la Real dignidad”. De suerte que el fin a que miraron nuestros sabios Monarcas en esta ley fue evitar los gravísimos perjuicios que de semejantes donaciones redundaban al Reino y su Corona, para cuyo efecto en la misma ley declaran la forma con que en adelante se debían practicar aquellas mercedes que fuere necesario ejecutar.

98. Y en vista de esto, ¿con qué fundamento ni razón podrá ninguno tomar argumento ni razón de la referida ley para negar al Príncipe la potestad y derecho de disponer de alguna parte de sus dominios cuando así lo exigiere el bien común de sus estados, ni cómo se podrá discurrir que en fuerza de la referida ley se le ligaron las manos a nuestro Soberano para ceder a la Corona de Portugal el terreno que ocupaban los Siete Pueblos de la ribera oriental del Uruguay, cuando en semejante cesión se vinculaban las más conocidas ventajas de su Corona y de su Reino? Demos que no tuviese, aun siendo Príncipe supremo, fundada facultad y autoridad para abrogar

la ley o derogarla en este caso particular contra lo que sienten todos los que tienen voto en la materia. Demos también que la citada ley no sólo se entiende prohibir semejantes enajenaciones respecto de los súbditos y vasallos de Su Majestad Católica, sino también respecto de los príncipes y reyes independientes de su Corona, contra el expreso contexto de sus cláusulas y único fin de su intención. Y aun demos, por último, que no sólo se cohíban las enajenaciones que se ejecutan por donaciones y mercedes sino aun aquellas que se hacen por venta o permutación con otros terrenos más útiles al Reino, sin embargo de resistirlo expresamente las específicas cláusulas de la misma ley. ¿Podrá nunca negarse que todo el fin de esta prohibición es precaver al Reino y a la Corona, los perjuicios que de semejantes enajenaciones le resultan? Sólo cerrando los ojos al claro contexto de sus palabras y desentendiéndose voluntariamente de las arregladas miras que tuvieron nuestros Monarcas en su establecimiento, se podrá incurrir en la extravagancia de afirmar que es otro el objeto y blanco a que se dirige aquella prohibición.

99. Pues si los legisladores no tuvieron otra idea que ocurrir a los daños que por lo común producían las enajenaciones de esta naturaleza, ¿cómo se podrán dejar de calificar por conformes a la referida ley aquellas enajenaciones que ceden en conocido beneficio de sus estados? En las leyes, por disposición del derecho común y sentimiento de todos los maestros de la facultad, no se debe fijar tanto la consideración en la corteza y superficie de las palabras como en la razón y fin de su constitución, porque, como en esto consiste el espíritu y alma de la ley, es el objeto que se debe principalmente examinar para darle su perfecta inteligencia. De manera que todas aquellas disposiciones que promueven el mismo fin y se fundan en la misma razón, tan lejos de estimarse por contrarias a la ley, se deben reputar por conformes y arregladas al espíritu de su determinación. Luego siendo notorias las ventajas que redundan a la Corona de Su Majestad y al estado de estos reinos por la cesión de los consabidos Siete Pueblos, sólo se podrá graduar esta disposición por contraria a la citada ley 3ª, desentendiéndose de aquellos principios que sólo pueden ministrar la suficiente luz para la genuina inteligencia de las leyes.

100. Pero, aun prescindiendo de tan sólido fundamento, ¿quién a la primera vista de aquella ley no reconocerá su ineptitud e inconducencia para el caso de que tratamos? Es necesario o cegarse demasiado en el examen de sus cláusulas para no ver que el fin a que se dirigen es cohibir aquellas enajenaciones que se efectuaban por medio de mercedes y donaciones, ya gratuitas, ya remuneratorias, o negarse a las más claras luces de la razón para equipararlas con aquellas enajenaciones no por merced y donación sino por permuta y canje de alguna cosa que se estima en más que lo enajenado. Pues si en las donaciones es regular el perjuicio respecto del donan-

te, porque en su virtud abdica de sí lo mismo que dona sin recibir compensativo alguno, en el canje y permuta es al contrario regular el beneficio respecto del permutante por el compensativo que recibe más apreciable en su estimación que todo lo que cede. De suerte que inferir la prohibición de una cosa de la prohibición de otra, esto es, tomar argumento para persuadir que nuestros Monarcas no pueden permutar ni hacer canje de una porción de sus terrenos por otra que es más útil a su Reino de aquella ley en que se prohíben las mercedes y donaciones de alguna parte de sus estados, es desentenderse del perjuicio que por su naturaleza causan estas gracias y en cuya atención se cohibieron por nuestros Monarcas, y confundir erróneamente un acto que de suyo es perjudicial al estado con aquel que por su naturaleza es proficuo y favorable. En una palabra, es no entender lo mismo que se deduce y dar motivo justo para que se discurra que las preocupaciones del entendimiento van acordes con los yerros de la voluntad.

101. Nuestro Católico Monarca don Fernando VI en el Tratado de límites no enajena el terreno de los Siete Pueblos por donación o merced que de ellos haga a la Corona de Portugal. La cesión que hace de aquella parte de sus estados sólo se puede considerar como permuta y en canje de lo que recibe de Su Majestad Fidelísima. En semejante disposición no tiene que ver la ley que prohíbe las mercedes y donaciones y sólo hay lugar al examen (bien que reservado a Su Majestad) de si es más útil a su Reino lo que adquiere que lo que cede. Sobre cuyo punto (fuera de no deberse fiar la consideración en sola una parte del Tratado sino en el conjunto de todas, que, sin duda, produce conocidas ventajas a nuestra Corona), es evidente que, aun cuando se ponga la mira en lo que Su Majestad dé y recibe, en aquella parte de la América Meridional no se puede dejar de calificar la máxima utilidad que redundará al Estado y al Real Erario. Porque, fuera del derecho en que se constituye nuestro Monarca de impedir en adelante todo establecimiento en el Río de la Plata a la Corona de Portugal (que, aunque tarde, ha conocido ya el daño de semejante pérdida), quita de presente la Colonia del Sacramento, puerta franca por donde hasta ahora han disfrutado las naciones la mayor parte de las riquezas del Perú, por sólo el territorio de los Siete Pueblos, que no le producen otra utilidad que la pensión de conducirles ministros y doctrineros. Y aunque el sonido de las voces abulte más la entrega de los Siete Pueblos que la recepción de una colonia, que es con lo que se han deslumbrado los ignorantes; pero, lo que en realidad significan estas expresiones funda tan conocidas ventajas a todo el cuerpo del Estado que sólo dejará de percibir las el que no quisiere reflexionar en la ninguna utilidad que producían al Rey y al Reino aquellos Siete Pueblos y en el máximo perjuicio que le causaba la Colonia del Sacramento puesta a las puertas del puerto de Buenos Aires. Pero reservemos para después el punto

de las utilidades que al Reino y al Monarca traen las mutuas entregas estipuladas en el Tratado de límites, y concluyamos en fuerza de lo deducido que no puede ser más intempestiva ni menos adecuada para fundar la injusticia del Tratado y cesión de los Siete Pueblos la citada ley 3ª que tanto se ha ponderado por los contrarios.

102. Otro capítulo de inconducencia en dicha ley 3ª se insinuó al número 100, y es que su disposición sólo se termina a los vasallos y súbditos de Su Majestad y de ninguna suerte trasciende a los príncipes y señores absolutos de otros reinos, porque todo el fin e intención del legislador miró a cohibir aquellas franquezas y mercedes que nuestros Monarcas antiguos hacían a sus vasallos, con notable perjuicio así de los intereses del Real Erario como de las prerrogativas de su misma dignidad. En cuyos términos ya se ve cuán incongruente es la deducción de la citada ley 3ª para conceptuar por injusta y contraria a las leyes de la patria la cesión que nuestro Católico Rey don Fernando VI hizo a la Corona de Portugal del territorio de los consabidos Siete Pueblos, pues, no reconociéndose Su Majestad Fidelísima por vasallo de nuestro Monarca, no se debe comprender esta enajenación en las que se procuraron cohibir en la enunciada ley 3ª. Más, pues en la ley antecedente, que es la 2ª del expresado título, parece establecerse esta prohibición, explicaremos su genuino sentido para quitar a los contrarios todo recurso a nuestro derecho de Castilla.

103. Dos partes contiene esta ley, ordenada y establecida por los mismos Católicos Reyes don Fernando y doña Isabel. En la primera declaran Sus Majestades: Que no es su ánimo donar ni hacer merced a persona alguna extraña de sus Reinos, aunque sea absoluto rey, de las ciudades, villas, castillos, lugares, tierras e islas de sus Reinos, ni menos permitir ni dar lugar a que se hagan semejantes *donaciones* y, en la segunda, *prohíben a sus súbditos y vasallos el que vendan o truequen las expresadas ciudades, villas, lugares, etc, a personas extranjeras, aunque sean reyes absolutos.* De suerte que esta ley, en cuanto mira a la persona del Rey, fuera de no comprender las enajenaciones por trueque o venta, sólo es declaratoria del ánimo y propósito en que se hallaba Su Majestad de no hacer ni permitir se hiciesen semejantes donaciones y mercedes y, en cuanto prohibiente y preceptiva, no mira ni se dirige al Príncipe sino a las personas de sus súbditos. Esto es, la ley sólo prohíbe a los vasallos la venta y trueque de las ciudades del Reino; pero, respecto del Soberano, no hace otra cosa que declarar su ánimo e intención de no donar cosa alguna de su Reino, ni consentir en la enajenación que pretendiesen hacer sus súbditos.

104. Véase aquí, de paso, una disposición que explica excelentemente el carácter de la majestad y la superioridad en que se debe contemplar respecto de la misma ley que establece: puede el Soberano declarar por una ley general su voluntad en orden al objeto que determina, la cual, al mismo tiempo, ligue a los súbditos a no contra-

venir a su disposición. Pero, respecto del Monarca, no producirá otro efecto que manifestar a sus vasallos el propósito y ánimo de su voluntad; porque, como la ley queda inferior al legislador, de cuyo legítimo poder dimana, no toma sobre él aquel ascendiente que sobre los demás ni lo estrecha a su ejecución con aquellos indisolubles vínculos con que ejecuta a los súbditos, pues en la abrogación o derogación que depende de su justo arbitrio tiene a la mano el contraste de su fuerza. Por esto, sabiamente, los Reyes Católicos en esta ley no se imponen obligación alguna y sólo manifiestan las disposiciones en que se hallaban de no hacer donación ni merced de alguna parte de sus Reinos a los reyes y personas extranjeras, haciendo recaer toda la prohibición sobre sus súbditos, como capaces de semejante sujeción.

105. No se duda que esta obligación de los súbditos subsista siempre, aun después de la muerte del Soberano, cuando no la revoca su sucesor. Pero la manifestación que aquel hizo de su voluntad y del propósito en que se hallaba de no donar parte alguna de su Reino a los reyes extraños de ninguna manera funda en sus legítimos sucesores obligación alguna de concebir el mismo propósito ni puede servirles de impedimento para poner en práctica semejantes donaciones, porque, de lo contrario, fuera contemplar al sucesor como súbdito de su antecesor cuya voluntad le debía servir de regla y de ley para ajustar sus deliberaciones del mismo modo que arregla el proceder del súbdito y del vasallo, porque, siendo igual a su antecesor el sucesor, no tiene aquél sobre éste jurisdicción ni imperio que lo sujete a sus leyes ni menos que haga impreteribles aquellos límites que se prescribió su voluntad. Así, la citada ley 2ª de ningún modo obligaba a nuestro Católico Rey don Fernando VI a no enajenar de sus dominios el territorio de la ribera oriental del Uruguay y sólo sujetaba a sus súbditos y vasallos a no practicar semejantes enajenaciones, de lo cual se han hallado siempre muy ajenos los fieles vasallos de Su Majestad Católica. Sin embargo de que, en este mismo caso, se publicó a los principios por los jesuitas de aquella provincia que de la disposición del presente Tratado ni aun noticia había tenido nuestro Soberano y que todo era artificio de sus ministros, que autorizaban con su nombre las deliberaciones de sus particulares intereses, calumnia tan grosera que no sé cuál se deba extrañar más, si la audacia de los que la promovieron o la rusticidad de los muchos que se sometieron a su asenso.

106. De todo esto, con evidencia se infiere que en la mencionada ley 2ª no se le prohíbe al Monarca en manera alguna la permuta y canje de aquella parte de sus dominios cuya enajenación es útil y favorable resto de sus estados, porque si, según se ha demostrado en el mismo contexto de la ley, no se entienden prohibidas a los Reyes ni aun aquellas donaciones que por su naturaleza no pueden dejar de vincular perjuicio alguno a la Corona, ¿cómo se podrá contemplar contrario y opuesto a la cita-

da ley aquel canje y trueque de unas tierras con otras, que tan conocidas ventajas produce al Estado?

107. No se conceptúe que las doctrinas con que se han expuesto las citadas leyes son propias y fabricadas únicamente en la oficina de mi fantasía. Abranse los autores que tratan el punto de si puede el príncipe enajenar alguna parte de sus dominios y se verá que, por uniforme consentimiento de los más célebres doctores, tiene el príncipe fundado derecho no sólo para disponer de alguna parte, cuya enajenación es útil al Reino, sino aun cuando no es sobremanera perjudicial. Menochio⁶⁰ alega por esta opinión cincuenta clásicos doctores. El señor González y Barbosa añaden otros muchos de la primera nota⁶¹, y Antunez, después de citar los más condecorados en uno y otro derecho, concluye protestando que, de lo contrario, fuera miserabilísima y, en cierto modo, servil la condición del príncipe y, lo que es más, inferiores sus facultades a las de los particulares y súbditos, si no tuviera legítimo poder para disponer de alguna cosa y ejercitar su liberalidad en aquellos términos que no sean enormemente perjudiciales al Estado⁶². Y notan estos mismos escritores que el graduar si la donación es gravemente lesiva y perjudicial al reino no le corresponde a otro que al mismo príncipe, que sólo puede ser el juez de su causa, el cual, pesadas las circunstancias de su Regia dignidad y de la extensión de sus dominios, ha de conceptuar si la donación o enajenación es enormemente dañosa a su corona. Véase ahora si, cuando los jesuitas llamaron al tribunal de su juicio el proceso de este negocio y decretaron, después de otras censuras, que el Tratado era injusto porque la enajenación del terreno de la Banda Oriental del Uruguay era gravemente perjudicial al Reino, dejarían de usurpar a nuestro Soberano el derecho que privativamente le competía para examinar la cualidad de los perjuicios o beneficios que redundaban a sus estados.

§6

Propónese la última objeción, tomada del derecho canónico, y se concluye este punto.

108. Contra el principal asunto de la doctrina antecedente, no faltará quien oponga el capítulo canónico 33⁶³, en el cual se refiere que el pontífice Honorio III reescribió al rey de Hungría Andrés II que, sin embargo del juramento que había prestado sobre no revocar ciertas enajenaciones hechas en grave perjuicio de su Reino

⁶⁰ Consil. 1003, núm. 18.

⁶¹ In lib. 2 Decret, tit. 24, cap. 33.

⁶² Tract. de donationibus Regis, Lib. II, cap. IV a num. 6 et 7.

⁶³ Tít. 24 de jure jurando, Lib. 2 Decret.

y deshonor de su persona, procurase, no obstante, revocarlas porque, estando obligado a conservar intactos los derechos de su Reino y no oscurecer el lustre de su Corona como lo juró en el acto de su coronación, no sólo no debió practicar semejantes enajenaciones sino que el juramento que hizo de no revocarlas fue ilícito y de ningún modo obligatorio ⁶⁴. De aquí tal vez inferirán dos cosas. La primera que, pues nuestro Soberano don Fernando VI hizo igualmente en el acto de su coronación el solemne juramento de no enajenar parte alguna de sus dominios, no pudo sin violar los sagrados fueros de la religión del juramento proyectar ni disponer tratado alguno que contuviese semejantes enajenaciones. Y la segunda, que estaba obligado a revocar el Tratado no sólo para observar el juramento que hizo en su coronación de no enajenar parte alguna de sus estados sino también para cumplir con la obligación de conservar intactos sus dominios.

109. Este argumento de que he oído usar a algunos (bien que sin el fundamento de derecho que aquí se ha propuesto) para probar que no pudo en conciencia nuestro Rey don Fernando VI enajenar de sus estados el territorio de la Banda Oriental del Uruguay es tan débil que sólo la ignorancia del derecho canónico y de la sagrada teología pudo darle aprecio alguno entre la turba magna de sus apasionados. Es preciso cerrar los ojos al contexto de la misma decretal en que se ha fundado y desentenderse de lo que enseña la sana teología sobre la naturaleza del juramento para concluir contra nuestro Soberano menos religión en el arbitrio del Tratado de límites y pretender por esta causa su insubsistencia. Léase el citado capítulo canónico y se verá que las enajenaciones que hizo el Rey de Hungría cedían en perjuicio de su reino y eran contra el honor del mismo Rey: *In praeiudicium Regni sui et contra Regis honorem*. Y es de advertir que no era cualquiera el perjuicio que redundó contra el Estado de aquellas enajenaciones y el que las hacía insubsistentes y contrarias al juramento hecho en su coronación, sino que, como dice el señor González ⁶⁵ y los

⁶⁴ Intellecto jam dudum quod clarissimus in Christo filius noster Hungariae Rex illustris alienationis quasdam fecerit in praeiudicium regni sui et contra regis honorem: Nos eidem regi dirigimus scripta nostra ut alienationes praedictas non obstante juramento si quod fecit de non revocandis eisdem, studeat revocare, quia cum teneatur et in sua coronatione juraverit jura regni sui et honorem coronae illibata servare illicitum profecto fuit hujus modi juramentum et propterea penitus non servandum. Cit. cap. 33, lib. 2, tit. 34.

⁶⁵ In commentarium ad cit. tex. circa medium ibi. Dixi cum gravi regni praeiudicio; quia cum levi aut modico potest alienare, juxta communem hujus textus interpretationem junctis. L. omnes fundi 5 Cod. de fundis patrim. lib. 11; L. quicumque, L. qui fundos, Cod de omni agro deserto et L. 28, tit. 11, part. 3.

demás expositores de este texto, fue un perjuicio grave, que enormemente dañó el bien de la causa pública. Y por eso en el mismo lugar establecen que puede el príncipe practicar estas enajenaciones, no sólo cuando no se sigue perjuicio alguno al Estado, sino aun cuando el perjuicio que redunde es leve y exiguo.

110. Mas, para que al mismo tiempo se conozca la naturaleza de estos juramentos y hasta dónde se extienda la fuerza de su obligación, es preciso advertir que, aunque los soberanos están obligados a conservar sus estados y no ejecutar aquellas enajenaciones que perjudican gravemente los intereses de su reino, porque siendo los reyes dados por Dios no para la ruina y destrucción sino para la edificación y conservación de sus pueblos no pueden, ya se ve, usar del dominio que tienen en grave daño de sus estados, no obstante, de esta misma obligación general nace en los príncipes una particular, que es separar de sus dominios aquella parte en cuya división se vincula el beneficio común de todo el cuerpo del Estado, la cual no puede ser contraria a la primera, pues se derivan ambas de unos mismos principios, según lo que ya tenemos demostrado. Asimismo, es necesario tener presente que el juramento, que como accesorio recibe las modificaciones de la materia y restricciones del acto sobre que recae según las reglas vulgares de uno y otro derecho ⁶⁶, no efectuar* a otra cosa que aquello mismo que obliga al acto a que adhiere, según se reconoce en el juramento que hace el testador de observar las disposiciones de su testamento el cual, según todos los canonistas y teólogos, no le impide la facultad de revocar el testamento y sus disposiciones porque, como éste sea por su naturaleza revocable, el juramento, que sigue y se adapta a la naturaleza del acto sobre que cae, recibe la misma modificación y restricción e igualmente se sujeta a la revocación del testador.

111. De aquí se infiere que el juramento que hacen los príncipes en su coronación no les sirve de impedimento para enajenar aquella parte de sus dominios cuya enajenación es útil al bien de sus estados, porque, aunque el juramento sea de no enajenar parte alguna de su corona, pero, como al mismo tiempo la obligación de conservar los estados, que es la materia precisa e inmediata del juramento, se compadezca muy bien con la facultad de ceder y aun produzca una cierta obligación de enajenar todo aquello en que se interesa el mayor beneficio de la misma corona, por eso este juramento, que sigue la naturaleza de aquella obligación general y recibe la mis-

⁶⁶ Juramentum non adimit imo assumit naturam actus cui adjectur. In Lib. ult. Cod. de non numerata pecunia et alibi passim. Accesorium naturam sequi congruit principalis. Reg. 42 de reg. jur. in 6.

* N. del E.: ¿afecta?

ma restricción y modificación, no obliga ni ejecuta a otra cosa que a no practicar aquellas enajenaciones que redundan en detrimento y perjuicio del Estado, sin que en manera alguna se oponga a aquellas que promueven su mayor beneficio y utilidad.

112. Nuestro derecho de Partida ⁶⁷, arreglándose a este mismo capítulo canónico - como lo advierte Gregorio López ⁶⁸ -, expresamente previene que *si el Rey jurare alguna cosa que sea en daño o en menoscabo del Reino no es tenuto de guardar tal jura como esta*. Luego, aun cuando el juramento que hizo Su Majestad en su coronación de no enajenar parte alguna de sus dominios fuera tan absoluto que no recibiera por su misma naturaleza la interpretación y restricción a solas las enajenaciones perjudiciales, no debía obligar a su observación en el caso que su cumplimiento fuera dañoso al Estado.

113. Dejo de reflexionar en que, según la regla constante de los teólogos y Santos Padres, los juramentos se deben interpretar y entender según la arreglada intención del que jura y expectación de aquel a cuyo beneficio se jura, y que ni pudo ser el ánimo e intención de Su Majestad jurar la conservación de aquella parte de sus dominios aun en las circunstancias que fuese útil al Estado su enajenación, pues semejante juramento sería inicuo por ser en perjuicio de la causa pública, ni menos pudieron los vasallos contemplarlo como obligatorio de esta iniquidad respecto a resistirlo la misma virtud y religión del juramento que, según las reglas del derecho ⁶⁹, no puede ser vínculo de la iniquidad ni perjudicar al público o privado derecho, porque lo que se ha expresado es suficiente para que se entienda el alegado capítulo canónico y se vea cuán fútil es el argumento que de él se toma contra la disposición del Tratado de límites.

114. En conclusión de este punto: las enajenaciones que hizo el rey de Hungría en grave perjuicio de su Reino fueron contrarias al juramento que prestó en el acto de su coronación de conservar el dominio de sus estados. Por eso, el segundo juramento, de no revocar aquellas enajenaciones, era ilícito y no debía subsistir, no porque fuese contrario al primero, pues como advierte el señor González, después de otros juristas canonistas y teólogos, las más veces se debe observar el segundo juramento aunque sea contra el primero, sino porque este segundo era en perjuicio del Reino y violaba aquella obligación que reside en el príncipe de mirar y atender al bene-

⁶⁷ En la ley 28, tít. 11, Part. 3.

⁶⁸ Verbo alguna cosa lit. K.

⁶⁹ Juramentum vinculum iniquitatis esse non debet. Cap. cum continuo ac de jure jurando. Vide Barbosa, Axiomata juris, verb. juramentum a num. 153.

ficio de sus estados y decoro de su corona⁷⁰. Pero la enajenación que hacía nuestro Monarca del territorio de la ribera oriental del Uruguay y siendo en notorio beneficio de su Corona y del resto de sus dominios no era contraria al juramento que prestó en el acto de su coronación. Así, debió siempre prevalecer invariable su voluntad y hacer subsistentes los sagrados vínculos de aquella obligación en que se constituyó por el Tratado de límite, dando las correspondientes providencias para que no prevaleciese la deslealtad de sus súbditos contra una disposición que tantas utilidades vinculaba a su Corona y a su Reino.

115. No es asunto de mi profesión especificar aquí las grandes ventajas que logra nuestra Corona por las mutuas entregas que prescribe el Tratado de límites. Este punto se halla convencido con la mayor evidencia en la juiciosa y jurídica relación de todos los hechos que han acaecido desde que los comisarios de Su Majestad Católica pusieron el pie en la ciudad de Buenos Aires para emprender la demarcación de la línea divisoria y verificar las recíprocas cesiones estipuladas con Su Majestad Fidelísima, que tan gloriosamente habéis trabajado. Allí se hallan plenamente desvanecidos aquellos dieciséis fantásticos inconvenientes que en la ejecución del Tratado se figuró la preocupación de los que quisieron que prevaleciesen sus particulares intereses contra los comunes del Estado y, al mismo tiempo, se manifiestan las sólidas e incomparables ventajas que afianzan a nuestra Corte y a todos sus dominios las resultas de este Tratado.

116. Pero no puedo dejar de insinuar aquí que cuando no hubiera otra cosa ni beneficio para justificar la convención de este tratado que la perpetua paz y amistad que por medio de su ejecución quisieron establecer Su Majestad Católica y Su Majestad Fidelísima suficientísimo título para que se calificasen por lícitas y justas las mutuas entregas que en él se prescribían. Tenían una y otra Corona, aun después de tantos años de posesión, indefinidos los términos de sus respectivos dominios en esta América Meridional. La incertidumbre de sus límites era una ocasión próxima para el rompimiento y no se podían prometer perdurables los vínculos de su alianza si no se

⁷⁰ Unde cum Rex Ungariae temeretur ratione juris communis et juramenti ab eo praestiti tempore coronationis de non alienandis rebus regiae coronae, omnes res incolumes servare et eas alienaret in magnum regem praejudicium, juramentum secundum praestitum de non confirmandis ipsis alienationibus illicitum fuit, et per consequens invalidum, non quia praestitum fuit contra ipsius juramentum tempore coronationis praestitum; nam plerumque secundum priori contrarium observatur, ut post Anton. Gómez probat Suárez tom. 2 de relig. lib. 2 de juram. Cap. 30 per totum. Arniseus, de potest. majest., cap. 1 sed quia illicitum erat et injustum cum Rex ipse jure et secundum communem regnorum legem non possit similibus alienationibus cum magno regni praejudicio consentire. González ubi supra.

quitaba del medio este antiguo fomento de la discordia. Con esta soberana mira formaron acordes una línea divisoria que, dirigida por los más firmes y seguros linderos, manifestaba sin equívoco los territorios de una y otra jurisdicción. Y para que ningún escollo sirviese de tropiezo en la ejecución de tan útil y magnífico proyecto se comprometieron en la mutua entrega de todas aquellas poblaciones que se hallaban situadas en la pertenencia que correspondía a cada Corona. De este modo, por los términos de una justa convención aseguraron a sus vasallos una paz no menos firme que ventajosa, haciendo grabar en los marcos que habían de servir a la posteridad de padrones y monumentos del Tratado un epígrafe que, significando la alianza de la justicia y de la paz, recordase a sus súbditos el beneficio que recibían de sus señores y la obligación en que se constituían de no alterar por su parte tan sabias disposiciones. Y nuestro católico don Fernando VI puso con semejante determinación el sello de oro a aquel superior título de *Príncipe de la Paz*, que tan justamente se ha merecido.

117. Dificultar a vista de esto, del incomparable beneficio que de la ejecución de este Tratado resultaba a nuestra Corona, y no querer reconocer una justísima causa para la cesión de aquellas poblaciones que pertenecían a nuestro Soberano es desentenderse de los más seguros dictámenes de una arreglada razón, es postergar los más acreditados ejemplares que el mismo derecho de las gentes ha canonizado y es cerrar los ojos a las más seguras máximas del derecho divino. Los doctores y escritores católicos reconocen por justa causa para la cesión de alguna ciudad o territorio el beneficio de la paz que se logra por medio de su enajenación, porque, siendo la guerra el origen de todos los males de un reino y la paz la fuente de todas sus felicidades, como prácticamente lo ha reconocido nuestra Monarquía, no puede haber mayor bien que así justifique la enajenación de alguna ciudad o pueblo que el de la misma paz que, en la guerra y sus funestas consecuencias, evita la disolución de todo el Reino. Por eso, en los tratados de paz que celebran las potencias beligerantes regularmente se estipulan enajenaciones de ciudades y cesiones de terreno porque el beneficio de la amistad que por semejante precio se procura prevalece al de su conservación, sin que pueda caracterizarse por prodigio de sus estados el que así atiende al bien de sus vasallos y sigue el estilo de todas las naciones que constituye un legítimo derecho de las gentes.

118. La Sagrada Escritura, en que se contiene el derecho divino, nos ministra, entre otros, un pasaje que por sí solo es suficiente para formar una verdadera idea de esta materia. Hallábase Dios determinando a castigar a David por un acto de vanagloria en que había incurrido. Hízole proponer, por medio de su profeta Gad, que eligiese el que le fuese menos pesado de estos tres castigos: o siete años de esterilidad

en sus tierras, o tres meses de guerra con los enemigos de su reino o tres días de peste en todos sus pueblos. Reducido David a tan terrible estrecho y queriendo antes ser víctima de las manos de Dios, cuyas misericordias tenía bien experimentadas, que exponer sus pueblos al cruel azote de la guerra, eligió los tres días de peste por medio de la cual cortó la Parca el hilo de 70.000 vidas al cuerpo de su Estado.

119. A la primera vista parece desacierto en David no haber escogido los tres meses de guerra, porque todas las circunstancias conspiraban a fundarle las más seguras esperanzas de su feliz éxito. Acababa David de lustrar su pueblo y contaba no menos que un 1.300.000 combatientes a cuya frente podía con todo seguro emprender en aquel tiempo la conquista de todo el mundo. El crédito de su valor y militar pericia agregado a la fama de sus innumerables pasadas victorias, al mismo tiempo que había difundido el terror en los enemigos del Pueblo de Dios, debía alentar su espíritu y hacerle abrazar gustoso una guerra en que no podía menos que prometerse el aumento de su gloria. Así es, sin duda, pero David, como príncipe justo y hecho a la medida del corazón de Dios, abominaba las glorias que se compraban a costa de tan subidos precios. Reconocía las funestas resultas de una guerra y que, aun cuando repetidos triunfos terminasen sus expediciones, no podían dejar de venir rubricados con la sangre de sus vasallos. Desde luego se persuadiría que, continuando propicia la aura favorable de su felicidad, hollaría las cervices y que esterilizaría con su propia sangre la tierra de los incircuncisos. Mas qué importa si el espectáculo que se le representó en la asolación y demás calamidades que, como efectos necesarios de la guerra, habían de padecer sus pueblos, reprimió de tal suerte los ímpetus de su espíritu y del celo por su santa ley que no sólo renunció gustoso a una gloria que hubiera acrecentado los timbres de su corona, sino que también quiso perder antes 70.000 jóvenes a las duras asechanzas de la peste, por no sacrificar sus pueblos a los crueles rigores de la guerra.

120. ¡Qué poco instruidos parece estaban en estas máximas que la providencia de Dios estampó en sus Santas Escrituras para nuestra dirección todos aquellos que, no pudiendo negar lo importante que era a la Corona de Castilla la recuperación de la Colonia del Sacramento, querían persuadir que le era más conveniente verificarla antes por un formal rompimiento de guerra con la Corona de Portugal que por un tratado pacífico que asegurase aun para lo futuro una sólida amistad y estable paz a sus vasallos! Y, finalmente, ¡qué poco conocían el beneficio de una paz firme asegurada con tan fuertes vínculos aquellos que, por no entregar siete pueblos desiertos de bienes y habitantes, quisieron que se rompiese antes y empeñaron sus formidables fuerzas para hacer ver que importaba más la conservación de aquel despreciable terreno que la adquisición de tan inestimable bien! Pero recojamos ya las velas a es-

te discurso y pasemos a manifestar en el punto siguiente la benignidad y moderación con que nuestro Monarca usó de los derechos que se han demostrado.

Punto tercero

121. *Demuéstrase la suma equidad con que nuestro Monarca usó de sus derechos en la enajenación del terreno oriental del río Uruguay y la piedad que manifestó en la transmigración de los indios a la parte occidental con las demás demostraciones de su liberalidad.*

§1

122. Plinio, en su *Panegírico* de su ídolo Trajano, estableció como máxima incontestable que, si era felicidad en un príncipe poder cuanto quería, era colmo de su grandeza querer cuanto podía. *Ut felicitatis est quantum vellis posse; sic magnitudinis quantum possis velle.* Si esta espiciosa sentencia se contrae a sola la naturaleza del bien, como la entendió el célebre Monsieur Rollin, no hay duda que es digna del juicio más ilustrado, pues así como es la mayor gloria de un príncipe poder hacer todo el bien que quisiere, así es el mayor encomio de su magnificencia querer hacer todo el bien que puede. Pero, sin esta limitación, queda muy expuesta a fomentar el despotismo y a malquistar el derecho con la equidad, porque, si el monarca no tiene más regla de su poder que su voluntad propia y la esfera de su dominio ha de alcanzar hasta donde llegan los términos de su arbitrio, no será mucho que alguna vez se traspasen los límites de lo justo y que sacrifiquen a su voluntad la misma justicia y equidad. Por eso, la moderación en el ejercicio de sus derechos es como el sello de oro de su grandeza y la mejor piedra que esmalta la corona de su gloria. Y sólo a beneficio de sus vasallos pueden ser la voluntad y el poder la regla y medida de sus acciones para que, sirviendo a aquellos mismos que imperan, califiquen -como dice San Agustín⁷¹- la rectitud de su imperio y la verdadera grandeza de su gloria.

123. ¡Qué bien acreditó esta misma nuestro Católico Rey don Fernando VI en la trasmigración que ordenó a los indios que poblaban la ribera oriental del Uruguay! Usó con tal moderación de los derechos que tenía para disponer de aquel terreno que parece sólo se movía a su ejecución para tener motivo de ejercitar su equidad, pues, renunciando a las legítimas facultades que le fundaba la soberanía de su poder y la jus-

⁷¹ Christiani principes dum recte etiam serviunt eis quibus imperare videntur imperant enim ut consulant salutem et utilitatem eorum quibus imperant. De civit. Dei, lib. 19, cap. 14.

ticia de su causa, únicamente ejercitó con ellas los oficios de padre, colmándolos de todos los beneficios que podía dispensarles. Parece que Su Majestad no tenía otra mira que servirlos, cuando en sus mismos mandatos incluía la copia de sus mercedes y gracias. En esto sí que no tenía otra regla su poder que su misma voluntad, pues con toda razón se puede decir de Su Majestad que no hizo cuanto su legítimo poder le permitía por hacerles todo el bien que podía. Elogio mucho mayor y más justo que el que publicó Plinio de Trajano, en el cual se ve que renunciaba nuestro Soberano los derechos de su potestad por atender a las utilidades de estos súbditos, sacrificándolos gustoso a su mayor bien, como si no tuviera otro objeto que sus intereses.

124. Pero recorramos con más individualidad estas demostraciones de la benevolencia de nuestro Monarca, que no ha podido ocultar la ingratitud con los mayores esfuerzos de su malicia. En primer lugar, es constante que podía Su Majestad, en virtud de la pública utilidad en que tanto interesaba su Corona, haberse enajenado de los indios que poblaban la ribera del Uruguay y cedíolos a la Corona de Portugal con todo el territorio que ocupaban, aun a pesar de toda su repugnancia. Así lo ejecutan los monarcas y las repúblicas a cada paso en los tratados de paz, cediendo pueblos y ciudades con todos sus habitantes por el beneficio que redundaba al resto de su reino y, asimismo, lo enseñan juristas y canonistas, como lo asegura el S^r Antunez, fundando este derecho del monarca en la pública necesidad o en otra causa justa que legitime su translación, sin que se pueda dudar que en el deslinde de dos jurisdicciones, cuyos términos se ignoraban y era imposible aclararlos de otro modo, se interese la pública utilidad y no haya suficiente causa para su enajenación.

125. Los beneficios que redundaban a Su Majestad con este justo arbitrio de su derecho son muy notorios para que se le escondiesen a su vasta comprensión. Quitaba de su Corona una piedra tosca, que sin comunicarle esplendor alguno sólo servía de acrecentar el peso de sus cuidados por ser constante que estos indios han sido siempre unos vasallos inútiles adecuados únicamente para pensionar a Su Majestad con el desvelo de su indeficiente protección y distinguirse de los demás súbditos, que contribuyen al Real Erario, con la exención e inmunidad de pechos y sisas hasta hacer finalmente fantásticos, por medio de los sínodos que reciben los doctrineros, aquellos tributos que debía exigir Su Majestad en prenda de su vasallaje. Al mismo tiempo, se libertaba de adjudicarles el doblado terreno que les asignó para que cómodamente se transmigrasen y de practicar con ellos las demás demostraciones con que su liberalidad fomentaba su translación.

126. Pero Su Majestad, a quien sola la pública utilidad de sus Reinos había imperado la determinación de enajenar aquella parte de sus dominios, desatendió del todo estas particulares utilidades de su Corona e intereses de su Real Erario. De nin-

gún modo quiso que se separasen y segregasen del número de sus vasallos los que poblaban el territorio cedido y, bien hallado con la pensión de su cuidado, acrecentó mayor peso al desvelo de su protección. Asignóles mucho mayor terreno en la parte meridional del Ibicuy y en la oriental y occidental del Uruguay que el que antes habían poseído en la ribera oriental del Uruguay, y septentrional del Ibicuy, dejándoles al mismo tiempo la libertad de transportar todos sus bienes muebles y semovientes. Y, como si esta cesión no fuera suficiente compensativo, los redimió por diez años de los tributos que debían anualmente satisfacer y les franqueó de su Real Erario 28.000 pesos, con todo lo demás que necesitasen para facilitar su transmisión.

127. No estaba Su Majestad obligado, aun cuando quisiese retener el dominio sobre dichos indios, a satisfacerles el precio de las tierras que dejaban, no sólo porque la pública utilidad, que lo inducía a semejante deliberación, lo eximía de este gravamen -como sienten gravísimos Doctores- sino también porque, dueño absoluto de aquel terreno, no necesitaba comprarlo para disponer a beneficio de su Reino. Poseíanlo únicamente los indios en virtud de las Reales Cédulas que se les despacharon para este efecto, pues ni aquellos Pueblos (a excepción del de San Nicolás) eran originarios de aquellas tierras sino de las que baña el Guayrá -de donde tomaron la denominación de Guaranís-, ni, aun cuando lo fueran, podían contemplarse con verdadero derecho después que Su Santidad cedió a nuestros Monarcas toda esta América. Y aunque se quiera decir que nuestros Reyes mismos les donaron este territorio por la merced de sus Reales Cédulas, ¿quién ignora que semejante donación no pudo abdicar de Su Majestad el supremo y alto dominio que obtenía, ni menos embarazar el derecho y facultad de usar y disponer cuando así lo exigiese la pública utilidad de su Reino?

128. El compensativo, pues, que con tanta franqueza les asignó Su Majestad en el doblado terreno, exención de tributos, libertad de transportar los bienes y oblación de 28.000 pesos, con la promesa de los demás subsidios que necesitasen para facilitar su migración y establecimiento en la parte que eligiesen, fue una pura supererogación de su Real benignidad en que quiso mostrar nuestro Monarca los excesos de su magnanimidad, y que, al mismo tiempo, que como padre universal procuraba el bien común y pública utilidad de sus Reinos, atendía a los intereses de aquellos que cubría la sombra de su protección; fue una moderación de su poder por la cual, renunciando aquellos derechos en que se interesaba su Corona quiso acreditar que prevalecía en su Real ánimo la atención del beneficio de los indios a todo el cuidado de su mismo Erario; y que [sic: **pro** fue], finalmente, un exceso de aquella equidad que caracteriza a un Príncipe Cristiano, pues no sólo sirvió a la causa pública en

el ejercicio de su potestad sino que sirvió a los mismos que imperaba, con perjuicio de sus Reales derechos.

129. ¿Quién, a vista de una conducta que sólo tiene de extraordinaria la moderación de los mismos derechos que la justificaban, graduaría por injustos los mandatos que expidió y haría lícita la desobediencia de los vasallos a quienes se dirigieron? ¿Quién creyera que, a la pronta sumisión que exigía un precepto mayor cuyas arregladas y benéficas miras, aun prescindiendo de otros títulos, le grangearon el renombre de justo al Monarca que lo expidió, se había de sustituir una rebelión que, fuera de poner en consternación la Monarquía y agotar los tesoros del Real Erario, había de llevar en pos de sí aun más de la tercera parte de sus vasallos? Y, por último, ¿quién se hubiera persuadido que aquéllos mismos que no respiraban otro aliento que mercedes y gracias de nuestro Soberano, encargados por otra parte de la doctrina y enseñanza de dichos indios, no sólo no hubiesen hecho valer el despótico predominio que sobre ellos tenían para reducirlos a una justa obediencia sino que, antes bien, abusando de su poder, habían de ser los autores, fomentadores y los que llevasen hasta el último extremo su rebelión?

130. A la verdad que, regulando las cosas por las reglas de la prudencia, ninguno, antes de verlo, hubiera creído que llegase a tal exceso la deslealtad, ni que así se precipitase la osadía, que respondiese con tan inicuas extravagancias a la más justa y benéfica voluntad. Y, si la experiencia no nos hubiera mostrado la desobediencia de los indios y la rebelión con que quisieron burlar el tratado de Su Majestad, y, lo que es más, si el acaso o, por mejor decir, la providencia de Dios no nos hubiera manifestado los más ciertos documentos y comprobantes de tal influjo que tuvieron en la resistencia de los pueblos y fomento que prestaron a su sublevación los jesuitas de la Provincia del Paraguay, ni aun la misma temeridad se hubiera arrojado a conceptuar semejante perfidia de unos sujetos que, cuando no los contuviesen y sujetasen los vínculos del agradecimiento y obediencia de su Soberano, debían retraerlos las propias obligaciones de su estado y, lo que es más, la justa consideración de que, aun cuando fuese injusto el mandato del Monarca, no podían con sus instancias sacrificar a su venganza la sangre de aquellos miserables, estando por su carácter destinados para ministros solamente de un divino e incruento sacrificio.

131. Pero no es esto lo más, sino que, formando opinión de conciencia de que era lícita a los indios la rebelión contra su legítimo Señor, arrastraron a su partido aun aquellos principales jefes a quienes Su Majestad había entregado el gobierno de sus armas para que vindicasen el ultraje de sus mandatos, consiguiendo que no sólo quedasen impunemente burlados los preceptos de Su Majestad en la desobediencia de los indios, sino que también quedasen vergonzosamente desairadas sus mismas ar-

mas con la indecorosa retirada de la primera campaña, después de disipar inútilmente su Real Erario. Bien notorias son las demás funestas consecuencias de esta opinión para que nos ocupe el tiempo su enumeración. Baste decir que no sólo ha sido poderosa para tener después de diez años suspensa la ejecución de un Tratado en que se hallan empeñadas dos Coronas sino que, en las circunstancias presentes, se ha hecho ya delito digno de la persecución y pesquisa de los superiores de aquellas partes el no profesarla públicamente. Y, con toda razón, podemos decir que es como aquel fuego de Prometeo que, robado del cielo, trajo a la tierra innumerables males:

*Audax Iapeti genus
ignem fraude mala gentibus intulit
post ignem aetheria domo
subductum macies et nova febrrium
terris incubuit cohors**

Mas, dejando los perniciosos efectos de esta opinión, reflexionemos un poco sobre su probabilidad, y examinemos brevemente si pudieron sus autores excitar en su virtud y fomentar la rebelión de los indios.

Punto cuarto

Demuéstrase que los jesuitas de la Provincia del Paraguay no pudieron formar opinión practice ni speculative probable de que fuese lícita a los indios la desobediencia y rebelión contra su legítimo Señor.

§1

Fúndase en primer lugar la especulativa improbabilidad de esta opinión.

132. A la primera vista de esta empresa, parecerá a algunos que incautamente me he metido en un laberinto tan intrincado que ni el hilo de oro del más sagaz ingenio podrá libertarme de su confusión. Y, a la verdad, que no puede menos que contemplarse como asunto desesperado entrar en el examen de una opinión cuyos autores son tan diestros en el arte de probabilizar las mayores extravagancias que, no sólo se parecen a Zeuxis. Quiero decir que, al mismo tiempo que engañan a los ignorantes representándoles como frutos de una verdadera doctrina los atractivos de una falsa opinión, eluden la perspicacia de los inteligentes con el artificioso velo de los coloridos que le dan. No es ocasión de [sic] ésta de producir ejemplos que acrediten una verdad que sus mismas obras publican en cada página. Véase el doctísimo Con-

* N del E: Horat, Od., I, III, v. 27-31.

cina⁷² y, sin embargo del juicio y solidez con que demuestra la relajación de la moral de los jesuitas, se reconocerá hoy insultado en las varias obras que han dado a luz un Zacarías Benzi y otros de su misma profesión, con aceptación de muchos que se dejan llevar y deslumbrar de los colores de sus apariencias, y no pequeña exaltación y vanagloria de los suyos que se ostentan protervos en la corrección de sus sectas. 133. Pero, como mi ánimo no es llamar a un formal examen la opinión de que era lícita a los indios la desobediencia y rebelión contra la Majestad del Rey Católico pues, ignorando sus fundamentos, no puedo por ahora establecer juicio alguno contra los principios en que se funda, sino hacer sólo unas reflexiones sobre las razones que debían mover y ejecutaban a la más pronta resignación de los indios y de aquellos que tenían a su cargo su dirección, para que en su vista se concluya que de ningún modo podía contemplarse como probable la rebeldía, no temo, desde luego, meterme en laberinto alguno de que no pueda salir con facilidad, sin embargo de mi impericia y de la astucia contraria.

134. Para instruir la demostración que nos hemos propuesto es preciso tener presente una verdad que como cierta establecen todos los teólogos, y aun el padre Suárez⁷³ y sus sectarios, como de fe divina y católica; y es que los príncipes y monarcas seculares tienen legítima potestad para establecer leyes a sus súbditos; preceptos y mandatos que deben obedecer en conciencia y cuya transgresión los haga reos de culpa teológica. Las dos columnas de nuestra fe, San Pedro y San Pablo, promueven esta doctrina con los términos más expresivos que podíamos desear. El primero, en su Primera Epístola, en la cual exhorta a los romanos y demás fieles para que se sujeten a toda humana criatura, esto es, a los reyes, por razón de su excelso poder, y a sus capitanes y ministros como a ejecutores de sus voluntades, porque ésta es la voluntad de Dios⁷⁴. El segundo, con más claridad en su Epístola a los mismos romanos, se pone de intento a probar la obediencia que deben los súbditos a los preceptos de los príncipes seculares, y así dice: "Todo hombre está sujeto a las potestades superiores, porque no hay potestad que no dimane de Dios, y todas las cosas que tienen que ser son ordenadas por Dios; de suerte que el que resiste a estas potestades resiste al mandato y ordenación de Dios, y se hace reo de su condenación. Y, después de haber propuesto la máxima más sólida y verdadera de que no debe te-

⁷² Tom. 4, Decalog. disert. 4, cap. 1, cap. 3, cap. 5 alibi passim.

⁷³ Lib. 3 De leg., cap. 21.

⁷⁴ Subjecti igitur estote omni humanae creaturae propter Deum; sive regi quasi praece-
llenti; sive ducibus tamquam ab eo missis ad vindictam malefactorum, laudem vero bono-
rum quia sic est voluntas Dei. I Petr., cap. 2. v. 13, 14 y 15.

mer al Príncipe el que no tiene reato alguno de pecado, concluye que necesariamente deben vivir sujetos a sus mandatos, no sólo por la ira que producirá en ellos su desobediencia sino también por la obligación de su propia conciencia⁷⁵. San Juan Crisóstomo, exponiendo este lugar, extiende hasta los mismos sacerdotes esta jurisdicción, y así dice que “debe estar sujeto al príncipe aunque sea un apóstol evangelista, profeta o cualquiera otro, porque semejante sujeción no destruye la verdadera piedad”⁷⁶.

135. Y la razón es porque la misma ley natural prescribe, y dicta la recta razón, que obedezcan los súbditos a los preceptos de los superiores, que en la autoridad y potestad dominativa sobre los inferiores fuera destruir lo mismo que se supone negar en éstos la obligación de obtemperar a sus mandatos. A que se agrega que aquella injuria que se hace al superior desobedeciendo sus preceptos redundará en menosprecio del mismo Dios, cuya ley se posterga y abandona en la misma violación del derecho de aquél que puso en la tierra con legítimo poder para mandar y hacerse obedecer. De suerte que, como dogma conforme al derecho natural y divino, debemos reconocer la obligación en conciencia que tienen los súbditos para obtemperar a los preceptos de su príncipe y señor.

136. Esto supuesto, debemos igualmente revocar a la memoria lo que se ha demostrado en los puntos antecedentes, y es que los Reyes Católicos son legítimos señores de los indios que, bajo de su dominio y protección, habitaban la ribera oriental del Uruguay; que en virtud de su suprema jurisdicción y potestad tenían fundado derecho para disponer de aquel terreno y que, finalmente, la pública utilidad en que se interesaban sus Reinos hizo lícita y legítima su sucesión a la Corona de Portugal.

137. De estos supuestos que se hallan plenamente convencidos, se deduce con toda claridad que los preceptos con que nuestro Monarca don Fernando VI mandó a los indios desocupasen el terreno de la ribera oriental del Uruguay y se transmigrasen a la parte meridional del Ibicuy eran unos preceptos justos, y que obligaban en conciencia a los mismos indios, porque si el precepto se califica por justo y obligatorio en conciencia cuando dimana de legítima potestad, y la materia del precepto, fuera de ser grave, o por su naturaleza o por el fin a que se dirige, es lícita y conte-

⁷⁵ *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit non est enim potestas nisi a Deo quae enim sunt a Deo ordinatae sunt. Itaque qui resistit potestati Dei ordinationi resistit. Qui autem resistunt ipsi damnationem acquirunt. Ideo necessitate subditi estote non solum propter iram sed etiam propter conscientiam. Ad Rom., cap. 13, 15, 2 et 5.*

⁷⁶ *Etiam si apostolus sit evangelista, profeta sive quisquis tandem fuerit nec enim pietatem subvertit ista subjectio. Homil. 23 ad Rom.*

nida en la esfera de su jurisdicción, como sienten todos los teólogos, es ajeno de duda que aquellos mandatos de Su Majestad Católica que provenían de su dominio y potestad sobre los indios, y que, fuera de la honestidad y licitud del asunto que prescribían comprendido en los límites de su jurisdicción, tenían por principal objeto la pública utilidad del Reino sin postergar los intereses de dichos indios, se deben calificar por justas, y obligación en conciencia.

138. Y véase ahora si, estando los indios en esta obligación de obedecer los preceptos de Su Majestad deducida de unos principios ciertos y que ya no pueden sujetarse a duda prudente, podrá haber opinión, ni aun **speculative** probable, que haga lícita su desobediencia y que justifique la rebelión y levantamiento de los indios contra su legítimo señor. Todos los teólogos, fundados en los principios de la lógica natural, establecen que la contradictoria de una conclusión cierta es ciertamente falsa, y la que es ciertamente falsa no puede ser **speculative** probable. Luego, siendo cierta la conclusión en que se establece en los indios la obligación de obedecer los preceptos de Su Majestad Católica por deducirse de unos principios ciertos según lo que se ha demostrado, es ciertamente falsa la proposición contradictoria que les niega esta obligación y hace lícita su desobediencia, y no puede por consiguiente ser ni aun **speculative** probable.

§2

Demuéstrase su práctica improbabilidad, aun supuesta su especulativa probabilidad.

139. Tal vez los autores que en estas partes han promovido tan errónea opinión procurarán indemnizarse de las funestas consecuencias que ha tenido con decir que no advirtieron o penetraron los principios directos que hacían cierta la obligación de los indios e improbable toda proposición que afirmase lo contrario, de que harán, sin duda, resultar una ignorancia invencible que los excuse de la culpa y reato de tan perniciosa doctrina. Mas, para precaver este efugio u otro cualquiera que se dirija a sostener la especulativa probabilidad de su opinión e indemnización de tan graves cargos, demostraremos igualmente que, aun cuando su ignorancia no hubiera sido voluntaria e inculpablemente hubiesen conceptuado que la opinión que justificaba la desobediencia de los indios y hacía lícita su rebelión era verdaderamente probable, no obstante no pudieron sin una crasa y supina ignorancia, que los hacía reos de culpa y de todas sus fatales resultas, formar un prudente juicio y dictamen de conciencia de que les fuese a los indios lícita y permitida la resistencia a su Soberano, ni menos que pudiesen, sin escrúpulo alguno, aconsejarles y fomentarles la rebelión, que es decir que, aun cuando hubiese tenido por **speculative** probable semejante opinión, nunca pudieron reputarla por **practice** probable.

140. Opinión **speculative** probable llaman los teólogos aquel juicio verosímil y no cierto que forma el entendimiento en orden a algún objeto, de modo que estribe en motivo grave pero absolutamente falible. La opinión **practice** probable es aquella que, de tal suerte aparece verosímil y fundada en motivos graves aunque absolutamente falibles, que, después de una exacta diligencia de la verdad, pueda el entendimiento prudentemente aprobarla como verdadera, y no encuentre embarazo alguno para reducir a la práctica de su ejercicio. De suerte que, para que la opinión de que era lícita la rebelión de los indios fuese **speculative** y **practice** probable, debieron sus autores haber tenido un grave motivo y fundamento que les representasen como injustos los preceptos de Su Majestad, y, después de haber hecho una seria diligencia sobre la verdad de este punto, pesando en la balanza de su juicio los fundamentos de una y otra parte, formar un prudente, práctico y cierto dictamen de conciencia de que podían los indios negarse lícitamente a la obediencia de su legítimo señor, y tomar las armas para resistir a sus mandatos.

141. Ya se ha demostrado que, en semejante caso, no pudo haber opinión **speculative** probable, esto es, motivo grande, que diese mérito para juzgar por lícita la desobediencia de los indios, porque los principios ciertos que hemos considerado en el párrafo antecedente, y que fundaban la obligación de obtemperar a los preceptos del Soberano eludían, enervaban y quitaban a cualquiera fundamento falible toda la fuerza para mover y determinar al entendimiento a semejante juicio. Mas para demostrar la práctica improbabilidad de esta opinión, aun falsamente supuesta su especulativa probabilidad, demos y concedamos que, por no haber penetrado sus autores los sólidos y verdaderos principios que ejecutaban a la obediencia de los indios, hubiesen conceptuado que había motivo grave, aunque absolutamente falible (que es en lo que consiste la especulativa probabilidad), para calificar por injustos los preceptos del Soberano; no obstante se evidenciará que, hecho el correspondiente examen sobre la verdad de esta opinión, no pudieron prudentemente juzgar que era lícitamente practicable esta doctrina, y que se podía sin pecado alguno reducir a práctica y ejecución la rebelión y desobediencia de los indios.

142. En dos principios únicamente se puede fundar la opinión de que los preceptos de Su Majestad Católica dirigidos a los indios eran injustos y no obligatorios en conciencia. El primero, es el defecto de jurisdicción en el Soberano, y el segundo, el defecto de justicia en el mandato; porque, siempre que el precepto se reconozca por justo en sí mismo y no se niegue en el precipiente la potestad de jurisdicción sobre aquél a quien se dirige, no puede ofrecerse motivo alguno que lo califique por injusto, ni menos que haga lícita su desobediencia. En esto sólo puede tropezar el que no hubiere pisado los umbrales de esta materia ni saludado los primeros rudimen-

tos de la moral. Y, así, la opinión de los jesuitas de la Provincia del Paraguay por la cual relevaron a los indios de la obediencia de Su Majestad, poniéndoles las armas en la mano para que resistiesen a sus mandatos, precisamente debió estribar, o en que los preceptos que les intimaba eran injustos por su naturaleza, o en que no tenía Su Majestad jurisdicción sobre estos indios. De uno y otro punto se tratará con distinción, y en ambos se concluirá que semejante opinión no pudo hacer lícitamente practicable la desobediencia y rebelión de los indios.

§3

No es práctica probable la opinión que desobliga a los indios de la obediencia a nuestro Monarca por el defecto de jurisdicción que opinan.

143. Para demostración de esta verdad no es necesario recurrir a los eficaces y sólidos fundamentos con que, en el primer punto, se comprobó el dominio de jurisdicción que adquirieron nuestros Monarcas sobre todos los naturales de esta América, en virtud de la merced del papa Alejandro VI; porque tenemos otros principios que, menos expuestos al contraste de la disputa, concluyen con más evidencia el asunto de esta proposición. Y, antes bien, para que mejor se perciba todo el nervio de su fuerza y contraernos únicamente a la materia del presente punto, demos que los jesuitas, por no haber penetrado las razones que persuadían el dominio de Su Majestad en esta América o por otra cualquiera causa, hubiesen tenido justos motivos de dudar sobre la jurisdicción de Su Majestad y de hacer prudente juicio y formar opinión probable de que no eran legítimos señores de las Indias; no obstante, nunca podrán negar, por ser evidente, que nuestros Católicos Reyes han estado siempre en la quicita y pacífica posesión de mandar a los indios y dirigirles sus preceptos como a sus verdaderos súbditos y vasallos.

144. Esta posesión de más de 250 años en que han estado nuestros Monarcas gozando de la superioridad y jurisdicción sobre dichos indios es un principio innegable, que funda una obligación cierta de obedecer sus mandatos. Porque es necesario suponer que, a vista de la merced de Su Santidad, no se puede en manera alguna dudar de lo legítimo y justo de esta posesión, pues la opinión de que aquel Sumo Pontífice no podía comunicar a nuestros Soberanos el derecho de jurisdicción sobre los indios no niega el hecho y existencia de esta donación, en cuya virtud se señorearon de estos Reinos, ni puede revocar en duda la suficiencia de este título para el efecto de legitimar la posesión que, con tan buena fe, tomaron nuestros Monarcas según lo que ya se ha demostrado. De suerte que hasta el presente han sido nuestros Reyes a lo menos unos legítimos y pacíficos poseedores de la potestad dominativa y derecho de superioridad sobre dichos indios, los cuales no sólo lo han reconocido, obedeciendo en los tiempos pasados sus mandatos y afectando exhibir todo el co-

respondiente tributo, sino que hasta hoy hacen asunto de su mayor mérito la distinguida obediencia y útiles servicios a la Corona con que han acreditado su vasalleje. 145. Y ahora quiero yo que me diga el más refinado probabilista, y aquél que con la peste de su probabilismo ha corrompido la moral cristiana, si la duda que suscita en súbdito sobre el derecho y jurisdicción del Monarca que está en pacífica posesión de mandar le excusará de obedecer el precepto que le dirige. Manténgase enhorabuena en la opinión de que nuestro Rey no es verdadero señor de esta América y que no tiene competente jurisdicción sobre los indios, cerrando los ojos a los convincentes fundamentos que promueven su dominio de propiedad y jurisdicción; nunca su juicio pasará los límites de dudoso y siempre quedará en la esfera de opinativo; y yo quisiera saber en qué teología prevalece la duda de esta naturaleza a la posesión cierta en que está el Monarca de exigir la obediencia en sus mandatos, y qué principios son éstos que, hallándose el entendimiento, por una parte, perfectamente instruido de la posesión cierta que tienen nuestros Monarcas de dirigir sus preceptos a los indios y, por otra parte, dudosos del derecho con que los ordenaban, les hicieron que formasen, no obstante, el juicio *practice* y cierto de que les era lícito desobedecerlos y aun resistirlos con las mismas armas.

146. Doy que en semejantes circunstancias no se gobernasen por aquellas sagradas máximas que en innumerables lugares tiene establecido el derecho canónico para arreglar nuestras acciones en orden a aquellas acciones, digo objetos, que dudamos, y son *que elijamos siempre lo más seguro, y aquello en que menos nos expongamos a cometer pecado alguno*⁷⁷. Principios que, si hubieran tenido presentes los autores de esta opinión en la duda que tan erróneamente concibieron sobre la jurisdicción de nuestro Soberano, no hubieran aconsejado ni fomentado la resistencia de los indios, por el peligro de que incurriesen en el pecado de desobediencia a su legítimo Señor y que padeciesen las funestas consecuencias de su temeraria rebelión, de que no podrán menos que responder en el Tribunal de Dios. Doy, digo, que hubiesen postergado todos estos dogmas, cuyo cumplimiento hubiera evitado los innumerables males de alma y cuerpo que han redundado posposición, porque la corrupción de su teología las reputa por unos meros consejos que no obligan en el fuero de la conciencia.

147. Pero cómo podrán evadirse de aquella regla igualmente establecida en el derecho canónico, y tan válida entre los probabilistas que es como la llave maestra de su secta, a saber, *de que en la duda sobre alguna acción se debe juzgar por aque-*

⁷⁷ Cap. iuvenis 3 de sponsalibus, cap. ad audientiam 12, de homicidio cap. significasti 18 eodem tit., cap. petitio tua de homicidio, innumera concordantia.

lla parte donde se reconoce la posesión ⁷⁸. Por este principio es evidente que, dudando los jesuitas de la superioridad legítima de nuestro Monarca sobre los indios en fuerza de la opinión de que no era su verdadero señor, debieron ponerse de parte de la posesión y hacer juicio que estaban obligados a obedecer sus mandatos por ser la posesión, según sus mismos dogmas, título suficiente para deponer aquella duda y formar el juicio práctico de que era obligatoria la obediencia. De otro modo se había de concluir que, no estando los indios en la posesión de su independencia y libertad y estando Su Majestad poseyendo la jurisdicción y superioridad sobre ellos, quedaban, no obstante, libres los indios para no obedecer el Real mandato e impedido Su Majestad para expedirlo y exigirse su debida obediencia: extravagancia a que no llegó hasta ahora probabilista alguno.

148. El padre Tomás Sánchez, promotor del probabilismo, establece espresamente que, cuando se duda si alguno es superior y no está en la posesión de su superioridad, no hay obligación de obedecerle sus mandatos porque en este caso está la posesión de parte de la libertad del que duda. Pero cuando, [por] el contrario, aquél de quien se duda si es superior está en la posesión de su superioridad, debe ser obedecido, porque no se le puede despojar con la desobediencia de la posesión que tiene mientras ciertamente no conste que no es superior ⁷⁹. El padre Tomás Tamburini, de quien se puede decir que llevó hasta el último extremo el probabilismo adoptando cuantas opiniones podían fomentar la relajación, no se atrevió a ponerse de parte del súbdito en el caso de la duda sobre la jurisdicción y superioridad del que manda, siempre que éste hubiese estado en la posesión de imperar y mandar, y así establece que cuando la duda sobreviene a la posesión debe continuar en el ejercicio de su jurisdicción hasta que ciertamente le conste que no es superior ⁸⁰. De que resulta que, siendo correspondiente la obligación de obedecer en el súbdito al derecho de mandar en el superior, está aquél obligado a la obediencia de los preceptos que éste expidiere mientras se mantuviere en la posesión.

149. Otros innumerables, o por mejor decir todos los teólogos, aun de aquella su misma secta, por otra contraria o la más sana teología, promueven la misma doctri-

⁷⁸ Jus Canonicum in regula 11 de Reg. Juris. Item in reg. 154 et alia plurima utriusque juris.

⁷⁹ Ad quando quis dubitaret in alter esset suus superior, nec ille esset in possessione superioritatis erga ipsum, non teneretur ei obedire, donec certo id constaret quia cum alter non possideat, standum est pro libertatis possessione. Secus quando alter esset in possessione sui superioritatis tunc enim ea spoliari nequiret denegata ei obedientia, donec certo oppositum constaret. Lib. 6 in Decalog., cap. 3, num. 30.

⁸⁰ In Decalog., lib. 1, cap. 3, v. jurisdicctio.

na, fijando por regla general que, en los casos dudosos sobre la obligación de obedecer o no algún precepto, se debe atender a la posesión para formar prudentemente el juicio práctico de lo lícito de su acción y deponer la duda que tenía suspenso el ejercicio. Pues ¿en qué fuentes o charcos bebieron los jesuitas de aquella Provincia estas turbias y cenagosas doctrinas de que, en la duda de si nuestro Monarca era legítimo señor de Las Indias, les fuese lícita la desobediencia y aun la resistencia a sus mandatos por medio de una insolente rebelión, al mismo tiempo que se hallaba Su Majestad en la posesión de su superioridad y jurisdicción sobre dichos indios? ¿Qué razón tuvieron, tan clara y evidente que, haciendo cierta la tiranía de nuestro Monarca en esta América y el ningún derecho para poseerla, pusiese su juicio en la esfera de científico, despojándole del carácter de opinativo y dudoso? Y, si el fundamento que tenían no era infalible y dejaba su sentimiento en los términos de una mera opinión, ¿con qué arbitrio postergaron la cierta y evidente posesión de nuestro Monarca hasta defraudarle de sus prerrogativas por medio de la desobediencia?

150. Pero dejemos de preguntar a unos sujetos por quienes en la materia sólo responden los errores, y sólo quiero cerrar este asunto con un dilema [de] que hago juez a todo el mundo: o los jesuitas de la Provincia del Paraguay, en la práctica de la opinión que formaron sobre que nuestros Monarcas no eran legítimos señores de esta América y del terreno cedido por el Tratado de límites, se dirigieron y gobernaron por aquella regla de que en el caso de duda se debe elegir lo más seguro, o por la otra de que, en semejantes casos, es mejor la condición del que posee. Elijan de estos dos el extremo que quisiesen, que uno u otro debe ser, pues son como los dos polos de la teología, que no puede pasar el entendimiento en el juicio práctico de sus operaciones. Si lo primero, esto es, si se gobernaron por el principio de elegir lo más seguro ¿por qué se negaron a la ejecución de los preceptos de Su Majestad, en cuya resistencia no solo se exponían al pecado de desobediencia sino también a las fatales resultas de su temeraria rebelión cuando, obtemperando al mandato del soberano fuera del mérito sobrenatural de la obediencia, obligaban a Su Majestad al cumplimiento de sus magníficas promesas y se hacían acreedores a sus mercedes y gracias. Y, si lo segundo, esto es si se debió juzgar por la posesión, ¿por qué estando ésta de parte de la superioridad y jurisdicción de Su Majestad y no de parte de la independencia y libertad de los indios, no eligieron la pronta obediencia a sus preceptos sino que antes tomaron las armas contra el mismo que estaba en la posesión de mandarlos?

151. Verdaderamente que, o se han de borrar de los Libros Sagrados aquellas sólidas máximas que el Espíritu Divino sugirió y dictó al oráculo de la Iglesia para arreglar las acciones humanas, y desterrar al mismo tiempo de la Casa de la Sabiduría

aquella verdadera teología de los Santos Padres y Doctores Católicos para sustituir en su lugar otra nueva formada sobre los principios del interés y la codicia, o es preciso confesar que, en la duda que voluntaria y estudiosamente concibieron los jesuitas de la Provincia del Paraguay en orden al dominio de Su Majestad Católica en esta Provincia, errónea e imprudentemente aconsejaron a los indios la desobediencia a los mandatos del Soberano y la resistencia por medio de su rebelión, pues todas las reglas que para semejantes casos tienen prescriptas los Sagrados Cánones debían ejecutarles a la más pronta obediencia y resignación de su voluntad. Y véase ahora si, estribando la opinión de que no obligaban los preceptos de Su Majestad en el defecto de jurisdicción, se podrá contemplar como lícitamente practicable y suficiente para justificar la desobediencia y rebelión de los indios.

§4

No es probable la opinión que justificó la desobediencia de los indios por la injusticia que opinaban en los mandatos del Soberano.

152. La prueba de esta proposición se toma de los mismos principios que la antecedente y, sin recurrir a otras fuentes que a la de los mismos escritores jesuitas, se demostrará su verdad. El padre Tomás Sánchez,⁸¹ oráculo entre los suyos de la teología Moral, propone en el lugar ya citado la duda si, cuando el súbdito duda de si es lícito y justo lo que se le manda, se excusará de obedecer o estará obligado a la ejecución del precepto. Cita uno solo que, en semejante caso, hace lícita la desobediencia, y, después de haber ponderado los fundamentos que podían dar peso alguno a tan ligera opinión, asienta que, sin embargo de todo, se debe establecer por sentencia verdaderísima de que el súbdito que duda si es lícito y justo lo que se le manda está, no obstante, obligado a obedecer⁸². Alega este escritor fuera de varias glosas, cuarenta y cuatro doctores de la primera nota que promueven la misma doctrina, entre los cuales se especifican Toledo, Azor, Molina, Valencia, Sá, y otros de la misma Compañía.

153. El fundamento potísimo de esta doctrina consiste en que el Superior o Príncipe que está en la posesión de su jurisdicción y superioridad posee por consiguiente el derecho de mandar y de exigir del súbdito la pronta obediencia de sus preceptos; conque, siendo contra toda razón y derecho que por sola la duda que suscita el súbdito sobre la justicia de su mandato se le haya de despojar por medio de la deso-

⁸¹ Ubi supra.

⁸² Coeterum verissima sententia est, quando subditus dubius est an res praecepta sit licita, necne excusari ob superioris praeceptum et sic teneri cum obedire. Ibidem, lib. 6, cap. 3, num. 3.

bediencia de aquel derecho cierto que legítimamente posee para hacerse obedecer y, lo que es más, que, contra un derecho firme y constante cual es el que funda en el Príncipe la posesión de mandar (pues según todos los juristas y canonistas la posesión de hecho produce una posesión de derecho, esto es, derecho cierto para mantenerse en la posesión) haya, no obstante, de prevalecer el derecho dudoso, que sólo puede tener el súbdito en el caso de la duda sobre la justicia del precepto; es claro que en semejante duda están obligados los súbditos a obedecer los mandatos de su Príncipe, y que no pueden hacer ni formar prudentemente el juicio práctico de que es lícita la desobediencia.

154. De aquí se deduce una eficacísima reflexión, y es que el Príncipe o superior por razón de esta posesión tiene a favor de sus mandatos una presunción de derecho, en virtud de la cual se deben calificar por justos, y contenidos entre los límites de sus facultades siempre que no se convencieren con evidencia de injustos y exorbitantes sus preceptos. De suerte que, mientras las razones que militan [en] el mandato del Soberano no fueren tan manifiestas que hagan cierta la injusticia del precepto, se debe presumir justo y obligatorio en conciencia; luego, faltando esta certidumbre y evidencia en el caso de la opinión que se formó contra la injusticia del mandato, es preciso reconocer en el súbdito la obligación de obedecer los preceptos de su Príncipe y Superior, y la desobediencia se debe reputar como contraria e injuriosa al carácter de su soberanía.

155. Todas estas razones se pudieran corroborar con varios terminantes pasajes de la Sagrada Escritura en que se ordena que, en las cosas dudosas y difíciles, hagan siempre los súbditos lo que les mandan aquellos que gobiernan por disposición de Dios⁸³, y con otros innumerables del derecho canónico y principalmente del Decreto de Graciano, en el cual a cada paso se encuentra esta máxima y aun se determina, no menos que con la autoridad de San Agustín, que está obligado el vasallo a obedecer a su Rey, por más que éste sea un sacrilegio, cuando hace la guerra a sus enemigos, si no le consta ciertamente que es contra Dios su mandato; pues, aunque dude de la justicia del precepto, puede tener por cierto que, si al Rey le hiciere reo la iniquidad del precepto, a él lo justificará la obediencia de su servicio⁸⁴. Compongán

⁸³ Deuteron., cap. 17 et alibi.

⁸⁴ Ergo vir justus si forte etiam sub rege homine sacrilego, militet, recte potest illo jubente bellare, si vice pacis ordinem servans, quod sibi jubetur vel non esse contra Dei preceptum certum est, vel utrum sit certum non est, ita, ut fortasse reum faciat regem iniquitas imperandi innocentem autem militem ostendat ordo serviendi. Cap. 9, quid culpatur, causa 23, quaest. 1.

ahora con este lugar los jesuitas de aquella Provincia la opinión que sin rebozo alguno publicaron sobre que pecaban mortalmente todos aquellos que, en obediencia del mandato de nuestro Soberano, se alistaron para militar en la guerra contra los indios rebeldes del Uruguay, mientras que yo, dejando estos y otros muchos pasajes con que se pudiera esforzar lo antecedentemente expuesto, voy a producir en comprobación de estas mismas verdades un testimonio irreprobable por los contrarios.

156. El gran patriarca San Ignacio de Loyola, en las Constituciones que inspirado de Dios formó para el gobierno de su Religión, establece como máxima fundamental de su Instituto la obediencia a los preceptos del Superior cuando en ellos no se reconoce manifiesto el pecado. Y así dice que debe obedecer en todo aquello que no se viere pecado: *ubi peccatum non cerneretur*⁸⁵. Y, explicando cuáles son estas cosas, dice⁸⁶ que son todas aquéllas en las cuales no está manifiesto el pecado: *hujus modi sunt illae omnes in quibus nullum manifestum est peccatum*. Lo mismo repite en la Epístola de obediencia, ordenando que se obedezca en todo aquello que no se mezcle con un manifiesto pecado: *omnibus in rebus quae cum peccato manifesto conjunctae non sunt*. De esta doctrina, propia de la ilustración de su espíritu, se infiere manifiestamente que, siempre que el súbdito dudare si el mandato del Superior es justo o injusto, está obligado en conciencia a obedecerlo, por que, no representándosele manifiesto el pecado de injusticia como únicamente dudoso, no se puede contemplar desobligado de la fuerza del precepto según las máximas de este iluminado Patriarca.

157. Y véase ahora cuán desviados de las sendas que les abrió, o por mejor decir les manifestó, su esclarecido fundador procedieron los jesuitas de aquella Provincia cuando aconsejaron a los indios la desobediencia a los preceptos de su Soberano y les pusieron las armas en las manos para que se rebelasen contra su legítimo Señor. Yo no extraño el que, desentendiéndose de las eficaces y sólidas razones que evidenciaban la justicia del mandato de Su Majestad, hubiesen dudado de su rectitud y aun formado opinión de que eran injustos y excesivos sus preceptos, porque, malquistada una vez su voluntad con la integridad del Soberano por la repulsa de sus temerarias pretensiones, no era mucho que su entendimiento, siguiendo las mismas afecciones, trastornase la más clara verdad para acriminar su conducta. Lo que sí me admira es que éstos, en el caso de tan indecorosa duda, abandonasen los mismos pre-

⁸⁵ 3 part. constit., cap. 1, § 23.

⁸⁶ P. 6, cap. 1 in declarat., lit. 13.

ceptos y máximas de su Instituto, postergando unos principios que tenía canonizados su ilustre Patriarca y cuya práctica los hubiera librado del reato de tantas miseria a que es responsable su abandono.

158. A la verdad, ¿quién, teniendo presente aquella máxima de que el Superior debe ser obedecido en todo aquello en que no se descubre cierto y manifiesto el pecado, no hubiera formado el siguiente discurso? En el mandato en que nuestro Soberano ordena a los indios la evacuación de los Siete pueblos de la Banda Oriental del Uruguay no se descubre pecado alguno cuya certidumbre me haga indubitable su existencia, pues, aunque los fundamentos que he examinado sean suficientes para hacerme formar opinión de su injusticia pero por lo mismo no son poderosos para quitarme la duda que es propia de toda opinión y hacer que en la ejecución del precepto se me represente como indubitable el pecado. Es así que, según los dogmas de mi Instituto, se deben obedecer aquellos en que ciertamente no se descubre ni manifiesta pecado alguno. Luego los mandatos de Su Majestad Católica sobre la evacuación de los pueblos y transmigración de los indios deben ser obedecidos.

159. Este es el discurso a que ejecutaba la misma sindéresis de la razón en las circunstancias de haber reducido a duda la justicia del mandato de nuestro Soberano, y éste es último dictamen práctico que debió haber formado el entendimiento para arreglar las operaciones de su voluntad. Lo demás fue determinarse a la práctica de las acciones, abandonando las reglas de la prudencia y aquellos principios que dicta la misma razón natural para que se juzgue por el superior siempre que se dudare de la rectitud de sus preceptos y no se repugne su obediencia sino cuando en la ejecución del mandato se reconozca inevitable el pecado; y fue, en una palabra, querer reducir a la práctica una opinión que, cuando no la hiciesen manifiestamente improbable los fundamentos directos que en los antecedentes puntos se han deducido, la harían impracticable las razones reflejas que en éste se han examinado, que es lo mismo que decir que, en el expediente de los mandatos de nuestro Soberano, se gobernaron por una opinión que no sólo era **speculative** improbable sino que, aun supuesta su especulativa probabilidad, era **practice** improbable.

159 [bis]. Otras muchas razones se podían traer a consideración que debieron mover a los jesuitas a deponer en la práctica la duda que suscitaron sobre la justicia de los mandatos de nuestro Soberano y formar el juicio práctico y dictamen de prudencia de que debían obedecer, sin más examen que constarles de su voluntad. Pero no quiero dilatar más este punto con una prolija deducción que tal vez ya no se necesita para hacer el debido concepto en la materia, y sólo quiero que se tenga presente que quienes formaron esta opinión, y en su virtud aconsejaron la rebelión a los indios, eran unos sacerdotes del Dios de las piedades y misericordias, ministros del

cuerpo y sangre de Jesucristo, y destinados por su carácter para aquel sacrificio in-cruento en que ni se debe salpicar el ara con la efusión de sangre humana, ni puede haber otro holocausto que la pacífica oblación de una víctima divina.

160. Estos, pues, fueron los que, confundiendo un ministerio con otro, al mismo tiempo que ofrecían al Eterno Padre el cuerpo de su unigénito Hijo, sacrificaban al ídolo de sus intereses las inculpables vida de aquellos pobres indios que con su rebelión arrastraron a su ruina. Parece que colocaban en un mismo altar a Cristo y a Belial y, según el objeto de sus preces, era éste sólo el que se llevaba el obsequio de sus sacrificios, porque sus votos, únicamente dirigidos a prosperar la rebelión de los indios, más eran en servicio de aquel enemigo del hombre que se deleita en la destrucción del género humano que ofrenda aceptable por un Dios a quien repugna la efusión de nuestra sangre; y, lo que es más, que no sólo prefirieron la gloria de Belial a la de Cristo por medio de la sangre que hicieron derramar en la muerte de tantas víctimas, sino que, ofreciendo sacrificios a Dios por la felicidad de los rebeldes, quisieron que la deidad más humana sirviese a la misma inhumanidad y que el sacrificio más pacífico fuese impetratorio del más injusto y sangriento estrago, que es a cuanto pudo llegar la ceguedad y la extravagancia.

161. No nos detengamos en examinar si a unos religiosos, ministros del altar y destinados por la obediencia para instruir los indios en los dogmas de la religión católica, les sería lícito y permitido, no ya ponerles las armas en la mano en lugar del catecismo y enseñarles todas las operaciones militares para que tuviese efecto la rebelión contra su legítimo Señor, sino aun el exhortarlos e inducirlos a que por sí mismos y sin su intervención, negándose a la obediencia de su Soberano, resistiesen con las armas sus mandatos, porque los Sagrados Cánones, y en especial el capítulo **Quod in dubiis de poenis**, no sólo reconocen por reos de un enorme pecado mortal y dignos de ser depuestos a aquellos sacerdotes que gobiernan las naves para el combate o personalmente concurren al conflicto y acción, sino aun aquellos que no sólo incitan y mueven a otros para la pelea⁸⁷.

162. Tampoco pongamos la consideración en que, aun cuando a los sacerdotes y religiosos les fuera permitido inducir a otros a que tomasen las armas, se debía entender en aquel caso en que fuesen injustamente invadidos por los infieles y enemigos de la Iglesia de Jesucristo, porque así lo determinan expresamente aquellos Cánones que hacen en semejantes casos lícita a los sacerdotes esta inducción. Los sa-

⁸⁷ Quia tam sacerdotes qui gubernant naves ad pugnam quam qui personaliter exercent conflictum et hi qui alios incitant ad pugnandum, omnes enormiter peccant de rigore canonico eos credimus deponendos. Cit. cap. quod in dubiis de poenis.

cerdotes, dice el capítulo **Quicumque ex clero**, no deben tomar por su propia mano las armas pero pueden exhortar a otros a que las tomen para defender a los oprimidos y expugnar a los enemigos de Dios ⁸⁸. Lo mismo se determina en los capítulos siguientes, de los cuales no infiere otra cosa el padre Molina sino que a los prelados y sacerdotes les es permitido exhortar e inducir a que tomen otras armas contra los enemigos de la fe ⁸⁹; pero persuadir a los indios a que tomasen las armas no contra un enemigo de la fe sino contra un Príncipe y Señor propio cuya religión le tiene justamente merecido el renombre de primera columna de la Iglesia Católica, no ya contra un tirano que quisiese oprimirlos con sus mandatos sino contra un legítimo Señor que aun en el uso de sus mismos derechos perjudicaba sus intereses por las utilidades de los indios, no sé que tenga fundamento no ya en canon alguno pontificio pero ni aun en la más extravagante opinión.

163. Finalmente, debemos de reflexionar que, aun en el caso que les fuera permitido a los jesuitas inducir y exhortar a los indios para que se rebelasen contra su legítimo Señor y tomasen las armas contra un príncipe católico, no podían considerarlo como lícitamente practicable en las circunstancias (que no podían dejar de prever a pesar de todo su deslumbramiento) de la ruina cierta a que exponían a aquellos miserables indios, incapaces de poder resistir las armas de poderosos Reyes que se habían unido para exigirse la debida obediencia, porque si aun el Príncipe -dice su célebre padre Molina ⁹⁰- puede resistirse en conciencia y oponerse a una injusta invasión de su enemigo cuando prudentemente juzga o entiende que de su poder o resistencia han de redundar mayores males a su Reino, como son la devastación de muchas de sus ciudades o las muertes de muchos de sus vasallos, de suerte que en se-

⁸⁸ Sacerdotes propria manu arma arripere non debent, sed alias arripiendum ad oppressorum defensionem atque inimicorum Dei oppugnationem eis licet hortari. Cap. quicumque, causa 23, quaest. 8.

⁸⁹ Quae manifeste probant licere praesulibus et sacerdotibus hortari ad pugnam fortiterque agendum contra hostes fidei. Molina, tract. 2 de justitia, disp. 108, n° 6.

⁹⁰ Recte admonet Vitoria, de jure belli, n. 33, evenire aliquando posse, ut bellum aliquod sit justum et licitum per se et illicitum per accidens, etenim si ex eo quod juste quis bello recuperare vellet civitatem, castrum aut aliud simile, vel sumere justam vindictam de injuria sibi illata, judicaret, facileve intellegere posset eventura esse longe majora mala boni communis ad se pertinentis ut devastationem multarum suarum civitatum, ingentes caedes suorum aliave similia mala suae reipublicae... sane quamvis tale bellum justum et licitum esset per se per accidens tamen ratione damnorum quae vel suae reipublicae vel bono cumuni inde emergerent teneretur princeps qui illud inferre cogitaret, ab eo sub reatu lethalis culpae abstinere potique potius illatam injuriam jacturanque bonorum. Disp. 107, tract. 2, n. 6.

mejante caso está obligado bajo de pecado mortal a ceder lo que injustamente su adversario solicita. Con cuánta mayor razón debían los jesuitas contenerse y no influir en los indios el espíritu de la rebelión, aun cuando viesen que eran injustos los mandatos de nuestro Soberano, porque no podían menos que prever al mismo tiempo que, empeñadas 2 Coronas en la sujeción de unos indios que sólo se han distinguido por su cobardía y pusilanimidad, habían de ser al fin la víctima y despojo de nuestras armas.

164. Todas estas consideraciones que se han insinuado, aunque prueban eficazmente que no era practicable por los jesuitas la opinión de que fuese lícita la rebelión de los indios contra su legítimo Señor, se dejan, no obstante, de explanar por no hacer más dilatado este punto. Pero lo que no se puede pasar por alto es una pregunta que al menos advertido se le ofrece a la primera vista del conato y esfuerzo en rebelar dichos indios, a saber: ¿de dónde les vino a los jesuitas este empeño de que los indios se negasen a la obediencia de un Señor y cuál fue el título que los interesó en su resistencia para que se contemplasen, como decían, obligados en conciencia a ponerles en las manos las armas y alentar con la voz y el ejemplo su pusilanimidad?

165. Acaso dirán que el cargo de curas doctrineros, que los interesaba en el bien de dichos indios, los indujo a aconsejarles la desobediencia a unos preceptos que miraban a su ruina y perdición. Pero, tan lejos de cohonestarse su proceder con este título, se descubre mejor la extravagancia de sus persuaciones y consejos. El ministerio de curas doctrineros es puramente espiritual y su fin no es otro que encaminar las almas por las veredas verdaderas de la virtud y mostrarles los escollos para que eviten su tropiezo. Es verdad que es como una especie de milicia en que sirve de jefe el mismo cura, pero la obligación de éste sólo se reduce a instruir sus soldados en aquellos preceptos del Evangelio cuya ignorancia los haría caer en los lazos y emboscadas del común enemigo de todo el género humano, y es una milicia tan opuesta a la milicia del siglo que dice el apóstol San Pablo que ninguno que la hubiere tomado a su cargo puede mezclarse en aquellos negocios temporales del mundo: *Nemo militans Deo implicat se negotiis secularibus*⁹¹. Véase, pues, ahora si el cargo de curas doctrineros les podía servir de impulso para armar a los indios contra su Rey e instruirlos en los preceptos militares de una guerra corporal o si, antes bien, debió ser estímulo para no mezclarse en semejante asunto, y aun separar aquellos que incautamente se querían, por su medio, precipitar a su ruina y perdición

166. O tal vez dirán que, por ser tutores y curadores de dichos indios, se contemplaron obligados a persuadirles la desobediencia y rebelión contra nuestro Monar-

⁹¹ 2 ad Timot., cap. 2, v. 4.

ca porque, estando a su cargo las personas y bienes de estos indios como que eran sus pupilos y menores, no podían en conciencia permitir que por medio de un precepto injusto fuesen despojados de sus bienes, vejadas y oprimidas sus personas. Pero este título, que tantas veces se ha oído en boca de los jesuitas para cohonestar, sin duda, y dar algún color a su inclusión e influjo en la resistencia de los indios, es puramente fantástico y no tiene otro fundamento que la usurpación de los mismos jesuitas, como lo veremos en el punto siguiente, en el cual se examinará si pueden de algún modo contemplarse como verdaderos tutores y curadores de los indios.

Punto quinto

Demuéstrase que los curas doctrineros ni son ni pueden ser tutores y curadores de los indios.

§1

Dase una idea del empleo de tutor y curador, y se concluye que los jesuitas no son tutores y curadores de los indios.

167. No hay argumento más claro del vicio que el desordenado conato de cubrirlo con las apariencias del merecimiento. La virtud cuanto más desnuda es más apreciable y, tan lejos de necesitar de sobrepuestos para dar a conocer el valor de su mérito, descaece su estimación y aun se hace sospechosa su verdad con el empeño de ataviarla. No ha menester dar colores a su semblante para presentarse al público, porque en su natural hermosura tiene todos los atractivos para el embeleso y, antes bien, el aliño, en lugar de adornarla, la desfigura pues, cubriéndole aquella noble ejecutoria que le vincula su misma desnudez, le usurpa el mayor estímulo de su crédito.

168. Si los jesuitas de aquella provincia hubieran tenido a la vista esta constante máxima, no se hubieran afanado en vestir su proceder y conducta con tantos trajes cuantos son los colores que han dado al fomento e influjo que tuvieron en la rebelión de los indios. Debieron haber dejado que se presentase al público en su propio y natural aspecto, para que así se verificase su verdadero mérito y no se confundiese su virtud entre los atavíos que la cubrían. Pero mudarle a cada paso de vestido, ya representándola como impulso de la caridad que los inducía a ponerse de parte de unos miserables que iban a ser sacrificados a la violencia de unos injustos mandatos, ya viendo que los preceptos de una ordenada caridad no podían obligarles, con tan irreparable perjuicio de toda su Religión como estímulo de la justicia, a que se contemplaban sujetos por razón de tutores y curadores, fue a la verdad hacerla sospechosa con el mismo empeño de cohonestarla, y fue desde luego desconfiar de su verdade-

ro mérito y tener por cierto que, si se presentaba al público el influjo con que movieron a los indios a la rebelión contra su Monarca desnudo de todos los colores con que lo han representado, no podría menos que aparecer monstruoso y abominable a los ojos del menos advertido.

169. Mas corramos este velo de justicia con que se ha querido encubrir el interés propio. Despojemos a la mentira de un vestido que injustamente se usurpó para manifestarse al público y deslumbrar la atención de los ignorantes, y veremos, de este lienzo que han sacado a luz, aquellos aparentes colores con que han querido ocultar y disimular el negro borrón de una perfidia y deslealtad. En una palabra, sepáremos de las personas de los jesuitas el empleo de tutores y curadores de los indios, que no sólo se han apropiado sin derecho sino usurpado a pesar de las más serias provisiones, y veremos qué semblante manifiesta el empeño de rebelar los indios contra su legítimo Señor, y si este conato es digno de alabanza o vituperio.

170. Parece ocioso permitir en la presente demostración que el cargo de tutores y curadores tiene su origen en sólo el derecho positivo y que es un remedio sabiamente dispuesto por las leyes civiles para ocurrir a aquellos males a que los dejaba expuestos la libertad del derecho natural, porque éste es un principio que sólo lo pueden ignorar los que no han saludado los umbrales de la materia. Lo que sí es necesario revocar a la memoria es que el derecho, en la provisión de este remedio, ni conoce ni ha establecido sino tres especies de tutelas. La primera, es testamentaria, y es aquella que en sus testamentos proveen los padres a los hijos que no han llegado al estado de la pubertad. La segunda, es legítima y es aquella que tiene proveida el derecho en defecto de la testamentaria. La tercera y última, es Atiliana o dativa, y es aquella que provee el juez de oficio cuando faltan los tutores testamentarios y legítimos.

171. Asimismo se debe tener presente que, aunque vulgarmente se confundan en todo los cargos de tutor y curador, pero en rigor de derecho se diferencian y separan porque el tutor se da a los pupilos que son aquéllos que no han llegado a la pubertad, la cual en las mujeres empieza al duodécimo año, y en los varones al décimocuarto, y los curadores son para aquellos menores que, habiendo llegado al estado de la pubertad, no han completado los veinte y cinco años. En lo demás que mira a las funciones de uno y otro cargo, no padecen diferencia alguna, porque los mismos derechos y obligaciones tienen los tutores respecto de sus pupilos que los curadores respecto de sus menores y, aun la práctica de todas partes, que constituye ley verdadera, ha establecido que el que fue tutor del pupilo hasta el estado de la pubertad continúa de curador hasta que sea mayor de veinte y cinco años. De suerte que hoy se hallan confundidos estos dos ministerios, y la vulgar jurisprudencia ya no ha-

ce diferencia de uno a otro, por lo que, y para no embarazarnos en los ápices del derecho, los contemplaremos bajo de esta uniformidad.

172. Otra especie de curadores tiene establecido el derecho para aquellos que, aunque sean mayores de veinticinco años, padecen algún vicio en el entendimiento que los hace incapaces de la administración de sus bienes. Así, los furiosos, pródigos, mentecatos, sordos, mudos, y los demás que padecen alguna perpetua enfermedad, deben estar por disposición del derecho en perpetua curaduría y gozan respecto de sus personas y bienes de los mismos beneficios, privilegios y franquezas que los menores de veinticinco años. Todos estos preliminares, de que a su tiempo nos serviremos, se hallan expresamente determinados en el derecho civil y principalmente en las Instituciones del emperador Justiniano ⁹², cuyos correspondientes pasajes no se dan por no fatigar con tantas citas la atención en unos puntos ajenos de toda controversia.

173. De esta especie de curaduría determinada por el derecho para aquellas personas que son incapaces de la administración de sus bienes, infieren muchos doctores que cita y sigue el señor Solórzano ⁹³ que los indios de esta América, por razón de su incapacidad y miserable condición, se deben contemplar menores de veinticinco años y que, como tales, gozan de los mismos privilegios, beneficios y franquezas, así en los pleitos, ya civiles, ya criminales, como en los negocios que practicaren sobre sus bienes. La autoridad de este incomparable doctor cautiva en cierto modo mi razón y me cohibe hasta la libertad de examinar si en los tiempos presentes, en que los indios, con las luces del Evangelio, disciplina de sus doctrineros, y frecuente trato de los españoles, han perdido aquella rusticidad y barbarie que se reconoció en los primitivos tiempos de su descubrimiento y conquista, deberán siempre contemplarse como incapaces de administrar aquellos pocos bienes que su miserable condición les permite. Lo cierto es que equipararlos en este estado a los pródigos, furiosos y mentecatos, no sé que lo sufra ni su retención ni su sagacidad, y más cuando la experiencia está de parte de su idoneidad en todos aquellos asuntos que practican por sí mismos.

174. Pero cedamos en esta parte a la autoridad de tan sabio escritor y, en obsequio de su distinguido carácter, suscribamos a su misma opinión sin llamar a examen las razones en que funda su sentimiento, siquiera porque crítica de los contrarios no tenga ocasión de insultarnos con la calumnia de que nos hemos propuesto por empre-

⁹² Lib. 1 a tit. 13 usque ad 23.

⁹³ Política Indiana, lib. 2, c. 28.

sa el **nemini parco** de los mordaces críticos, y de que los autores sólo merecen el panegírico de nuestras aclamaciones en aquellas máximas y puntos que halagan nuestras ideas. Sea, pues, enhorabuena que todos los indios de esta América, y aun aquéllos que se lisonjaban de señorearse por medio de su militar pericia de la misma Capital de estos Reinos, sean reputados por menores en atención a su incapacidad natural y defecto perpetuo de juicio y que, como tales, hayan de estar bajo la tutela y curaduría de tutores y curadores.

175. Mas pregunto: ¿quién ha constituido a los curas doctrineros por tutores de aquellas personas que existen en sus curatos y doctrinas? Los tutores, como ya se previno, o son testamentarios o son legítimos o, últimamente, son dativos: cualquiera otra especie de tutela que no se reduzca a alguna de las mencionadas es puramente fantástica y fabricada en la oficina de la ignorancia. Y bien, vuelvo a preguntar: ¿dónde para el testamento de los antepasados de los indios guaraníes en que fueron nombrados por tutores y curadores de sus sucesores los jesuitas de la Provincia del Paraguay y doctrineros de las misiones de Uruguay? ¿Dónde está la ley o el derecho que, por defecto de tutores testamentarios, los llamó a la tutela y curaduría de dichos indios o, por mejor decir, cuándo contrajeron con los indios el parentesco de agnación y cognación que así les vincula su legítima tutela? Y, finalmente, ¿dónde existe el nombramiento de nuestro Soberano que los constituye por tales tutores, a falta de los testamentarios y legítimos?

176. El señor Solórzano, en el lugar citado ⁹⁴, demuestra que los tutores y curadores de los indios de esta América son los protectores que Su Majestad nombra en todas sus Audiencias y aquéllos particulares que, con expresa facultad del Soberano, nominan en cada ciudad de su distrito los protectores generales, los cuales deben intervenir en todos los contratos y negocios de los indios para autorizarlos con sus personas y darles aquella firmeza y subsistencia de que carecen por ser de menores. Pues si el Rey, a quien **primario** pertenece el remedio de sus vasallos, tiene proveído el cargo de tutores y curadores de indios en las personas de sus protectores, ¿por dónde los jesuitas del Paraguay, ni los doctrineros de los indios guaraníes, se han arrogado este empleo usurpándolo de aquellas personas a quienes legítimamente corresponde? Cuando Su Majestad de oficio proveyó de curadores a los indios es manifiesto que éstos no tenían tutores testamentarios ni legítimos, porque sólo en su defecto se procede a su nombramiento. Y si los indios carecen de tutores legítimos y testamentarios, y en las personas de sus protectores tienen unos tutores dativos, ¿qué especie de tutela será la que los jesuitas pretenden ejercer sobre los guaraníes? só-

⁹⁴ A num. 4.

lo ellos podrán satisfacer a esta pregunta manifestándonos el título de tan extraordinaria tutela, sin duda nuevamente arbitrada, contra los primitivos derechos de su establecimiento. Pero, entre tanto, examinemos más despacio este punto y, a la luz de los Sagrados Cánones y legales disposiciones, indaguemos si serán lo jesuitas capaces de obtener tutela alguna sobre los indios.

§2

Demuéstrase que, por derechos canónico y civil, no pueden los jesuitas ser de algún modo tutores de los indios.

177. No sé, a la verdad, cuál será el éxito de mi empresa en este punto porque, al ver las expresas y repetidas disposiciones de uno y otro derecho con el uniforme sentimiento de los doctores sobre la incapacidad de los religiosos para ejercer el cargo de los tutores y curadores, confieso ingenuamente la sorpresa y confusión con que entro a tratar del asunto. Pero ¿a quién no sorprenderá ver que unos hombres, por otra parte instruidos así en sus derechos como en los ajenos, no sólo cierran los ojos a lo que prescriben los cánones y leyes civiles sino que aun se desentiendan de lo mismo que enseñan sus escritores, y aquéllos que por más famosos nunca dejan de las manos? Verdaderamente que, para hacerse conocer por tutores y curadores de los indios, es preciso o que confiesen abrogados y sin fuerza alguna para con sus personas todos los derechos o hemos de decir en esta materia de los jesuitas lo que el Profeta dijo de aquel que *noluit intelligere ut bene ageret*. Mas no debiendo suponerlos exentos de los Sagrados Cánones y leyes sin que nos muestren el privilegio de su inmunidad, produzcamos algunos pasajes de uno y otro derecho para que entiendan por fuerza lo que voluntariamente no han querido entender.

178. San Gregorio Magno en la Decretal *Sicut studii nostri* prohíbe a los monjes y religiosos el que puedan ser síndicos, aun en las causas de sus monasterios y conventos, y manda que antes se nombre un secular, pagándole el competente salario para que corra con sus negocios; de que da una admirable razón, porque dice que es sumamente conveniente el que los siervos de Dios se rediman a costa de una leve pensión del estrépito de los juicios y negocios seculares para que, quietos en su retiro, no pierdan por su negligencia las utilidades de la celda y tengan más libre y despejada la mente para la obra del Señor⁹⁵. El padre Molina de la Compañía de Jesús dice que en esta Decretal se le prohíbe a todo religioso el ser tutor y curador.

⁹⁵ *Expedit enim parvo incommodo a strepitu causarum servos Dei quietos existire ut et utilitates cellae per negligentiam non pereant et servorum Dei mentes ad opus Dominum liberioribus existant. Cap. Sicut studii nostri, lib. 1, tit. 39, de syndico.*

179. Y con razón, porque si el principal empleo del tutor y curador es seguir los litigios del menor, autorizar con su misma persona sus contratos y tomar en sí la administración de sus bienes, ¿cómo le será permitido al religioso ejercer todos estos actos respecto de un tercero, cuando se le prohíben respecto de su mismo convento y monasterio? Es verdad que la experiencia nos enseña que los jesuitas, aun siendo religiosos, no nombran síndico para que siga sus litigios y administre sus créditos y crecidos bienes sino que por sí mismos los establecen y siguen en todas sus instancias hasta ponerse personalmente en las mismas Reales Audiencias, pasando de una provincia a otra para dar mayor vigor a sus pretensiones; y, al mismo tiempo, para el manejo de sus caudales y buen éxito de los negocios que comprenden, nombran de su misma comunidad el que les parece más aparente y estudió con más aplicación la materia de *contractibus*, el cual practica el comercio con la misma libertad que los seculares. Pero esta conducta, contraria aun al fin del Instituto, no puede enervar la fuerza del capítulo citado hallándose como se halla reprobada por tantas Bulas pontificias de que después se hará mención, ni menos puede servir de argumento para que se arroguen estas mismas funciones con los indios, cuyas conveniencias temporales no deben obligarlos a violar la disciplina monástica.

180. El papa Eugenio III, en la decretal *Sacerdotibus*, prohíbe a todos los sacerdotes el ser ministros de los legos y procuradores de sus bienes⁹⁶; de que se infiere claramente que, siendo el curador un ministro y procurador del menor cuyos bienes debe administrar por todo el tiempo que durare la curaduría, no puede el religioso ser tutor ni curador de algún laico, pues por razón del ministerio del sacerdocio le está prohibido el empleo de administrador y procurador de los laicos, y por esto mismo, aun en el Concilio de los Apóstoles, ya se les prohibió a los sacerdotes con pena de deposición el tomar sobre sus personas, negocios y curadurías seculares⁹⁷. Es verdad también que la experiencia igualmente nos muestra a los sacerdotes jesuitas, sacerdotes en muchas ciudades de la Provincia del Paraguay, ejerciendo públicamente el empleo de procuradores de los indios guaraníes y, como tales, administrando sus bienes y practicando ellos toda especie de comercio. Mas cómo se compadezca esto con la Decretal ya citada y otras muchas concordantes en que se prohíbe a los sacerdotes ser procuradores de los legos, ni yo lo entiendo, ni lo entienden los cano-

⁹⁶ *Sacerdotibus autem et clericis tuis denuncies publice, ne ministri laicorum fiant, nec in rebus eorum procuratores existant. Cap. sacerdotibus, tit. 50, lib. 3.*

⁹⁷ *Episcopus aut presbyter aut diaconus saeculares curae non assumant alio quin depnatur. Ca. 6.*

nistas que en la exposición de este texto tienen por constante su prohibición. Véase, por todos al erudito señor González en sus comentarios sobre el derecho canónico⁹⁸.

181. Dejo de traer a consideración los innumerables lugares del mismo derecho canónico en que se prohíbe a los religiosos la negociación lucrativa a beneficio de sus mismas casas y monasterios, los cuales con mayor fuerza demuestran que no la pueden ejercer a favor de las personas laicas; que [de] consiguiente les está defendido y entredicho, por estos mismos cánones, el cargo de tutores y curadores, que tienen anejas estas pensiones, pues, siendo la razón fundamental de tan repetidas prohibiciones el que por el cuidado de los negocios del siglo no se distraigan los religiosos del ministerio de su instituto y puedan decir con el profeta *quia non cognovi negotiationem introibo in potentias Dei*⁹⁹, no se puede revocar en duda que con mayor razón les está prohibido en estas mismas disposiciones el cuidado y tutela de los menores, por la mayor distracción que deben producir las muchas obligaciones de semejantes cargos.

182. Pero no puedo omitir lo que, sobre este mismo asunto, expresa y terminantemente se dispone en el Decreto de Graciano. En el capítulo final de la distinción 86, que es tomado del Concilio Agathense¹⁰⁰, se prohíbe a los obispos, sacerdotes y religiosos el que puedan ejercer la tutela dativa y testamentaria respecto de los pupillos y menores bajo de la pena de quedar sujetos a la corrección, y sólo se les permite la tutela legítima, esto es, aquélla que el mismo derecho discierne a los agnados del menor. Sobre cuya disposición se debe notar que el padre Tomás Sánchez, haciéndose cargo de las prohibiciones posteriores, expresamente afirma que ni aun la tutela legítima les es hoy permitida a los religiosos¹⁰¹, y lo mismo defiende con otros muchos el padre Molina¹⁰². Y, aunque es verdad que la limitación del citado Concilio Agathense es poco favorable a los jesuitas de aquella provincia para la tutela y

⁹⁸ Comment. ad cap. 2, tit. 50, lib. 3 Decretal.

⁹⁹ San Agustín y otros padres ven así el v. 16 del Salmo 70, que la Vulgata trasladó: *quia non cognovi literaturam introibo potentia Domini*.

¹⁰⁰ *Decrevit igitur synodus neminem horum deinceps hoc est episcopum sive clericum aut monachum conducere possessiones aut misceri saecularibus procuracionibus posse, nisi forte qui legibus ad minorum aetatum tutelas sive curationes inexcusabiles attrahuntur... Si quis vero transgressus fuerit haec praecepta ecclesiasticae correctioni subjaceat. Cap. fin., dist. 86, 1 parte.*

¹⁰¹ Lib. 6 in Decalog., cap. 14, num. 25.

¹⁰² Ubi supra.

curaduría que pretenden ejercer en los indios guaraníes por cuanto, no hallándose unidos con los vínculos de la agnación y cognación, no son llamados por la ley a la tutela y curaduría de sus personas y bienes, no obstante se ha hecho presente el sentimiento de sus antesisgnanos en esta parte, para que se conozca cuánto se han desviado los discípulos de la mente de los maestros.

183. En el capítulo **Generaliter** del mismo Decreto se establece respecto de los obispos, clérigos y monjes, aunque no sean sacerdotes, la inmunidad de los cargos de tutores no sólo testamentarios y dativos sino también legítimos, extendiendo la exención a la curaduría de los furiosos, mudos, sordos y de todos aquellos a quienes las leyes señalan curadores¹⁰³. Y, aunque en este lugar no se ponga prohibición expresa para el ejercicio de estos cargos sino sólo una inmunidad y exención, que releva principalmente -como dice el texto- a los religiosos de su admisión; pero, estableciéndose en forma de privilegio y fuero concedido al mismo estado clerical y religioso, no se puede renunciar por ningún particular de uno u otro gremio, ni admitir en fuerza de la renuncia el discernimiento del cargo de tutor y curador, según la expresa disposición del capítulo canónico¹⁰⁴ en que se prohíbe a los eclesiásticos renunciar aquel fuero e inmunidad que les compete por razón de su estudio, principalmente si por semejante renuncia se sujetan de algún modo a la jurisdicción secular, como sucediera en nuestro caso en que, siendo tutores, podían ser reconvenidos los eclesiásticos ante el juez secular por razón de la administración de los bienes del menor.

184. Mas, donde se halla particularmente prohibido a los religiosos el cargo de toda tutela y curaduría respecto de cualesquiera persona es en el derecho civil, de donde dimana y tiene su origen el oficio de tutor y curador y donde se debe ocurrir para saber los que son capaces de ser tutores y curadores porque, siendo este empleo establecido por las leyes civiles para remediar los daños que se ocasionaban de la libertad que cada uno tiene por derecho natural en la administración de sus propios bienes, así como no se deben sujetar al gobierno de tutores y curadores sino aquellos que el derecho determina, tampoco pueden obtener el gobierno, dirección y manejo de

¹⁰³ Generaliter sancimus omnes viros reverentissimos episcopos necnon presbyteros seu diaconos et praecipue monachos, licet non sint clerici, immunitatem ipso jure, omnis habere tutelae sive testamentariae sive legitimae, sive dativae: et non solum tutelae esse eos expertas sed etiam curae non solum pupillorum et adultorum, sed etiam furiosi et surdi et muti et aliarum personarum quibus tutores et curatores a veteribus. Legibus dantur. cap. Generaliter, caus. 16, quaest. 1.

¹⁰⁴ Cap. si diligenti de foro competent. Tit. 2, lib. 2 Decretal.

bienes ajenos otros que aquellos mismos que habilita el derecho civil.

185. Este, pues, en la auténtica de **Sanctis Episcopis**, después de permitir a los clérigos presbíteros la tutela legítima, se la prohíbe a los obispos y religiosos¹⁰⁵; lo mismo se determina según la inteligencia del padre Molina **Authentica Praesbyteros** del mismo título¹⁰⁶. Nuestro derecho de Partida en la ley 14, título 16, Partida 6, confirma la disposición del derecho civil (**ibi, Praesbyteros**): “Obispo, ni monje, ni otro religioso, no puede ser guardador de huérfano, porque estos tales han de servir a Dios en las iglesias e embargarse ya este servicio por la guarda que obiese de facer en las personas e en los bienes de los huérfanos”, sobre cuyas palabras nuestro insigne glossador Gregorio López dice “que, aunque puedan los obispos admitir la tutela de aquellas personas miserables cuando no hay sujeto que se quiera encargar de su cuidado, pero que a los religiosos en ningún caso les es permitido, como se establece en varios capítulos del derecho de Graciano”¹⁰⁷.

186. A vista de tan terminantes disposiciones, no hay necesidad de ocurrir al sentimiento de los doctores porque ni pueden éstos desviarse de una senda que abrió la suprema autoridad de los legisladores, ni aun cuando algunos se quisieran voluntariamente extraviar debían ser poderosos para arrastrarnos a su mismo precipicio y que abandonásemos la luz de los derechos que seguramente nos encamina al término de la verdad y de la justicia. Por esto, los más famosos escritores de la misma Compañía, no atreviéndose a postergar tan precisas y autorizadas determinaciones, establecieron como doctrina cierta la inidoneidad de los religiosos para el cargo de tutores y curadores. El padre Molina, en el lugar ya citado, los excluye de toda tutela en fuerza de las disposiciones que se han explanado¹⁰⁸. Lo mismo enseña el padre Azor, tomo 1, **Institutiones Morales**, lib. 12, cap. 11, quaest. 3.

187. El padre Tomás Sánchez asienta en primer lugar que los religiosos no pueden ser tutores testamentarios ni dativos, por la expresa prohibición del Concilio Agat-

¹⁰⁵ Episcopos autem vel monachos tutelam alicujus personae subire non permitimus. Aut. de santiss. episcop. § Deo autem amabiles.

¹⁰⁶ Ibi presbyteros, diaconos, subdiaconos... Etiam personalium numerum expertos esse praecipimus.

¹⁰⁷ Episcopus etiam volens non admittatur ad tutelam vel curam aliquam, nisi essent tutelae miserabilium personarum cum alias non essent qui bene et tute ad tutelam praefici possent; in monacho vero indistincte est dicendum ut in cap. qui vere et cap. monachi 16, quaest. 1.

¹⁰⁸ Religiosus tutor aut curator esse non potest. Aut. de santiss. episcop. § Deo autem amabiles etc. ubi supra.

hense y de las auténticas y leyes de Partida ya citadas¹⁰⁹; en el número 25 del mismo lugar establece como más verdadero, por hallarse expreso en los mencionados derechos, que ni aun la tutela legítima les es permitido obtener ni recibir ¹¹⁰, y da la razón pues, fuera de tan incontestables disposiciones, es constante que los religiosos no pueden obtener bienes algunos y que, por consiguiente, no tienen con qué afianzar la administración de la tutela cuya fianza deben dar los tutores y curadores, según los mismos elementos del derecho¹¹¹; y, últimamente, aplaude en el número 26 la glosa de Gregorio López ya citada, en donde se excluye a los religiosos aun de la tutela y curaduría de las miserables personas.

188. De todo lo cual se infiere con la mayor evidencia que, según las disposiciones del derecho civil y canónico y la inteligencia de los mismos autores jesuitas, no pudieron los de la Provincia del Paraguay ejercer los empleos y cargos de curadores y tutores de los indios guaraníes, ni como testamentarios y dativos, ni menos como legítimos, pues aun cuando no se contemplasen por incapaces de esta especie de tutela según las disposiciones del derecho civil y expreso sentimiento de sus escritores, es manifiesto que, no teniendo con los expresados indios el parentesco de agnación y cognación a que está vinculada la tutela legítima, fuera una extravagancia digna de irrisión darse a conocer por tutores legítimos de los indios los que no querían confesar parentesco alguno de consanguinidad con ellos.

189. Asimismo se deduce que, en la elección que nuestros Monarcas hicieron de los jesuitas para la instrucción evangélica de estos indios, no pudieron, ni aun tácitamente, constituirlos por tutores y curadores de sus bienes porque, no siendo capaces de semejantes cargos según se ha demostrado, fuera una temeridad persuadirse que nuestros Reyes quisieron condecorarlos con unos empleos que, no sólo el derecho común, civil y canónico les prohibían, sino también el nuestro municipal. Para discernirles estos cargos, era preciso que nuestros Monarcas dispensasen en aquellas serias prohibiciones del derecho canónico, ya de ser procuradores y administradores de los bienes de los laicos, y ya de negociar con negociación lucrativa que por tan repetidas Bulas han confirmado en nuestros tiempos los sumos pontífices Urbano VIII, Clemente XI, Paulo V y Benedicto XIV, bajo de las más seve-

¹⁰⁹ Certum est religiosos non posse esse tutores testamentarios aut dativos, id enim interdicitur, Cap. finali quod ex concilio Agathens., dist. 86 et Aut. de sanctiss, episcop. § Deo autem amabiles, et leg. reg. 14, tit. 16, part. 6 ubi supra n. 22.

¹¹⁰ Certum varius est, neque legitimam tutelam integrum esse monachis suscipere ut exprese habetur, eodem § Deo autem amabilis, ibidem n. 25.

¹¹¹ § Ne tamen de satis datione tutorum vel curatorum tit. 24, lib. 1 Instit.

ras penas que puede infligir la Iglesia Católica pues, aunque estas prohibiciones hablen de aquellas negociaciones que se practican a beneficio de sus mismos colegios, es evidente que con mayor razón deben extenderse a las que se ejecutan a beneficio de personas laicas, por ser más repugnante a la disciplina monástica distraerse de su instituto por el bien de otros extraños que por el de sus mismos monasterios y colegios.

190. Pero lo más es que, no sólo habían de dispensar nuestros Monarcas con las prohibiciones de los Sagrados Cánones y Bulas pontificias, sino aun con el mismo derecho divino y preceptos del Evangelio, porque es manifiesto que el mezclarse en negocios seculares (cuales ciertamente son los de las tutelas y curadurías) aquellos sacerdotes que se alistaron en la milicia espiritual, no sólo está prohibido en la Epístola de San Pablo ¹¹², sino que también en el Concilio que celebraron los mismos Apóstoles se les prohibió con pena de deposición a los obispos y diáconos tomar sobre sí curadurías seculares ¹¹³. Y ¿quién será tan necio que se persuada que nuestros Monarcas reconociesen en sí nunca facultad alguna para dispensar en el derecho canónico y divino y que, cuando en cumplimiento de la concesión pontificia proveían de ministros evangélicos a los indios, habían de postergar las constituciones pontificias y los preceptos del Evangelio, constituyendo a estos mismos ministros por tutores, curadores, administradores y procuradores de los indios y de sus bienes?

191. Tan lejos han estado Sus Majestades de discernirles a los jesuitas semejantes cargos, cuya incompatibilidad con el de ministros evangélicos no podía dejar de penetrar su sabia comprensión, que antes bien han acreditado todo lo contrario en sus arregladas disposiciones, pues no sólo proveyeron de tutores y curadores a dichos indios en las personas de sus protectores sino que, siguiendo como siempre las seguras sendas del derecho canónico, encargaron a los arzobispos y obispos de esta América el que no consintiesen que sacerdote alguno fuese factor de encomenderos ni de ninguna otra persona, ni que tratasen por sí ni por interpósitas personas en especie alguna o género de mercancía, exhortándoles al mismo tiempo a que castigasen con todo rigor los delincuentes y que, finalmente, a los que reincidiesen los dichos prelados o sus Audiencias los remitiesen a aquellos Reinos ¹¹⁴, cuyas justas providencias manifiestamente persuaden que Sus Majestades no confirieron a dichos religiosos los cargos de tutores y curadores de los indios, ni quisieron que estuvie-

¹¹² 2 ad Timot., cap. 2, vers. 4. *Nemo militans Deo, implicat se negotiis secularibus.*

¹¹³ Can. 6, *episcopus aut presbyter aut diaconus nequaquam saeculares curas assumant sin aliter deiciantur.*

¹¹⁴ Ley 2, tít. 12, lib. 1 de la Recop. Indiana.

sen sus bienes en la administración de dichos jesuitas, pues no sólo proveyó a aquéllos de tutores y curadores laicos, sino que también prohibió a éstos, como sacerdotes, ser factores y administradores de sus bienes, según se reconoce en la citada ley. 192. Quitada, así, la máscara de la tutela y curaduría de los indios guaraníes que se pusieron los jesuitas de aquella Provincia para cohonestar el total influjo que tuvieron en la rebelión contra su legítimo Señor, quisiera yo saber qué papel hacía en el teatro de la publicidad su conducta, y cómo era recibida de aquellos idólatras de sus personas que no quieren dejar de reconocerlos por impecables e irrepreensibles en sus operaciones. Quisiera saber, digo, qué distinguido elogio o sobresaliente premio les merecía el ver a unos ministros del Señor destinados únicamente para la instrucción evangélica de los indios y sin el menor motivo que los interesase en sus bienes temporales, tan empeñados por otra parte en persuadirles la injusticia de los mandatos de su soberano y la justa razón que les sobraba para negarle la obediencia y oponerse con las armas a la ejecución de su voluntad. Asimismo quisiera que me dijeran hasta qué grado relevaban el celo de sus buenos Padres y el mérito de su doctrina y enseñanza, cuando los consideraban que, preferidos por Su Majestad a otros muchos para radicar en los indios las máximas del Evangelio, entre los cuales reconocen las dos columnas de la Iglesia, la obediencia a su legítimo Señor, correspondían, no obstante, a esta confianza de nuestros Monarcas persuadiendo a los indios la desobediencia y rebelión contra sus mandatos.

193. Mas, para que el proceder de los jesuitas en esta parte se haga más acreedor a sus panegíricos y puedan con más conocimiento de causa decretarles el premio correspondiente a sus merecimientos, demos un paso más adelante y veamos cómo obedecieron los preceptos de su mismo General y de aquél que en aquella Provincia sustituía con todas sus facultades su lugar. Aquí verdaderamente se nos descubrirán en un solo punto de vista todas las máquinas de este negocio; sus resortes, los más secretos se harán manifiestos por sí mismos y no se atreverán a perpetuarse, escondidos en los cancelos del disimulo, los verdaderos principios de la opinión, que blasonaban de conciencia. Ya no se trata ni de obediencia a unos preceptos que prescribió un tirano, sin más derecho en los indios que el que se usurpó su violencia, ni de un Superior que, engañado por otro Príncipe, prodigaba ajenos bienes con perjuicio de sus dueños. Hablamos sólo de aquellos mandatos que su General por medio de su Comisario, el padre Lope Luis Altamirano, dirigió a los jesuitas de aquella Provincia para que, por ningún pretexto, se opusiesen a la transmigración de los indios, y que antes bien se interesasen en la ejecución del tratado con todas las fuerzas de su predominio.

194. Estos preceptos, sin embargo de que dimanaban de una legítima potestad, y

que no podían tener su origen en el puro engaño y deslumbramiento siendo su General mismo el que los dictaba, fueron igualmente postergados por el celo de la guarda y defensa de los indios. ¿Qué dirán ahora los que, cautivando su entendimiento en obsequio de las operaciones de los jesuitas, han tenido por arreglada su conducta en la rebelión de los indios? Pero entremos ya en el examen y reflexiones sobre este punto para que, conocido el verdadero mérito y legítimos principios de la opinión que se formó a favor de la obediencia de los indios, podamos también hacer el correspondiente juicio y determinar el premio que se merece su proceder y conducta.

Punto sexto

Demuéstrase la obligación que en uno y otro fuero tenían los jesuitas de obedecer los preceptos de su Padre General, y los mandatos y censuras que su Comisario intimó a los curas y demás sujetos que existían en las misiones del Uruguay, y asimismo se demuestra cómo por su desobediencia incurrieron en las censuras y se hicieron reos de las penas canónicas.

§1

Dase una breve idea de los preceptos que se impusieron a los jesuitas para que cooperasen a la evacuación de los pueblos y del menosprecio que sólo les mereció su intimación.

195. La mayor pensión del mal es no poder estar en inacción, ni hallarse sólo en el solar de su nacimiento. Fecundo por su naturaleza, apenas se deja ver en el terreno de algún alma cuando se mira rodeado de una viciosa prole de vicios que, reconociendo en él su asiento, no se atreven a separarse de su domicilio; es una semilla de tan prodigiosa actividad que, no bien arraigó en el corazón humano, cuando se levanta erguida planta cubriendo con sus viciosas ramas aquel mismo campo que poco antes hacía alarde con los frutos de la virtud. Parece que los vicios, por el yerro que incluyen, tienen aquella oculta simpatía que los une, aun cuando se consideran más distantes. Por eso, el más iluminado de los Reyes dijo con admirable propiedad que el abismo de un mal atraía todo un abismo de males, por que nada menos son que un piélago insondable de iniquidades los desórdenes que produce cualquiera delito; esta verdad, fundada en los dogmas de nuestra fe y en los sólidos principios de una constante teología, la veremos prácticamente confirmada en la conducta de los jesuitas de la Provincia del Paraguay.

196. Conceptuaron éstos que era inicuo el Tratado de límites celebrado entre Su Majestad Católica y Fidelísima, y que los preceptos que ordenaban a los indios la

evacuación de los Siete pueblos de la ribera oriental del Uruguay y su transmigración a la parte meridional del Ibicuy eran injustos y de ninguna fuerza para obligarlos a su ejecución. El principal fundamento, verdadero origen y principio de tan pernicioso y errado concepto no era, según se ha demostrado, el mal y perjuicio que resultaba a los indios de la obediencia de su Monarca, porque ciertamente en su desobediencia debían contemplar vinculados sus verdaderos males; ni el incentivo que los indujo a infundir en los ánimos de los indios el espíritu de la rebelión pudo ser el celo de cumplir con la obligación de defenderlos por razón de sus tutores y curadores, porque ya hemos visto que semejantes empleos son puramente fantásticos y que no han tenido otro título que el de una usurpación prohibida por todos derechos. El verdadero origen, pues, y el único estímulo de su juicio que animó la persuasión a la desobediencia y resistencia de los preceptos del Monarca fue el interés que tenían en la subsistencia de dichos pueblos. Este fue quien los cegó y levantó en sus corazones aquellas necias esperanzas de que la rebelión de los indios sería feliz para perpetuarlos en el dominio y despotismo de aquellos pueblos, y éste, que constituye una verdadera codicia es -según el apóstol San Pablo- la raíz de todos los males, el abismo que los condujo a los demás abismos y, finalmente, la verdadera causa del desorden. Y vamos a demostrar.

197. Lisonjeados vanamente los jesuitas de que podrían eludir los preceptos de Su Majestad afectando en lo exterior un deseo de que se ejecutasen y esforzando al mismo tiempo clandestinamente la pusilanimidad de los indios para que se determinasen a su resistencia, les parecía que sería inalterable su posesión sin el riesgo de quedar descubiertos a la justa indignación de nuestro Monarca. Alentaba su confianza la reflexión de que los preceptos se dirigían inmediatamente a los mismos indios y de que, a vista de sus medidas, quedarían sus verdaderas intenciones bien escondidas entre los disfraces de su disimulo; pero estas esperanzas no pudieron menos que dar en tierra luego que vieron los preceptos de su General intimados por medio de su comisario, el padre Lope Luis Altamirano, y los nuevos mandatos con que éste, revestido de todas sus facultades, condenaba no sólo el influjo directo e indirecto de los curas en la rebelión y resistencia de los indios sino aun la omisión de inducirlos y persuadirles por todos medios la pronta obediencia a los mandatos de su legítimo Señor.

198. Aquí fue ya preciso quitarse la máscara del engaño y manifestar, en el ningún adelantamiento que lograba la causa del Soberano con tan aparentes diligencias, de que en este negocio eran igualmente débiles para vencer su obstinación los mandatos del Rey que los preceptos de su General. Penetró el Comisario el veneno que se había difundido en los ánimos de los religiosos hermanos y, para evitarles el abis-

mo a que los veía precipitarse, puso en ejecución nuevos medios capaces a la verdad de contener otros espíritus en quienes no hubiese dominado tanto el vicio de la perfidia y desobediencia: reagravó los preceptos que les había impuesto, condenando expresamente a pecado mortal la audacia de cualquiera jesuita en afirmar de palabra o por escrito que semejantes mandatos no obligaban en conciencia; prohibióles a todos los curas, aun de los pueblos que parecían fieles, el permiso de fabricar armas ofensivas y defensivas, y la condescendencia de todo cualquiera ejercicio o medio que pudiese influir y dar aliento a la rebelión; ordenóles también la práctica de todo cuanto parecía conducente para facilitar la evacuación de los pueblos y trasmigración de los indios rebeldes.

199. Y, finalmente, para hacer el último esfuerzo de su potencia, determinó que, si para el día 15 de agosto de aquel año, que era el de 1753, no hubiesen los indios evacuado los Siete pueblos y transmigrádose a los elegidos terrenos, todos los curas y demás jesuitas que existían en los expresados pueblos se mudasen precisamente a los otros pueblos de la banda occidental, consumiendo antes el Santísimo Sacramento del cuerpo y sangre de Cristo y quebrando los vasos sagrados para que no los profanasen con su sacrílego abuso. Y, para que tan importante precepto no se eludiese con la aparentada oposición de los indios rebeldes, ordenó el mismo Comisario que todos aquellos que temiesen semejante contradicción anticipasen su salida y no esperasen al día 15 para ejecutarla y que, si a pesar de todas sus persuasiones y esfuerzos, fuesen detenidos algunos en los consabidos pueblos practicasen, a fin de evadirse y escaparse, todas aquellas extraordinarias diligencias que practicarían para libertar la vida en el caso que ciertamente les amenazase con la muerte. Estos preceptos fueron conminados en virtud de Santa obediencia y bajo de pecado mortal, y el último reagravado con la pena de excomunión mayor reservada a dicho padre Comisario y la de expulsión de la Compañía.

200. Aún no le parecieron suficientes al Comisario tan serias y temibles providencias, recelándose justamente de que no faltaría una teología corrompida que burlase su intimación. Y así determinó, después de consultar con el ilustrísimo Obispo de Buenos Aires y obtener las facultades necesarias, dar por vacantes los curatos de los Siete pueblos desde el expresado día 15 de agosto en el caso que hasta dicho día no hubiese empezado los indios a transmigrarse. En consecuencia de tan oportuna providencia, mandó a los curas y demás religiosos que existían en los pueblos rebeldes el que, pasado el día 15, ninguno de aquellos que en fuerza de los mandatos antecedentes hubiese abandonado dichos pueblos volviese a ellos con ningún pretexto ni motivo; y que aquéllos que violentamente fuesen detenidos o por algún impen-sado accidente o en otra cualquiera manera se hallasen en alguno de aquellos pue-

blos después del expresado día 15 no administrasen los sacramentos a los indios rebeldes, pues para este efecto privaba a todos de la jurisdicción correspondiente y les suspendía cualquiera facultad que en virtud de sus privilegios les compituese.

201. Pero, ¿de qué sirvieron tan justas y, al parecer, bien tomadas medidas? No de otra cosa, a la verdad, que de prolongar aquella cadena de males que fabricó la perfidia y hacer insondable el abismo de desórdenes que causó la corrupción de sus ideas. Impelidos del espíritu de desobediencia que los poseía, no podían menos que aumentar a cada paso la fuerza con que se precipitaban a su ruina, a manera de aquellos graves que en el descenso a la tierra acrecientan en cada instante la violencia de su caída, arrastrados de la fuerza de su gravedad. Así, se vio que el desprecio de las justas órdenes de nuestro Monarca los impelió al menosprecio de aquellos preceptos con que su General exigía de ellos la obediencia a nuestro Soberano.

La irrisión de los mandatos de su Comisario, y la mofa de las censuras con que quiso contenerlos eran como una ley precisa del movimiento con que se iban precipitando. Ya en este estado, había tomado demasiado cuerpo la fuerza de su desorden para que no cayesen en el último extremo del precipicio, a pesar de cuantos obstáculos se les pusiesen de por medio.

202. Grande era en la realidad el verse despojados del empleo de párrocos de los indios, privados de toda espiritual jurisdicción y necesaria facultad para la administración de los Sacramentos, y ligados con los fuertes vínculos de una excomunión mayor reservada a su Comisario. Pero el acrecentamiento que había tomado ya la violencia de su precipitado desorden prevaleció contra tan fuertes reparos y, a pesar de las humanas y divinas prohibiciones, administraron sin necesidad alguna el Sacramento del bautismo, estando excomulgados y privados de la facultad de conferirlo; oyeron confesiones voluntarias, hallándose despojados de toda jurisdicción espiritual y ligados con el impedimento canónico de la irregularidad; asistieron a los matrimonios, estando separados del ministerio y cargo de curas, y, finalmente, celebraron el sacrificio de la Misa aun teniendo entredicha la asistencia a los divinos oficios, así por la excomunión como por la irregularidad.

§2

Digresión oportuna para el principal asunto.

203. Algunos, para sacar a los jesuitas de este abismo de desórdenes a que los precipitó la desobediencia, han querido juzgar así los preceptos de su General y de su Comisario como las censuras que este fulminó y demás providencias que expidió para que nuestro Monarca fuese obedecido no les obligaban en conciencia, porque todas se despacharon con la intención de que no obligasen, y sólo tenían el fin de cumplir exteriormente con nuestro Monarca. El fundamento en que estriban, cuando no

sea ejecutivo, es, a lo menos, especioso. Porque dicen que, si los preceptos del General y su Comisario hubieran sido impuestos con la verdadera intención de que obligasen a sus súbditos, hubiera el padre Comisario procedido contra aquellos que no sólo sabían eran infractores de sus mandatos sino que también hacían irrisión y mofa de su imposición, publicando de palabra y por escrito que semejantes preceptos en ninguna manera eran obligatorios. Lo demás parece que era manifestar, en la misma indolencia de su transgresión, de que nada era más distante de su voluntad que la intención de hacer culpable su desobediencia, y el haber dejado insultar impunemente sus providencias, sin imponerles las penas con que los había conminado, es argumento no oscuro de que sus preceptos no eran serios y que sólo se dirigían a satisfacer en lo exterior las mismas perniciosas máximas de los jesuitas de aquella Provincia.

204. Pero, sin embargo de toda la especiosidad y apariencia de esta razón, yo no puedo persuadirme (mientras no vea más sólidos fundamentos) que el General de la Compañía, constituido por Dios para gobernar la Religión, hubiese querido dar a sus súbditos este ejemplo de perfidia que no podría menos que servir de escándalo a sus mismos hijos y de desautorizar al mismo tiempo todas sus providencias porque, instruidos éstos una vez de que su Reverendísima era capaz de una simulación tan llena de falsedades y mentiras cuales serían todas aquellas expresiones exagerativas con que afectaba interesar su Religión en la pronta obediencia de los indios, ¿qué caso harían en adelante de sus mandatos, ni cómo los contemplarían dimanados del cielo verdadero por la disciplina monástica, cuando considerasen corrompida la fuente con semejantes vicios? La perpetración de un delito funda una presunción legal contra todas las operaciones del delincuente, porque el que una vez es malo lo supone o presume el derecho siempre malo ¹¹⁵. Y, así, era preciso o que el General de la Compañía abatiese toda su autoridad y, a expensas de una escandalosa depravación, se despojase por sí propio de la potestad gubernativa sobre sus súbditos, lo cual aun se hace tanto menos creíble cuanto más adicto se contemple a las viciosas máximas del mundo, o que dictase aquellos preceptos con ánimo serio y verdadera intención de que obligasen a sus súbditos con la misma eficacia en que estaban concebidos.

205. Esta misma reflexión desvanece la sospecha contra la conducta de su Comisario, el padre Lope Luis Altamirano. Dirigía éste sus mandatos en nombre de su General y en fuerza de aquellas facultades que verdaderamente le había concedido. Pa-

¹¹⁵ Semel malus semper praesumitur malus. Cap. semel de reg. jur. in 6.

rece increíble que, al mismo tiempo que relevaba el celo de su Reverendísima en las Instrucciones que le había comunicado para que exigiese de sus súbditos la obediencia al Rey Católico, hiciese por otra parte sospechosa la conducta de su mismo General, manifestándoles de que sus preceptos y providencias dejaban libre su voluntad para desatender lícitamente sus mandatos y promover con todo esfuerzo la rebelión y resistencia de los indios, fuera de que semejante procedimiento nada menos hubiera sido que contrario a sus mismas ideas y a las prerrogativas con que quería ser distinguido en aquella Provincia, pues con esta manifestación abría la puerta para que le negasen la obediencia y no lo reconociesen por verdadero y legítimo comisario sino por supuesto, a fin de deslumbrar la atención de nuestro Monarca, lo cual era tan ajeno de la intención del padre Altamirano cuanto es constante lo mucho que le agradaron los inciensos que por su empleo le tributaban y ofrecían. Y ésta es, sin duda, la razón de que en sus providencias inculcase con tanta repetición de que su ánimo era el que sus preceptos obligasen bajo de pecado mortal, condenando expresamente a cualquiera que afirmase lo contrario.

206. Mas ¿cómo se compadecerá con lo serio de sus providencias la indolencia e inacción en que se reconoció siempre contra los que sabía violaban sus preceptos y se mofaban de sus mandatos? Yo lo diré brevemente, descubriendo el carácter de dicho padre Comisario. Vacilaba éste entre dos extremos que en las circunstancias eran incompatibles, a saber: la voluntad de que se ejecutase el Tratado (tal vez por sólo conservar la autoridad de su empleo) y el deseo de que no padeciese el crédito de la Compañía en aquella Provincia. El medio que eligió para no chocar con uno u otro extremo fue procurar seriamente cohibir en los jesuitas todo influjo con que pudiesen embarazar el Tratado y desentenderse al mismo tiempo de aquellas providencias que harían pública la inclusión de los Padres. Para conseguir el primer fin, impuso los gravísimos preceptos que se han insinuado, pensando que el temor de una culpa mortal a que sin remisión los sujetaba contendría sus ánimos en las sugerencias con que movían la pusilanimidad de los indios.

207. Mas, como cualquiera demostración que hubiese practicado contra los infractores de sus órdenes era una clara manifestación del delito de sus hermanos que no podía menos que desacreditar aquella Provincia; por eso, llevado del segundo fin que se había propuesto, omitía la imposición de aquellas penas con que había reagrado sus mandatos. De suerte que el padre Comisario, en fuerza de la voluntad de que se ejecutase el Tratado, imponía unos preceptos suficientes para refrenar la conducta aun de aquellos que no siendo religiosos tuviesen el debido horror a una culpa mortal; pero, estimulado del deseo de que no padeciese el crédito de aquella Provincia, disimulaba la desobediencia y dejaba impunidos los delitos, a manera de aquel pa-

dre que, deseoso de la enmienda de un hijo díscolo, le prohíbe sus desórdenes con la amenaza de severos castigos, pero disimula su obstinación y renitencia, obligado de un desordenado cariño y perjudicial amor.

208. En una palabra, el padre Comisario daba a sus preceptos una verdadera directiva y los aparentaba con una simulada fuerza coactiva; esto es, quería seriamente que sus mandatos fuesen obedecidos y que los contraventores quedasen reos de una culpa mortal, pero no tenía valor para castigarlos con aquellas penas que merecía su transgresión. Sobrábale el deseo para que sus providencias fuesen respetadas y mereciesen la pronta obediencia que exigían, pero le faltaba el espíritu para proceder contra la desobediencia y volver por el crédito de sus preceptos. De este naturalísimo modo, se compone muy bien lo serio de sus mandatos y verdadera intención de que obligasen en conciencia con la indolencia e inacción con que al mismo tiempo subsistía a vista de los mismos desórdenes de los curas doctrineros y demás jesuitas de aquella Provincia, sin que sea necesario hacer cómplices del gravísimo delito de simulación, dolo y engaño al Ilustrísimo Señor Obispo de aquella ciudad, al padre General y a su Comisario el padre Altamirano, de los cuales sin convincentes razones no nos debemos persuadir que hubiesen abusado de su potestad, invocando el nombre de Jesucristo y fulminando las armas de la Iglesia sólo para autorizar una mentira y hacer más creíble el engaño y la simulación.

209. Debemos, pues, firmemente creer que todos los preceptos que se impusieron a los jesuitas para que no fomentasen la rebelión de los indios, las censuras que se fulminaron contra los que no obedeciesen tan justos mandatos, y las providencias que se expidieron para cohibir su audacia y temeridad, fueron despachadas por dicho padre General y su Comisario con verdadera y seria intención de que obligasen en conciencia y que, por consiguiente, los jesuitas de aquella Provincia, infractores de semejantes órdenes, no pueden por esta parte indultarse del pecado mortal y de las penas canónicas con que fueron conminados. Lo que sólo resta examinar es si, por otro algún capítulo, pudieron eximirse de la obligación de aquellos preceptos, y si podrán éstos dejar de contemplarse como obligatorios en el fuero de la conciencia.

§3

Fúndase la obligación de conciencia que inducían en los curas los sobredichos preceptos.

210. Célebre sentimiento es de insignes teólogos, entre los cuales se enumera al padre Vázquez, y al cardenal Belarmino de la Compañía de Jesús, que los preceptos que se imponen en materia grave obligan bajo de pecado mortal, aun cuando el precipiente tenga la intención de que no obliguen a culpa grave. Y la razón fundamental, en-

tre otras, es porque, aunque dependa del arbitrio del superior el mandar o no mandar, pero la obligación del precepto una vez impuesto y manifestado al súbdito, no depende de su voluntad sino del derecho natural que dicta obedecer al superior. Y, así como no está en el arbitrio de éste hacer que un precepto en materia leve obligue bajo de pecado grave, porque la ley natural no halla en una materia leve suficiente capacidad para una obligación grave. Y porque la ley natural no halla en una materia así tampoco puede estar en la voluntad del mismo superior el que un mandato en materia grave o no obligue en manera alguna o sólo obligue bajo de pecado leve, cuando el mismo derecho natural reconoce en la gravedad de la materia toda la capacidad y proporción suficiente para una obligación grave.

211. De esta opinión autorizada con el voto de los más célebres jesuitas se infiere manifestamente que, aun cuando fuera cierto que el padre General y su Comisario no habían tenido verdadera intención de que sus preceptos obligasen en conciencia y bajo de pecado grave, no por eso, a vista de la gravedad de la materia, se excusarían los infractores de la culpa mortal, porque el derecho natural que tiene fundada su intención les inducía aquella obligación superior, supuesta la intimación del precepto. Y, aunque -según lo establecido en el párrafo antecedente- el ánimo y voluntad de los que prescribieron aquellos preceptos fue de que obligasen en conciencia, me ha parecido no obstante conveniente insinuar de paso esta doctrina para que todos aquellos que, ciegos del amor de los jesuitas, no dudaron hacer a sus mismos superiores delincuentes del más doloso crimen, por eximirlos del reato de su culpable desobediencia, vean y desengañen de que, aun cuando fuera cierta la simulación del padre General y su colusión con el Comisario y demás jesuitas de aquella Provincia, no por eso quedaban éstos inmunes de la culpa de tantas infracciones y desobedencias a sus órdenes.

212. Mas, para que mejor conozcamos la fuerza de que en sí mismos tenían los sobredichos preceptos y cuán inmunes debían estar de toda tergiversación, es preciso tengamos presente lo que unánimes establecen los teólogos en la presente materia. Determinan todos por regla general para discernir la obligación de un precepto el que, supuesta la jurisdicción en el que manda o prohíbe alguna cosa se ponga la mira en las palabras en que está concebido el mandato o prohibición y se examine la materia sobre que recaen. De suerte que, si las palabras del precepto son expresivas de una obligación grave o aunque no la signifiquen la dan tácitamente a entender y la materia es al mismo tiempo por su gravedad susceptible y capaz de semejante obligación el precepto -sea preceptivo o prohibitivo-será gravemente obligatorio, esto es, bajo de pecado mortal.

213. En esta proposición general no puede tropezar sino quien ignorase los prime-

ros rudimentos de la teología moral y derecho canónico, y lo que sólo resta es contraerla a la naturaleza y circunstancias de los preceptos del padre Comisario. En primer lugar, es ajeno de duda que las palabras en que se concibieron estos mandatos son expresivas de una obligación grave porque claramente dicen que obligan bajo de pecado mortal, y aun se avanzan a más, pues expresamente prohíben el afirmar que no obligan en conciencia y bajo de culpa grave. Ni era necesaria toda esta expresión porque bastaba, según el común sentir de los teólogos, que impusiesen la pena de la excomunión mayor para que se conceptuasen por suficientemente expresivos de una obligación grave, no siendo conforme a la razón ni a los dogmas más constantes de la teología el que una pena tan formidable como la excomunión mayor estuviese vinculada a una acción que o no fuese pecaminosa o sólo fuese levemente culpable, y que por la transgresión de un precepto se hiciese digno de ser separado de la comunión de los fieles y participación de los bienes espirituales el que no era reo de culpa mortal.

214. Por lo que mira a la materia de estos preceptos, tampoco se puede revocar en duda su gravedad, examinada a la luz de una imparcial reflexión. De dos modos contemplan los teólogos la materia de un precepto para graduarla por grave o leve: a saber, mirada en sí misma o según el fin que el superior se propuso en el mandato. De manera que, aun cuando lo que se manda o prohíbe es en sí leve pero importante para los fines del superior, la materia se reputa por grave y el mandato o prohibición del superior, por gravemente obligatorio. Ninguna cosa más leve en sí misma que saciar el apetito con la fruta de un árbol; sin embargo, fue materia, y materia grave, del primer divino precepto que se impuso a nuestros padres porque los altos fines que Dios se propuso en aquella prohibición, que eran el reconocimiento y obediencia a su Creador y la felicidad del género humano aligada a la obediencia del mandato, hicieron de una suma importancia la materia del precepto.

215. Como quiera que se considere la materia de los preceptos del padre Comisario, se ha de graduar por grave y de suma importancia. Mirada en sí misma, nada menos es que separar a unos religiosos y sacerdotes de todo influjo y fomento en la injusta rebelión de los indios contra su legítimo Señor. Este es el objeto de atribución de todos aquellos preceptos y prohibiciones y a este fin -a que, según se ha demostrado, los obligaba el mismo carácter de su estado- se encaminaban todas las medidas que el General y su Comisario tomaron, y cuantas providencias dirigieron a los curas y jesuitas de las doctrinas. Y bien, ¿habrá alguno que reputé por materia leve la materia misma de las más graves canónicas, y aun divinas prohibiciones? Y, lo que es más, ¿se graduará por cosa leve y de ningún momento persuadir a unos miserables a que nieguen la obediencia a su Soberano, para que se hagan reos de su indig-

nación, e inducirlos a que tomasen las armas y se opusiesen temerariamente al ejército español y portugués, para que fuesen sangrientas víctimas del justo enojo de unos y otros vasallos? No me persuado que haya alguno que así trastorne las cosas y deje de conocer la suma gravedad de semejantes asuntos, así por su naturaleza como por sus importantes consecuencias. Luego, siendo ésta la materia de las prohibiciones del padre Comisario y todo el objeto a que miraban sus preceptos y demás disposiciones, es preciso confesar que, aun mirada en sí misma, era gravísima y susceptible de la más seria e importante prohibición.

216. Si se atiende a los fines que el padre General y su Comisario se propusieron en semejantes preceptos, se calificará mejor la gravedad de la materia. Bien claras y manifiestas se ven en las cartas del padre Comisario a los curas y jesuitas de aquellas misiones, y en las que según en éstas mismas se refiere escribió el General al Provincial de aquella Provincia y al mismo Comisario, para que ninguno se atreva a dudar de su verdad. Allí se expresa el interés que toda la Compañía tenía en la obediencia de aquellos mandatos, interés tan grande como que en él se vinculaba no sólo la conservación de su crédito y quedar cubierto a la crítica de todo el mundo, que justamente la haría el blanco de sus censuras, sino también la recuperación de su honor perdido en la que apellidaba su Santa Provincia y, lo que es más, la falsificación de aquellos pronósticos que con tanto deshonor y mengua de la Religión se hicieron en la Europa desde el punto en que se supo que nuestro Soberano disponía de los pueblos del territorio oriental del Uruguay. De suerte que el verdadero fin y legítimas miras, que después del padre General se propuso su Comisario en la intimación de aquellos preceptos, fue el universal bien de toda la Compañía, procurando por medio de la pronta obediencia de sus súbditos precaver los mayores daños que tan de cerca le amenazaban y recuperar el crédito que había perdido aquella Provincia.

217. Ahora quisiera yo que me dijera cualquiera de los sobredichos curas o religiosos jesuitas si unos súbditos que, con un voto solemne de obediencia, se habían ligado a la voluntad de los superiores estarían o no obligados en conciencia a obedecer sus mandatos concebidos en los términos expresivos de una grave obligación y cuya materia, no sólo mirada en sí misma era grave y de suma importancia, sino aun atendidos los fines a que se dirigía el precepto. No hay ya aquí el voluntario efugio de dudar ni de la autoridad y legítima potestad del superior ni de la justicia y rectitud de sus mandatos, porque los superiores que mandan son su mismo General y aquél en quien sustituyó sus facultades y, fuera de que la justificación de sus preceptos se afianza en la misma integridad que veneran en su conducta, es innegable que, estando de por medio todo el bien de la Compañía que se interesaba en su ejecución y no siendo otra la mira de sus mandatos que la ejecución de aquello mismo a que

los obligaba el carácter de su estado, la ley de su profesión y el mismo estímulo de una caridad bien ordenada, no pueden menos que calificarse por justos y arreglados aquellos preceptos.

218. Mas cuando, cegados por una errónea opinión, quisieran dudar de la justicia de los mandatos de su General y Comisario, ¿en qué ocasión mejor que en ésta debían servirse de aquellos principios que ni aun los moralistas más relajados se han atrevido a negar -como anotamos arriba¹¹⁶-, para obedecerlos resignadamente y depone la duda de su injusticia por la veneración y respeto debido a sus superiores?, ¿cuándo tendrían mejor aplicación aquellas justas y sabias reglas que su mismo Patriarca les dejó escritas en su Instituto, y en las que les prescribe que sólo dejen de ejecutar el precepto que se les intima cuando en su ejecución reconocieren manifiesto e inevitable el pecado? verdaderamente que, o nos hemos de persuadir la extravagancia de que el voto solemne de obediencia no sujeta al religioso ni a los preceptos que le impone el superior por el bien de su religión ni a la observancia de las reglas de su Instituto contra todo lo que sienten todos los católicos, o hemos de confesar que los curas y demás jesuitas de las misiones en la desobediencia a los preceptos del padre General y su Comisario faltaron al voto con que estaban ligados y, fuera de los demás pecados en que incurrieron por su contumacia, se hicieron reos de un sacrilegio, cual es la transgresión del voto solemne de obediencia.

219. En el lugar citado, se insinuaron los fundamentos de conciencia que obligan a los súbditos a la obediencia de los preceptos de su legítimo superior, los cuales con mayor eficacia persuaden en nuestro caso la obligación de los jesuitas en orden a los preceptos de su comisario pues, fuera de la razón de súbditos en que se igualan con los demás vasallos o inferiores, tienen la particular circunstancia del voto solemne con que se obligaron a la observancia de los preceptos de sus superiores y al cumplimiento de las reglas de su Instituto. Por este motivo, dejo de producir aquí las muchas razones que con facilidad se pudieran exponer en abono de una obligación que en términos generales es reconocida por todos y que no se puede dejar de contraer a los mandatos sobredichos, después de declarada su índole y naturaleza en la justa conformidad que queda referida. En los demás, como ignoro los particulares fundamentos en que estriban los jesuitas para negarse a la ejecución de estos preceptos, me he contentado con dar una idea de aquellos verdaderos principios y legítimas fuentes de que dimana la obligación de un precepto para que, al mismo tiempo que se reconozca la culpable conducta de su desobediencia, vean aquellos confidentes

¹¹⁶ Punto 4 a num. 146 y 156.

a quienes hayan descubierto las máximas de sus opiniones, en estas mismas fuentes como en espejo claro, la futilidad de sus fundamentos.

§4

Corolarios de la doctrina antecedente.

220. De lo que hasta aquí se ha demostrado se deduce legítimamente el que los mismos jesuitas, por la violación de estos preceptos, incurrieron en aquellas censuras con que fueron reagrados y se hicieron reos de aquellas penas canónicas que los sagrados cánones y disposiciones conciliares tienen prescriptos contra los infractores, porque no se puede dudar que el delincuente de un pecado mortal que tiene aneja censura **lata a jure vel ab homine** queda incurso en la misma censura y con el reato a las demás penas que, por su contumacia, prescribe el derecho canónico. De suerte que, habiendo los jesuitas que estaban en los Siete consabidos pueblos no sólo omitido para salir de aquel lugar las eficaces diligencias que practicarían para librar sus vidas de la muerte que les amenazaba sino aun deteniéndose voluntariamente y tenido la libertad de abandonarlos cuando gustasen como se ha comprobado por sus mismas cartas, no se puede negar que, al mismo tiempo que se hicieron reos de una culpa mortal por la voluntaria desobediencia al precepto que les prohibía su detención con cualquiera pretexto, quedaron ligados con la excomunión mayor reservada al Comisario, con que éste reagrávó sus mandatos a fin de conseguir su más pronta obediencia.

221. En el párrafo antecedente se insinuaron las fatales consecuencias que se siguieron a este pernicioso principio. Despreciaron, en primer lugar, la excomunión como injusta y temerariamente fulminada, no haciendo caso de las gravísimas prohibiciones con que los sagrados cánones les dictaban en este caso, como incapaces de la participación de los divinos oficios y administración voluntaria de los sacramentos: no sólo celebraban el sacrificio de la misa y recibían la absolución sacramental sino que también los sacramentos de la penitencia y de la eucaristía a aquellos mismos que estaban en actual pecado grave de desobediencia a su verdadero Señor y a su legítimo Superior. Mas, tenaces en la opinión de que no les obligaban los preceptos de su General y Comisario, se mantuvieron muchos años y tal vez hasta hoy se mantienen sin pedir ni aun **ad cautelam** la absolución de aquél que sólo la podía impartir, haciéndose por esta causa sospechosos de herejía y reos dignos de que la Iglesia proceda contra ellos como, después de otros muchos capítulos canónicos, lo determinó el Concilio Tridentino ¹¹⁷.

¹¹⁷ Excommunicatus vero quicumque si post legitimas monitiones non recipuerit non solum ad sacramenta et communionem fidelium ac familiaritatem non recipiatur, sed si obdu-

222. De estas y otras penas que después se insinuarán pretenden evadirse los curas al abrigo de una errónea opinión, queriendo llevar adelante que ni los preceptos de sus superiores les obligaban en conciencia por ser injustos ni menos les ligaban las censuras fulminadas por participar del mismo vicio de injusticia; y, aunque ya hemos visto el justo menosprecio que se merece una opinión tan contraria a los verdaderos principios de la teología, no obstante, para que se vea cuán vano es este efugio para el efecto de indemnizarlos de las penas de la excomunión, yo quiero darle de barato que los mandatos de sus mismos superiores no fuesen justos y que fuesen injustas las censuras con que los agravaron y sólo pregunto si, aun en el caso de ser injusta la censura, les será lícito practicar aquel acto que se prohíbe o quedaban obligados siempre a evitarlo, bajo de la pena de incurrir en la misma censura y de hacerse reos de todos aquellos efectos que el derecho canónico vinculó en la transgresión de una justa excomunión.

223. Para responder con claridad a tan importante pregunta [según] la verdadera mente de los sagrados cánones, es necesario presuponer que, según el uniforme sentimiento de los canonistas sobre el capítulo **per tuas de sententia excommunicationis**, hay notable diferencia entre ser una censura **ipso jure nulla** y ser injusta. Llámase la excomunión **ipso jure nulla** o cuando el que la fulminó no era juez del excomulgado, o aunque fuese su juez había aquél antes de la excomunión apelado en aquella misma causa para la que se le excomulgaba, de suerte que viniese el juez a fulminar la censura cuando por la apelación interpuesta se hallaba sin la correspondiente jurisdicción; o, finalmente, cuando la excomunión contienen un intolerable y manifiesto error de derecho. Así expresamente consta del citado capítulo canónico. La excomunión injusta se dice aquélla que fue fulminada por verdadero juez y antes de que el reo interpusiese apelación, pero la causa porque se fulminó es inicua, y el error que padece el juez no está manifiesto en la misma sentencia de excomunión. Estos son los propios términos con que el señor Covarrubias¹¹⁸ explica la diferencia entre una y otra excomunión.

224. Esto supuesto, se debe igualmente asentar como cierto que la excomunión fulminada por el padre Comisario contra los que desobedeciesen el precepto de salir de los pueblos y de practicar las mismas eficaces diligencias que practicarían para evi-

rato animo censuris annexus in illis per annum insorduerit, etiam contra eum, tamquam de haeresi suspectum procedi possit. Sec 25 de reform., cap. 3 concordat., cap. rogo cum sequentibus 11, quaest. 3 et alia allegata in margine hujus loci Tridentini.

¹¹⁸ In cap. alma mater § 7, n. 5.

tar la muerte, con ningún aparente fundamento se puede llamar **ipso jure nulla**, porque no fue fulminada por alguno que no fuese legítimo superior de dichos curas, ni éstos habían interpuesto apelación en el tribunal del Comisario antes que se despachase la censura, ni menos en la sentencia de excomunión se contenía manifiesto y patente algún intolerable error de derecho. Y, **de facto**, los mismos jesuitas no se han atrevido a caracterizarla por falsa **ipso jure** y sólo la han sindicado de injusta por cuanto la causa que dio mérito a su fulminación era inicua; esto es, porque era contra la equidad y caridad querer abandonar aquellos miserables indios y exponerlos a que volviesen a los nieblas de la infidelidad.

225. Asentados estos preliminares, es comunísima opinión de todos los teólogos, con el Angélico Doctor Santo Tomás¹¹⁹ citado por Covarrubias sobre el alegado capítulo **per tuas**, que la excomunión, de cualquiera modo que haya sido injustamente fulminada y aun faltando la causa y culpa del excomulgado, no se debe menospreciar: si alguno la despreciare se hace reo de culpa mortal. Son las palabras mismas del señor Covarrubias¹²⁰. Esta conclusión la deducen manifiestamente los canonistas del expresado capítulo **per tuas** en el cual, después de determinarse que se oiga al excomulgado en el caso de ser **ipso jure nulla** la excomunión sobre las pruebas que pretende exhibir en orden a demostrar su notoria nulidad, se manda que al que injustamente fue excomulgado “no se le oiga sin que primero implore la gracia de la absolución porque, de otro modo, sería visto que menospreciaba la censura y quedaría aún más ligado por razón de su menosprecio”¹²¹.

226. Y, omitiendo otros muchos lugares del derecho, se propone con toda claridad esta misma doctrina en el Decreto de Graciano, en donde se pone y resuelve esta misma duda. Pregúntase en el capítulo 1º de la cuestión 3, causa 11, si será reo de la pena de deposición aquel sacerdote que, siendo suspendido por el obispo, [no] dejó de celebrar porque en la realidad la culpa no era digna de la suspensión. Y se responde que sí porque, según el pontífice San Gregorio Magno en la homilía 26, y el Concilio Antioqueno al capítulo 6, la sentencia de Pastor, sea justa o injusta, se de-

¹¹⁹ Dist. 18, quaest. 2, art. 1 ad 4.

¹²⁰ Tertia conclusio: excommunicatio utcumque injuste lata sit, deficiente causa et culpa ipsius excommunicati non est contemnenda: imo si quis eam contempserit, peccati mortalis culpa afficitur. Hanc conclusionem esponit S. Thom. et est communis omnium opinio.

¹²¹ Verum in aliis, nisi gratiam absolutionis imploret non audiri debet ne sententiam ecclesiasticam contempere videatur et per hoc amplius ex suo contemptu ligetur. Cit. cap. **per tuas** de sentent. excommunicat.

be temer¹²². Véase en esta terminante disposición pontificia y conciliar declarados por dignos y reos de la pena de deposición a aquellos jesuitas que, suspendidos por el Obispo y su Comisario de la jurisdicción de cura y demás facultades anexas a este cargo, se atrevieron, no obstante, a ejecutarlo por la voluntaria razón de que eran injustos estos mandatos, como si las providencias y sentencias del superior por ser injustas dejaran de ser dignas de temerse.

227. Y la razón fundamental es porque, como se refiere en el capítulo **qui potius est** del citado lugar de Graciano, aunque el injustamente escomulgado no quede ligado para con Dios, está obligado no obstante a obedecer la sentencia para que no se ligue por su soberbia el que se contemplaba libre por la pureza de su conciencia¹²³; de que resulta que la sentencia de excomunión, cuando no tenga, por injusta, virtud y eficacia para dejar excomulgado al que es inocente en los ojos de Dios, pero tiene fuerza y autoridad para ser respetada y obedecida, y su menosprecio precisamente ha de tener un gravísimo pecado mortal pues, del mismo modo que todos los preceptos obligan a lo menor a no ser mofados y ultrajados, obliga también a la sentencia [de] excomunión y demás censuras eclesiásticas. Compóngase ahora esta innegable doctrina con el proceder de los jesuitas, que no sólo desobedecieron los preceptos y menospreciaron las censuras sino que las mofaron, insultando declaradamente la ligereza de quien las imponía.

228. Pero no solo es digna de temerse la excomunión injusta y es pecaminoso su menosprecio sino que aun tiene toda la fuerza competente para ligar al excomulgado con aquellas penas que el derecho tiene prescriptas contra los que no obedecen la excomunión. Esta conclusión se deduce sin ambigüedad alguna del ya citado capítulo **per tuas**, donde se le manda al injustamente excomulgado que implore la gracia de la absolución, porque no parezca que menosprecia la censura y quede más ligado por razón de su menosprecio. Y en los mismos términos establece el señor Covarrubias en la cuarta conclusión del lugar citado¹²⁴, cuya autoridad en nada inferior

¹²² Sed ponatur quod haec culpa suspensione digna non fuerit; quaeritur utrum sit deponendus qui offitium contra prohibitionem episcopi celebrare ausus est? Sed quod sententia episcopi sive injusta sive justa fuerit timenda sit. Gregorius testatur dicens: sententia pastoris sive justa sive injusta fuerit, timenda est. Item ex concilio Antioceno, cap. 6. Cit. cap. 1, quaest. 3, causa 11.

¹²³ Etsi ut dictum est non teneantur ligatur apud Deum sententia tamen parere debet ne ex superbia ligetur qui prius ex puritate conscientiae absolutus tenebatur. Ubi supra.

¹²⁴ Excommunicatione injuste lata adeo quidem timenda est ut vim omnino obtineat quoad poenas jure statutas non servantes ipsius excommunicationis censuram. Ubi supra.

a la del más célebre escritor nos releva el afán de producir los sólidos fundamentos en que estriba su sentimiento en esta parte, principalmente cuando en el mismo lugar se halla exornado de las más eficaces razones y claros derecho que se podían deseear y, para que ningún jesuita se atreva a reprochar este escritor por no haber tenido aquella ciencia que se les infunde con la sotana a los suyos, quiero copiar aquí el elogio con que Jacobo Buffeo caracterizó el mérito del señor Covarrubias:

*Quae fuerat quondam abscondita libris
et dubiis multis obruta materia
ordine quae nullo rudis et sine luce jacebat
atque nobis passim litibus implicata
hanc tibi dat Didacus dubiis et lite carentem
et claram artem. Quis hoc ante peregit opus?*

229. Nótese aquella enérgica pregunta: *Quis hoc ante peregit opus?* Y se concluirá que a la gigante autoridad de este doctor ninguna puede prevalecer y que, aun cuando las sentencias que hemos alegado no se hallaran tan munidas de la razón y del derecho, bastaba la recomendación de su nombre y la ejecutoria de su autoridad para que se mereciese el más justo aprecio y debido respeto y pudiésemos con seguro fundamento establecer de que los curas y demás jesuitas de los Siete pueblos rebeldes, aun cuando fuesen injustos los preceptos y censuras de su Superior, pecaron no obstante en su desobediencia y se hicieron por su menosprecio reos de aquellas penas que están determinadas en el derecho contra los que no oobserban la excomunión; de suerte que, como concluye este célebre doctor en las varias ilaciones que deduce, quedaron irregulares y sujetos a las demás penas canónicas por haber procedido a la administración de los sacramentos y práctica de los divinos oficios antes de obtener la correspondiente absolución ¹²⁵.

230. Sin ninguna dificultad pudiéramos producir innumerables pasajes de los más celebres teólogos que con el Angélico Doctor y San Antonino promueven estas mismas doctrinas si la materia no fuera tan ajena de duda que hace importuno el mismo conato de demostrarla; pero no puedo omitir que el padre Castro Palao¹²⁶, queriendo singularizarse en este asunto, cunfunde en primer lugar la censura injusta, cerrando los ojos a todos aquellos derechos que tan claramente las disciernen y distinguen y no atreviéndose a negar la fuerza que tiene la excomunión injusta y el reato con que

¹²⁵ His equidem probatur injuste excommunicatum si ante absolutionem se divinis inmiscuerit aliquidve fecerit jure excommunicationis censuram. Ubi supra.

¹²⁶ Punto 8, tract. 29, dis. 1.

queda el injustamente excomulgado que la menosprecia, nota y censura a su eximio Suárez, Coninck, Layman y otros porque escribieron que esta obligación y sujeción del injustamente excomulgado provenía de la misma censura y precepto injusto del que fulminó la excomunión, porque dice que sólo descende y dimana del derecho natural, que prescribe no se menosprecie la autoridad de la Iglesia.

231. Verdaderamente que sólo un prurito de singularizarse y reducir a impertinentes y aun perjudiciales sutilezas metafísicas las verdades más prácticas de moral y ciencia canónica pudo impeler a este escritor, que con tan distinguido lugar corre entre los suyos a estampar una censura que antes favorece la opinión censurada. ¿Qué infiere ni arguye contra la fuerza y obligación de respetar la excomunión injusta el decir que su vigor no proviene de la misma excomunión sino del derecho natural? Por ventura, ¿no querrá más autorizada la censura a quien el mismo derecho natural le ha de guardar todos sus fueros y respetos? Pues, si tan lejos de enervarse la fuerza de la excomunión injusta toma mayor acrecentamiento la veneración y acatamiento que se le debe, ¿para qué fue perder tiempo en promover tan impertinente proposición que, aun cuando fuera verdadera, no podía rebajar ni un punto a la obligación que hemos pormovido? Si no fuera por no incurrir en el vicio de despreciar inútilmente el tiempo, ya le hiciéramos ver al padre Castro Palao que la obligación del injustamente excomulgado y el reato en que lo constituye el menosprecio de la excomunión injusta, aunque se funde también en el derecho natural como sienten todos, no por eso deja de prevenir inmediatamente de la misma censura injusta, porque nunca pudiera el derecho natural obligar al respeto [y] veneración de una censura injusta si ésta no fuera por su naturaleza digna de acatamiento, así como no obliga al mismo respeto y veneración de la excomunión **ipso jure y notoriamente nula**. Pero dejemos este punto para los que se divierten con hacer metafísica la ciencia práctica de la moral y reducir a puros entes de razón los principios más sencillos de la teología y ciencia canónica.

232. En lo demás, suficientemente se ha demostrado que, aun cuando los preceptos y censuras fulminados contra los curas y demás jesuitas de los Siete pueblos rebeldes hubiesen sido injustas, estaban, no obstante, obligados a obedecerlas, y por cuya transgresión se hicieron dignos de que se les tratase como a miembros separados del cuerpo místico de la Iglesia y reos de las demás penas canónicas que están prescritas contra aquellos que violan las censuras y que sin preceder su correspondiente absolución proceden a la administración de sacramentos y celebración o asistencia a los divinos oficios, entre las cuales penas, como al mismo tiempo se ha demostrado, se enumeran la suspensión, irregularidad y deposición, fuera de aquellos fatales efectos que produce en el alma la excomunión mayor, tan terribles y dignos

del mayor terror de todos aquellos que no han dejado poseerse de la obstinación de un faraón.

233. Pero ¿qué diremos cuando reflexionemos que, no sólo suspensos **a jure** sino también **ab homine**, procedieron a la administración de sacramentos y celebración de los divinos oficios? Quiero decir que no sólo celebraban el sacrificio de la misa estando excomulgados suspensos e irregulares por el menosprecio de la excomunión y también los sacramentos de la penitencia y bautismo sin extrema necesidad sino que, aun privados por decreto de su Superior y del Obispo de toda espiritual jurisdicción y removidos y separados del empleo de curas y párrocos de los indios, continuaron ejerciendo las funciones propias de estos cargos en la asistencia a los matrimonios y administración de los demás sacramentos. No me persuado que digan que ni el Obispo ni su Superior tenían facultad para removerlos sin causa suficiente del ministerio de curas, porque cuando quieran desentenderse de la justísima causa que habían dado en la sublevación de los indios y de, lo que es más, que ésta era una pública satisfacción que daba su Religión para ponerse a cubierto de semejante censura, ¿cómo podrán sostener de que necesitase causa superior para separarlos de unos cargos que desde el principio de su instrucción han sido **ad nutum a mobiles**? Lo cierto es que hasta la era presente no se ha examinado ni exigido otra causa para quitar o mudar estos curas que la voluntad del Provincial, pues ni el ordinario ni el patrón laico han tenido jamás la menor intervención en su nombramiento y todo ha dependido del arbitrio de sus superiores, ni es creíble que haya sujeto que se atreva a suscitar una novedad tan contraria a las prerrogativas de sus Provinciales.

234. Así, lo que se debe extrañar es que, instruidos de la facultad que en esta parte tenía el Comisario, y el Ilustrísimo Señor Obispo, para quitarlos sin más causas que su voluntad con el cargo de curas toda la espiritual jurisdicción sobre aquellas ovejas rebeldes a su Señor, se desentendiesen, no obstante, de esta providencia y, como si fuesen legítimos párrocos, continuasen bautizando sin extrema necesidad, oyendo confesiones sin peligro de muerte y asistiendo al sacramento del matrimonio sin más título que el del menosprecio de su privación. ¿Quién no se horrorizará al contemplar las consecuencias de tan desordenada conducta? El sacramento de la penitencia, fuente donde se lavan las culpas del alma, hecho una sentina de donde salían más manchados los penitentes y el ministro: éste, por la gravísima injuria que hacía al mismo sacramento administrándolo sin jurisdicción y con tantos impedimentos canónicos, y aquéllos, por el nuevo pecado de sacrilegio que añadían al número de su culpas permaneciendo reacios en el público pecado de desobediencia a su legítimo Señor. El sacramento del matrimonio establecido por Cristo, Señor Nuestro, como remedio contra la lascivia, hecho el incentivo de la misma concupis-

cencia carnal y transformado en el más escandaloso medio de entregarse impunemente a todos los desórdenes de la lujuria: porque ¿qué otra cosa era el matrimonio celebrado con la asistencia de quien ni era párroco ni tenía otra licencia que la imprudencia y menosprecio de una seria prohibición, sino un amancebamiento abominable por sí mismo, y mucho más por hacer a la Iglesia tercera su iniquidad, hasta autorizarlo con sus santas ceremonias y ritos?

235. No se atreve la memoria a repasar los desacatos y vilipendios contra el respeto de los sacramentos, las injurias y agravios contra la autoridad de las leyes divinas y humanas, y las culpas y ofensas contra Dios y la misma naturaleza, que fueron fatales consecuencias de tan perniciosa conducta. Ni aun cuando la memoria lo sufriera, era capaz la pluma de dar idea alguna de este abismo de males que, cuando no la contuviera con su horror, la debía arredrar con su inmensidad. Baste decir que, para castigar semejantes desórdenes, no se contemplan suficientes las penas canónicas de su suspensión, irregularidad y deposición que la Iglesia determinó contra los agresores, porque al mismo tiempo deja al arbitrio de los prelados inferiores las demás que parezcan competentes para la vindicta de tantos crímenes y desagravio de las injurias cometidas contra sus naturales, divinos y humanos preceptos.

236. Y, después de todo, ¿qué es lo que han practicado estos prelados contra unos reos que la misma notoriedad de sus delitos relevaba de otra ulterior monición y diligencia? ¿Cuáles son las penas que [han] arbitrado para satisfacer el público escándalo de todo el mundo? ¿Ignoraban, acaso los superiores que, después de mandados salir de sus pueblos, se mantenían haciendo mofa de sus mandatos? O, por ventura, ¿dejó de llegar a su noticia que, removidos de aquellos curatos y privados de toda espiritual jurisdicción, subsistían protervos, ejerciendo los oficios parroquiales y administrando todos los sacramentos sin necesidad alguna? Bien puede ser que afectasen ignorarlo, pues no sólo no arbitraron nuevas penas para contener el desorden sino que ni aun procedieron a imponerles aquélla con que los sagrados cánones los conminan, ni a declararlos por incursos en aquéllas a que la Iglesia los tenía ya condenados; pero esta ignorancia puramente afectada y dimanada de una servil contemplación por sus imaginarios intereses no les excusará ciertamente delante de Dios que penetra sus corazones y ve la cabal y perfecta noticia que tenían de tan sacrílegos delitos.

237. Allá, por su profeta Ezequiel, amenazó Dios en los pastores de Israel a todos los pastores de su Iglesia porque, en lugar de apacentar sus ovejas, se apacentaban a sí propios ¹²⁷, esto es, porque preferían al bien de sus súbditos el interés y conve-

¹²⁷ Ve [sic: nota incompleta].

niencia propia. Y porque, viendo que errantes y dispersas por las extraviadas sendas de la iniquidad eran presa de aquellos lobos que con la sugestión de sus doctrinas las llevaban a su perdición, no había pastor que las buscara personalmente ni que las requiriese una y otra vez para traerlas al aprisco de su obligación: ¡Oh! y cómo deben temer aquellos pastores que, viendo la grey de los siete pueblos sublevada y descarriada por los montes, cerraron sus labios abandonándola al arbitrio de aquellos que, haciendo presa en sus ánimos, la condujeron finalmente a su ruina y perdición con la fuerza de sus sugestionas. No quiera Dios que llegue el tiempo en que infelizmente exclamen: *Vae mihi quia tacui!*

238. Pero dejemos de recordar una obligación y de exagerar el justo temor que el estímulo de su propia conciencia les hará presente en cada momento, y pues ya hemos cumplido con la nuestra insinuando las penas canónicas de que se hicieron reos los jesuitas y curas de las misiones de la ribera oriental del Uruguay por la irregular conducta que observaron con los indios de aquellos Siete pueblos, pasemos finalmente a demostrar con la brevedad posible las penas temporales y civiles dispuestas por el derecho humano de que se hicieron dignos por la rebelión que suscitaron contra nuestro Monarca y el derecho con que Su Majestad pudo proceder contra unos reos de tan atroces delitos.

Punto séptimo

Demuéstrase el delito de los jesuitas en la rebelión de los indios, y se determina la pena que lícita y justamente pudo imponerles nuestro Soberano sin consultar a la Santa Sede.

§1

239. Sin duda que la emulación, que en el discurso de los antecedentes puntos habrá encontrado sobrada materia para la censura, soltará las riendas a su desahogo aun a la primera vista del empeño que me propongo en este séptimo punto. Nada menos dirán que, o ignorante en los sagrados cánones o poco reverente a sus disposiciones, quiero violar los respetables derechos de la inmunidad que gozan las personas religiosas cuando así pretendo sujetarlos a las penas establecidas por un príncipe secular; al mismo tiempo añadirán que, a fin de lisonjear el poder de nuestro Soberano, conculco atrevidamente los sagrados fueros de todo el estado eclesiástico, dejándolo descubierto al castigo que entredice la misma exención de sus personas; pero, sin que me alteren unos temores cuya causa y estímulo no podrá menos que disiparse en la misma cuna de su nacimiento, debo protestar a todo el mundo que ni nuestro Mo-

narca es capaz de lisonjearse con aquellas prerrogativas que la adulación y no el derecho le franquean, ni yo me siento corrompido con el vicio de la adulación para postergar los fueros de la sagrada inmunidad de los eclesiásticos anteponiendo los derechos del Soberano, ni menos sacrificar a mis mayores intereses la menor franqueza y prerrogativa de la libertad eclesiástica.

240. Sé muy bien la bella armonía con que se acuerdan el derecho canónico y nuestro municipal, y que nuestros Soberanos, como hijos los más queridos de la Iglesia, han hecho consistir su mayor gloria en la defensa de sus cánones y promoción de sus estatutos: sólo quien no ha saludado los monumentos de nuestros derechos podrá dudar de esta verdad y persuadirse a que nuestros Monarcas hayan determinado alguna cosa contra la inmunidad eclesiástica, ni menos que sea servicio digno de sus atenciones la apropiación de alguna prerrogativa o derecho contrario a la sagrada libertad. En lo demás, el mismo contexto de este discurso será la apología de mi conducta en el asunto de mi proposición y la que hará ver que ni la más escrupulosa adición a la inmunidad eclesiástica tiene el menor motivo de escandalizarse con el empeño que me he propuesto.

241. Mas, para que mejor se conozca lo justo de la pena que se ha de determinar, es preciso establecer primero que los jesuitas, en fuerza de los dichos que por los medios que dispuso la providencia incontestablemente se les han justificado, no pueden menos que calificarse por rebeldes a nuestro Monarca y Señor: así lo tiene declarado la Majestad de don Fernando VI en las cartas e instrucciones que despachó a su Comisario principal para que, instruido de esta perfidia, tomase las medidas proporcionadas a fin de que no prevaleciesen al abrigo de su simulación contra sus justos mandatos y se embarazase la ejecución del Tratado de límites. Ni era necesaria la declaración de Su Majestad para caracterizarlos por rebeldes, cuando sus mismos procedimientos dirigidos contra el decoro de Su Majestad y bien de sus estados, manifiestos en aquellas partes, le vinculaban este título como de justicia, debido al influjo que tuvieron en la rebelión de los indios.

242. Es terminante prueba de esta verdad una célebre auténtica del derecho en la cual se determinan los que deben ser caracterizados con el epíteto de rebeldes e infieles al Imperio. "Por cuanto -habla el Emperador Enrique VII- poco ha llegó a nuestros oídos que muchos de nuestros fieles súbditos de la provincia de Lombardía y de otros lugares de la Italia habían repetidas veces exagitado la duda sobre si se debía reputar por infiel y rebelde a nuestro imperio aquel que no fuese primero declarado por nuestra sentencia, y atendiendo a que los hechos y no las palabras de las condenaciones son los que a los delincuentes los hacen condignos de la pena, que cualquiera por lo mismo que peca merece corrección y a que cuanto más se difiere el casti-

go tanto más crece la culpa y pasa a los demás el ejemplo más pernicioso. Por tanto, por el tenor de las presentes declaramos que todos aquellos son rebeldes e infieles a nuestro Imperio o que de cualquiera modo, pública [u] ocultamente, se hayan mezclado en la rebelión contra nuestro honor y fidelidad y maquinado contra nosotros o nuestros ministros y comisarios en aquellos asuntos que pertenecen a su comisión ¹²⁸". Sobre cuyas palabras nota la glosa que, para incurrir en este delito, no es necesario que por sí propios hagan la guerra ¹²⁹, que es como expresa la citada ley, basta la maquinación que, en frase del derecho, consiste en el arte de las palabras según lo dice la misma glosa ¹³⁰.

243. Pero, aun con más claridad habla la ley 1, título 18, libro 8 de la Recopilación de Castilla, en la cual, después de haberse explicado el primer modo con que los vasallos se hacen rebeldes y traidores contra su Soberano, prosigue así: "La segunda, si alguno se pone con los enemigos para guerrear o hacer mal al Rey o al Reino o les ayudare, de hecho o de consejo, o les enviase carta o mandato porque se aperciban en alguna cosa contra el Rey en daño de la tierra. La tercera, si alguno trabajase, de hecho o de consejo, que alguna gente o tierra que obedeciesen a su Rey se alzasen contra él, que no le obedeciesen como solían." En estos mismos términos habla nuestro derecho de Partidas en la ley 1, título 2, part. 7 y, fuera de las innumerables concordantes, ilustran este punto los intérpretes de ambos derechos.

244. De aquí se conocerá si los jesuitas de aquella Provincia, después que despreciaron los mandatos de nuestro Soberano e infundieron el mismo menosprecio en los ánimos de los indios hasta persuadirles que eran inicuos e injustos aquellos preceptos y que tenían legítimo derecho para resistirlos por medio de las armas y defender sus tierras a costa de verter su propia sangre y la de aquellos que en nombre de Su Majestad las demandaban, con todo lo demás que ya queda insinuado, si después de todo esto, digo aun cuando el Rey no los hubiese declarado por rebeldes, ¿podrían contemplarse inunes de semejante crimen ni menos darse por injustamente calumniados de que el celo de aquellos pocos vasallos que no se dejaron arrastrar de su pernicioso ejemplo los caracterizasen por infieles y rebeldes a su legítimo Señor? A la verdad, parece increíble que se abomine como calumnia una verdad tan notoria y tan incontestablemente calificada. Pero nada es más estravagante como que se

¹²⁸ Qui sint rebelles, tit. 2.

¹²⁹ Rebellando: id est resistendo et non obediendo licet ipsi guerram non inferant. Verb. rebellando.

¹³⁰ Ibidem n. antecedente.

haga delito en el vasallo reconocer por rebeldes a aquellos mismos que Su Majestad declaró por tales cuando, movido de las más seguras pruebas, los dio a conocer por causas totales de la rebelión de los indios.

245. Un delito de esta naturaleza, que nuestro derecho de Partida¹³¹ califica por uno de los mayores yerros en que los hombres pueden incurrir y por una lepra contagiosa que inficiona todos los miembros del cuerpo político de una república, no podía menos que ser castigado con una pena correspondiente al tamaño de su gravedad. Así, todos los derechos condenan a los traidores y rebeldes a perdimiento de la vida, de la fama y de la hacienda, de suerte que ni la memoria de que tuvieron ser quieren permanezca para otro fin que el de la abominación y exprobación de su nombre. El derecho común¹³² prescribe las expresadas penas, y nuestro derecho de Partida las confirma en la ley 2 del título ya citado, por estas palabras:

“Cualquiera home que ficiere alguna cosa de las maneras de traición que dijimos en la ley antes de ésta o diere ayuda o consejo que la fagan, debe morir por ello, e todos sus bienes deben ser de la Cámara del Rey... E demás que todos sus hijos que sean varones deben fincar por enfamados para siempre de manera que nunca puedan haber honra de caballería nin de dignidad nin de oficio, ni pueda heredar a pariente que hayan, nin a otro extraño que los estableciese por herederos, nin puedan haber las mandas que les fueren fechas”. En estos mismos términos procede la ley 2, título 18, libro 8 de la Recopilación de Indias.

246. Es verdad que todas estas penas no las puede Su Majestad imponer a aquellos religiosos que hubieren delinquido con semejante crimen sin consultar primero a la Santa Sede y obtener la correspondiente facultad, porque los sagrados derechos de su inmunidad y exención que los constituyen fuera de la jurisdicción coactiva de los Reyes les impiden su inmediata inflicción. Y así es preciso que ocurran a la Silla Apostólica para que, relajando al brazo secular unas personas que por tan atroces delitos se han hecho indignos del amparo de la Iglesia y del beneficio de su inmunidad, puedan proceder a su imposición con la competente autoridad y sin peligro de violar los respetables derechos de su exención. Así lo han practicado siempre los príncipes católicos y la Santa Sede, animada del celo de limpiar el gremio eclesiástico de unas heces que lo corrompen y deforman, ha obtemperado no pocas veces a sus instancias.

¹³¹ En la introducción al tit. 2, Part. 7.

¹³² § 3 publica autem judicia, lib. 4, tit. 18. L. quisquis, cod. eodem tit. et alii concordantes ibidem.

247. Mas, como la traición en la adecuada frase de nuestro derecho es una lepra que instantáneamente se propaga y cunde en todos los miembros y cuerpos que se le aproximan, fuera dejar sin facultades al príncipe para mirar y atender al bien de sus pueblos si no tuviera fuerza suficiente para aplicar por sí aquel remedio que la misma razón natural enseña, a fin de que no se comunique tan pernicioso contagio al resto de sus vasallos. Por eso, así como el leproso, según previene nuestro derecho de Partida conforme a la disposición del Levítico, debe ser separado de los demás y puesto fuera de aquel pueblo y ciudad para que no inficione a los sanos con su contagio, así también puede el príncipe separar de sus vasallos y arrojar de sus pueblos y reinos a todos aquellos que, aun siendo religiosos, se reconocen inficionados con la lepra de la traición. Lo demás fuera querer al Príncipe no sólo indolente para con sus súbditos sino aun para consigo mismo, pues se le ligaban las manos para impedir la total corrupción de sus vasallos, que no podría dejar de hacer el último estrago en su persona por ser constante que la vida del Monarca se mantiene en la fidelidad de sus vasallos.

248. Esta facultad en el Monarca para expulsar de sus dominios y extrañar de sus reinos aquellos eclesiásticos y religiosos que, desobedientes a sus preceptos, sublevaron sus pueblos rebelándolos contra su legítimo Señor, no es potestad de jurisdicción, ni la expulsión ni el extrañamiento se deben contemplar como ejercicios y actos jurisdiccionales. Sólo es una potestad económica y un derecho que la misma naturaleza le franquea para propulsar una violencia y poner aquellos medios que le precaucionen su ruina. Y así la expulsión de un traidor no es otra cosa que una defensa natural fundada en el derecho y obligación de mirar por sí, y es un remedio con que se preserva el contagio de la rebelión que amenaza a todos los demás. Conque, no siendo semejantes providencias verdaderos actos de jurisdicción no hay fundamento para negarle al Príncipe la facultad de practicarlos con los religiosos rebeldes, por más exentos que se reconozcan de su potestad ordinaria.

249. Fundados en estos principios, nuestros doctores reconocen en el Príncipe una expedita potestad para extrañar de sus dominios a los eclesiásticos y religiosos, aun por causas menos ejecutivas que la rebelión. El señor Salgado¹³³, honra de nuestra nación, refiere por este sentir nuestros más célebres juristas y, después de producir los lugares del derecho que lo fundan, hace palpable su verdad con el vulgar ejemplo de un padre de familia. Porque si éste, en fuerza de aquella económica potestad para gobernar su casa, puede arrojar y extrañar de ella al clérigo y religioso que per-

¹³³ Parte 1, cap. 2 de Regia protectione a num. 273.

vierte sus hijos y subleva sus domésticos contra sus preceptos sin que semejante proceder sea efecto de jurisdicción alguna sobre el clérigo ni religioso, ¿por qué el Príncipe, que es padre de sus súbditos y tutor verdadero de sus vasallos, no podrá expulsar de su Reino a un religioso perturbador de la paz, inquieto, rebelde e inobediente a sus Reales preceptos, como a un miembro podrido e infecto del más abominable vicio que -según el máximo doctor- debe ser cortado y separado, sin que se entienda que en semejante providencia ejercita otra potestad que la económica, ni otro acto que la natural defensa de su persona y una tuición y amparo de sus fieles vasallos ¹³⁴? Con estos mismos términos se explica el Señor Azevedo en la ley 4, título 1, libro 4 *in fine*, y en ambos doctores y en el señor Solórzano, libro 4 de la **Política Indiana**, capítulo 27, a número 9, se pueden ver los fundamentos sólidos y razones de derecho que hacen indubitable esta doctrina y de ningún modo contraria a la bula de la Cena, como erróneamente quisieron algunos persuadir.

250. Yo sólo quiero que se considere que esta práctica de extrañar por autoridad propia de sus dominios a los religiosos y eclesiásticos perturbadores de la paz no sólo la observan los reyes más católicos de la cristiandad, como son los de Francia, Portugal y otros, sin el menor agravio de la Santa Sede Apostólica, sino que aun el Príncipe más iluminado por Dios para el gobierno de su Reino la puso en ejecución, pues, como se refiere en el capítulo 2, del libro 3 de los Reyes, Salomón expulsó de su reino por sedicioso al sacerdote Abiathar, siendo una pura voluntariedad suponer que para semejante providencia tuvo especial autoridad de Dios, cuando ni consta que se le comunicase ni era necesaria otra que la potestad económica que, como a padre de sus vasallos, le competía, y en fuerza de la cual estaba obligado a defenderlos y precaverles el daño que en la depravada conducta de aquel sacerdote les amenazaba.

251. De aquí se conocerá la justicia con que nuestros Monarcas, en sus arregladas leyes, han procurado cohibir en los eclesiásticos no sólo el desorden de una rebelión sino de otro cualquiera mal que pudiera transcender a sus vasallos, apercibiéndoles con la expulsión de sus dominios y alzamiento de las temporalidades para que así se contengan en sus perniciosas sugerencias. La ley 13, título 3, libro 4 de la Recopilación de Castilla manda que todas las personas eclesiásticas que no obedecen a los mandatos de Su Majestad sean privadas de las temporalidades y expulsadas de sus dominios. En la ley 4, título 1 del mismo libro, se impone la misma pena contra los eclesiásticos que usurpan la Real jurisdicción, y en otra de la misma Recopilación

¹³⁴ Div. Hieron. in cap. resacande et in cap. ecce 14, quaest. 3. Ubi supra n. 278.

que fuera superfluo acumular se prescriben iguales penas por delitos de la misma naturaleza, con las cuales concuerdan las leyes de Partida que alega el señor Salgado¹³⁵.

252. Pero donde mejor ha resplandecido el celo de nuestros Monarcas por el bien de sus pueblos es en esta nuestra América en que la distancia del Príncipe, que suele ser incentivo para el delito, demandaba más ejecutivo el remedio. No sólo exhorta en repetidas partes Su Majestad a los prelados eclesiásticos para que castiguen y extrañen de estos Reinos a aquellos religiosos o eclesiásticos díscolos que, olvidados de las obligaciones de su estado, perturban la paz de las ciudades y pueblos maquinando contra el decoro del Soberano y su Corona, sino que manda al mismo tiempo a sus virreyes remitan por sí a aquellos Reinos todos cuantos religiosos y eclesiásticos fuesen reos de semejantes crímenes. La ley 9 y 10, título 12, libro 1 de las recopiladas de Indias son manifiestos comprobantes de esta verdad y testimonios claros de que a sus paternales providencias no se esconden las más remotas necesidades.

253. Son nuestros Monarcas en la América, como eruditamente demuestra el señor Solórzano¹³⁶, unos vicarios y delegados de la Silla Apostólica en toda aquella facultad espiritual necesaria y competente para proveer al beneficio de la Iglesia y mirar por el decoro del mismo estado eclesiástico. De suerte que, no sólo en fuerza de aquella potestad económica, natural defensa y política gobernación, pueden expulsar de sus dominios a los religiosos y demás eclesiásticos sediciosos que perturban la paz de sus vasallos y amenazan a sus ánimos el contagio de la rebelión sino aun en virtud de las facultades que como a vicario y delegado de la Santa Sede le competen para atender a la disciplina eclesiástica y refrenar cuantos desórdenes deformen el decoro de tan sagrado cuerpo. Y sin duda, fundado en una y otra potestad, escribió Su Majestad al virrey del Perú Don Francisco de Toledo, como refiere el señor Solórzano¹³⁷: "Que expela del Reino los clérigos y religiosos díscolos e inquietos, como está proveído y él lo haga ejecutar. Y que no tiene necesidad para esto del Breve de Su Santidad que había enviado a pedir, y se le aprueba haber expelido un canónigo del Cuzco y una dignidad de Popayán."

254. Ahora, finalmente, se entenderá el sumo derecho y no menor justificación con que nuestro rey don Fernando VI, que de Dios goce, ordenó a don Pedro Cevallos, su gobernador en aquella provincia de Buenos Aires, remitiese para los Reinos de

¹³⁵ Ubi supra.

¹³⁶ Lib. 4, cap. 2 a n. 24.

¹³⁷ Lib. 4, cap. 27, n. 19.

España once jesuitas que, por incontestables pruebas, sabía Su Majestad eran cómplices en el delito de los indios y los principales fomentadores de su resistencia y rebelión. Porque, pudiendo Su Majestad extrañarlos de todos sus dominios como a rebeldes que habían insultado sus Reales órdenes y separarlos de todo el cuerpo de sus vasallos para que como miembros corrompidos con el vicio de la perfidia no inficionasen a los demás, no obstante, para llevar adelante aquella moderación que tanto ha resplandecido en las disposiciones de este negocio, se contentó con trasladarlos a aquellos Reinos y separarlos de estas donde eran poderosos escollos en que tropezaban todas sus órdenes y mandatos.

255. Es verdad que esta providencia, que así por su justificación como por el empeño que manifestaba Su Majestad debía ser ejecutiva y eficaz para su más pronto cumplimiento, tuvo el mismo efecto que las demás pues, tan lejos de ponerla en ejecución, el ministro ejecutor, aun después que nuestro Soberano instruido de su inacción reiteró con mayor eficacia sus órdenes, se hizo acérrimo defensor y declarado protector de los mismos reos, tomando a su cargo sus defensas con tan escandaloso empeño que no dudó, abusando de su poder, atropellar los naturales y divinos derechos y hacer que, sin libertad y contra la religión del juramento, firmasen sus súbditos y dependientes la inocencia de unos reos notorios con notoriedad de hecho y de derecho. ¡Rara deslealtad a ingratitud con un Príncipe que, después de colmarlo de beneficios, fió a su conducta el honor de su Corona y el desagravio de sus mandatos ultrajados con tan repetidas desobediencias! Pero, qué mucho, si unido estrechamente a los jesuitas a pesar de las exterioridades con que en los principios quiso vanamente aparentar su separación, era preciso que la lepra de la perfidia corrompiese su corazón y que el veneno de la rebelión inficionase todas las interioridades de su espíritu. Harto hizo el Comisario principal de Su Majestad Católica, depósito de la mayor fidelidad y amor a su Soberano, para contener aquellos desórdenes a que le arrastraban tan fatales vicios, requiriéndole continuamente con las mismas órdenes de Su Majestad para que, ya que no su amor, lo contuviese el temor de su justa indignación. Pero nada fue suficiente para entrarlo por el camino de su deber, y cuantos medios practicó la singular penetración, sagacidad y perspicacia de un Ministro que no animaba otro aliento que el deseo de cumplir las órdenes del Monarca sólo sirvieron de hacerle ver lo incurable de la llaga que había corrompido las ideas de su ánimo y que no tenía más remedio que separarlo, como a leproso en quien se hacía tanto más perjudicial este contagio cuanto es constante que no sólo en el ejemplo y maliciosos efluvios de su perfidia sino aun con sus despóticas sugestiones ha inficionado la mayor parte de los que le obedecen en aquella Provincia.

256. ¡Qué bello campo se me descubría aquí para tirar un rasgo sobre la fidelidad

al Soberano de aquel superior genio, a quien la sabia penetración de nuestro Monarca don Fernando VI fió la dirección de este negocio como a su plenipotenciario y comisario principal, y de los ministros y oficiales que, como otros satélites -epíteto con que el lenguaje de la rebelión pensó neciamente macular su conducta- han arreglado sus movimientos, sin inmersión alguna de sus luces, por los de aquel Superior Astro! Su lealtad, a prueba de los mayores obstáculos y capaz por sí misma de arrebatarse al espíritu todas las atenciones, no pudiera menos que resaltar con extraordinario resplandor entre las sombras de tanta deslealtad y perfidia y hacerse digna de la admiración en un hemisferio tan cubierto de las nubes de la infidelidad. Pero, siendo mi pluma tan tosco pincel para delinear tan singular objeto y no hallándose en mis expresiones aquella viveza de colores que solos debían animar su retrato, sería el conato mismo de aplaudirla el más seguro empeño de ofuscarla. *Si diminute laudaberis, detraxisti* decía, con su acostumbrado juicio, Plinio. Así, siguiendo la máxima del Espíritu Santo, dejaré el elogio de su conducta para que lo publiquen sus mismas obras ¹³⁸; sus ilustres hechos, conceptuados por imposibles antes que el esfuerzo de su fidelidad los superase, serán los propios panegiristas de su gloria, y sólo la elocuencia de sus heroicas acciones podrá caracterizar el mérito de sus servicios.

257. En lo demás, ya es tiempo, amigo mío, que alce la pluma del papel y vaya a presentarse a tus ojos este informe, feto de mi entendimiento, con menos confianza que si fueran a ser examinados en el tribunal más severo los quilates de mi amor. Desde luego, hallaréis innumerables defectos que tal vez yo mismo pudiera corregir por medio de su revista, pero la ley de la brevedad que me encargaste no me ha dejado arbitrio para aplicarle la lima y quitarle al yerro las superfluidades de que abunda. Así, me parece que, por crasos que los descubráis, son dignos de vuestra indulgencia y de la conmiseración de vuestro generoso ánimo pues, con más razón que el otro, puedo concluir:

*ablatus mediis opus est incudibus istud,
defuit et scriptis ultima lima meis;
et veniam pro laude peto, laudatus abunde
non fastiditus, si tibi, lector ero* ¹³⁹.

¹³⁸ Laudent eam opera eius. Proverbios, cap. 31, v. 31.

¹³⁹ N del E: Ovidio, Tristium lib. I, VII, 29-32.

APENDICE

I

INJUSTICIA DE LA CAUSA PARAGUAYA *

Manuel Arnal

La injusticia de la causa paraguaya se demuestra con esta breve sinopsis. Consiste dicha causa en lo dispuesto por los Reyes para que, conforme a la convención realizada entre los de España y Portugal, se muden los indios uruguayos a la otra banda, expulsándolos de sus siete pueblos y territorios.

Por doble título se prueba la injusticia de esta orden. Primero, porque todos los indios de la Nación Guaraní, de estas y las demás Reducciones, se ven expuestos al peligro moralmente cierto de la propia vida así temporal como eterna. Segundo, porque la sobredicha expulsión o traslación de los indios es en sí absolutamente injusta.

Se narra, en fin, todo lo sucedido hasta el comienzo de la guerra contra los indios.

1. Lo primero es patente por la suma proximidad en que el tratado regio pone a todos los indios guaraníes con los portugueses, sus encarnizados enemigos. El ánimo decididamente hostil de los portugueses brasileños contra estos indios, consta con certeza por bien probados hechos históricos y por los decretos reales y pontificios que fueron su consecuencia.

Eso de que, por el presente tratado regio queden los indios en máxima vecindad con los portugueses, las ovejas con los lobos, es evidente en vista de la nueva constitución geográfica de la región, dividida tan sólo por el Uruguay, río muy frecuentado por ambas naciones enemigas.

Los portugueses, llamados vulgarmente Paulistas, separados hasta ahora de los indios guaraníes por un espacio de más de trescientas leguas, aplicaron, sin embargo, con tanta frecuencia, tenacidad, ferocidad y crueldad sus inhumanos designios contra los paupérrimos e inofensivos indios, hasta venderlos como esclavos, conduciéndolos a sus minas de oro, separando a cónyuges y a hijos, y matando con rabia

* AGI, Buenos Aires 194. Traducción del latín por el R. P. Cayetano Bruno.

felina a quienes se resistían. ¿Cómo podrán estos mismos sujetos, establecidos ahora río por medio tan sólo de ellos, dominar y cohibir su famélica codicia y no perseguir con su acostumbrada ferocidad a los indios a través de cotidianas y asiduas incursiones?

Cuan indubitable sea en lo futuro el peligro para la vida y las almas de los indios por el continuo contacto con los portugueses, queda, pues, demostrado hasta la evidencia.

Nota. Arriba se aludió a lo dispuesto por los Reyes para que, conforme a la convención realizada, etc., porque en el texto impreso y publicado del regio tratado, sólo se habla de una transacción; es a saber, de una permuta de tierras, dejando a los indios la opción de permanecer en las suyas propias, bajo los portugueses. Pero se expidió después un regio decreto, para que los indios de ninguna manera quedasen en sus tierras, sino que se trasladasen a otras distintas.

2. Lo segundo se demuestra por la falta de lo necesario para la vida de los indios, que es la consecuencia inmediata del tratado regio. Quedarían los guaraníes sin la yerba paraguaya, llamada *caaminí*, cuyo uso cotidiano y antiquísimo, les es indispensable como su pan y vino, supuesto que todas las plantaciones de esta yerba, así las de cultivo como las silvestres, pasarían a los portugueses.

Los otros indios del Paraná, por su parte, apenas si se abastecerían de los bosquecillos de cuatro reducciones en las orillas de dicho río, y en la línea y los confines de la nueva región cedida a los portugueses y sujetos por lo mismo a sus incursiones.

Demás de esto se estarían sin las plantas de algodón cultivadas en la zona de las siete reducciones del Uruguay, y que constituyen el principal y aun el único recurso para vestirse los indios, también de las otras reducciones, cuya zona es muy escasa en algodón, hierbas y pastos. Estas últimas, en efecto, adquirieron hasta ahora con suma facilidad de sus hermanos y parientes del Uruguay, lo necesario para sí. En fin, les faltaría a todas la copia de greyes y vacas, que Dios hasta ahora les ha proporcionado, y que ha producido en abundancia la tierra aun para provecho de las reducciones de toda la región.

No hay en la zona guaránica región más saludable así para los hombres como para las bestias, ninguna tan fecunda y feraz en toda clase de frutos que la de la otra banda del Uruguay, de que son dueños no solamente las siete controvertidas poblaciones, sino también las cinco de la banda occidental, es a saber: Santa Cruz, Santo Tomás Apóstol, Concepción, Santos Apóstoles y San Javier. Allá están la yerba que da a los indios la bebida cotidiana y los dilatados montes confinantes con el Bra-

sil, domicilio de los antiguos guaraníes. Allá crecen los árboles plantados junto a las mismas poblaciones por la industria de los padres misioneros, convertidos hoy en adultos y frondosos bosques. Allá, el único sitio del algodón, con que los indios confeccionan todos sus vestidos. Allá las copiosas greyes de vacas, posesión de las doce grandes reducciones y el necesario recurso anual de todas las demás.

Porque en el resto de la región guaraníca, cubierta de tupidos bosques, cenagosas lagunas y humidísimos valles, no hay tierras labrantías abundantes, como se necesitan para alimentar y multiplicar las greyes de ovejas y el ganado mayor.

Privados de estas plantaciones algodoneras y del recurso de las vaquerías, es indefectible o que todos los indios mueran de hambre o que, instigados por ella, se recojan en los antiguos montes de sus antepasados, sacudido todo yugo de vida civil y cristiana, o que se desparramen por doquiera, entregados al pillaje contra los españoles, despoblando sus ya dispersas posesiones.

Aun el poco ganado y lo muy escaso de otros recursos de los indios guaraníes conseguidos en la otra banda del Uruguay, nunca estarán al seguro por la mucha vecindad de los portugueses, ni libres de sus incursiones, expuestos al despojo de los peores asaltantes. Deberán soportar los indios guaraníes continuos y crueles ataques en defensa de la propia vida y de la propia libertad, para no ser llevados al cautiverio, o no verse privados de sus greyes y ganados y no exponerse a morir de hambre.

No se trata, pues de la destrucción tan sólo de siete pueblecitos, como vulgarmente se dice, sino de la pérdida de treinta y dos bastante grandes poblaciones, y de toda la gente guaraníca de más de cien mil almas, que necesariamente habrán de perecer por el hambre, la guerra o la dispersión en los montes, con gran peligro de su vida temporal y eterna. Esto es lo primero que había que aclarar.

3. Voy a lo segundo. Esta medida fatal a todas las reducciones guaraníes -no sólo a los siete pueblos del Uruguay-, es absolutamente injusta por su misma naturaleza.

Primeramente la traslación ordenada por el Rey, o en su nombre, es contraria al derecho natural de los indios a su libertad, y a los bienes inmuebles adquiridos con su propio trabajo y la propia industria, en la tierra donde ellos nacieron, y poseyeron de tiempo inmemorial sus antepasados y abuelos.

Porque es contra el referido derecho echar de su patria a indios inocentes, y castigarlos con el destierro para siempre; despojarlos de sus bienes inmuebles, privarlos prácticamente de casi todos sus bienes muebles, supuesto que no se les da ni se les puede dar en las vecinas provincias una región igual para sus muchos ganados; ni tampoco, si no es con grandes gastos, podrá llevar consigo esta pobre gente has-

ta sus nuevos remotísimos asientos los utensillos y demás objetos familiares.

Es totalmente injusto que, sin haber ellos cometidos ningún crimen, se los conduzca a donde verán indefinidamente expuesta la propia vida; a donde con gran trabajo formen sus nuevas poblaciones, y estén en perpetua y sangrienta guerra con su confinante enemigo, astuto e inveterado, siendo indios de condición libres, y que en la infidelidad no fueron liberados del yugo de ningún príncipe supremo; y que, creyendo después en Cristo, adoctrinados por los misioneros de la Compañía de Jesus, se sometieron espontáneamente a los Reyes de España.

Podían sí los tales Reyes, como los de Portugal, interesarse por sus almas y por su eterna salvación, quitándolos de la infidelidad; pero les fijó límites ambiguos e inciertos a entrambas naciones el papa Alejandro VI. Y antes que pudiesen triunfar de ellos los españoles o los portugueses, se sometieron espontáneamente a Cristo y al dominio español primeramente los indios guaraníes, y después las naciones de los chiquitos y de los mojos.

Por lo que ya ninguna acción puede darse sobre ellos, de parte así de los españoles como de los portugueses, a título de conquista o de ningún otro derecho: esto sólo pudo existir mientras los indios fueron infieles; en el cual tiempo, aunque los españoles y los portugueses los atacaron, ninguno los tomó por la fuerza. Por ningún título de conquista pueden, pues, ser privados los indios guaraníes de su omnimoda libertad, para que ellos o sus tierras y posesiones se pasen de los españoles a los portugueses, o para que los portugueses puedan exigir las por derecho propio, a no ser en forma del todo injusta.

4. En segundo lugar se prueba lo dicho con la obligación nacida por derecho natural, y confirmada por contrato o cuasi contrato libre y oneroso entre el Rey y los indios súbditos suyos. Estos deben prestar sumisión, tributo y obediencia a los justos mandatos, y el Rey, por su parte, debe protegerlos y defenderlos -como súbditos suyos, a él sometidos espontáneamente- tocante a la vida, bienes y derechos, dado que la nación guaraní, según consta en muchas solemnes declaraciones de los mismos Reyes, nunca le han faltado a estos en materia de tributo, sumisión y obediencia; más todavía, fueron tan obedientes que, con propios y grandes dispendios, soportaron prolongadas guerras en la Colonia y en el Paraguay, sin que -pese a las calumnias de inobediencia y de infidelidad- las hayan alguna vez rehusado.

Fluye de aquí cuán injusto sea condenar a perpetuo destierro, despojo de todos sus bienes inmuebles, y al gran peligro de la vida temporal y eterna, a estos inocentes indios, cuya egregia fidelidad a sus príncipes, reconocido por los mismos Reyes en auténticos y numerosos diplomas, y cuya eximia piedad instaure el esplendor de

la Iglesia Primitiva, según los propuso el Santísimo Nuestro Señor Benedicto XIV a la imitación del Orbe Cristiano.

5. En tercer lugar se prueba la injusticia de la Causa Regia por los daños que se infieren a los guaraníes, tanto a los de los siete pueblos, obligados a emigrar, como a los que poseen bienes inmuebles en sus tierras, y a todo el resto que se sustenta con los recursos anuales de las sobredichas regiones; los cuales daños son gravísimos y no pueden, por lo mismo, inferirse a gente inocente, si no es cometiendo una gran injusticia.

No se justifica el daño de esta pobre gente el que redunde, como se dice, en máxima utilidad de España y Portugal, para impedir las muchas contenciones y peleas de entrambas naciones. Esto (que es del todo falso por muchos títulos, según se muestra en numerosas y esmeradas memorias enviadas al Rey y a sus ministros; sobre que tanto a los españoles como a los portugueses será funesto y luctuoso, como anuncian muchos), aunque así suceda, como por los áulicos autores de esta tragedia se juzga, no por eso es consiguiente que deba tenerse por lícito y justo.

Porque no hay que hacer males para que vengan bienes, ni es lícito someter indebidamente a un hombre inculpable a un duro suplicio, o condenarlo a injusta muerte, ni aun para asegurar la salud y la veda de todo el género humano. ¡Cuánto menos será lícito condenar a más de cien mil inocentes al destierro, la pobreza, la guerra y al máximo peligro de sus almas, no para un bien ni para la paz de los reinos, sino para daño y ruina de muchas provincias!

6. En cuarto lugar se prueba la injusticia de lo hecho, porque los ya referidos gravísimos daños causados o por causar a los indios con el Regio Tratado, aun cuando se infligieran con justicia a inocentes, como tal vez juzguen los áulicos por la pretextada utilidad del reino, deberían, sin embargo, ser compensados y resarcidos de hecho, como de hecho se causan. Pero los referidos daños no se resarcen ni se compensan con una cierta cantidad de dinero ofrecido por el Rey, como son las cuatro mil onzas de plata, para la nueva fundación de cada uno de los siete pueblos: lo cual no alcanza a la centésima parte de los daños sufridos, aun con la promesa jurídica del Rey de resarcir en lo futuro; que, aunque lo fuera, no alcanzarían a evitar los gravísimos males presentemente soportados por los indios, o los que vendrán en lo futuro. Es, pues, injusta la Causa Regia también por este título.

Debe, por tanto, pesar en gran manera sobre la conciencia del Rey y de sus ministros la compensación de tales y tantos daños de los indios; los males que los abrumarán en lo futuro, por la cierta y prolija hambre que vendrá, por la constante gue-

rra con los portugueses, y por la excesiva vecindad de sus colonias. Son tan graves estos daños, que nunca podrán compensarse con ningún recurso. Infiérense por tanto en forma del todo inicua e injusta a los indios inocentes.

7. En quinto lugar se prueba la injusticia de la Causa Regia, por cuanto este tratado o más bien destierro de los indios de sus propios asientos o lares, vuelve perjuros a los Reyes de España; quienes, con juramento se obligaron, a sí mismos y a los propios sucesores y herederos, a respetar las inmunidades y derechos de los indios, a no enajenar ni ceder a otro señor pueblo alguno de América en ningún caso, ni a realizar ninguna de estas enajenaciones o donaciones, según consta por el Libro III de la Recopilación, índice del Libro 1º [sic: pro título I].

Asimismo en el derecho civil se tuvo por costumbre, bajo la religión del juramento, el real decreto, que se apoya en la firme aserción y seria promesa de muchos Reyes, hecha a los indios guaraníes, de que **nunca serían trasladados a otra región**, ni habrían permitido alguna vez nuestros Reyes que se los sacase del propio suelo.

Militan asimismo en favor de los indios contra el presente decreto real, los decretos expedidos por nuestros Reyes, y que recuerda el Ilustrísimo Montenegro en su Itinerario, Libro II, tratado 1º, sección 10, donde se sanciona:

“Que nunca se extraiga a los indios del propio temple y tierra natal, por la muerte y los graves daños que se les siguen.”

El que dicha ley obligue de por sí gravemente por razón de la materia y de propio objeto, se muestra en los graves daños y la misma muerte que suelen seguirse a la indiada por los cambios de región y de domicilio.

8. Sexta prueba. Porque Paulo III en la bula al cardenal Tavera, arzobispo de Toledo, confirmando las leyes y ordenaciones de Carlos V, emperador y rey de España, en favor de los indios, **“bajo pena de excomuni3n reservada a la Sede Apost3lica, prohíbe que ninguna persona, de cualquier condici3n que sea, pueda de ning3n modo cautivar o trasferir a otra regi3n o privar de sus bienes a los indios de América Meridional.”**

Recientemente nuestro Santísimo Señor Benedicto XIV, en la bula que comienza: **Immensa Pastorum Principi**, publicada en 1741, confirma nuevamente la citada constituci3n de Paulo III en favor de los indios guaraníes, a cuyos fronterizos obispos paraguayense, bonaerense y brasiliense dirige su decreto con estas palabras:

“Severamente impidan para en adelante que a los mencionados indios se los esclavice, venda, compre, conmute, o done, se los separe de sus esposas e hijos, se los despoje de sus cosas y bienes, y se los lleve a otros sitios, o se les quite de

cualquier manera que sea la libertad y se los retenga en esclavitud; ni a los que esto hacen se les dé consejo, ayuda, favor y obra por ningún pretexto y por ninguna excusa; ni se predique o enseñe su licitud, ni que de ninguna otra manera osen y presumen cooperar a lo dicho, etc.”

Es, pues, claro que de ninguna manera puede trasferirse lícitamente a los indios guaraníes a otros lugares en remota región, ni despojarlos de sus inmuebles, como en su regio tratado ordena nuestro Rey, y nos urge a todos nosotros en forma **vehemente**, mediante estrictísimos preceptos, a la ejecución de tan gran injusticia, para que a él nos sometamos sin ningún género de suplicación.

9. Demostrada rápidamente la injusticia de la Causa Regia, juzgo necesario describir en breve sinopsis su proceso.

Primeramente, habiendo llegado a nuestro conocimiento la noticia del tratado regio a través de los portugueses -exultantes por la insigne victoria alcanzada contra los jesuitas-, los misioneros de los guaraníes y cuantos estaban al tanto de la realidad, juzgaron la decretada traslación no sólo absolutamente ilícita e injusta, por lo dicho y por los motivos de razón, sino también moralmente imposible, considerando la cosa en sí, lo mismo que la índole de los indios.

Todos nos persuadimos firmemente y como por íntima convicción, que de ninguna manera se podía esperar, ni con persuaciones ni con promesas, amenazas o terrores, que a esto se aviniesen nunca los indios: así por su grande apego a los patrios hogares, más que ningunas otras personas nacidas en Europa; igualmente por la increíble afición de los guaraníes a las cosas de su propiedad: lo cual a cuantos han convivido con ellos es patentísimo, aunque a los demás les parezca artificioso e increíble.

Asimismo por los gravísimos daños sobredichos que sufrirán ciertamente con el traslado a otra región. Los cuales, siendo tales y tantos, aun los indios más rudos no pueden menos de prever, ni darse cuenta raciocinando, y repudiarlos en grande, también por la insuperable arduidad que, desde cualquier punto de vista, exige el hecho.

10. Nos enteramos, tiempo ha, apenas publicado el tratado regio, de una calumnia propalada por los portugueses contra las reducciones; respecto de que no hay que llevar a los misioneros paraguayos a disolver el Imperio Jesuítico acatando los preceptos reales, sino más bien seduciendo a los indios para que no obedezcan a lo ordenado por el Rey.

Poco nos extraña que quienes fueron siempre nuestros enemigos hayan propalado tales infundios como voz corriente. Pero sí nos llama la atención y lo hemos sen-

tido en el alma que nuestros hermanos, nuestros domésticos, que el padre Comisario, el padre Procurador de las Indias en Madrid, el padre Asistente en España hayan aceptado plenamente las muchas infamias y nos hayan movido acusación como a personas del todo enemigas.

¿De dónde, si no, tan pesada mole de graves preceptos, tantas amenazas aterro-
rizontes, tan grandes poderes delegados en el padre Comisario sobre los jesuitas del Paraguay, si no es por la deforme calumnia inventada por herejes y hombres malignos acerca del Imperio Jesuítico del Paraguay?

11. Hemos instado por los mismo y conferido empeñosamente con el padre Comisario, para que antes de intentar la traslación de los indios se pudiese de acuerdo con los comisarios regios sobre la inmediata remoción de nuestros misioneros, y la subrogación con otros párrocos. Nos pareció este el único camino y la mejor forma de ahuyentar todo odio contra Dios y contra los hombres, para librarnos de responsabilidades con los indios complotados, y manifestar claramente que en nada nos guiaba el afecto humano hacia ellos.

El, en cambio, decidido a cumplir que quiera que no quiera los mandatos regios, bajo la especie de la mayor gloria de Dios y del honor de la Compañía, imposibilitó nuestros empeños, aun corroborados con el sufragio y las preces del nuevo Provincial.

Por más que, en fuerza de las razones aducidas familiarmente por nosotros, se convenciera algunas veces, y todo su ánimo y su celo se conmovieran, hasta detectar la injusticia de la causa y la ignorancia de lo afirmado en la Corte, pasado un breve intervalo volvía a sus errores y a las viejas calumnias contra los misioneros; y con todo aplomo nos enrostraba cuanto de maligno y odioso objetan los enemigos de la fe y de la Compañía de Jesús acerca del Imperio Jesuítico del Paraguay. De lo cual, tanto más echaba mano, cuanto más servía a dar color y plena evidencia a la desesperada causa real.

12. Ninguno de nosotros dudó nunca de que el punto de vista de nuestro padre General concordase perfectamente con el de los misioneros y del padre Provincial. Por eso nos alegramos sobremanera cuando supimos que había escrito al padre Provincial sobre que abandonásemos las reducciones resistiéndose los indios a los mandatos reales. En consecuencia habríamos querido que desde un principio, conforme a su modo de ver y el nuestro, hubiese decretado nuestra renuncia inmediata a las misiones guaraníes, sabiendo ya desde mucho antes, como ya lo sabían los misioneros paraguayos y como lo supo y conoció perfectamente el padre Comisario apenas lle-

gado aquí, que los indios no podían o no debían ser inducidos de ninguna manera, con preces ni amenazas, a que acatasen el injusto mandato real.

Fue, sin embargo, muy diverso el punto de vista del padre Comisario: quien (por su propio juicio, sin el apoyo de ninguno de nosotros) juzgó y decidió que de ninguna manera debíamos abandonar las misiones. Más todavía, mandó destruir la solemne instancia de la Compañía, enviada por rescrito del padre Provincial al supremo regio Comisario, para que se subrogasen los nuestros con otros párrocos: este pedido, a juicio del padre Comisario, probaba que la Compañía no quería obedecer al Rey. Como si dicha obediencia debía aplicarse de parte nuestra aun a lo que era manifiestamente ilícito y ciertamente injurioso a la divina Majestad.

Procedió primeramente con la promesa de magníficos premios (promesa del todo ajena a la perfección de nuestro apostólico Instituto); después, acumulando preceptos y censuras; y aterrorizando a los desobedientes, en fin, con la inmediata expulsión de la Compañía. No es posible expresar con palabras la gran ansiedad de los nuestros, los graves tormentos de las conciencias, el inmenso desgarrón de los corazones y de las entrañas que soportaron todos.

Obtuvo, pues, el padre Comisario por la fuerza y el terror, que los misioneros dotados de corto ingenio, ora con la persuasión, ora con ruegos, y, en fin, con la amenaza de inminentes males, inculcasen a los indios el traslado. Estos al principio derramaron muchas lágrimas, quejándose de la suma injusticia de la causa, y del engaño y perjurio de nuestro Rey. Inculcándoles después lo mismo los demás padres misioneros, empezaron a gemir y a enfurecerse, y a calificar los preceptos regios de meras invenciones de los portugueses o de los mismos padres.

Al fin tratando los nuestros de persuadirlos con el mayor empeño, arrodillados en medio de las iglesias y teniendo en sus manos la efigie del Santo Crucificado para dar fuerza a las exhortaciones (pues el padre Comisario ordenaba que había que obedecer como en cosa grave), algunos indios prometieron de palabra acatar los regios mandatos; muchos otros, en cambio, empezaron a vociferar como locos, y a aullar que no se moverían de su patria hasta la muerte, dispuestos a pelear contra los portugueses por la posesión de lo propio, como de cosa absolutamente necesaria para la vida.

En tanto algunos de los bien dispuestos comenzaron a cargar los carros y utensilios para emigrar, apoyando los jefes de las reducciones lo expuesto por los padres y exhortando a sus dependientes a la obediencia. Mas en eso acometen enfurecidos los conjurados, voltean los carros y matan los bueyes y hieren mortalmente con lanzas o palos a quienes los exhortan, y persiguen ferozmente a los demás. Algunos misioneros, buscados a muerte, apenas si pueden evadirse huyendo.

Otro grupo de rebeldes, en fin, pensando que el padre Comisario (a quien juzgaban causante de todos sus males en vista de las frecuentes cartas por él enviadas a los párrocos), fuese un portugués mameluco disfrazado de jesuita, como los mame-lucos brasileños que en otro tiempo habían irrumpido contra sus propios antepasados, reunieron a más de seiscientos indios armados y se encaminaron a la reducción de Santo Tomé, asiento de dicho Padre, para desembarazarse de él. Y sin duda lo habrían cumplido, si el propio padre Comisario, tras repetidos avisos, no hubiese puesto a salvo su persona huyendo también él.

13. En tanto se fue amortiguando hasta desvanecerse por completo el gran amor, la confianza y la peculiar reverencia de los indios hacia los misioneros. Y tanto se enfurecían aquellos y se excitaban rabiosamente ante cualquier mención, aun la más leve, de parte de los párrocos en orden a la mudanza, que ya nunca más osaron estos tocar el asunto en vista del propio riesgo. El mismo padre Comisario, convencido de que había que ceder al furor de los indios, ordenó desistirse de toda forma de requerimiento.

Tras el retiro del padre Comisario, llegó la carta del gobernador de Buenos Aires con el anuncio de la guerra. Ordenábase en ella a los indios de la banda oriental del Uruguay el desalojo de sus poblaciones conforme a los mandatos reales, bajo la amenaza de someterlos por las armas de españoles y portugueses. Se les comunicó también el decreto del padre Comisario y del obispo de Buenos Aires sobre el desamparo de las reducciones de parte de los nuestros sin esperar sucesor, en caso de que hasta el 15 de agosto no se hubiesen trasladado o no estuviesen seriamente empeñados en trasladarse los indios.

Recibieron estos la noticia de la guerra sin repugnancia. Y como no se juzgaban reos de ningún delito contra el Rey, encomendaron a Dios la propia causa y, poniendo a Dios, Padre de los pobres, su confianza, contestaron que por sus altares y para conservar íntegra y sin mancha para Dios los hermosísimos y magníficos templos que ellos mismos con sus manos habían construido, pelearían gustosos contra los portugueses, enemigos de sus vidas y de su culto. Declararon asimismo que detestaban cordialmente a sus padres por haber emprendido la fuga, y que no admitirían a ningún misionero jesuita que viniese a ellos, a no ser reemplazados por otros. Ya se preocuparían por traer de regiones lejanas y por lugares desiertos los padres que necesitaban, pues siendo ovejas de Cristo, no debían estarse sin pastor.

14. Conociendo el padre Comisario no ser fácil empresa la salida, para alcanzarla en día determinado, decretó solemnemente, a una con el obispo de Buenos Aires, que los párrocos de las siete reducciones y sus ayudantes se marchasen el 15 de

agosto. Que si de cualquier modo persistían en no moverse, quedaban suspendidos y entredichos de toda administración de sacramentos.

Tanto fue el afán del padre Comisario por someterse a las potestades seculares, hasta dar en estos extremos, y rechazar con sumo enojo, mezclando mil extrañezas con esta maldad, a quienes objetaban con razones manifiestas la exorbitancia de sus disposiciones.

Y esto, primeramente, por juzgar necesario adherir a la injusticia de la Causa Regia, que por tal reconoció ingenuamente él mismo al principio, cuando nosotros se lo mostramos con muchos y dilatados argumentos. La cual injusticia él, antes que nadie y como nuestro superior, debió reconocer, enervar y detestar. En cambio, no cesa de promoverla y darle vigor, aun conculcando todos los derechos.

En segundo lugar porque a nosotros, religiosos y mendicantes que gozamos de los principales privilegios pontificios para la administración de los sacramentos a todos los indios y en lugares muy alejados de los Ordinarios, como lo es la región uruguaya, intentó someternos al Obispo y a sus censuras, contra nuestro derecho y contra el común Derecho Canónico, desentendiéndose de los poderes recibidos del padre General sobre los nuestros en el asunto presente al margen de la potestad episcopal.

En tercer lugar, quiso condenarnos con tan infamante y perniciosa censura, cual es la suspensión de toda administración de sacramentos, y la total cesación a **divinis**, sin ninguna prueba del delito, ni presunción ni sospecha, ni previa monición.

De existir algún crimen en el caso presente, no es sin duda crimen de los párrocos sino de los indios. ¿Por qué, pues, a través del Obispo, no pena a estos con el entredicho y la excomunión, la prohibición de entrar en las iglesias y de participar en los sacramentos, supuesto que, secundando a los ministros regios, los califica de reos del delito de rebelión y de lesa Majestad, y tan solemnemente se equivoca condenando con penas gravísimas a los misioneros que no cometieron crimen alguno? Todo como para que, oprimidos por la maquinación de tantos preceptos, y del entredicho, la excomunión y la suspensión, y la expulsión de la Compañía, y heridos por tantos rayos los pastores de los indios, se alejen de sus greyes, huyan dispersos por lugares desiertos y se ensañen los lobos en los desamparados apriscos.

En cuarto lugar, al ordenarnos el abandono de las reducciones uruguayas, de ningún modo quiso el padre Comisario poner otros párrocos en lugar nuestro, para que así se dispusiesen tal vez los indios, por amor a sus pastores, a dejar su patria y su región, y a cumplir los mandatos regios, teniendo en poco todas las consecuencias dañosas de las almas, con tal de asentir a cualquier nefaria ocurrencia en obsequio del Rey.

De allí las ansiedades de los hombres apostólicos, ansiedades más crueles que la misma muerte; de allí la gravísima tentación de miles de neófitos de caer en la desesperación o en la infidelidad; de allí la coacción de los nuestros, al privar de la gracia de Dios y del fruto de los sacramentos a quienes retienen libres de crimen, y a quienes, según todo derecho y según toda ley divina, humana, civil y canónica, ni se los puede amonestar para que ejecuten lo que los ministros reales ordenan, supuesto que hasta el predicarlo y enseñarlo es ilícito, porque prohibido bajo pontificio anatema.

Es en quinto lugar detestable un abuso de la potestad religiosa y sagrada que tan perniciosos efectos acarrea a nuestra religión y a los fieles. He aquí porque hay que execrar una maldad en cuya realización tales y tantos crímenes se acumulan.

15. Resumiendo lo dicho, para descubrir el núcleo principal y la médula de la áulica malignidad, echaré mano de un buen raciocinio. Dado que todas las lanzas de los áulicos son muy agudas y los golpes todos van dirigidos a los jesuitas del Paraguay, como si fuésemos nosotros los únicos opositores a la Causa Regia, o como si sólo nosotros pudiésemos abrir camino para superar lo arduo que se intenta o para vencer imposibles, cuando resultan ineficaces los conatos validísimos de los mismos áulicos, apoyados en exhortaciones y espléndidas promesas, e intentados con terribles amenazas, y solicitados por nuestro padre General a través de preceptos y graves penas contra los nuestros, claramente se demuestra que fuimos agredidos con las tales maquinaciones, conociendo los áulicos la secuela de males y la imposibilidad de dar cima a esta causa.

¿De dónde tanta sospecha de parte de ellos, de que los jesuitas del Paraguay se resistirían al regio mandato? Si se previó que, por el celo de la gloria de Dios y de la salvación eterna de los indios, se opondrían estos a tan injustas órdenes y a su propia ruina, no es ciertamente creíble que, en fuerza de este motivo, el aula máxima del Rey Católico los combatiese. Si, en cambio, el afán de conservar su decantado Imperio del Paraguay contra los Reyes de España y Portugal no fue por celo de la gloria de Dios y bien de las almas, sino codicia de los bienes temporales, anticipando que los jesuitas del Paraguay iban a oponerse con las armas ¿por qué no pensaron más bien en echarlos de allá y poner a otros en su lugar? Si hubiesen intentado esto último los áulicos, indudablemente lo habrían conseguido; y, en verdad, nada más fácil, deseándolo no sólo nosotros, sino también los ejecutores.

Como es bien sabido no otra codicia que la del reino de Cristo nos detiene entre tales y tantas malignas sospechas, contra los tiros de antiguas y nuevas calumnias. Antes que plegarnos a la maldad de nuestros enemigos y cooperar a sus injusticias,

quisimos y pedimos y rogamos insistentemente, como dije más arriba, al padre Comisario subrogarnos con otros párrocos. Tal es nuestro más ardiente deseo, según expuso con frecuencia nuestro padre Provincial al regio Comisario en privados coloquios.

Nuestro Comisario, empero, juzgando que podían trasladarse los indios por obra sólo de los jesuitas, sus muy queridos parientes en Cristo, obligados como estamos a ello y que fácilmente lo habríamos conseguido, despreció nuestras preces y dio pie a que los áulicos multiplicasen sus muchas calumnias, fomentando sobre todo la gran injusticia de la inicua traslación de los naturales.

16. Se miente, pues, con la astuta iniquidad de crecer más en el Imperio Jesuítico del Paraguay de lo que creyeron los judíos acerca del reino de Cristo, acusándolo a El de pretender un reino temporal, y proclamando luego en su contra el **tolle, tolle**. Como entonces los judíos, exagerando contra Cristo la calumnia del reino, consiguieron de Pilato su condenación a muerte, igualmente hoy nuestros áulicos, mostrando la misma faz, y dando pie el padre Comisario al afianzamiento de la calumnia sobre el Imperio Jesuítico, nos quisieron obligar a perder, con muerte temporal y eterna, a los inocentes indios, trasladándolos de su región a un lejano desierto, como si no se pudiese hallar ocasión más valedera para propalar dicha calumnia y calificarnos de enemigos del César, y que armábamos a los indios contra el Rey al no adherir a la suma maldad de los regios comisarios.

Lejos de nuestros corazones tanta impiedad, y tan indigna lisonja que nos lleve a destruir el reino de Cristo por nuestra connivencia con los reyes de la tierra. Que les baste a ellos, si lo desean, el poner en lugar de los jesuitas otros párrocos, que sepan seducir a las sencillas ovejas de los indios y llevarlos y exponerlos por caminos intransitables y pantanosos a que los devoren los lobos.

Nosotros no entendemos de tales métodos, siempre dispuestos a pasar de las reducciones del Uruguay a las del Paraná, y a nuestros colegios o a los de España, y emigrar a cualquier parte del mundo, y aun ir a la cárcel y a la muerte con Pedro, príncipe de los pastores, antes que pacer traidoramente nuestra grey.

17. Ya está declarada la guerra contra los indios; y dos ejércitos, uno de españoles y otro de portugueses, decidieron invadir cada uno por su parte las reducciones y tomar posesión de ellas el 15 de julio. Si en la batalla vencen los indios, habrá que declararlos enemigos de los Españoles y de los Portugueses y prohibir todo comercio con ellos; y a nosotros, llamados por el vulgo sus jefes, se nos perseguirá más que como a enemigos. Si, en cambio, los indios resultan deshechos, vencedores los es-

pañoles y los portugueses, y ocupadas las reducciones del Uruguay, los indios en parte se dispersarán y en parte seguirán la guerra contra los portugueses hasta destruirse mutuamente.

Por unánime consentimiento (según pueden conjeturar hombre peritos, expertos y prudentes) no abrigamos duda alguna acerca de nuestro futuro. Cualquiera que sea el éxito de la guerra, nuestro porvenir es indudable, adverso y luctuoso: deberemos absolutamente y cuanto antes emigrar de nuestras misiones guaraníes.

Todo esto lo he escrito en forma breve y exacta para los socios de Europa y para nuestro solaz, rogado y estimulado insistentemente desde hace mucho tiempo. Lo compuse al fin con vehementísimo dolor yo, procurador de las misiones, testigo fidedigno de todos estos sucesos.

II

INFORME DE BALTASAR MAZIEL AL GOBERNADOR BUCARELI

Excelentísimo Señor

Muy Señor mío y dueño mío:

En vista del oficio que V. E. se ha servido pasarme en nombre de Su Majestad a fin de que diga si en la realidad escribí el antifolleto que enuncia la Real Cedula expedida en 16 de marzo de este presente año y de que, en caso de tenerlo en mi poder, lo ponga en manos de V. E. para pasarlo a las de nuestro Soberano no tiene arbitrio alguno mi obediencia para dejar de verificarlo, con la complacencia que me produce el pronto cumplimiento de la Real voluntad. Pues aunque pudiera retraerme la consideración de que la manifestación de una pieza que fue parto de mis juveniles años iba a poner en su más claro día la limitación de mis talentos, a todo prevalece, no tanto la lisonja de haber emprendido por puro amor al Soberano, una obra que era superior a mis fuerzas, cuanto el desco mismo de obedecer a pesar de los intereses de mi reputación.

En esa inteligencia debo decir a V. E. que es verdad que por el año de 1760 escribí el referido antifolleto con el título de *Breve y exacto diseño de la justicia del tratado de límites representado en siete puntos* que respondían a las siete preguntas de una carta en que D. Atanasio Varanda, capitán hoy de fragata de la Real Armada y cosmógrafo entonces de Su Majestad para la demarcación de la línea divisoria, se dignó consultarme la materia.

El motivo que este oficial tuvo para hacerme aquella consulta lo expresa la misma carta que puesta a la cabeza de dicha obra y fue haber sabido por noticia que dio el Sr. Dn Pedro Tagle, oidor de la Real Audiencia del distrito a D. Manuel Antonio de Flórez, capitán de navío y uno de los comisarios en quella demarcación para que la comunicase al Señor Marqués de Valdelirios, residente en los pueblos de Misiones, que Dn. Miguel de Rocha, abogado de la misma Real Audiencia, estaba trabajando un folleto en que para convencer la injusticia del tratado de límites, se proponía demostrar que nuestro Soberano no era legítimo dueño y Señor de los pueblos del Uruguay que se cedían a la Corona de Portugal por haberlos conquistado solo los jesuitas con la Cruz y el Santo Cristo.

Por temerario que fuese este arrojio ninguno se atrevió a dudar de su verdad teniendo bien conocido el carácter de dicho Rocha y la fidelidad del conducto por donde se comunicó la noticia del folleto. Rocha, por su genio intrépido y sobre manera deslumbrado con la protección de los jesuitas que en aquel tiempo se consideraban todopoderosos, era, sin duda, capaz de abrazar una empresa que tanto lisonjaba sus ideas e intereses y no era presumible que el Sr. Tagle abandonase los sentimientos que le inspiraba la religión y su nacimiento para suscitar una calumnia tan atroz y suponerle que él mismo le había confiado aquel abortivo parto de su adulación. Así las circunstancias todas conspiraban al asenso de la noticia que comunicó dicho Señor.

Yo, sobre todos estos fundamentos, tenía el particular de haber visto, tiempo antes, en la ciudad de Santa Fe, un papel trabajado en lengua castellana por el P. Manuel Arnal de la Compañía llamada de Jesús y procurador de Misiones en el Colegio de dicha ciudad, cuyo asunto se reducía a demostrar la injusticia del tratado de límites, por la cesión de los consabidos siete pueblos a la Corona de Portugal y transigración de los indios a otros terrenos y en su discusión se vertía, entre otras, la proposición de que Su Majestad no era dueño y Señor de aquellos pueblos que habían conquistado los jesuitas con solas las armas de la Cruz y el Santo Cristo. Este papel, según las especies que conservo contenía en substancia lo mismo que el otro papel latino que se halló al tiempo de la sorpresa de este Colegio, entre la correspondencia a dicho Padre Arnal y que V. E. se sirvió confiarme para que lo tradujese al idioma castellano.

La opinión del P. Arnal era común a todos los jesuitas de esta Provincia que sin rebozo alguno acusaban de injustos los Reales mandatos que expedía Su Majestad para la ejecución del tratado. Y en la ciudad de Santa Fe reprendió publicamente el mismo Padre Arnal a todos los que volvieron de la primera expedición contra los pueblos, haciéndolos reos de pecado mortal por haber obedecido a la voz del Rey contra la figurada prohibición de los naturales y divinos preceptos; y procurando de este modo apartarlos del empeño de volver a la segunda expedición de cuyos pasajes fui testigo ocular en la misma parte y lo son en el todo cuantos comunicaban de más cerca a los jesuitas de aquel Colegio por el ningún reparo que tenían de hacer pública su opinión. Fuera de estos fundamentos, que no me dejaban arbitrio alguno para dudar del juicio y opinión que habían formado los jesuitas sobre la injusticia del tratado de límites, tenía, en el tiempo mismo en que se difundió la especie del folleto, una noticia cierta de que don Miguel de Rocha se iba todos los días por la mañana al Colegio de la Residencia en donde se mantenía hasta la noche cuyo hecho comprobé yo mismo viéndolo un día que salía para el campo poco después de las seis de

la mañana en el propio camino que guía a dicho Colegio, por la espada del hospital bethlemítico. De suerte que no pudiendo persuadirme que sin un motivo de superior gravedad, que preponderase en su estimación a las utilidades que le producía el ejercicio de la abogacía, abandonase así las ocupaciones de este ministerio y se tomase el trabajo de caminar diariamente muchas cuerdas y residir todo el día fuera de su casa, creí firmemente la especie del folleto y que para llenar mejor los deseos de esforzar y promover aquella opinión de los jesuitas, que su misma adhesión le inspiraba, había elegido el medio de pasarse a dicho Colegio, cuyo retiro y soledad le proporcionaban todo el descanso y comodidad que podía apetecer para su desempeño.

Estos fueron los fundamentos que tuve para emprender aquella obra y condescender con las instancias que se me hicieron. Como yo no había visto el folleto de don Miguel de Rocha no podía hacerme cargo de los argumentos y medios que empleaba para su propuesta demostración. Sabía solo que el blanco de sus esfuerzos se dirigía contra la justicia del tratado de límites, acusando de iníquos los mandatos de Nuestro Soberano y rectificando (sic) la obediencia de los indios. Por eso me reduje todo a demostrar así el derecho de Su Majestad para proceder a este tratado como la obligación de los indios para obedecer los Reales mandatos que imperaban su ejecución haciendo valer aquellos principios que me parecían más incontestables en la jurisprudencia y teología y que eran diametralmente contrarios a la opinión que fomentaba el partido jesuítico.

En el discurso de mi demostración individualicé algunas especies que me acordaba haber visto en el papel del P. Amal con otras que después oí en boca de los mismos jesuitas los cuales, principalmente en la ciudad de Santa Fe las vertían sin rebozo en públicas conversaciones para aumentar el número de sus partidarios contra los Reales mandatos y aun en esta ciudad de Buenos Aires se inculcó desde el púlpito de la iglesia de la Compañía el caso de la viña de Nabot representando a nuestro justo Rey D. Fernando VI en el injusto Achab y a nuestra religiosa Reina doña Bárbara en la impía Jezabel para acabar de desacreditar la conducta de nuestros Soberanos por cuyo motivo no pude menos que hacerme cargo de ésta y las demás especies que tan impunemente se habían esparcido en una obra que toda se dirigía a demostrar la justicia, piedad y religión de nuestros Monarcas.

Por último, cuando el Sr. Marqués de Valdelirios, a principios de agosto del año de 1760 llegó a esta ciudad de Buenos Aires de regreso de los pueblos de Misiones estaba yo acabando de poner en limpio dicha obra sin que su Señoría hubiese tenido la menor luz ni noticia de este trabajo. Luego que la concluí la puse en sus manos para que hiciese de ella el uso que gustase. Antes de entregársela y con el fin de

quearme con una copia di a D. Manuel Basaolbaso los primeros cuadernos para que ayudado de D. Julián Gregorio de Espinosa, su cajero y confidente, los transcribiesen y me hice cargo de copiar los cuatro últimos para abreviar el trabajo. De esta copia sacó en aquel tiempo una D. Atanasio Varanda que se llevó consigo y, según tengo entendido, en el año de 64 sacó otra el capitán de dragones D. Juan Ris de Boneval que pasó para los Reinos de España. Y esta misma copia, en que por la aceleración con que se sacó se notan algunos defectos de la pluma, es la que únicamente he tenido en mi poder por haber quemado el borrador y hoy pongo en manos de V. E. en cumplimiento de la orden de nuestro Soberano.

Dios guarde a V. E. los muchos años que le desco. Buenos Aires y octubre 19 de 1769.

Excelentísimo Señor

besa la mano de V. E. su más afectísimo servidor y seguro capellán

Dr. Juan Baltasar Maziel

Exmo. Sr. Dn. Francisco Bucareli y Ursúa

[AHN, Consejos 20.387]

INDICE

Autoridades, nóminas de académicos	7
Clima intelectual rioplatense de mediados del setecientos. Los límites del poder real, por José M. Mariluz Urquijo.	

Una ciudad de comerciantes: 15. Intelectuales de mediados del siglo XVIII: 20. Renovación ideológica: 24. La Compañía de Jesús en la picota: 30. El sermón como medio de difusión: 35. Cuestionamiento del derecho del Rey a disponer de los pueblos de Misiones: 36. Miguel de Rocha: 39. El "antifolleto" de Maziél: 42. La presente edición: 55.

"Breve y exacto diseño de la justicia del tratado de límites celebrado entre las majestades católica y fidelísima en 13 de enero de 1750. Representado en siete puntos jurídico-morales que responden a las siete preguntas de la carta subsiguiente", por Juan Baltasar Maziél.

Carta que dio mérito a esta obra	58
Respuesta a la carta antecedente que acompañó la respuesta a las siete preguntas que contiene	61
Introducción	66
Punto primero. Demuéstrase el legítimo dominio que los augustísimos Reyes Católicos desde don Fernando V y su esposa doña Isabel tienen en estas Indias y el verdadero derecho para exigir de sus naturales, como sus únicos señores, los respetos y sujeción de súbditos y vasallos	71
Punto segundo. Demuéstrase el incontestable derecho con que nuestro Monarca don Fernando VI cedió a la Corona de Portugal por el tratado de límites todo lo que cae en la ribera oriental del Uruguay	98
Punto tercero. Demuéstrase la suma equidad con que nuestro Monarca usó de sus derechos en la enajenación del terreno oriental del Uruguay y la piedad que manifestó en la transmigración de los indios a la parte occidental con las demás demostraciones de su liberalidad	126

Punto cuarto. Demuéstrase que los jesuitas de la Provincia del Paraguay no pudieron formar opinión practice ni speculative probable de que fuese lícita a los indios la desobediencia y rebelión contra su legítimo Señor	130
Punto quinto. Demuéstrase que los curas doctrineros ni son ni pueden ser tutores y curadores de los indios	146
Punto sexto. Demuéstrase la obligación que en uno y otro fuero tenían los jesuitas de obedecer a los preceptos de su Padre General y los mandatos y censuras que su comisario intimó a los curas y demás sujetos que existían en las Misiones del Uruguay y asimismo se demuestra cómo por su desobediencia incurrieron en las censuras y se hicieron reos de las penas canónicas	158
Punto séptimo. Demuéstrase el delito de los jesuitas en la rebelión de los indios y se determina la pena que lícita y justamente pudo imponerles nuestro Soberano sin consultar a la Santa Sede	177

Apéndice:

I. Manuel Arnal, La injusticia de la causa paraguaya se demuestra con esta breve sinopsis. Consiste dicha causa en lo dispuesto por los Reyes para que, conforme a la convención realizada entre los de España y Portugal se muden los indios uruguayos a la otra banda expulsándolos de sus siete pueblos y territorios	187
II. Informe de Maziél al Gobernador Bucareli	201

La presente edición de mil quinientos ejemplares de la obra: "De la justicia del Tratado de Límites de 1750", por Juan Baltasar Maziel, con estudio preliminar por el Dr. José M. Mariluz Urquijo, editada por la Academia Nacional de la Historia, en la serie "Colección del quinto centenario del descubrimiento de América", se terminó de imprimir en Rivolín Hnos. S. R. L. el 14 de abril de 1988.

